

NOMENCLATURA : 1. (40) Sentencia
JUZGADO : 14° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1613-2015
CARATULADO : A.F.P. PROVIDA S.A. / ALCALDE SAAVEDRA

En Santiago, a treinta días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Comparece a fojas 1 don Ricardo Rodríguez Marengo, Gerente General y en representación de AFP PROVIDA S.A. y de los fondos de pensiones que ésta administra (en adelante "Provida"), sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados en Av. Pedro de Valdivia N° 100, piso 16, Comuna de Providencia, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de: 1) Pablo Sergio Alcalde Saavedra, ingeniero comercial, ex gerente general, ex director y ex presidente de empresas La Polar S.A., domiciliado en calle El Roquero N° 2.415, Comuna de Lo Barnechea, Ciudad de Santiago; 2) Julián Moreno de Pablo, ingeniero comercial, ex gerente de productos financieros de empresas La Polar S.A., domiciliado en calle Padre Hartes N° 100, Departamento N° 34 Comuna de Puerto Montt, Ciudad de Puerto Montt; 3) María Isabel Farah Silva, ingeniera comercial, ex gerente de administración de empresas La Polar S.A., domiciliada en calle Sotto II Monte N° 1.839, Comuna de Vitacura, Ciudad de Santiago; 4) Nicolás Ramírez Cardoen, ingeniero comercial, ex gerente general de empresas La Polar S.A., domiciliado en calle Camino La Golondrina N° 5.134, Comuna de Lo Barnechea, Ciudad de Santiago; 5) Pablo Jorge Fuenzalida May, ingeniero civil, ex gerente de informática y logística de empresas La Polar S.A., domiciliado en calle María Monvel N°1.078, casa F, Comuna de La Reina, Ciudad de Santiago; 6) Martín Andrés González Iakl, ingeniero civil, ex gerente comercial y ex gerente general de empresas La Polar S.A., domiciliado en calle Huérfanos N° 1.055, oficina 803, Comuna de Santiago, Ciudad de Santiago; y 7) Santiago Enrique Grage Díaz, ingeniero comercial, ex gerente de finanzas de empresas La Polar S.A., domiciliado en calle Amunátegui N° 277, oficina



901, Comuna de Santiago, Ciudad de Santiago; solicitando desde ya sea ésta acogida con una expresa y ejemplar condena en costas, lo anterior, en atención a los argumentos de hecho y de derecho que expone.

Señala que durante el curso de este juicio quedará demostrado cómo la negligencia y/o dolo y el ardid urdido por los demandados (en adelante también "los ejecutivos principales") con ocasión del ejercicio de sus funciones en los más altos cargos de gerencia en Empresas La Polar S.A., en adelante "La Polar" o "La Polar S.A." o "la compañía", ha sido causa directa y necesaria de los enormes perjuicios económicos sufridos por los fondos administrados por AFP Provida, de suerte que de no haber mediado tal negligencia y/o dolo éstos no se habrían producido. Aparecerá entonces la necesidad jurídica y de justicia de que, en sentencia de término, el tribunal competente condene a los demandados solidariamente a indemnizar todo el perjuicio que sus acciones y omisiones negligentes y/o dolosas han causado a los fondos administrados por su representada.

I.- En cuanto a antecedentes generales.

Refiere que, como es de público conocimiento, desde el mes de junio del año 2011, Chile vivió uno de los mayores escándalos financieros de su historia, se refiere al denominado caso "La Polar". El destape del desastre financiero comenzó el día 9 de junio del año 2011, luego que La Polar informara a la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante un hecho esencial, que se había detectado al interior de la compañía la ejecución de ciertas "prácticas" que no se ajustaban a los criterios y directrices de la sociedad. Esas malas prácticas consistían en que, por años, se efectuaron repactaciones unilaterales e incluso automatizadas de la cartera de clientes morosos, con lo cual se hacía figurar dicha cartera como si estuviera "vigente" en vez de darle el tratamiento de cartera morosa o "castigada". Esa situación influyó sustancialmente en el régimen de provisiones y en los estados financieros de la compañía pues, al "normalizar" o "vigentear" la cartera de clientes morosos se redujo, por una parte, el volumen de provisiones o castigos que debían aplicarse a esas deudas y, por la otra, los intereses registrados producto de esas renegociaciones se contabilizaban como ingresos, afectando



los resultados financieros de La Polar al hacerla aparecer con mayores ingresos que los que efectivamente tenía.

Por su parte, también estas mayores utilidades artificiales presentadas por la compañía repercutieron directamente en quienes idearon y mantuvieron por años a espaldas del mercado las repactaciones unilaterales, estos son, los ejecutivos principales de La Polar demandados en estos autos, quienes recibieron suculentos bonos por el "exitoso" resultado de la empresa, beneficiándose a título personal del más grande fraude financiero de los últimos tiempos.

Señala que además, si bien estos altos ejecutivos de La Polar fueron quienes idearon y quienes negligentemente y en algunos casos dolosamente mantuvieron por años al mercado financiero en un engaño de magnitudes, los directores de La Polar negligentemente nunca advirtieron, teniendo a su alcance las herramientas para hacerlo, el fraude que se fraguaba al interior de la compañía, y la auditora externa Price Waterhouse Coopers, así como las sociedades clasificadoras de riesgo de La Polar: Feller Rate y Fitch, dejaron pasar ante sus ojos negligentemente suculentas evidencias de irregularidades que se estaban presentando al interior de la compañía, y que debieron ser advertidas.

Expone que así es como se conjuga en un mismo escenario una serie de circunstancias "adecuadas" para mantener por más de 6 años oculta la verdadera realidad financiera de La Polar, pues como consecuencia de las repactaciones unilaterales durante años (hasta antes del 9 de junio de 2011) La Polar apareció ante el mercado financiero como una de las compañías líderes del retail chileno, no existiendo ningún indicio que le permitiera presumir al mercado y al público en general que la sanidad financiera de La Polar era sólo aparente y que, en realidad, se trataba de una compañía cuyos resultados financieros habían sido burdamente manipulados por sus principales ejecutivos.

Esto que se viene señalando es de suma importancia, pues las personas naturales y jurídicas que adquieren valores en el mercado, como lo son los accionistas y los tenedores de bonos, fundan sus decisiones de adquisición, mantención y venta de valores en la



información oficial que es vertida por las compañías al mercado financiero, información que se supone es fidedigna.

Es un principio básico presente en la legislación sobre mercado de valores que la información que se vierte al mercado sea veraz, íntegra y oportuna. Así se consagra en el artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores (LMV), se consagraba en el artículo 56 del Reglamento de Sociedades Anónimas (RSA) y así también se desprende de distintas disposiciones contenidas en la Ley de Mercado de Valores, quedando en evidencia la clara intención del legislador de proteger, como un bien muy apreciado, los valores asociados a la cautela de la fe pública y la transparencia del mercado.

Es en base a esa información oficial, supuestamente veraz, íntegra y oportuna que su representada, a través de los fondos que administra, durante años decidió mantener sus inversiones por cuantiosas sumas de dinero tanto en bonos como en acciones de La Polar, inversiones que no se habrían sostenido en el tiempo de haberse conocido la real situación de la compañía. Realidad que como se viene señalando fue falseada por los ejecutivos principales demandados en estos autos, quienes participaron y contribuyeron desde sus altos cargos gerenciales en este ardid financiero, privilegiando sus propios intereses personales.

Cabe señalar que con ocasión de este escándalo financiero, la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) inició un proceso administrativo de fiscalización en contra de los ejecutivos principales y directores de La Polar, por infracción a la LMV y a la Ley de Sociedades Anónimas ("LSA"), que finalizó en sanciones administrativas para la Mayoría de ellos, y en particular a todos los demandados de este juicio, precisamente por haber entregado información falsa al mercado, a la SVS y al público en general y en algunos casos (para quienes detentaron el cargo de gerente general) por presentar a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultar informaciones esenciales. Lo mismo ocurrió con la empresa auditora externa de La Polar: Price Waterhouse Coopers (PWC), el socio de ésta Luis Alejandro Joignant Pacheco y las sociedades clasificadoras de riesgo Feller Rate y Fitch Chile, los que fueron sancionados por infracción a la LMV, LSA y las Nagas.



A su turno, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ("SBIF") inició un proceso administrativo de fiscalización y finalmente sancionó a PWC por infracción a la Ley General de Bancos (LGB) y su normativa especial. Por su parte, algunos de los demandados en este juicio, Pablo Alcalde, Julián Moreno, María Isabel Farah, Nicolás Ramírez y Santiago Grage fueron imputados y formalizados ante la justicia criminal.

En las investigaciones y procedimientos administrativos sancionatorios efectuados por la SVS, se acreditaron una serie de hechos que son de suma relevancia para este caso. Así, se determinó en dichos procedimientos que la práctica de las renegociaciones unilaterales se inició en el año 2001 de una forma muy acotada, aumentando su utilización a contar del año 2002. Que en un primer momento la "normalización" (nombre que también recibían las renegociaciones unilaterales) fue efectuada por un pequeño grupo de personas en el call center de La Polar, utilizando un listado de los RUT de los clientes morosos, en ausencia total de algún tipo de contacto con los clientes y sin mediar pago o abono alguno. Que posteriormente, en el año 2009, a instancias de la gerencia corporativa de asuntos financieros, las renegociaciones unilaterales se automatizaron, gracias al desarrollo por parte de la gerencia de informática de una herramienta computacional cuya finalidad fue "normalizar" clientes mediante procesos batch, es decir por bloques de datos, y que este proceso de renegociación automatizada se instrumentalizó mediante el envío de correos electrónicos al área de informática por parte de miembros de la gerencia corporativa de asuntos financieros, correos en los que se informaba los clientes que debían ser sujetos de renegociación y las condiciones de renegociación para cada uno de ellos en cuanto a plazos, tasa de interés y la aplicación de algún tipo de desfase.

Se acreditó además que la práctica de estas repactaciones unilaterales o renegociación "por sistema" trajo ciertos impactos a la compañía, y a raíz de ello, se identificó al interior de La Polar que el proceso de normalización de deudas a través de las renegociaciones llegó a alcanzar un número aproximado de 511.000 clientes, lo cual hizo necesario identificar, en el proceso de "normalización", las distintas categorías de clientes. Que para la identificación de las morosidades se estableció en los años 2008 y 2009 la denominada "cartera de colores", generando tres categorías, los clientes de color amarillo que no habían efectuado pagos en más de 6 meses y menos de 12 meses, los clientes de



color rojo, que eran los que no habían efectuado pagos en más de 1 año y en menos de 2 años y los clientes de color morado, quienes no habían efectuado pagos en un plazo mayor de 2 años, manteniéndose así la cartera de clientes morosos como "vigente" o "al día", con la consecuencia que ello implica, esto es, mantener artificialmente vigentes los créditos otorgados mediante el falseamiento de la morosidad de la cartera, afectando los resultados de la compañía al generar ingresos financieros también artificiales.

Por su puesto, se acreditó que los demandados de este juicio fueron responsables de contribuir con sus actos en este ardid financiero, manteniendo y entregando por años información falsa al directorio de la compañía, al mercado y al público en general.

Este es el el marco de los hechos en los que se sitúa la presente demanda de indemnización de perjuicios.

II.- En cuanto a la participación de los demandados en el escándalo financiero del Caso La Polar.

1.- Pablo Alcalde Saavedra.

Empresas La Polar estaba conformada en su estructura interna organizacional por una gerencia general y seis gerencias corporativas, la gerencia corporativa de administración, encabezada por María Isabel Farah, la gerencia corporativa de productos financieros, encabezada por Julián Moreno, la gerencia corporativa de informática y logística liderada por Pablo Fuenzalida; la gerencia corporativa de finanzas liderada por Santiago Grage; la gerencia corporativa comercial liderada sucesivamente por Nicolás Ramírez y Martín González; y la gerencia corporativa de negocios e internacional encabezada por Daniel Meszaros.

La gerencia general de La Polar desde el año 1999 hasta el 2009 fue ocupada por Pablo Alcalde, quien tras asumir el cargo de presidente del directorio entregó su cargo a Nicolás Ramírez (hasta esa fecha gerente corporativo comercial). Este último renunció en enero del año 2011, asumiendo interinamente Martín González, que había ingresado a la compañía en junio del año 2010 ocupando el cargo de gerente corporativo comercial.



En la práctica de las renegociaciones unilaterales efectuadas al interior de La Polar, participaba transversalmente personal adscrito a distintas gerencias corporativas, principalmente la de productos financieros, administración e informática y logística, resultando evidente el desarrollo de una abierta comunicación sobre los procedimientos asociados a la cartera de clientes sujetos a este tipo de renegociaciones.

Según se dio cuenta y se acreditó en el procedimiento administrativo seguido por la SVS en contra de Pablo Alcalde, éste tuvo conocimiento de la práctica de las renegociaciones unilaterales al menos desde marzo del año 2009 y, no obstante ello, en vez de requerir el cese inmediato de esta práctica, la avaló participando con Farah y Moreno en su desarrollo. Más aún, esta participación de Alcalde no terminó una vez que dejó su cargo de gerente general de la compañía, sino que se extendió durante el tiempo en que se desempeñó como presidente del directorio, en el que cumplió una labor asimilable a la de un presidente ejecutivo, reuniéndose frecuentemente con los gerentes corporativos María Isabel Farah y Julián Moreno.

Sostiene que Alcalde recibía regularmente información que le permitió tener un real y acabado conocimiento de la situación financiera de la compañía. Esta información se le proporcionaba por la gerencia de gestión (dependiente de la gerencia corporativa de administración) mediante los denominados informes de gestión (IDG), informes precisamente elaborados para ser distribuidos en la plana mayor de la sociedad.

El denominado IDG Financiero que le fue remitido al demandado en base diaria, a lo menos desde el año 2008, contenía información de mucha relevancia respecto de la situación financiera que se daba al interior de la compañía. En el citado informe fácilmente se podía advertir los excesivos volúmenes de renegociaciones y refinanciamientos. Asimismo, la información contenida en ese informe mostraba la caída de la participación de las colocaciones por refinanciamiento en el total de las colocaciones por productos financieros. Para hacerse una idea, las colocaciones por renegociaciones representaban más del 85% de las colocaciones por productos financieros a contar del año 2008. Estos volúmenes indicarían que para el 2008 y 2010 el 75% y 93%, respectivamente, de la cartera de La Polar fue renegociada, en tanto para el 2009 la



totalidad de la cartera fue objeto de renegociación y, en algunos casos, estas renegociaciones se efectuaron en más de una oportunidad.

A lo señalado se suma el hecho de que a partir del último trimestre de 2009, en el IDG Financiero se podían identificar separadamente las renegociaciones unilaterales automáticas, situación respecto de la que Alcalde estaba en pleno conocimiento.

La información contenida en el IDG Financiero no era la única fuente que permitió a Alcalde mantenerse informado de la real situación financiera de la compañía, pues el IDG de Recaudación (también elaborado por la gerencia de gestión) fue otro informe al que tuvo acceso el demandado, como gerente y como director de la compañía. A partir de los datos contenidos en dicho informe, Alcalde pudo observar una caída sistemática y notoria de la tasa de pago de la cartera de La Polar, que disminuyó desde un fango de 8% en el año 2006 a valores el 3% en los años 2010 y 2011. Por su parte el mismo IDG de Recaudación reportaba los clientes que efectuaban pagos reales. Al respecto, este reporte mostraba que los clientes que efectuaban pagos presentaban una caída a partir del año 2006 y que se ubicaban en el rango de entre 500 y 600 mil clientes, pese a ello, la información que se entregaba al directorio, por el falseamiento de la cartera, estuvo en torno siempre en a los 1,2 millones de clientes que supuestamente efectuaban pagos. Además, desde el 2010 se incluyó en el IDG de Recaudación la información sobre la cartera de colores, tomando razón de ello el demandado en estos autos.

Con toda esta información a su disposición, y sabiendo perfectamente Alcalde del impacto que las renegociaciones unilaterales producían en las utilidades de la compañía y el régimen de provisiones, éste no tuvo en ningún momento la más mínima muestra de intención por frenar el fraude que se fraguaba dentro de la empresa. Por el contrario, gracias a su colaboración, negligencia, descuido y deslealtad para con La Polar, se pudo mantener el engaño al directorio, al mercado y al público en general, pues el demandado detentando los más altos cargos dentro de la compañía, no hizo otra cosa que encubrir el fraude, participar en el ardid, y entregar información falsa a los directores, al mercado financiero y al público en general.



Tanto es así, y tan evidente es su responsabilidad, que la SVS sancionó a Alcalde por haber entregado maliciosamente información falsa al mercado, a esa Superintendencia y al público en general; por haber presentado información falsa en relación a la emisión de valores de oferta pública realizada por La Polar; por haber presentado información falsa a todos los accionistas mediante la suscripción de hechos esenciales, estados financieros, memorias o informes relacionados con la emisión de valores de oferta pública por empresas La Polar, los cuales no se condecían con la real situación financiera de la compañía, tanto en su calidad de gerente general y como posteriormente en su calidad de director de la compañía.

2.- Julián Moreno de Pablo.

Julián Moreno, desde su cargo de gerente corporativo de productos financieros y como encargado de la generación de créditos de La Polar y su cobranza, al menos desde el año 2006, fue quien tuvo la misión de determinar el volumen de las renegociaciones unilaterales que se efectuaban, para lo cual se desarrolló un archivo maestro denominado "BasesMayo" en el que se incluía, entre otros, el valor de la cartera, la segmentación por morosidad y las condiciones de renegociación. A partir de esa información y dependiendo de las necesidades para el cumplimiento de las metas, particularmente referidas a provisiones y recuperación de cartera, se establecía por parte de Moreno los montos de cartera que debían ser sujetos a renegociación.

Según fue acreditado ante el procedimiento administrativo seguido ante la SVS, el demandado estaba plenamente conciente y al tanto que la determinación de las provisiones se vería afectada con la práctica de las repactaciones sin consentimiento, toda vez que dicha práctica incidiría en los indicadores de morosidad y condición de renegociación de los clientes, a partir de los cuales se efectuaba el cálculo de las provisiones. Por lo demás, la generación de esa información de morosidad y de la condición de renegociación para el cálculo de la provisión era, precisamente, de responsabilidad de Moreno.

El conocimiento que el demandado tuvo del impacto que las renegociaciones unilaterales producían en el cálculo de provisiones se hizo patente, además, una vez que el detalle de



la cartera de clientes de colores fue incorporado al archivo BaseMayo, administrado por Moreno, en el que se identifica claramente la verdadera morosidad y la cartera renegociada, las que eran evidentemente contradictorias, al punto tal que una simple observación bastaba para tomar razón que la información base para el cálculo de provisiones presentaba graves deficiencias.

Sostiene que Moreno no sólo participó activamente en la génesis de las repactaciones unilaterales y en el ardid que mantuvo por años engañado al mercado y al público en general, sino que además, como consta en la investigación seguida por la SVS, efectuó una serie de gestiones que dan cuenta de una intencionada voluntad de encubrir la irregular situación que se daba al interior de la compañía y de engañar al directorio de la sociedad, y consecuentemente con ello al mercado y al público en general. Entre estas gestiones se pueden mencionar las múltiples exposiciones efectuadas al directorio de la compañía y al comité de directores, en las que se presentó información falsa o se omitió información relevante. A modo de ejemplo se puede señalar: a) Exposición de fecha 29 de septiembre de 2010, en la que presentó al directorio información de la cartera crítica, de colores o energizada, no revelando la verdadera morosidad ni el tamaño de la cartera, ni el hecho que sus clientes estaban siendo sujetos de renegociaciones unilaterales; b) Sesión de directorio de fecha 26 de enero de 2011, en ella se expuso que para la renegociación de un cliente es necesario un pago efectivo del 7,5% de la deuda, sabiendo Moreno que en casi la totalidad de las renegociaciones no ocurría esta situación. Además, lo señalado se suma a la participación que el demandado tuvo en el comité de cobranza, ideado por Nicolás Ramírez en su calidad de gerente general de La Polar, que precisamente tuvo por objetivo tratar esta cartera de clientes morosos.

3.- Nicolás Ramírez.

En el año 2010, poco después que Nicolás Ramírez asumiera como gerente general de la compañía y habiendo sido informado de la existencia de la cartera de colores y los procesos de renegociaciones unilaterales, éste formó un comité de cobranza al que se fue uniendo en el tiempo personal de distintas áreas de la compañía hasta formar un comité multidisciplinario conformado por personal tanto de la gerencia corporativa de productos financieros, de la gerencia corporativa de administración y de la gerencia corporativa de



informática y logística. El supuesto objetivo de este comité fue identificar a los clientes con una Mayor probabilidad de cobro de la cartera de colores, así como desarrollar mejores prácticas y estrategias de cobranza para estos clientes.

Todos los miembros de este comité estuvieron al tanto de la práctica de "normalizar" clientes, utilizándose el término "revolving" para identificar dicho proceso, y por lo tanto los miembros de este comité conocieron con exactitud el tamaño de la cartera que se encontraban gestionando y la condición de morosidad que compartían los clientes. En este comité se le otorga la denominación de "energizados" a los clientes de dicha cartera.

Se señala en el procedimiento seguido por la SVS que al menos desde julio del año 2010, Nicolás Ramírez, Julián Moreno y María Isabel Farah trabajaron en la elaboración de una presentación destinada a informar al directorio de la compañía el plan de recuperación de la cartera de colores que fue denominada "Cartera E". En las presentaciones efectuadas al directorio de La Polar (especialmente la efectuada el 29 de septiembre de 2010) se informó que los clientes de esa cartera correspondían a clientes de alto riesgo y que habían presentado morosidad mayor a 120 días, pero nunca se informó la verdad, sin perjuicio que todos los encargados de hacerlas sabían, perfectamente, que la cartera de energizados correspondía a la práctica de renegociaciones unilaterales.

Se encuentra absolutamente acreditado ante la SVS que Ramírez estuvo en pleno conocimiento de la práctica masiva de renegociaciones unilaterales y que sabía perfectamente la finalidad de las mismas y sus consecuencias, esto es, mantener artificialmente las acreencias mediante el ocultamiento de la morosidad real de la cartera. Ramírez, lejos de requerir el cese inmediato de esta práctica y de instar para que se transparentara la situación ante el directorio y ante el mercado en general, la avaló, participando con la demandada Farah y los demandados Alcalde y Moreno en el desarrollo y mantención de ésta.

4.- María Isabel Farah.

La gerencia corporativa de administración, encabezada por María Isabel Farah, era el área a cargo de la determinación de las provisiones de la cartera de créditos, utilizando



para ello un modelo de capas, el cual a partir del análisis del comportamiento de pago de los clientes a través del tiempo, determinaba las tasas de provisión que debían aplicarse a la cartera de créditos, de acuerdo al tramo de morosidad y la condición de renegociado de la acreencia. En la práctica el cálculo de las provisiones recaía de forma exclusiva en María Isabel Farah, no existiendo un manual de procedimiento interno que contuviera dicho modelo, ni una persona que pudiera reemplazar a la gerenta corporativa en esta función.

Se encuentra acreditado en la investigación llevada adelante por la SVS que en el año 2008 el gerente corporativo de finanzas, Julián Moreno, comunicó al gerente general de la compañía (Pablo Alcalde) y a la gerenta corporativa de administración María Isabel Farah, acerca de las renegociaciones unilaterales, luego de haber transcurrido al menos dos años desde el origen de esta práctica. Esta revelación se produjo en vista del gran volumen que alcanzaban a esa fecha las renegociaciones unilaterales, habiéndose impactado de manera significativa la tasa de pago de la cartera.

Por su parte, como también se encuentra acreditado por la SVS, desde fines del año 2008 la información de recaudación de la cartera controlada por Julián Moreno, fue enviada diariamente tanto a María Isabel Farah, Pablo Alcalde, Pablo Fuenzalida, Santiago Grage, Nicolás Ramírez y Martín González. Esto es en definitiva uno de los ejes centrales de la participación de Farah en este fraude financiero pues, en el desarrollo de sus funciones, la demandada se mantuvo siempre informada respecto de la real situación financiera de la cartera de la empresa, cuestión que se refleja en el contenido de los informes conocidos por la demandada (informes de gestión IDG) y en el fluido intercambio de información entre la gerencia de gestión (perteneciente a la gerencia corporativa de administración) y la subgerencia de cobranza (adscrita a la gerencia corporativa de productos financieros).

Además de lo señalado, Farah se mantuvo permanentemente preocupada y pendiente de requerir a distintos miembros de la administración de la compañía información adicional e incluso de modificar los informes preparados por la gerencia de gestión (IGD) de forma tal de incluir o segmentar la información existente, cuestión que a su vez le permitía efectuar un mejor análisis de la situación financiera de La Polar.



Frente a esta situación, y frente al conocimiento de la existencia de automatización de las renegociaciones unilaterales, la demandada mantuvo la más absoluta reserva, continuando con su labor en el cálculo de provisiones como si la "normalización" de los créditos no existiera, en circunstancias que estaba perfectamente al tanto de su práctica y del impacto que ésta tenía en el régimen de provisiones. Farah tuvo conocimiento que la información que utilizaba para el cálculo de las provisiones no correspondía a la real situación de la cartera y a sabiendas de ello utilizó aquella información distorsionada para el cálculo de la provisión.

A lo ya señalado se suma el hecho de que, a lo menos a contar de julio de 2010, junto con los demandados Ramírez y Moreno, Farah trabajó en la elaboración de una presentación destinada a informar al directorio de la compañía el plan de recuperación de la cartera E y omitió en esas presentaciones que esa cartera se refería a clientes repactados de forma automática y sin mediar consentimiento.

Concluye que la responsabilidad de la demandada no es solo respecto a la entrega de información falsa al mercado sino además, como fue acreditado por la SVS en el proceso sancionatorio, sin su labor de coordinación y de falseamiento de la información financiera de la compañía no hubiera sido posible que el ilícito mecanismo de repactaciones implementado tuviera éxito y se prolongara en el tiempo.

En propias palabras de la SVS "el involucramiento de la Sra. Farah con la práctica de renegociaciones unilaterales y el falseamiento de la información financiera no sólo se limitó a su conocimiento, sino que por el contrario, fue pieza clave y fundamental para que estas situaciones se hayan desarrollado, perfeccionado y perdurado en el tiempo no siendo creíble ni procedente la argumentación de desconocimiento".

5.- Pablo Fuenzalida.

Pablo Fuenzalida fue la cabeza de la gerencia de informática y logística de La Polar desde el año 2000, gerencia que creó el sistema computacional de automatización de renegociaciones unilaterales y que fue el área encargada de cargar la información y



ejecutar las renegociaciones automatizadas de acuerdo a las instrucciones dadas por Julián Moreno, mediante lo que se denominaban "procesos especiales".

Además, a lo menos desde junio del año 2010, Pablo Fuenzalida fue integrante del comité de cobranzas al que ya se ha hecho referencia. En dicha instancia el demandado tomó conocimiento de la existencia de una cartera de 428.874 clientes que no habían efectuado pagos reales en a lo menos dos años, no obstante su carácter de "vigentes".

A lo ya señalado se suma el hecho que el demandado estaba en pleno conocimiento no sólo de la existencia de estas repactaciones, sino de que éstas se realizaban fuera de las políticas de crédito de la compañía. Prueba de ello es la participación de Fuenzalida en la sesión de directorio de fecha 26 de enero de 2011, en la que Julián Moreno informó que para la renegociación de créditos se exigía un pago de al menos el 7,5% de la deuda.

A contar de la última parte del año 2010 el señor Fuenzalida, por encargo del entonces gerente general de la compañía Nicolás Ramírez, asumió un rol principal en la gerencia de productos financieros, emitiendo instrucciones relacionadas principalmente con la cartera de "energizados" e involucrándose mayormente con las repactaciones unilaterales. Entre las labores efectuadas por Fuenzalida en esta gerencia, puede mencionarse la identificación de los clientes que debían ser sujetos de las renegociaciones.

Como se encuentra acreditado en el procedimiento administrativo seguido por la SVS, Pablo Fuenzalida en reiteradas oportunidades, teniendo pleno conocimiento de las repactaciones unilaterales y sabiendo perfectamente el impacto de éstas en las utilidades de la compañía y en el régimen de provisiones, participó activamente en comités y sesiones de directorio en los que se ocultó la existencia de esta práctica, pues en ninguno de ellos dio a conocer la existencia de la práctica de renegociaciones unilaterales. Por el contrario, frente a las consultas formuladas por el directorio por la condición de la cartera, siempre se entregó información que no se ajustaba a la realidad de ésta. A lo anterior se suma el hecho, que estando conciente el demandado de la grave falta en la precisión de la información utilizada para el cálculo de provisiones, no efectuó ninguna actuación tendiente a remediar el falseamiento de la morosidad, la condición de renegociación de la cartera crítica y el abultamiento artificial de los resultados producto



de mayores ingresos financieros y menores gastos de provisión, aún cuando dicha situación fuera de su responsabilidad directa desde el momento en que se incorporó a la gestión de la cartera energizada.

6.- Martín González.

Martín González detentó el cargo de gerente general interino de La Polar. De acuerdo a lo acreditado en la Investigación seguida por la SVS, el demandado tomó conocimiento de las renegociaciones unilaterales mucho antes de asumir su cargo de gerente general y tuvo acceso a una serie de antecedentes que le permitieron conocer que la práctica de este tipo de renegociaciones fue aplicada a una parte importante de la cartera, en específico a la cartera conocida como energizada. En efecto, González, entre otros, fue destinatario habitual de los ya mencionados IDG, conoció los informes mensuales que se presentaban al directorio y fue informado directamente acerca del resultado del plan de recupero de la cartera de clientes energizados.

A lo ya señalado se suma el hecho de que González, en su calidad de gerente general interino, conocía la forma en que eran calculadas las provisiones en La Polar y estaba en pleno conocimiento que cualquier distorsión de la morosidad y en la condición de renegociación de la cartera incidía de manera directa en la determinación de las mismas. Conocía y sabía además perfectamente el demandado, que el directorio estaba en la falsa creencia que la cartera renegociada de La Polar era inferior a un 20%, y que para hacer las renegociaciones se requería de un pie mínimo, resultando cualquier tipo de renegociación sin consentimiento fuera de las políticas de la compañía.

Pese a ello, y pese a su real conocimiento de que existían graves problemas en la información de la morosidad y la condición de renegociación de una parte significativa de la cartera, González no hizo nada por revelar la verdad o verdadera situación financiera de la compañía al directorio, al mercado y al público en general.

Finalmente, cabe señalar que en los meses de marzo y abril de 2011, González suscribió las declaraciones de responsabilidad de los estados financieros de La Polar correspondientes al ejercicio 2010 y marzo de 2011, los cuales, demás está decir, no



reflejaban la verdadera situación de la cartera de créditos de la compañía ni los resultados de ésta.

7.- Santiago Grage.

El demandado Santiago Grage, gerente corporativo de finanzas, fue el encargado de entregar la información financiera para las clasificadoras de riesgo y bancos, para lo cual requirió del apoyo de las gerencias corporativas de administración y de productos financieros. Esta labor de coordinación le significó la posibilidad de estar en permanente conocimiento de la información referida a la cartera de créditos. Asimismo, el demandado tuvo acceso a la información que le era presentada al directorio en relación a la cartera de créditos de La Polar, y tuvo conocimiento también de la existencia del comité de cobranzas formado el 2010 por Ramírez, al que ya se ha hecho referencia. También tomó conocimiento en varias oportunidades de IDG Financiero y del IDG de Recaudación.

Se encuentra acreditado en el procedimiento sancionatorio seguido en su contra por la SVS que Grage tuvo conocimiento de los antecedentes suficientes y necesarios para identificar las señales de alerta de un inadecuado comportamiento de la cartera crediticia de la compañía, lo que debió motivar en él una mayor diligencia y cuidado respecto de la información que se estaba proporcionando al mercado.

Grage no actuó con el debido cuidado y diligencia que exigía su cargo en la compañía, pues no advirtió que la cartera de créditos de La Polar adolecía de graves errores, los que tenían por objeto ocultar la verdadera situación de morosidad y condición de renegociación de una parte importante de ella, lo que afectaba el cálculo de provisiones y con ello los estados financieros de la compañía.

Como el tribunal podrá observar, ninguno de los demandados de este juicio efectuó actuación alguna tendiente a remediar el falseamiento de la morosidad y el abultamiento artificial de los resultados de la compañía, que era comunicada a las autoridades y al mercado financiero en general. Muy por el contrario, éstos, valiéndose de sus altos cargos gerenciales, mantuvieron por años el engaño y se beneficiaron personalmente con él



aumentando sus propios patrimonios al recibir mayores ingresos como consecuencia de las supuesta sanidad y éxito comercial de la compañía. Lejos de una actitud que permita advertir de parte de cualquiera de los demandados alguna muestra de decencia, diligencia y lealtad, las únicas actuaciones que se observan de parte de los ejecutivos principales demandados es el encubrimiento de esta situación, pues todos estaban al tanto de la existencia de las repactaciones unilaterales, todos también estaban al tanto que dichas renegociaciones no se efectuaban con ningún tipo de pre pago o aporte en efectivo, lo cual es contrario a las políticas fijadas por la propia compañía; todos estaban al tanto del impacto que las renegociaciones tenían tanto en el régimen de provisiones como en el aumento de las utilidades de la compañía y consecuentemente el aumento de sus propios ingresos y bonos; y finalmente todos estaban al tanto del falseamiento de información que se entregaba al directorio de la compañía, al mercado y al público en general, confabulándose todos en el Mayor ardid y Mayor desastre financiero de la historia de nuestro país, causando con su actuar cuantiosos perjuicios a los fondos administrados por su representada, que son precisamente los que por medio de esta demanda se solicita se indemnice.

III.- La responsabilidad de los demandados.

El estatuto que regula los deberes y responsabilidad de los gerentes de las sociedades anónimas y sus ejecutivos principales se encuentra en la LSA, en el RSA y la LMVA.

La doctrina nacional señala que los directores de sociedades anónimas, los gerentes y sus ejecutivos principales (a quienes se les aplican las disposiciones relativas a los directores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la LSA) tienen ante todo básicamente los siguientes deberes para con la sociedad y sus accionistas:

- a) el deber general de cuidada administración, que es el correlativo a las potestades que le son conferidas;
- b) el deber de lealtad, que resulta de la relación fiduciaria que surge por el hecho de administrar intereses ajenos y que exige que se subordine el propio interés al de la sociedad, cuando se actúa en el ejercicio del cargo;



- c) el deber de rendición de cuenta propio de quien administra negocios ajenos; y
- d) los deberes de información, que se establecen tanto respecto a los accionistas, en sus relaciones internas con la sociedad, como al público en general, en resguardo de la confianza y transparencia en los mercados de valores.

Lo señalado es sin perjuicio que, en general, y por expresa disposición del artículo 41, en relación al artículo 50 de la LSA, el deber más esencial de los ejecutivos principales es aquel que se refiere al cuidado y diligencia que deben aplicar en el ejercicio de su cargo. Así, éstos por expreso imperativo legal responden por culpa leve, resultándoles aplicable el estándar de conducta equivalente al empresario prudente y diligente, lo que importa recurrir en concreto a los estándares de conducta, a los usos normativos respecto de lo que puede esperarse de un agente conocedor del negocio.

Además de lo ya expuesto, los directores, gerentes y ejecutivos principales (como los demandados en este caso), deben cumplir con las normas legales, estatutarias y administrativas que se refieren a su gestión, de modo que su infracción da lugar a lo que se conoce en doctrina bajo el nombre de culpa infraccional, esto es, la responsabilidad bajo la condición general de que el daño sufrido por la sociedad, sus accionistas o terceros sea atribuible precisamente a ese incumplimiento.

Pues bien, en el caso que nos ocupa y según se ha señalado en los capítulos precedentes, los ejecutivos principales de La Polar, demandados en estos autos, han participado directamente y fueron los principales colaboradores de uno de los desastres financieros más importantes en la historia de nuestro país, causado a consecuencia de la práctica de las repactaciones unilaterales.

Los demandados de este juicio, de manera dolosa y/o negligente, y en algunos casos concertada, falsearon la realidad financiera de la compañía, y entregaron al mercado y al público en general información falsa, causando con sus actos no solamente cuantiosos perjuicios económicos a los inversionistas de La Polar, dentro de los que se encuentran los fondos administrados por su representada, sino que un grave daño a la fe pública.



En efecto, durante el curso de este juicio quedará demostrado cómo la negligencia y/o dolo y el ardid urdido por los demandados con ocasión del ejercicio de sus funciones en los más altos cargos de gerencia en La Polar, ha sido causa directa y necesaria de los enormes perjuicios económicos sufridos por los fondos administrados por Provida, de suerte que de no haber mediado tal negligencia y/o dolo éstos no se habrían producido.

Con la finalidad de que se declare en justicia que los demandados en este juicio deben responder solidariamente de los perjuicios causados a los fondos administrados por su representada, a continuación expone cómo es que se cumplen respecto de cada uno de ellos, todos y cada uno de los requisitos que dan lugar a su responsabilidad civil.

(i) Responsabilidad civil extracontractual.

De manera previa a la exposición de cada uno de los requisitos de la responsabilidad civil y de la exposición de cómo esos requisitos se configuran en este caso, cabe precisar que el régimen de responsabilidad aplicable es el de la responsabilidad civil extracontractual. El deber de conducta de quienes son demandados en este juicio se encuentra establecido en la ley, y en los estatutos de la sociedad, no quedando espacio y no existiendo un consentimiento en el sentido contractual propiamente tal. Por lo demás, los gerentes y/o ejecutivos principales no tienen propiamente una obligación contractual con los accionistas, de las que pueda desprenderse la existencia de una prestación de "dar", "hacer" o "no hacer", cuya ejecución o cumplimiento forzado pueda solicitarse mediante las reglas de la responsabilidad civil contractual.

(ii) Factor de imputabilidad.

Tradicionalmente se señala que para que estemos frente a la responsabilidad civil se requiere de un factor de imputación, esto es, ante la culpa o dolo del autor del daño que trajo como consecuencia los perjuicios que se reclaman.

Además, tratándose de la responsabilidad civil extracontractual, se señala que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, la culpa o dolo que se invoca como uno de los elementos de la responsabilidad debe ser probado por quien lo



alega, esto es por quien solicita se condene al demandado al pago de la indemnización de perjuicios.

Pues bien, la regla anterior tiene su excepción en la denominada "culpa infraccional" que es aquella que se desprende directa e inmediatamente de la infracción a una disposición legal por parte del autor del daño.

Conforme a la doctrina nacional "la culpa infraccional supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa", como ocurre con la LMV, y la LSA, respecto a los deberes de cuidado y obligaciones exigidas para los gerentes y ejecutivos principales en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, el artículo 133 de la LSA dispone que toda persona que infrinja dicha ley, su Reglamento o, en su caso, los estatutos sociales o las normas que imparta la Superintendencia, ocasionando daño a otro, está obligada a la indemnización de perjuicios, además de las restantes sanciones que correspondan a cada caso particular.

Por su parte, la LMV establece en el artículo 55 que todos quienes infrinjan las disposiciones de esa ley "sus normas complementarias o las normas que imparta la Superintendencia ocasionando daño a otro, está obligado a la indemnización de los perjuicios..."

La particularidad de este tipo de responsabilidad es que "el acto es tenido por ilícito, esto es, por culpable, sin que sea necesario entrar en otras calificaciones". Así, la responsabilidad de quien causa el daño surge por el sólo hecho de la infracción a la norma que establece en particular el deber de cuidado que se espera para quien ejerza determinada actividad.

En el caso que nos ocupa, y según se ha señalado en esta presentación, se encuentra acreditado por parte de la SVS que los demandados con su ilícito actuar, han infringido ciertas normas tanto de aquellas contenidas en la LSA como aquellas contenidas en la LMV. Todos y cada uno de los demandados de este juicio han sido sancionados por la SVS por haber entregado información falsa al mercado, a la superintendencia y al



público en general, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 59 letra a) y en algunos casos la letra f) del artículo 59 de la LMV. Además, quienes ejercieron en La Polar el cargo de gerente general, esto es Pablo Alcalde, Nicolás Ramírez y Martín González, fueron sancionados por haber entregado información falsa a los accionistas y ocultar informaciones que se consideran esenciales según lo dispuesto por el artículo 42 N° 4 de la LSA.

De lo anterior se sigue que es plenamente aplicable en este caso la norma contenida en el artículo 133 de la LSA y 55 de la LMV. Habiéndose acreditado por la SVS la infracción a esas normas legales y siendo esas infracciones la causa directa de los perjuicios sufridos por los fondos administrados por su representada, deben tenerse los actos efectuados por los demandados en este juicio como ilícitos, esto es como culpables, y proceder éstos al pago solidario de los perjuicios sufridos por los fondos administrados por su representada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil y demás normas citadas y aplicables.

Asevera que, no obstante lo ya expuesto respecto de la culpa infraccional, existen una serie de conductas efectuadas por los demandados en el ejercicio de sus cargos, a las que ya se ha referido latamente en el capítulo anterior, que riñen absolutamente con el deber de diligencia y cuidado impuesto por las leyes, con la lealtad exigida en atención a su cargo y con el deber de información que le deben a los accionistas y al público en general. En efecto, atenta absolutamente contra el deber de lealtad que los ejecutivos demandados le deben a la sociedad y a sus accionistas, el hecho de beneficiarse ilícitamente con el fraude fraguado y haber obtenido por años suculentos bonos en atención a la artificial y falsa supuesta sanidad y éxito de la compañía, privilegiando los propios intereses personales por sobre los intereses sociales. Atenta e infringe absolutamente el deber de cuidado que le es propio de su cargo y que le ha sido impuesto por las leyes, realizar, encubrir, y cooperar en la práctica de las renegociaciones unilaterales a sabiendas que éstas no se ajustaban a las políticas de la compañía, y en pleno conocimiento del gran impacto que éstas generaban en el régimen de provisiones y en los estados financieros de la empresa. Atenta e infringe el deber de información que los propios demandados tienen respecto de los accionistas y el público en general, ocultar



por años la verdadera realidad financiera de la compañía, y entregar a la Superintendencia, al mercado y al público en general información falsa y manipulada en función de sus propios intereses en perjuicio de los inversionistas de la sociedad.

Respecto de esas conductas los demandados son también responsables solidariamente por expresa aplicación del artículo 41 de la LSA que establece una regla general de responsabilidad para los ejecutivos principales, pues éstos responden por culpa leve por los daños causados a los accionistas de la sociedad por sus actuaciones dolosas o culposas, y por supuesto también son responsables por expresa disposición de los artículos 2314 y siguientes que establecen las reglas generales a propósito de la responsabilidad civil extracontractual.

(iii) Perjuicios causados a los fondos de pensiones administrados por la demandante.

Uno de los requisitos fundamentales para que estemos frente a la responsabilidad civil es la existencia de daños o perjuicios, incluso en aquellos casos en que la responsabilidad deriva de la culpa infraccional, como ocurre en este caso. Además de ello, es necesario que exista una relación de causalidad entre los hechos que constituyen las infracciones y el daño que se ha causado a los fondos administrados por la demandante.

En cuanto al daño, la doctrina sigue en general un concepto basado en la lesión a un interés del demandante, y se entiende que lo hay cuando una persona "sufre una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba".

Respecto a los tipos de daño, se reconocen tradicionalmente los daños de tipo patrimonial y extrapatrimonial. Dentro de los primeros encontramos al daño emergente y al lucro cesante, y dentro de los segundos, encontramos al daño moral.

Se define el daño emergente y el lucro cesante como "la pérdida o disminución efectiva que la víctima ha experimentado en su patrimonio y lo que dejó de ganar o percibir a consecuencia de un delito o cuasidelito", respectivamente. Por su parte, el daño moral es aquel que importa una lesión a un derecho extrapatrimonial de la víctima.



Como se señaló, con fecha 9 de junio del año 2011, se remitió por parte de empresas La Polar S.A. a la SVS un hecho esencial, por el cual se informó que a través de las sesiones tenidas lugar los días 6 y 8 de junio de 2011, el directorio de la compañía había tomado conocimiento de una serie de prácticas en la gestión de su cartera de créditos que se habían efectuado de forma no autorizada y en disconformidad a los criterios y parámetros establecidos por dicho órgano.

Dichas malas prácticas tenían que ver con un sistema de "normalización de créditos", mediante el cual y a través de renegociaciones unilaterales sin pie, se mantenía artificialmente como vigente o "al día" la cartera de clientes morosos. En efecto, las renegociaciones mencionadas se efectuaban en el contact center de La Polar, para lo cual, a partir de los días 20 de cada mes, un supervisor de la compañía entregaba listas de RUT de los clientes morosos a los empleados encargados de la cobranza, con la instrucción de "normalizar" sólo la morosidad o la totalidad del crédito, "normalización" que se hacía sin ningún pago, en total ausencia de contactos con los clientes y sin contar con su consentimiento expreso o tácito. Esta práctica se efectuó en La Polar a lo menos desde el año 2006, llegando el año 2009 a su máxima expresión, pues con la finalidad de automatizar este sistema de "normalización de créditos" la compañía creó una herramienta computacional que seleccionaba los clientes que serían incluidos en el proceso de repactación unilateral.

La práctica de renegociaciones de créditos sucesivas en el tiempo tuvo por consecuencia un impacto "positivo" en los resultados contenidos en los estados financieros de La Polar, toda vez que habiéndose registrado en la contabilidad de la compañía dichas renegociaciones de una forma tal que producían la actualización de la cartera de créditos, dejando a los deudores repactados "al día", ello implicó una reducción en el volumen de las provisiones y castigos que debían aplicarse por tales deudas. Asimismo, los intereses registrados producto de las renegociaciones se contabilizaban como ingresos, todo lo cual afectó los resultados de la empresa al hacerla aparecer artificialmente con Mayores ingresos a los que realmente percibía.

Como resultado y consecuencia de la discordancia entre lo informado al mercado y la realidad de la compañía, anunciada por el hecho esencial del 9 de junio de 2011, se



siguió un escándalo y catástrofe financiera de gran repercusión. El 13 de junio la transacción de las acciones de La Polar fue suspendida por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros. Una semana después de la suspensión (el 20 de junio de 2011) las acciones de La Polar se habían desplomado en la bolsa local, llegando el precio de la acción de la compañía a \$533,54, en circunstancias que el día 8 de junio (un día antes del Hecho Esencial) los títulos se transaban a \$2.336,2 cada uno.

Por su parte, a una semana de la suspensión, los bonos de La Polar reflejaron un aumento del riesgo de pago de la deuda, las transacciones de éstos bajaron a un poco más de \$79.000.000.-, frente a los \$500.000.000.- que se podían negociar en un día normal.

Este escándalo financiero fue de tal magnitud que con la finalidad de impedir la quiebra de La Polar, el directorio, los accionistas y tenedores de bonos de la compañía, tuvieron que adoptar ciertas medidas de emergencia, dentro de las que se encuentran el aumento de capital de US\$400.000.000 (cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) y la aprobación de un convenio judicial preventivo.

Este convenio judicial preventivo fue acordado por los acreedores de La Polar con fecha 7 de noviembre del año 2011 y tuvo por objeto "la continuación efectiva y total de las actividades industriales, comerciales y económicas de la compañía y el otorgamiento de un nuevo plazo para el pago del pasivo, dividido en dos etapas..."

Como muestra de la falsa información vertida al mercado financiero en general, basta comparar los balances de La Polar del año 2011. En efecto como muestra el cuadro que a continuación se expone, el balance de La Polar al 30 de marzo de 2011 presenta a la compañía como una sociedad atractiva, sana y bien administrada.

Marzo de 2011	
ACTIVO	
Activos corrientes	M528.643.
Activos no corrientes	M363.990
Total activo	M892.663
PASIVO	
Pasivo corriente	M215.412
Pasivo no corriente	M316.752
Patrimonio	M360.469



Total Pasivo	M532.164
--------------	----------

Por el contrario, el balance de La Polar al 31 de julio de 2011 auditado por la empresa de auditores Ernst & Young luego que estallara el escándalo financiero, muestra el verdadero estado financiero de la compañía, correspondiente a una sociedad en bancarrota, imposibilitada de hacer frente a sus obligaciones y con un patrimonio negativo que bordeaba los -\$218.389 millones, según se muestra en el cuadro a continuación; en circunstancias que el balance a marzo del 2011 mostraba a La Polar con una aparente sanidad financiera traducida en un patrimonio positivo de \$360.469 millones.

Julio de 2011	
ACTIVO	
Activos corrientes	M200.357
Activos no corrientes	M140.379
Total activo	M340.736
PASIVO	
Pasivo corriente	M542.992
Pasivo no corriente	M16.135
Patrimonio	M-218.389
Total Pasivo	M559.127

Todo lo anterior trajo por consecuencia enormes pérdidas de valor a los accionistas y tenedores de bonos de La Polar, quienes desinformados o mal informados habían invertido y mantenido inversiones por cuantiosas sumas de dinero en una compañía cuyos resultados financieros y la información pública vertida al mercado, a la SVS y al público en general fueron falseados y manipulados por parte de sus altos ejecutivos, estos son, los demandados de este juicio, quienes a sabiendas de la existencia de las renegociaciones unilaterales que se efectuaban fuera de las políticas de la compañía, y conociendo perfectamente el impacto que éstas tenían en el régimen de provisiones, en los estados financieros y en las utilidades de la compañía, mantuvieron de forma concertada y solapada la más absoluta reserva, no realizando ni la más mínima conducta de la cual pudiera desprenderse la más mínima intención de poner remedio a este fraude del que



fueron parte. Por el contrario, todos los demandados en este juicio encubrieron el más burdo fraude financiero de la historia, beneficiándose personalmente de él a través de los incentivos económicos recibidos a causa de la supuesta sanidad financiera de la que gozaba la compañía y utilizando en algunos casos, en su propio interés, la información privilegiada obtenida en razón de sus cargos.

Asegura que la conducta de los demandados no tiene nombre. Decir que han infringido la ley y que han actuado de forma desleal para con la sociedad es poco. Los demandados falsearon información financiera y omitieron revelar a las entidades pertinentes el fraude que se estaba fraguando al interior de la compañía. Los demandados sin escrúpulo alguno lanzaron al mercado y al público en general información falsa que aparentaba una supuesta sanidad financiera de La Polar, perjudicando no sólo con ello a los distintos inversionistas de La Polar, sino que además, en el caso particular de su representada y de los fondos que administra, el perjuicio repercute además en millones de chilenos cuyos fondos son administrados por Provida.

Provida, como administradora de fondos de pensiones que había invertido recursos en La Polar, al 8 de junio de 2011 tenía un total de \$101.568.224.979.- invertidos en títulos emitidos por La Polar. De ellos, aproximadamente el 40% estaba en acciones y el 60% en bonos.

El monto invertido por los fondos A, B, C, D y E en acciones de La Polar, al cierre del 8 de junio de 2011 ascendía a \$40.306.577.351.-, totalizando 17.255.636 acciones de serie única, distribuyéndose por fondos de la siguiente manera:

Inversión en Acciones La Polar –

Valorizados según Circular N° 155759 Al 8 de junio de 2011.

Cifras en Pesos:

	FONDO A	FONDO B	FONDO C	FONDO D	FONDO E	TOTAL
N° Acciones	4.700.996	4.232.380	7.440.797	755.463	126.000	17.255.636
Precio Acción	2.335,85	2.335,85	2.335,85	2.335,85	2.335,85	2.335,85



Monto Inversión \$	10.980.821.507	9.886.204.823	17.380.585.672	1.764.648.249	294.317.100	40.306.577.351
-----------------------	----------------	---------------	----------------	---------------	-------------	----------------

En cuanto a los bonos, señalar que los fondos administrados por Provida, al 8 de junio de 2011, mantenían la inversión en cuatro series de bonos de La Polar, por un total de UF 2.769.500, y cuyo valor total ascendía a esa fecha a \$61.261.647.628.- que se desglosa de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:

Inversión en Bonos La Polar - UF Nominales

Al 8 de junio de 2011:

Serie Bono	FONDO A	FONDO B	FONDO C	FONDO D	FONDO E	TOTAL
BLAPO-A			622.000			622.000
BLAPO-B	88.500	130.000	439.000	170.000	20.000	847.500
BLAPO-D	30.000	30.000	100.000	40.000	100.000	300.000
BLAPO-E	180.000	110.000	250.000	100.000	360.000	1.000.000
TOTAL	298.500	270.000	1411.000	310.000	480.000	2.769.500

Inversión en Bonos La Polar - Valorizados según Circular 155761

Al 8 de junio de 2011. Cifras en Pesos:

Serie Bono	FONDO A	FONDO B	FONDO C	FONDO D	FONDO E	TOTAL
BLAPO-A		jiniF _t	13.637.396.681	SilSSI		13.637.396.681
BLAPO-B	1.911.449.353	2.807.778.710	9.481.652.721	3.671.710.621	431.965.955	18.304.557.360
BLAPO-D	670.810.246	670.810.246	2.236.034.152	894.413.661	2.236.034.152	6.708.102.457
BLAPO-E	4.070.086.403	2.487.275.024	5.652.897.783	2.261.159.113	8.140.172.807	22.611.591.130
TOTAL	6.652.346.002	5.965.863.980	31.007.981.337	6.827.283.395	10.808.172.914	61.261.647.628

Destaca que tanto las acciones como los bonos de La Polar eran ampliamente transados en los mercados financieros del país, tanto por las AFP, compañías de seguros, fondos



mutuos y de inversiones nacionales y extranjeros, corredores de bolsa e inversionistas individuales, por lo que los precios a los que estos títulos se transaban correspondían al valor que el mercado les asignaba con toda la información pública supuestamente "veraz, íntegra y oportuna" disponible.

Ahora bien, a partir del 9 de junio de 2011, tras la publicación del hecho esencial, se inició un periodo de incertidumbre respecto de la real situación económica y financiera de la compañía, tanto por el notable nivel y crecientes estimaciones del déficit de provisiones constituidas, como también por la capacidad que pudiera tener la empresa para mantener su nivel de actividad.

Esta incertidumbre se mantuvo hasta fines de noviembre de 2011, pues el 29 de noviembre de ese año Ernst & Young, mediante hecho esencial, dio a conocer los nuevos estados financieros de La Polar. En esa ocasión se reveló al mercado, en forma auditada y completa, cifras de ingresos, costos y gastos de La Polar de gran relevancia en la valorización de instrumentos financieros.

Así, solamente a partir del día 30 de noviembre de 2011 el mercado financiero conoció la real magnitud del estado financiero de La Polar, y consecuente con ello, sólo a partir de esa fecha los distintos actores, especialmente los inversionistas, pudieron disponer de información que les permitiera estimar el valor de los activos a su cargo (precios) como también los niveles de riesgo a soportar. Sin este componente, que es la información confiable, veraz y oportuna, resulta muy difícil tomar decisiones de inversión o desinversión.

De esta forma, a contar del 30 de noviembre de 2011 es razonable estimar que el riesgo normal implícito en la decisión de mantener la inversión en acciones o bonos de La Polar debe asumirlo el inversionista; sin que sea procedente trasladar a terceros los aumentos o disminuciones que eventualmente pueda sufrir el precio de la acción o el valor de los bonos producto de las normales fluctuaciones que se producen en un mercado abierto, competitivo y bien informado.



Por el contrario, desde el día 9 de junio de 2011 en que se dio a conocer el hecho esencial y hasta el momento en el mercado financiero contó con la información necesaria y fidedigna para que los inversionistas pudieran tomar sus decisiones de inversión o desinversión de manera informada (30 de noviembre de 2011), toda la pérdida o disminución del valor que hayan sufrido las acciones y bonos de la compañía constituye el perjuicio a los inversionistas de La Polar.

En efecto, una vez revelado el hecho esencial de 29 de noviembre de 2011, el precio de la acción de La Polar cayó significativamente a niveles de \$371,55 (precio de cierre de la acción al día 30 de noviembre de 2011), siendo la valorización de las posiciones accionarias de La Polar las siguientes:

Inversión en Acciones La Polar - Valorizados según Circular 1557
Al 30 de noviembre de 2011. Cifras en Pesos

	FONDO A	FONDO B	FONDO C	FONDO D	FONDO E	TOTAL
Nº Acciones	4.700.996	4.232.380	7.440.797	755.463	126.000	17.255.636
Precio Acción	371.55	371,55	371,55	371,55	371,55	
Monto Inversión	1.746.631.559	1.572.519.627	2.764.590.921	280.688.500	46.814.670	6.411.245.278

Con ello, las pérdidas sufridas por las inversiones en acciones de La Polar de los fondos de pensiones administrados por Provida al día 30 de noviembre de 2011 asciende a \$33.895.332.073.- que equivalen a esa fecha a UF 1.558.044.- esto es, una pérdida expresada como porcentaje del monto original del 84,09%.

Por fondo, dichas pérdidas se distribuyen de acuerdo a lo mostrado en el siguiente cuadro:

Pérdidas por Acciones La Polar - Por Fondo de Pensión
Al 30 de noviembre de 2011. Cifras en Pesos:

	FONDO A	FONDO B	FONDO C	FONDO D	FONDO E	TOTAL
Inversión Inicial al: 8 de junio de 2011	10.980.821.507	9.886.204.823	17.380.585.672	1.764.648.249	294.317.100	40.306.577.351



Inversión al:						
30 de noviembre de	1.746.631.559	1.572.519.627	2.764.590.921	280.688.500	46.814.670	6.411.245.278
Pérdida \$	9.234.189.948	8.313.685.196	14.615.994.751	1.483.959.748	247.502.430	33.895.332.073
Pérdida %	84,09%	84,09%	84,09%	84,09%	84,09%	84,09%
Pérdida UF*	415.703	374.264	657.980	66.805	11.142	1.525.894

♦Valor UF 30/nov/2011: \$22.213,43

En cuanto a los bonos, los precios al 30 de noviembre de 2011 y la posición final de cada fondo era la siguiente:

Inversión en Bonos La Polar - Valorizados según Circular 1557

Al 30 de noviembre de 2011. Cifras en Pesos

Serie Bono	FONDO A	FONDO B	FONDO C	FONDO D	FONDO E	TOTAL
BLAPO-A			5.471.514.117			5.471.514.117
BLAPO-B	742.383.843	1.090.507.340	3.682.559.402	1.426.048.060	167.770.360	7.109.269.005
BLAPO-D	317.946.983	317.946.983	1.059.823.275	423.929.310	1.059.823.275	3.179.469.826
BLAPO-E	2.126.991.530	1.299.828.157	2.954.154.903	1.181.661.961	4.253.983.060	11.816.619.611
TOTAL	3.187.322.356	2.708.282.480	13.168.051.697	3.031.639.331	5.481.576.695	27.576.872.559

Por lo tanto, las pérdidas sufridas por cada fondo de pensión al 30 de noviembre de 2011 es la siguiente:

Pérdidas por Bonos La Polar - Por Serie y Fondo de Pensión

Al 30 de noviembre de 2011. Cifras en Pesos:

Serie Bono	FONDO A	FONDO B	FONDO C	FONDO D	FONDO E	TOTAL
BLAPO-A			8.165.882.564			8.165.882.564



BLAPO-B	1.169.065.510	1.717.271.370	5.799.093.319	2.245.662.561	264.195.595	11.195.288.355
BLAPO-D	352.863.263	352.863.263	1.176.210.877	470.484.351	1.176.210.877	3.528.632.631
BLAPO-E	1.943.094.873	1.187.446.867	2.698.742.880	1.079.497.152	3.886.189.747	10.794.971.519
TOTAL	3.465.023.646	3.257.581.500	17.839.929.640	3.795.644.064	5.326.596.219	33.684.775.069

Es decir, las pérdidas que afectaron a los fondos ascienden a \$33.684.775.069.- equivalentes a esa fecha a UF 1.565.279, o que en términos porcentuales equivale a una pérdida del 54,99%. Desglosando por fondo, las pérdidas se presentan a continuación:

Pérdidas por Bonos La Polar - Por Fondo de Pensión

Al 30 de noviembre de 2011. Cifras en Pesos:

Cifras en \$	FONDO A	FONDO B	FONDO C	FONDO D	FONDO E	TOTAL
Inversión Inicial al	6.652.346.002	5.965.863.980	31.007.981.337	6.827.283.395	10.808.172.914	61.261.647.628
Inversión al 30 de noviembre de 2011	3.187.322.356	2.708.282.480	13.168.051.697	3.031.639.331	5.481.576.695	27.576.872.559
Pérdida \$	3.465.023.646	3.257.581.500	17.839.929.640	3.795.644.064	5.326.596.219	33.684.775.069
Pérdida %	52,09%	54,60%	57,53%	55,60%	49,28%	54,99%
Pérdida en UF*	161.294	151.408	827.848	176.317	248.413	1.565.279

♦Valor UF 30/nov/2011: \$22.213,43

Como se podrá observar, los fondos que administra Provida han sufrido cuantiosos perjuicios económicos producto de la irregular situación descrita. Perjuicios que afectan finalmente los fondos de pensiones de millones de cotizantes chilenos y que por medio de esta demanda se solicita se indemnicen.



En el siguiente cuadro se muestra la perdida consolidada de cada uno de los fondos administrados por Provida, incluyendo las variaciones de precio de las acciones y bonos de cada fondo.

Resumen Perjuicio Patrimonial por La Polar - Por Fondo de
Pensión al 30 de noviembre de 2011. Cifras en Pesos:

	FONDO A	FONDO B	FONDO C	FONDO D	FONDO E	TOTAL
Por Pérdida Accionaria	9.234.189.948	8.313.685.196	14.615.994.751	1.483.959.748	247.502.430	33.895.332.073
Por Pérdida Bonos	3.465.023.646	3.257.581.500	17.839.929.640	3.795.644.064	5.326.596.219	33.684.775.069
Total Daño Emergente	12.699.213.594	11.571.266.696	32.455.924.391	5.279.603.812	5.574.098.649	67.580.107.142

Resumen Perjuicio Patrimonial por La Polar - Por Fondo de
Pensión al 30 de noviembre de 2011. Cifras en UF*

	FONDO A	FONDO B	FONDO C	FONDO D	FONDO E	TOTAL
Por Pérdida Accionaria	415.703	374.264	657.980	66.805	11.142	1.525.894
Por Pérdida Bonos	155.988	146.649	803.115	170.872	239.792	1.516.415
Total Daño Emergente	571.691	520.913	1.461.095	237.676	250.934	3.042.309

(*) Valor UF 30/nov/2011: \$22.213,43

(iii) La relación de causalidad.

En cuanto a la relación de causalidad, podemos decir que *"hay relación de causalidad cuando el hecho -o la omisión- doloso o culpable es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin él éste no se habría producido"*.



Pues bien, no cabe duda alguna que de haber actuado los demandados conforme a la ley, y de manera diligente, tendrían que haber tomado desde un comienzo las medidas necesarias para impedir que dentro de la compañía se siguiera fraguando el fraude relacionado con las repactaciones unilaterales.

Sin embargo, en lugar de ello, los ejecutivos principales demandados de este juicio de manera solapada y en algunos casos concertada, escondieron voluntariamente la real situación financiera de la compañía, no revelando, pudiendo hacerlo, el fraude que se daba al interior de La Polar, estando en pleno conocimiento de la existencia de las repactaciones unilaterales y del impacto de éstas en el régimen de provisiones y en los estados financieros de la compañía.

Así es que como consecuencia directa de la ilegítima conducta de los demandados de este juicio, los fondos de pensión que su representada administra sufrieron gravísimos perjuicios, que no se habrían producido si hubiese cumplido diligentemente con sus obligaciones legales y si hubiesen sido diligentes y leales en el cometido de su cargo.

Reitera que los distintos inversionistas que operan en el mercado financiero, dentro de los que se encuentra Provida, fundan sus decisiones de inversión (incluyendo la compra, mantención y venta de valores) en la información pública y oficial que las empresas emisoras de valores, validada por sus auditores externos, entregan a los organismos regulatorios y al mercado; confiando, naturalmente, que se trata de información fidedigna, veraz, íntegra y oportuna, como lo exige el artículo 9 de la LMV.

Si tan solo alguno de los ejecutivos principales demandados se hubiese dignado a cumplir con sus obligaciones legales y hubiese realizado alguna gestión tendiente a frenar el fraude que se dio dentro de la compañía, o a informar al directorio y a las autoridades competentes de las irregulares prácticas originadas por las repactaciones unilaterales, el escenario actual sería completamente distinto.

De haberse conocido oportunamente la real situación financiera de La Polar, su representada no habría mantenido al 9 de junio de 2011 la inversión en valores (acciones y bonos) que efectivamente tenía a ese momento y, en consecuencia, no habría sufrido la



pérdida patrimonial que le significó la brusca caída en el valor de las acciones y bonos de La Polar que poseían los fondos que administra.

Nada de ello ocurrió y, por tanto, y derivado del actuar negligente e infractor de los demandados, se han ocasionado cuantiosos perjuicios que deben ser indemnizados íntegramente, en especial considerando la trascendencia de los hechos descritos en esta demanda, por cuanto las infracciones perpetradas por los ejecutivos demandados no sólo afectan el interés particular, sino también la fe pública.

Cita los artículos 41, 42 50 y 133 de la LSA; 55, 55 y 59 de la Ley de Mercado de Valores; 2314 y siguientes del Código Civil; lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto Ley 3.500, y demás normas legales pertinentes, solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de 1) Pablo Sergio Alcalde Saavedra; 2) Julián Moreno de Pablo; 3) María Isabel Farah Silva; 4) Nicolás Ramírez Cardoen; 5) Pablo Jorge Fuenzalida May; 6) Martín Andrés González Laki; 7) Santiago Enrique Grage Díaz, todos ya individualizados, solicitando desde ya sea ésta acogida en todas sus partes y que, en definitiva, se declare que los demandados de este juicio con su ilícito actuar han causado perjuicios a los fondos administrados por su representada y, como consecuencia de ello, se les condene solidariamente a pagar dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo, por concepto de indemnización de perjuicios las siguientes sumas de dinero, según el equivalente en pesos que tenga la Unidad de Fomento, o la que la reemplace al día del pago efectivo, correspondientes a las pérdidas sufridas por cada uno de los fondos que administra Provida.

(i) 571.691 Unidades de Fomento, correspondiente a la pérdida consolidada del fondo de pensión A administrado por Provida, que incluye las variaciones de precio de las acciones y bonos;

(ii) 520.913 Unidades de Fomento, correspondiente a la pérdida consolidada del fondo de pensión B administrado por Provida, que incluye las variaciones de precio de las acciones y bonos;



- (iii) 1.461.095 Unidades de Fomento, correspondiente a la pérdida consolidada del fondo de pensión C administrado por Provida, que incluye las variaciones de precio de las acciones y bonos;
- (iv) 237.676 Unidades de Fomento, correspondiente a la pérdida consolidada del fondo de pensión D administrado por Provida, que incluye las variaciones de precio de las acciones y bonos;
- (v) 250.934 Unidades de Fomento, correspondiente a la pérdida consolidada del fondo de pensión E administrado por Provida, que incluye las variaciones de precio de las acciones y bonos
- (vi) O la cantidad superior o inferior que el tribunal determine conforme al mérito del proceso.

Cualquiera sea la suma a la que en definitiva resulten condenados los demandados, solicita que dicha condena imponga, además, el pago de intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables a contar de la fecha de notificación de la demanda y hasta la fecha de pago efectivo, todo ello con expresa condena en costas.

A fojas 64, 72, 73, 75, 76 la parte demandante informa nuevos domicilios del demandado Julián Moreno de Pablo, Pablo Fuenzalida May y Martín González Iakl.

A fojas 79 consta certificación de Ministro de Fe de haber notificado la demanda a don Santiago Enrique Grage Díaz, de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 80 consta certificación de Ministro de Fe de haber notificado la demanda a don Pablo Sergio Alcalde Saavedra, de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 81 consta certificación de Ministro de Fe de haber notificado la demanda a don Nicolás Ramírez Cardoen, de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.



A fojas 82 consta certificación de Ministro de Fe de haber notificado la demanda a doña María Isabel Farah Silva, de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 154 consta certificación de Ministro de Fe de haber notificado personalmente la demanda a don Martín González Iakl, por exhorto E-289-2015 al 1° Juzgado de Letras de Talagante.

A fojas 157 consta certificación de Ministro de Fe de haber notificado la demanda a don Pablo Jorge Fuenzalida May, de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 160 comparecen Jorge Bofill Genzsch y Daniel Praetoris Batalla en representación de don Pablo Alcalde Saavedra, asumiendo patrocinio y poder.

A fojas 244 consta certificación de Ministro de Fe de haber notificado personalmente la demanda a don Julián Moreno de Pablo, a través de exhorto E-127-2015 del Juzgado de Letras de Puerto Varas.

A fojas 248 comparece Miguel Schürmann Opazo, asumiendo patrocinio y poder de don Julián Moreno de Pablo.

A fojas 254 comparece Mario Felipe Rojas Sepúlveda, asumiendo patrocinio y poder de Nicolás Ramírez Cardoen.

A fojas 257 consta comparendo de contestación y conciliación -20 de May de 2015-, con la asistencia de los apoderados de la parte demandante Provida, del demandado Pablo Alcalde Saavedra, del demandado don Julián Moreno de Pablo, por la demandada doña María Isabel Farah Silva y por el demandado don Nicolás Ramírez Cardoen; y en rebeldía de los demandados Pablo Fuenzalida May, Martín González Iakl y Santiago Graje Díaz.

La parte demandante ratifica la demanda en todas sus partes, solicitando que respecto de los demandados que no han comparecido ni designado domicilio en el



territorio jurisdiccional, se haga efectivo apercibimiento del artículo 53 del Código de Procedimiento Civil.

La parte demandada de don Pablo Alcalde Saavedra solicita paralización del procedimiento de conformidad al artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, conjuntamente opone como cuestión de previo y especial pronunciamiento la excepción dilatoria de litispendencia; en subsidio contesta la demanda solicitando su total rechazo, para lo cual acompaña minuta escrita de contestación.

La parte demandada de don Julián Moreno de Pablo, a través de minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo de estilo, deduce incidente de suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, solicitando se declare la paralización del procedimiento; en subsidio interpone excepción de litis pendencia por conexidad, respecto procedimiento de reclamación de multa seguido ante el 12º Juzgado Civil de Santiago; contesta la demanda.

La parte demandada de doña María Isabel Farah Silva opone la excepción de inedecuaación del procedimiento sumario, y contesta la demanda a través de minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo de estilo.

La parte demandada de don Nicolás Ramírez Cardoen opone a lo principal de su escrito excepción dilatoria y en subsidio contesta la demanda, de conformidad a minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo de estilo.

El tribunal otorga traslado a los incidentes planteados, y tiene por contestada la demanda en los casos indicados. La parte demandante se reserva el plazo para evacuar los traslados por escrito, dentro de plazo legal.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce por la inasistencia de tres de los demandados.

A fojas 648 consta la presentación de don Pablo Alcalde Saavedra, en que a lo principal solicita paralización del procedimiento de conformidad al artículo 167 del Código de



Procedimiento Civil. Previo traslado evacuado por la parte demandante, el tribunal lo resuelve a fojas 928, acogiendo la incidencia deducida por el demandado don Pablo Alcalde Saavedra, suspendiendo el procedimiento hasta la dictación de sentencia definitiva en causa RUC 11001305-7, RIT 6930-2011 del 2° Juzgado Civil de Santiago. A fojas 932 la parte demandante repone con apelación subsidiaria –y en el primer otrosi apela derechamente- a la resolución de fojas 928, la que previo traslado es resuelta por el tribunal a fojas 945 rechazando la reposición y concediendo apelación subsidiaria, la que previo cumplimiento del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil consta confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en resolución de 4 de diciembre de 2015.

A lo principal de fojas 697 la parte demandada de don Julián Moreno de Pablo deduce indicente de suspensión del procedimiento, de conformidad a los artículos 167, 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil, la que previo traslado evacuado por la parte demandante consta resuelto por el tribunal en resolución de fojas 928, acogiéndose el incidente de suspensión del procedimiento hasta la dictación de sentencia definitiva en causa RUC 1100591305-7, RIT 6930-2011 del 2° Juzgado de Garantía de Santiago (rechaza respecto suspensión del procedimiento en causa Rol 7521-2012 del 12° Juzgado Civil de Santiago). A fojas 932 la parte demandante repone con apelación subsidiaria –y en el primer otrosi apela derechamente- a la resolución de fojas 928, la que previo traslado es resuelta por el tribunal a fojas 945 rechazando la reposición y concediendo apelación subsidiaria, la que previo cumplimiento del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil consta confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en resolución de 4 de diciembre de 2015.

A fojas 659 consta la presentación de don Pablo Alcalde Saavedra, en que a lo principal opone como cuestión de previo y especial pronunciamiento, excepción dilatoria de litis pendencia, la que en resolución de fojas 928 y de conformidad al artículo 307 y 690 del Código de Procedimiento Civil, deberán ser resueltas en sentencia definitiva.

Opone de conformidad al artículo 87 CPC, como cuestión o incidente de previo y especial pronunciamiento, excepción dilatoria de litis pendencia, solicitando que sea



admitida a tramitación, se suspenda el procedimiento en tanto ello se resuelva y, luego, se haga lugar a la misma.

Señala que la demanda de autos atribuiría una supuesta conducta ilícita al demandando Sr. Pablo Alcalde, que, a grandes rasgos, consistiría en la entrega maliciosa de información falsa al mercado respecto de la real situación financiera de Empresas La Polar S.A. (en adelante “La Polar”) en virtud de la cual la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante “SVS”) sancionó a su representado. Es del caso, que ante el 18° Juzgado Civil de Santiago se inició la causa ROL N° 6498-2012 con el objeto preciso de impugnar la mencionada sanción impuesta por la SVS, proceso que actualmente se encuentra en curso ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el NIC 1398-2015.

La anterior situación determina que en la especie concurra lo que la Excma. Corte Suprema denomina “litis pendencia por conexidad”, figura que se distingue de la litis pendencia por identidad, por cuanto no requiere de la concurrencia de triple identidad. La litis pendencia por conexidad, como veremos, es una institución que pretende evitar pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios cuando, en palabras de la Excma. Corte Suprema. “(...) no concurriendo las mencionadas tres identidades, el primer y el segundo proceso se encuentran vinculados por conexidad, en términos tales que la sentencia, que haya, de pronunciarse en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en el otro”.

Antes de entrar en materia, cabe mencionar que hace algunos meses, la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la procedencia de la litis pendencia por conexidad en el contexto de un incidente de previo y especial pronunciamiento deducido en la audiencia de juicio sumario, el cual quedó paralizado durante la tramitación de dicho incidente. Acompaña copia.

I.- La supuesta conducta en que la demanda basa su pretensión está siendo objeto de determinación judicial en el procedimiento de reclamación de multa iniciado ante el 18° Juzgado Civil de Santiago y que actualmente se sustancia ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago.



La demanda de autos pretende que el tribunal declare que don Pablo Alcalde, entre otros, cometió un hecho ilícito que habría producido un determinado perjuicio patrimonial en los fondos de pensiones administrados por AFP Provida S.A, (en adelante “AFP Provida”). Los hechos supuestamente cometidos por su representado serían, según la demandante, ciertas conductas que se encontrarían previstas y sancionadas en la ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores (en adelante “LMV”) y en la Ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas (en adelante “LSA”). Esas conductas consistirían en haber supuestamente entregado, de forma maliciosa, información falsa al mercado y a los accionistas respecto de la real situación financiera de La Polar.

En otros términos, a juicio de la contraria, don Pablo Alcalde, estando en conocimiento de la práctica masiva de renegociaciones unilaterales de las deudas de los clientes de La Polar y del efecto de ello en los estados financieros de la compañía, habría entregado al mercado y a los accionistas información que no se condecía con la realidad de la empresa.

Ese es el hecho ilícito o, como lo llama la contraria, “factor de imputabilidad” que se debe acreditar en autos como fundamento de la pretensión indemnizatoria. En palabras de la demanda de autos, el hecho dañoso sería el siguiente:

“[...] haber entregado información falsa al mercado, a la superintendencia y al público en general, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 59 letra a) y en algunos casos la letra f) del artículo 59 de la LMV (...)”

^a[...] Además, quienes ejercieron en La Polar el cargo de gerente general, esto es Pablo Alcalde, Nicolás Ramírez y Martín González, fueron sancionados por haber entregado información falsa a los accionistas y ocultar informaciones que se consideran esenciales según lo dispuesto por el artículo 42 N° 4 de la LSA”.

La demandante lo explica claramente. Para la configuración de una responsabilidad civil se requieren los siguientes requisitos: (i) una conducta o hecho ilícito; (ii) concurrencia de dolo o culpa (ambos, (i) y (ii) son lo que la demandante denomina



“factor de imputabilidad”); (iii) existencia de un daño o perjuicio; y, (iv) una relación de causalidad entre el factor de imputabilidad y el perjuicio.

Así las cosas, una eventual condena a la indemnización de perjuicios pretendida en contra de su representado sería consecuencia de dar por acreditado respecto del Sr. Alcalde un ilícito consistente en la supuesta entrega maliciosa de información falsa (ilícito de la LMV) y en los supuestos perjuicios derivados de ello.

Pero, como adelanta, la SVS sancionó a su representado, entre otros, por exactamente las mismas conductas. Para fundamentar el presupuesto de su acción indemnizatoria, AFP Provida recurre reiteradamente a la existencia de esa sanción a los demandados (basta con revisar las referencias que hace la demanda a pie de página respecto de cada uno de los párrafos en los que se refieren al hecho ilícito). En efecto, pretende acreditar el hecho ilícito exclusivamente con la sanción de la SVS:

“... Habiéndose acreditado por la SVS la infracción a esas normas legales y siendo esas infracciones la causa directa de los perjuicios sufridos por los fondos administrados por mi representada, deben tenerse los actos efectuados por los demandados en este juicio como ilícitos, esto es como culpables, y proceder éstos al pago solidario de los perjuicios sufridos por los fondos de inversión administrados por mi representada.

Es decir, para fundamentar la imputación de la conducta dañosa, AFP Provida alude a las sanciones impuestas por la SVS, como si se tratara de un hecho firme y ejecutoriado.

Efectivamente su representado fue sancionado por la SVS mediante la Resolución Exenta N° 083 de 9 de marzo de 2012, resolución que la demanda prácticamente reproduce al referirse a la conducta de don Pablo Alcalde que supuestamente habría generado perjuicios:

“[...] la SVS sancionó a Alcalde por haber entregado maliciosamente información falsa al mercado, a esa Superintendencia y al público en general; por haber presentado información falsa en relación a la emisión de valores de oferta pública realizada por La Polar; por haber presentado información falsa a todos los accionistas mediante la



suscripción de hechos esenciales, estados financieros, memorias o informes relacionados con la emisión de valores de oferta pública por empresas La Polar, los cuales no se condecían con la real situación financiera de la compañía, tanto en su calidad de gerente general y como posteriormente en su calidad de director de la compañía”.

Pero resulta imperativo destacar que los presupuestos de hecho de la sanción impuesta por la SVS, así como todos los fundamentos de derecho que la sustentan, son materias que están siendo objeto de discusión y prueba en el litigio iniciado ante el 18° Juzgado de Santiago en causa ROL N° 6498-2012, y que actualmente conoce la Iltrma. Corté de Apelaciones de Santiago, en causa NIC 1398-2015, donde no existe una sentencia ejecutoriada. Dicho procedimiento tiene la última palabra en cuanto a la Resolución Exenta N° 083 de fecha 9 de marzo de 2012, y fue iniciado con fecha 23 de marzo de 2012, esto es, más de 2 años antes de la fecha en que se presentó la demanda de autos. La contraria pretende entonces dar por acreditada la conducta por la que deduce su acción indemnizatoria en base a una decisión de la SVS materia de revisión judicial.

Al momento de resolver la litis, es requisito ineludible que el tribunal se pronuncie respecto si don Pablo Alcalde incurrió en la conducta ilícita que se le imputa, consistente en tener conocimiento del real estado financiero de La Polar e informar falsamente al mercado, es necesario que en el juicio iniciado ante el 18° Juzgado Civil, y que actualmente conoce la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, se resuelva por sentencia firme y ejecutoriada si se confirma o deja sin efecto la Resolución Exenta N° 083 de fecha 9 de marzo de 2012.

Recordemos que mediante esa resolución la SVS declaró que su representado incurrió en la conducta que se le atribuye en autos e infringió las normas de los artículos 59 letras a) y f) de la LMV, y en el artículo 42 N° 4 de la ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas (en adelante “LSA”). De hecho, la supuesta infracción a dichas normas es el primer punto de la parte resolutive de la sanción, la que copia como imagen.



En definitiva, son los mismos supuestos de hecho -los que en este litigio sirven para acoger o rechazar la demanda, y en el otro para acoger o rechazar la reclamación de la multa- y las mismas infracciones legales -en ambos juicios, la de los artículos 59 letras a) y f) de la LMV y del artículos 42 N° 4 LSA. El riesgo de pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios es evidente, por lo que como se verá, procede que se acoja la excepción dilatoria interpuesta.

II.- La “litis pendencia por conexidad” se produce cuando, sin que concurra triple identidad, la sentencia firme en un juicio haya de producir la excepción de cosa juzgada en otro: prohibición de pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios.

Según se señaló, la concurrencia de la conducta imputada y los presupuestos de hecho de la sanción aludida están siendo actualmente materia de revisión. Por mucho que la contraria pretenda hacer valer esa sanción como una sentencia ejecutoriada, ello no es posible: es innegable que la reclamación del Sr. Alcalde puede ser acogida y con ello, que una sentencia firme y ejecutoriada declare que don Pablo Alcalde no estaba al tanto ni de la práctica de repactaciones unilaterales masivas en La Polar, ni de los efectos de ello en los estados financieros de la empresa, y por tanto que no incurrió en el ilícito que la parte demandante pretende que se declare en este litigio.

Lo anterior, como sostiene la Excma. Corte Suprema, pese a que no concurra triple identidad, tendrá un efecto reflejo en la sentencia que se dicte en autos, sin que ello pueda ser contradicho en este juicio.

Se vuelve evidente entonces que, de continuarse con la tramitación de esta demanda indemnizatoria, la situación antes descrita generará gravísimos problemas, ya que se presenta la posibilidad cierta que existan decisiones contradictorias entre lo que este tribunal declare y lo que sentencie un pronunciamiento firme en el otro litigio.

En este escenario, lo prudente, aconsejable y jurídicamente apropiado es no continuar la tramitación de una demanda cuyo supuesto base está siendo discutido antes de su inicio en ante otro tribunal.



A este respecto, la ley procesal civil contempla una serie de mecanismos para impedir que los órganos jurisdiccionales pronuncien decisiones contradictorias que causen graves consecuencias en nuestra administración de justicia. Entre esos mecanismos se encuentra la litis pendencia, que en forma de excepción dilatoria se opone en esta presentación.

El término “litis pendencia” no está definido en el CPC, sino sólo en el Código de Derecho Internacional Privado, que dispone en su artículo 394 lo siguiente: “la litis pendencia por pleito en otro de los Estados contratantes, podrá alegarse en materia civil, cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro los efectos de cosa juzgada”.

La jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema ha distinguido la litis pendencia por identidad de la litis pendencia por conexidad, ambas contenidas en la causal prevista en el artículo 303 N° 3 CPC.

La litis pendencia por identidad se refiere a “(...) dos litigios entre las mismas partes, seguidos ante el mismo o diverso tribunal, siempre que versen sobre idéntico objeto pedido y con demandas basadas en la misma, causa de pedir” (Excma. Corte Suprema, ROL 3336-2004, 17 de enero de 2007).

La litis pendencia por conexidad, que es la excepción interpuesta en autos, se produce cuando “(...) no concurriendo las mencionadas tres identidades, el primer y el segundo proceso se encuentran vinculados por conexidad, en términos tales que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en el otro” (Excma. Corte Suprema, ROL 993-2002, 22 de agosto de 2002). A su vez, en iguales términos, la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago sentenció que la litis pendencia por conexidad existe cuando “(...) lo que se decida en uno haya de producir en el otro, efectos de cosa juzgada” (Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, ROL 7030-2005, 11 de junio de 2009).

De estas definiciones elaboradas por la jurisprudencia se concluye que para que deba decretarse la litis pendencia no es necesario que entre ambos juicios exista la



conocida triple identidad: de partes, de cosa pedida y de causa de pedir. De hecho, es claro que entre el litigio iniciado ante el 18° Juzgado Civil de Santiago y este juicio de indemnización de perjuicios no concurre la triple identidad legal. Su parte no pretende ni siquiera sugerir aquello, puesto que ello configura una litis pendencia por identidad y no la litis pendencia por conexidad.

A esta misma conclusión llegó hace algunos meses la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago en causa NIC 7774-2013, que confirmó fundadamente la litis pendencia por conexidad decretada en el contexto de un juicio sumario, y que fue tramitado como incidente de previo y especial pronunciamiento por el 22° Juzgado Civil de Santiago.

Esta sentencia —acompañada en el segundo otrosí- ratificó el criterio expresado por la Excma. Corte Suprema y por la doctrina nacional, en torno a la procedencia de esta excepción en esta sede, y confirma la necesidad de declarar la litis pendencia por conexidad en estos autos, al resolver que “[a]l tercero [en este caso, la demandante] le afecta la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que pese a no haber intervenido en el juicio [en este caso, el procedimiento iniciado ante el 18° Juzgado Civil de Santiago]; la validez de dicha sentencia le alcanza al adquirir tal decisión a su respecto los efectos de inmutabilidad e irrevocabilidad”.

La misma sentencia de la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago agrega: “[...] el problema que generan los efectos de la sentencia respecto de terceros será apreciable al constatar que una vez pronunciada podrá repercutir en la realidad jurídica de aquellos, generando efectos indirectos o secundarios, puesto que si bien el tercero no es alcanzado por el efecto de cosa juzgada que se produce entre las partes, le afecta la sentencia concebida como un hecho jurídico”.

Más aún, el derecho a defensa de su representado hace indispensable que el tribunal suspenda el presente procedimiento mientras en el procedimiento iniciado ante el 18° Juzgado Civil no haya pronunciamiento firme sobre los hechos que fundamentan la acción deducida en autos.



Al respecto, la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, en la sentencia que aquí se acompaña, resolvió que “[...] al ser admitida la litis pendencia esta decisión producirá el efecto de paralizar el nuevo juicio intertanto se falle el primero por sentencia ejecutoriada, a objeto de que la parte a la cual favorezca con la excepción de cosa juzgada que emane de ese fallo, pueda eventualmente oponerla como excepción perentoria en el segundo litigio que se encontraba temporalmente paralizado y cuya tramitación de reiniciará concluido el primer pleito”.

En consecuencia, a la luz de la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y del fundamento de la institución de la litis pendencia, las preguntas fundamentales para resolver la presente incidencia son: ¿la tramitación paralela y simultánea del litigio iniciado ante el 18° Juzgado Civil de Santiago por un lado, y del presente juicio, por otro, genera un riesgo cierto de pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios?, ¿la resolución de un litigio genera en el otro riesgo de excepción de cosa juzgada?

La respuesta afirmativa a ambas interrogantes se desprende de una cuestión lógica elemental: la resolución jurisdiccional de la reclamación de la multa iniciada ante el 18° Juzgado Civil de Santiago y actualmente tramitada ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, puede sostener y fijar como hecho que su representado no tenía conocimiento de las “malas prácticas” de La Polar, y que, por ello no entregó con malicia información falsa al mercado ni a los accionistas. Ello sería palmariamente contradictorio con la declaración que debería ineludiblemente hacer para acoger la demanda de autos: declarar que don Pablo Alcalde sí entregó con malicia información falsa. Si en este caso no hay litis pendencia, la institución pierde total sentido y es absolutamente incapaz de evitar el riesgo que pretende impedir.

Como se ve, no se trata de negar la posibilidad de que exista responsabilidad administrativa por un lado (materializada en una sanción de la SVS) y responsabilidad civil por otra parte (materializada en una sentencia condenatoria como la que se pretende en autos). Se trata, en cambio, de que tanto la procedencia de la pretensión indemnizatoria de autos como la responsabilidad administrativa de su representado se fundamentan en exactamente el mismo hecho: el conocimiento de don Pablo Alcalde del



real estado financiero de La Polar y la entrega con malicia de información falsa al mercado.

En consecuencia, tanto el rechazo o la aceptación de la demanda de la contraria como el rechazo o la aceptación la reclamación de la multa interpuesta por su parte dependen esencialmente de una misma circunstancia: la acreditación del supuesto conocimiento de su representado de las denominadas “malas prácticas” de La Polar. Si es que en el litigio de reclamación de la multa se resuelve que ello no es efectivo, el tribunal se encontrará absolutamente imposibilitado —porque incurriría en una palmaria contradicción y vulneraría la cosa juzgada- de afirmar lo contrario. Es ese el fundamento de la excepción deducida que en esta oportunidad solicita que sea acogida.

De esta manera, se cumplen todas las exigencias normativas que determinan que el presente juicio debe ser mantenido en suspenso (“pendencia”) entre tanto se tramita y se resuelve la reclamación de la multa aplicada a don Pablo Alcalde, por sentencia firme.

A lo principal de fojas 708 la parte demandada de don Julián Moreno de Pablo interpone excepción dilatoria de litis pendencia, la que en resolución de fojas 928 y de conformidad al artículo 307 y 690 del Código de Procedimiento Civil, deberán ser resueltas en sentencia definitiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 N° 3 del CPC, solicita tener por interpuesta excepción dilatoria de litis pendencia por conexidad, solicitando desde ya sea admitida a tramitación y en definitiva sea acogida con expresa condena en costas, por las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expone.

Al referirse a su representado, señalan los demandantes en el líbelo (p. 17) lo siguiente: “Moreno no solo participó activamente en la génesis de las repactaciones unilaterales y en el ardid que mantuvo por años engañado al mercado y al público en general, sino que además, como consta en la investigación seguida por la SVS, efectuó una serie de gestiones que dan cuenta de una intencionada voluntad de encubrir la irregular situación que se daba al interior de la compañía y de engañar al directorio de la sociedad, y consecuentemente con ello al mercado y al público en general”.



Esta conducta que la demandante imputada a su representado, es la misma que establece la norma del artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores (LMV), como delito, al señalar que:

“Art. 59. Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio Mayor en su grado mínimo: a) Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en esta ley”.

De la sola lectura de estas afirmaciones, es posible aseverar que la contraria está imputando directamente a su representado la infracción consistente en la entrega de información falsa al mercado o al público en general, el cual constituye, como lo hiciésemos notar, un hecho ilícito contemplado en el artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores, en virtud de lo cual la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante SVS) sancionó a don Julián Moreno de Pablo con multa administrativa. No obstante lo anterior, resulta pertinente señalar que actualmente se encuentra en tramitación el procedimiento de reclamación de dicha multa, el cual está siendo conocido por el Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago en causa Rol N° 7521-2012, por lo que la decisión del ente fiscalizador aún no se encuentra firme ni ejecutoriada.

En dicho proceso, el objeto de la litis está constituido precisamente en determinar si el señor Moreno incurrió en la conducta descrita en el artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores, que fundamenta, al mismo tiempo, la pretensión indemnizatoria de la contraria en el procedimiento sub lite. Del mismo modo, es pertinente destacar que con fecha 23 de diciembre de 2013, el Ministerio Público formuló acusación en proceso criminal RUC 1100591305-7, RIT 6930-2011, seguido ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, en contra de su representado, por, entre otros, el cargo de autor del delito establecido en el artículo 59 letra a) de la LMV, proceso que aún se encuentra vigente en etapa de investigación.

Las circunstancias descritas permiten sostener que en la especie concurre lo que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha denominado “litis pendencia por conexidad”, figura que se deja distinguir de la litis pendencia por identidad, por cuanto no requiere



de la concurrencia de la triple identidad. Ha señalado el máximo tribunal, en efecto, que: “(...) no concurriendo las mencionadas tres identidades, el primer y el segundo proceso se encuentran vinculados por conexidad, en términos tales que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en el otro”.

Dicha conexión entre procesos que pudiesen verse afectados recíprocamente por la eficacia refleja de la cosa juzgada, permite sostener la procedencia de la interposición de la excepción dilatoria de litis pendencia, del modo que a continuación se explicará.

i. La demandante de autos señala como conductas ilícitas cometidas por su representado y que constituyen el fundamento de su pretensión, las mismas que están siendo objeto de determinación por el Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago y en la causa penal RUC: 1100591305-7, RIT: 6930-2011 del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.

El hecho ilícito imputado por la contraria a su representado, vale decir, la infracción al artículo 59 letra a) (proporcionar o certificar hechos falsos a la SYS o al público en general) de la Ley de Mercado de Valores, que constituiría el fundamento de la pretensión indemnizatoria de la demandante, es aquel por el cual don Julián Moreno de Pablo fue sancionado en procedimiento administrativo infraccional por la Superintendencia de Valores y Seguros. No obstante, la demandante funda su pretensión, errónea o intencionadamente, en hechos que aún no se han tenido por acreditados, por cuanto los procesos de reclamación de imposición de multa y penal, aún están vigentes y en curso.

En efecto, señala la Resolución Exenta N° 084 que aplica Sanción de Multa a don Julián Moreno de Pablo, emitida por la SVS con fecha 9 de marzo de 2012, lo siguiente:

“RESUELVO: 1.- Aplíquese a don Julián Moreno de Pablo, sanción de multa a beneficio fiscal ascendente a U.F. 20.000 (veinte mil unidades de fomento), por la infracción a lo dispuesto en los artículos 59 letra a) y 165 de la Ley de Mercado de Valores”.



Es preciso hacer notar que el artículo 30 del Decreto Ley 3.538 permite interponer un recurso de reclamación en contra de la sanción de multa impuesta por la SVS, ante el juez civil correspondiente. En caso de ser ejercido dicho recurso, la resolución de la SVS solo adquirirá el carácter de ejecutoriedad cuando el sentenciador civil resuelva, mediante la dictación de una sentencia definitiva, la reclamación. En efecto, esta parte demandada interpuso demanda de reclamación de multa con fecha 5 de abril de 2012, la cual fue acogida a tramitación y cuyo procedimiento se substancia actualmente ante el Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago en causa rol N° 7521-2012. Mientras no se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva que se dictará en dicho proceso civil, no adquirirá la eficacia de cosa juzgada la resolución exenta de la SVS que impone sanción de multa a don Julián Moreno de Pablo.

En tanto la pretensión indemnizatoria de la demandante de autos se funda en la supuesta comisión de conductas ilícitas por parte de su representado que infringen el artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores, resulta ineludible que el tribunal se pronuncie respecto de si don Julián Moreno incurrió en tales hechos que se le imputan, para lo cual es indispensable que la sanción de multa impuesta por la SVS al demandado se encuentre ejecutoriada, lo cual solo se producirá mediante la dictación de la sentencia definitiva en el procedimiento seguido ante el Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago.

Conforme lo anteriormente expuesto, resulta particularmente evidente que en ambos juicios podrían eventualmente producirse resultados distintos. Este es precisamente el riesgo que la excepción dilatoria de litis pendencia tiene por objeto evitar: la decisión del Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago podría pronunciarse declarando la absolución de don Julián Moreno respecto de las infracciones al artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores, mientras que el tribunal podría dictaminar, al mismo tiempo, una decisión de condena o viceversa. Ambos sentenciadores, en caso de no ser acogida la excepción de litis pendencia, podrían vulnerar la eficacia de la cosa juzgada.

En definitiva, son los mismos supuestos de hecho los que en este procedimiento determinarán la aceptación o rechazo de la demanda y en el otro, para acoger o rechazar la reclamación de multa, y las mismas infracciones legales en ambos juicios (artículo 59



letra a) de la Ley de Mercado de Valores). Frente a lo anteriormente expuesto, es dable concluir que la conexión existente entre ambos procedimientos constituye un antecedente de fundamental importancia, imperativo del resguardo de la eficacia refleja de la cosa juzgada en el proceso, la que de no ser respetada, cedería en desprestigio de la misma organización jurisdiccional.

En efecto, los supuestos perjuicios causados a la AFP Provida, tal como ella misma lo señala en el libelo, se produjeron por una decisión de inversión basada en “información oficial” que no era fidedigna, vale decir, a raíz de la entrega de información falsa a la SVS, al mercado o público en general: precisamente la conducta sancionada en el artículo 59 letra a) de la LMV y que se le imputa haber cometido a nuestro representado. En efecto, señala la demandante que:

“Reiteramos una vez más que los distintos inversionistas que operan en el mercado financiero, dentro de los que se encuentra Provida, fundan sus decisiones de inversión (incluyendo la compra, mantención y venta de valores) en la información pública y oficial que las empresas emisoras de valores, validada por sus auditores externos, entregan a los organismos regulatorios y al mercado: confiando, naturalmente, que se trata de información fidedigna, veraz, íntegra y oportuna, como lo exige el artículo 9 de la LMV” (Pag. 52 de libelo).

Para luego concluir que:

“De haberse conocido oportunamente la real situación financiera de La Polar su representada no habría mantenido al 9 de junio de 2011 la inversión en valores (acciones y bonos) que efectivamente tenía a ese momento, y, en consecuencia, no habría sufrido la pérdida patrimonial que le significó la brusca caída en el valor de las acciones y bonos de La Polar que poseían los fondos que administra” (Pag. 53 del libelo).

ii. La excepción dilatoria de litis pendencia por conexidad evita el riesgo de decisiones jurisdiccionales contradictorias resguardando la eficacia de la cosa juzgada:



Nuestra jurisprudencia ha reconocido expresamente que la litis pendencia puede ser de dos tipos, ambas contenidas en el artículo 303 N° 3 del Código de Procedimiento Civil:

a) Litis pendencia por identidad: es aquella referida a la situación en la que existen dos litigios pendientes seguidos ante mismo o diverso tribunal, siempre que versen sobre idéntico objeto pedido y con demandas basadas en la misma causa de pedir, vale decir, aquella en la concurre el presupuesto de la triple identidad.

b) Litis pendencia por conexidad, es aquella que, en ausencia del presupuesto de la triple identidad, se produce cuando la sentencia que se pronuncie en un juicio haya de producir la excepción de cosa juzgada en otro.

Tal como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, la litis pendencia por conexidad se produce cuando “(...) no concurriendo las mencionadas tres identidades, el primer y el segundo proceso se encuentran vinculados por conexidad, en términos tales que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en el otro”. En iguales términos, el máximo tribunal señaló:

“DÉCIMO: Que, en seguida, en lo referente a la excepción de litis pendencia, se advierte que la que ha sido planteada en la especie es la litis pendencia por identidad en contraposición a aquélla que se caracteriza por la conexidad, relativa a los efectos de la cosa juzgada, es decir, el acento de precaver este vicio radica en evitar que sobre un mismo asunto, ventilado entre unas mismas partes, recaiga más de una sentencia, dando pie a la anómala duplicación de la actividad jurisdiccional, con el riesgo de originar pronunciamientos incompatibles”.

Del mismo modo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado que la litis pendencia por conexidad se produce cuando “(...) lo que se decida en uno haya de producir en el otro, efectos de cosa juzgada”*. En un fallo más reciente, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:



“Sin producirse la triple identidad, los procesos están vinculados por conexidad, ya que la sentencia en uno de los juicios debe producir la excepción de cosa juzgada en el otro”.

A la luz de lo aseverado por nuestros tribunales superiores de justicia y en consideración a la noción de equidad más restringida, forzoso es concluir que el riesgo de producir decisiones jurisdiccionales contradictorias se deja evidenciar claramente en el presente caso. Si la controversia se basa en la supuesta entrega de información falsa al mercado por parte de nuestro representado, el objeto de determinación de ambos procesos (tanto el substanciado ante el Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago como el tramitado ante este) no puede quedar al arbitrio de dos sentenciadores paralelamente, no tanto porque pueda presumirse que finalicen con sentencias contradictorias, lo cual no es sino una posibilidad evidente, sino porque no puede admitirse jurídicamente que, ante idénticos presupuestos de hecho y de derecho, exista más de una sentencia definitiva, aun coincidiendo ambas en la decisión.

En consecuencia, el fundamento preciso de la excepción dilatoria de litis pendencia, no es otro que evitar que el tribunal vulnere los efectos de la cosa juzgada que producirá la sentencia definitiva pronunciada por el Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, por cuanto si en dicho proceso se resuelve que no es efectivo que don Julián Moreno de Pablo ha incurrido en las conductas constitutivas de infracciones a las normas establecidas en los artículos 59 letra a) y 165 de la Ley de Mercado de Valores, idénticos presupuestos de hecho y de derecho fundantes de la pretensión indemnizatoria contenida en la demanda de autos, S.S. no podría establecer, sin afectar la eficacia de la cosa juzgada, que nuestro representado sí es responsable de tales ilícitos.

Es por ello que a la luz de los argumentos presentados, se cumplen a cabalidad los requisitos necesarios para que el tribunal decrete la suspensión o “pendencia” del actual procedimiento sub judice en tanto se tramita y resuelve el procedimiento de reclamación de multa seguido ante el Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago en causa Rol N° 7521-2012, respecto de nuestro representado.



Cita el artículo 303 N° 3 del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales pertinentes, solicitando tener por interpuesta excepción dilatoria de litis pendencia por conexidad, admitirla a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes, decretando la suspensión del procedimiento mientras no se resuelva la tramitación del procedimiento seguido ante el Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago en causa Rol N° 7521-2012.

A fojas 778, al contestar la demanda, en ítem II, la demandada doña María Isabel Farah Silva opone excepción dilatoria del N° 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, esto es en general, las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida, la inadecuación del procedimiento, toda vez que sin Mayor fundamentación, se ha interpuesto en conformidad al procedimiento sumario establecido por los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, improcedencia de aplicación del procedimiento sumario especial establecido en favor de las AFP, las que corresponde resolver en sentencia definitiva.

Señala que se ha tenido a la vista sin duda, lo dispuesto en el artículo 148 del DL 3500, que se remite al artículo 680° del Código de Procedimiento Civil, cuando se trata de acciones civiles que persigan obtener la rápida recuperación de sumas de dinero que se deban a los fondos de pensiones. Por supuesto que el legislador al establecer esta norma discurrió sobre la base de la necesidad de lograr el rápido reintegro de esos recursos adeudados a los fondos de los trabajadores de los cuales dependerá en último término su pensión de retiro.

Sin embargo, en este caso se produce una situación totalmente distinta, ya que no se trata de recursos que alguno de los demandados deba en forma cierta a los fondos de pensiones, sino que se ejerce una aventurada acción declarativa, que no puede debatirse naturalmente en un juicio sumario, sino que requiere de una lata discusión, que en nuestro sistema procesal civil actual, es la que se puede lograr a través del juicio ordinario de Mayor cuantía. No hacerlo así, no sólo perjudica a su parte demandada, sino que también al propio tribunal, ya que le será difícil poder recabar todos los antecedentes probatorios suficientes para resolver una demanda tan compleja.



Por esa razón, como excepción de carácter formal, interpone la de inadecuación del procedimiento, la que deberá tramitarse y resolverse junto a la demanda principal.

A fojas 838 y siguientes comparece Carolina Diaz Roa, en representación de don Nicolás Ramírez Cardoen, quien a lo principal opone excepción dilatoria de falta de personería o de representación legal de AFP Provida, para ejercer la acción indemnizatoria en nombre de los Fondos de Pensiones A, B, C, D y E, de conformidad al N° 2 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, que es procedente por no ser aplicable al caso la norma general del art. 148 del DL N° 3.500 sino la del artículo 39; excepción que en resolución de fojas 928 y de conformidad al artículo 307 y 690 del Código de Procedimiento Civil, deberán ser resueltas en sentencia definitiva.

La extensa demanda formulada en esta causa plantea, en síntesis, que: AFP Provida S.A. administra ciertos "Fondos de Pensiones", A, B, C, D y E, en conformidad con lo dispuesto en el DL N° 3.500; que, ejerciendo la función legal que les asigna el inc. 1° del art. 23 del precitado cuerpo legal, esto es, administrando dineros que -con arreglo al inc. 2° del art. 33- integraban los fondos confiados a sus labores, los emplearon en adquirir acciones emitidas por "Empresas La Polar S.A.", así como en bonos emitidos también por ésta; y que los demandados debieran indemnizar los menores valores financieros o de mercado experimentados por dichos valores entre el 8 de junio y el 30 de noviembre de 2011, puesto que, dice el libelo la responsabilidad por mantención de las inversiones en cuestión, desde el 30 de noviembre de 2011 en adelante, no puede imputarse a los demandados.

Sin embargo, la administradora de fondos de pensiones compareciente, en su libelo, omite expresar al Tribunal los hechos que demuestran que no es aplicable al caso la norma general del art. 148 del DL N° 3.500, que les conferiría la representación legal que invocan, sino la norma especial del art. 39 de dicha normativa, precepto legal que -por no haber dado ellas cumplimiento oportuno a sus deberes legales fiduciarios para con sus afiliados- les obliga a compensar a éstos en forma inmediata, de modo que, sólo después de haber enterado tal compensación a sus afiliados, podrían ellas demandar a los terceros que consideren del caso, pero no en representación legal de los "Fondos de Pensiones", sino por sí mismas y para sí mismas.



En efecto, como lo reconoció, por ejemplo, don José Antonio Guzmán, Presidente de "AFP Habitat S.A." en entrevista publicada en "El Mercurio" de 11 de junio de 2011, página B9: "tras el balance anual cerrado el 31 de diciembre de 2010, el mercado advirtió un incremento anormal de los créditos concedidos por La Polar en comparación con el resto del mercado del retail, situación que prendió una luz de alerta", añadiendo que "ese no fue el único índice que previno que 'algo no andaba bien en La Polar' y que sus 'ejecutivos principales' ocultaban al mercado o público en general, puesto que "también lo fue, por ejemplo, el saldo de la deuda promedio que tenían sus clientes que llegaba, a igual fecha (31 de diciembre de 2010), a \$1.600.000, mientras que ese promedio en la competencia oscilaba entre los \$400.000 y los \$500.000, esto es 3 o 4 veces menor que La Polar" (confesión espontánea contenida en las páginas 7 y 8 de la demanda, texto y nota 14).

En consecuencia, es hecho cierto que, no obstante la evidencia de riesgo de la situación de la empresa emisora de las acciones y bonos en cuestión, evidenciada por esos índices que "el mercado advirtió", o, agrega, que bien pudo advertir, después del "balance anual cerrado el 31 de diciembre de 2010" "AFP Provida S.A.", ejerciendo su función de administración de los Fondos en cuestión, sin reaccionar -por meses- a esos "índices", mantuvo las acciones, y los bonos, en titularidad de los Fondos administrados, sin enajenarlas en el mercado financiero formal y líquido, por meses.

Es útil poner énfasis en que la propia demanda de "AFP Provida S.A.", al tratar en su libelo del daño patrimonial, pone énfasis en que éste -al menos en la específica modalidad que se demanda- deriva precisamente de la mantención de las inversiones en cartera.

Es así que AFP Provida S.A. carece de representación judicial de los Fondos en nombre de los cuales han comparecido a los autos, por las razones que se pasan a desarrollar.

En efecto, si bien es cierto que el artículo 148 les asigna la función legal de ejercer acciones judiciales indemnizatorias en contra de cualquiera persona que cause un perjuicio a los "Fondos de Pensiones" que administran, no lo es menos que:



- Conforme al relato específico y concreto que se expresa en la literalidad misma de la demanda, en el caso, se está ante un tipo calificado de perjuicio, regulado por la norma -especial- del artículo 39 del DL N° 3.500, que hace aplicable una consecuencia jurídica particular, consistente en que "AFP Provida S.A." fue legalmente obligada a enterar -de inmediato y de derecho- "la compensación correspondiente" en las cuentas de capitalización individual de sus afiliados, y en las de ahorro voluntario en el caso que corresponda, en tanto se rigen por las mismas reglas de aquéllas.

Esto es así porque el supuesto legalmente típico previsto en el art. 39 del DL N° 3.500 supone la concurrencia de los siguientes requisitos:

(i) Que la administradora incurra en "no cumplimiento oportuno de sus obligaciones",

(ii) Que en razón del incumplimiento sobrevengán "perjuicios causados a los afiliados", y,

(iii) Que el detrimento se refleje directamente en "las cuentas de capitalización individual" de los afiliados, con motivo de haberse producido: "una pérdida de rentabilidad".

Todos estos requisitos concurren en los hechos.

De acuerdo al inciso I° del artículo 45, "las inversiones que se efectúen con recursos de un fondo de pensiones tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad".

De esta regla fluye, en consecuencia, que las administradoras, en sus gestiones de inversiones, son legalmente obligadas a emplear los medios disponibles y conducentes para cautelar la obtención de esas adecuadas rentabilidades de los fondos, y seguridad de éstos.

Es claro, a partir de la situación de mercado relatada, que AFP Provida S.A. en tanto agente especializado del mismo mercado, que tenía -o debía tener- la información pública del balance cerrado al 31 de diciembre del 2010 y sus notas explicativas, incurrió



en "no cumplimiento oportuno" de tal obligación legal, puesto que, pese a la evidencia de riesgo que "el mercado advirtió" después del "balance anual cerrado el 31 de diciembre de 2010", no reaccionó en absoluto -por meses- a dichos "índices", sino que, antes al contrario, mantuvo las acciones emitidas, y bonos emitidos por "Empresas La Polar S.A." en titularidad de los fondos que administran, sin enajenarlas en el mercado financiero formal y líquido, exponiendo a los fondos a la pérdida de rentabilidad por la que demanda.

En efecto, si las administradoras, que lo son de inversiones que consisten en paquetes accionarios, y bonos, emitidos por una compañía, supieron, o debieron saber, que "tras el balance anual cerrado el 31 de diciembre de 2010, el mercado advirtió un incremento anormal de los créditos concedidos por La Polar en comparación con el resto del mercado del retail, situación que prendió una luz de alerta", y que "ese no fue el único índice que previno que 'algo no andaba bien en La Polar' y que sus 'ejecutivos principales' ocultaban al mercado o público en general" puesto que "también lo fue, por ejemplo, el saldo de la deuda promedio que tenían sus clientes que llegaba, a igual fecha (31 de diciembre de 2010), a \$1.600.000, mientras que ese promedio en la competencia oscilaba entre los \$400.000 y los \$500.000, esto es 3 o 4 veces menor que La Polar".

Así, es claro que la circunstancia que haya mantenido las acciones, y los bonos, en titularidad de los fondos que administra, sin enajenarlas en el mercado formal y líquido a agentes dispuestos a asumir los riesgos advertidos por los índices que relata, implicó que incurrió en "no cumplimiento oportuno de sus obligaciones", precisamente porque -pasiva e indolentemente- dejaron a los afiliados expuestos a esos peligros, conducta que es contraria legal al deber que fluye de la regla del inciso 1 del artículo 45, deber que es de orden público, atendida la naturaleza de la normativa del Decreto Ley N° 3.500.

No es menester abundar en exceso en que concurren de suyo los otros dos requisitos del supuesto legal típico contemplados en la regla especialísima del inc. I° del artículo 39.

Es claro -porque la propia demanda lo afirma- que en razón del no cumplimiento oportuno del deber legal se generaron "perjuicios causados a los afiliados", y es también



claro-aunque la actora se cuida de omitir puntualizarlo- que ese daño no pudo sino reflejarse directamente en las cuentas de capitalización individual de los afiliados, con motivo de haberse producido una pérdida de rentabilidad".

En efecto, de acuerdo al artículo 36, "se entiende por rentabilidad nominal mensual de un Fondo, el porcentaje de variación del valor promedio de la cuota de un mes del Fondo de que se trate, respecto al valor promedio mensual de la cuota en el mes anterior", y "se entenderá por rentabilidad real mensual de un Fondo y promedio de todos los Fondos de un mismo tipo, la rentabilidad nominal, ajustada según la variación que experimente el IPC del INE, en el mismo período".

Ahora bien, conforme al artículo 35, "El valor de cada uno de los Fondos de Pensiones se expresará en cuotas. Todas las cuotas de un Fondo de Pensiones serán de igual monto y características... El valor de la cuota se determinará diariamente sobre la base del valor económico o el de mercado de las inversiones". Y, de acuerdo al artículo 51, "las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia establecidas en el Título II, se financiarán con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado", relacionado directamente con la entidad de dichas "cuotas", con lo que es claro que la pérdida de "rentabilidad" ocasionada por los hechos que la demanda describe -disminución de valor económico o de mercado de las inversiones - se refleja directamente en "las cuentas de capitalización individual".

Concurren, por ende, todos los requisitos del supuesto legal típico previsto en la norma especial del art. 39 del DL N° 3.500.

Para concluir en el carácter especial de la regla del artículo 39, basta con advertir que la norma general de responsabilidad de las administradoras de fondos de pensiones se halla en el artículo 149 del Decreto Ley N° 3.500, de lo que se sigue que, concurriendo los requisitos puntuales de la primera, es ésta la aplicable al caso.

De esto se sigue que AFP Provida S.A. fue obligada por la ley a efectuar de inmediato la pertinente compensación en las cuentas de capitalización individual de sus afiliados, y en las demás cuentas que siguen sus mismas reglas.



Y de eso mismo fluye que no concurre el supuesto pe operación derivado de una interpretación coherente y sistemática del DL N° 3.500- de la norma del artículo 148, que atribuye a AFP Provida S.A., la facultad procesal de deducir acciones respecto de terceros para obtener indemnizaciones de perjuicios causados a los fondos que administra.

En efecto, la regla del artículo 148 en una interpretación no sólo coherente y sistemática de la normativa del DL N° 3.500, sino, ante todo, racional y dotada de lógica jurídica, no puede ser aplicable a un supuesto especial respecto del que el Legislador tiene previsto que las propias AFP compensen de inmediato a sus afiliados por una "pérdida de rentabilidad" (que es concepto distinto, por ejemplo, del daño derivado de la privación total o parcial de un activo o del incremento de un pasivo) derivada del no cumplimiento oportuno de sus obligaciones porque, si se entendiere en sentido contrario -esto es: aplicable a este caso el artículo 148- entonces el tribunal estaría permitiendo que la AFP eluda el cumplimiento de su deber legal especial de compensar de inmediato a sus afiliados, y lo admitiría por la vía de admitirle -el Tribunal- que la reparación se obtenga -antes que de ella, y en lugar de ella- de los demandados de autos.

No puede, en consecuencia, interpretarse el artículo 148 de la manera que la actora pretende: porque ese entendimiento de hecho dejaría sin aplicación la norma del artículo 39 del DL N° 3.500.

Antes al contrario, en el caso de la especie -reiteramos para una síntesis: "pérdida de rentabilidad" por "disminución del valor económico o de mercado de las inversiones" gestionadas por la AFP (no por pérdida de activos, ni por incremento de pasivos), derivado de no cumplimiento oportuno de sus obligaciones y reflejado directamente en las cuentas de capitalización individual de sus afiliados, hipótesis recogida en la regla especial del art. 39 del DI N° 3.500- las AFP son de derecho obligadas a compensar a sus afiliados, y, hecha que sea la compensación, podrán deducir contra terceros las acciones que estime asistirle, las que habrán de ser resueltas de derecho como corresponda en el debate de fondo.

A todo evento, lo que es patente es que en un caso del tipo que la demanda plantea, no opera la norma de atribución de representación judicial del artículo 148 para



accionar contra terceros en nombre de los Fondos, puesto que éstos representan los intereses de los afiliados y lo que el legislador manda -en la situación concreta descrita en la demanda- es que el daño a los afiliados no exista porque se ha compensado por la propia AFP y no puede admitírsele -por la vía de entender aplicable la atribución de potestad procesal del artículo 148- que eluda su deber legal inmediato: por mucho que hasta el momento se lo haya permitido la Superintendencia de AFP.

Y esto es lógico: si los fondos tienen derecho a la compensación de cargo de la AFP, puesto entonces no existe daño financiero -a los fondos- que indemnizar con cargo a terceros distintos de las AFP, desde que el daño deber ser soportado por la propia AFP.

En consecuencia, no pudiendo aplicarse al caso la norma del artículo 148, opone a la demanda la excepción dilatoria de falta de personería o de representación legal de "Afp Provida S.A.", para ejercer la acción indemnizatoria interpuesta en nombre de los "Fondos de Pensiones" que administra, autorizada por el N° 2 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil.

Concluye solicitando tener por interpuesta a la demanda la excepción dilatoria de falta de personería o de representación legal de "AFP Provida S.A." para ejercer la acción indemnizatoria interpuesta en nombre de los "Fondos de Pensiones" que administra, autorizada por el N° 2 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, a objeto que, previa la tramitación legal, se la acoja, con costas, y en consecuencia se resuelva que dicha administradora de fondos de pensiones carece de la personería y representación legal que ha invocado en estos autos, por lo que se deja sin efecto la resolución que dio tramitación a la demanda y se manda el archivo de los autos.

A fojas 884 la demandante AFP Provida S.A. contesta los traslados otorgados en audiencia de estilo, a las solicitudes de suspensión y excepciones dilatorias opuestas por los demandados.

A lo principal evacua el traslado a las solicitudes de suspensión promovidas por los demandados don Pablo Alcalde Saavedra y don Julián Moreno de Pablo, la que fue



resuelta por el tribunal a fojas 928, concediendo la suspensión de conformidad al artículo 167 del Código de Procedimiento Civil.

Al PRIMER OTROSÍ la demandante AFP Provida S.A., evacua el traslado conferido en la audiencia celebrada con fecha 20 de May de 2015, respecto de las solicitudes promovidas por los demandados don Pablo Alcalde Saavedra y don Julián Moreno de Pablo, en cuanto interponen excepción dilatoria de Litis pendencia, solicitando desde ya su absoluto rechazo por los motivos que a continuación pasa a exponer.

1.- No concurren los requisitos necesarios para que exista litis pendencia.

Los demandados Sres. Alcalde y Moreno, dando cuenta una vez más de su intención dilatoria, pretenden que se acoja la excepción dilatoria de Litis pendencia sobre la base de la existencia de dos juicios iniciados por sí mismos ante el 18° Juzgado Civil de Santiago (rol N° 6498-2012) y ante el 12° Juzgado Civil de Santiago (rol N° 7521-2012), respectivamente, los cuales tienen por objeto dejar sin efecto la multas decretadas en contra éstos por la Superintendencia de Valores y Seguros ("SVS").

Es decir, a juicio de los referidos incidentistas, un procedimiento dirigido en contra de la SVS, cuya pretensión es dejar sin efecto una multa (a beneficio fiscal) por los ilícitos por ellos cometidos, cumpliría con los requisitos para que exista Litis pendencia, y en consecuencia, este proceso no podría avanzar hasta existir sentencia firme en aquél.

Asevera que dicha solicitud es un despropósito, toda vez que los aludidos demandados están equiparando una reclamación de multa con una demanda de indemnización de perjuicios. No es necesario un profundo análisis forense para advertir que una impugnación de multa a beneficio fiscal no tendrá valor de cosa juzgada en un juicio en el que se persigue la indemnización que los ilícitos causaron a los privados. ¿Acaso los fondos administrados por PROVIDA se van a pagar con la multa a beneficio fiscal que a los demandados les ha impuesto la SVS?.

A mayor abundamiento, el objeto pedido en el caso de autos y en el de los dos juicios promovidos por los demandados no tiene relación alguna. Como ya se dijo, en los juicios incoados ante el 18° y 12° Juzgado Civil de Santiago los demandados impugnan la



aplicación de la multa que les fue impuesta por la SVS por sus múltiples infracciones contra la Ley de Mercado de Valores y a la Ley sobre Sociedades Anónimas. Por su lado, el presente juicio busca que los Sres. Alcalde Saavedra y Moreno de Pablo, junto a los demás demandados, respondan por los perjuicios que le causaron a los fondos administrados por su representada producto de sus reiterados ilícitos civiles.

También la causa de pedir es totalmente diversa, puesto que el fundamento inmediato de los otros juicios es revocar la multa impuesta por la SVS por la supuesta inocencia de los incidentistas, mientras que en el caso de marras es obtener, contrariamente, su condena pecuniaria por su actuar constitutivo de ilícitos civiles en el caso La Polar.

Por último, y como se sabe de sólo leer las carátulas de ambos procedimientos, las partes de ambos juicios son diversas, a tal punto que Provida no es parte en los otros litigios, ni tampoco la SVS en el presente. Cabe además mencionar que mientras en el juicio de marras los Sres. Alcalde Saavedra y Moreno de Pablo son demandados, en el 18° y 12° Juzgado Civil de Santiago ellos figuran como demandantes.

Es decir, absolutamente ninguno de los requisitos se cumple para sostener que existe Litis pendencia entre la causa de marras v la otras va individualizadas. Sencillamente es un mero ardid dilatorio para no contestar derechamente la demanda.

2.- Inexistencia de cosa juzgada entre ambos juicios, que hace ilusoria la litis pendencia por conexidad alegada.

Estima necesario agregar que, además de no cumplirse presupuesto alguno de la Litis pendencia, tampoco es efectivo que entre ambos procesos uno produzca cosa juzgada en el otro, lo que hace ilusoria la litis pendencia por conexidad alegada por los incidentistas.

Tal como aclara anteriormente, en los juicios iniciados por los demandados, sólo se confirmará o no la procedencia de la multa a la cual fueron condenados por la SVS, mientras que en esta causa se decidirá acerca de su responsabilidad pecuniaria por los perjuicios causados a los fondos que administra Provida. No entiende cómo la contraria



es capaz de sostener que el fallo de una causa incidirá en la otra, puesto que ambas discusiones son totalmente distintas.

Por otra parte, el hecho de que se determine, hipotéticamente, que el Sr. Alcalde o el Sr. Moreno no deben pagar la multa impuesta, en nada priva a este tribunal de dictar una sentencia condenatoria en su contra. Y esto es lo verdaderamente relevante: así como la pretensión indemnizatoria de autos no se funda en la existencia de un ilícito criminal, tampoco se funda en la condena administrativa que ya se ha decretado en contra de los incidentistas.

Ellos pueden perfectamente ser absueltos en sede penal y pueden obtener una sentencia favorable en los juicios iniciados para reclamar las multas de la SVS. Pero eso en ningún caso significará como consecuencia necesaria que los incidentistas o los demás demandados en autos no vayan a poder ser condenados por la existencia de los ilícitos civiles denunciados en autos.

Lo que en definitiva sostienen los incidentistas es lo siguiente: la eventual absolución penal y administrativa, excluiría toda posibilidad de que exista un ilícito civil. Es decir, la tesis de los incidentistas conduce al verdadero absurdo de identificar plenamente las ilicitudes penales y administrativas con las ilicitudes civiles, como las denunciadas en autos. Estamos ciertos que el tribunal no puede amparar tal sin sentido jurídico.

Esto bien lo saben los incidentistas, motivo por el cual no puede sino lamentar profundamente que, amparándose en la litis pendencia por conexidad, nuestras contrapartes se atrevan a sostener que la eventual e hipotética absolución penal y administrativa implicaría la inexistencia de responsabilidad civil de los demandados por la comisión de ilícitos también civiles.

Por último, pese a que la defensa del incidentista Sr. Alcalde sostenga que "lo prudente, lo aconsejable y jurídicamente apropiado es no continuar la tramitación de una demanda cuyo supuesto base está siendo discutido", le recordamos a ésta que cada órgano jurisdiccional que ha conocido sobre los hechos cometidos por su cliente ha



terminado por condenarlo, por lo que lo "prudente y aconsejable", es, desde luego, proseguir con la tramitación de la presente demanda.

Al SEGUNDO OTROSÍ la parte demandante de AFP Provida S.A. evacua el traslado conferido en la audiencia celebrada con fecha 20 de May de 2015, respecto de la solicitud promovida por el demandado don Nicolás Ramírez Cardoen, en cuanto promueve excepción dilatoria de falta de personería o representación legal, solicitando desde ya se rechace dicha petición por los motivos que a continuación pasa a indicar.

1.- La excepción no está planteada en términos claros ni intelegibles.

El primer argumento para el rechazo inmediato de esta excepción dilatoria radica en que ésta fue planteada en términos tan confusos y carentes de claridad que hacen realmente difícil a esta parte formular una defensa concreta.

En efecto, la excepción dilatoria ni siquiera establece si se trata de "falta de personería", o bien, de "representación legal". Cabe indicar que ambos defectos son diametralmente distintos y el hecho de que estén contemplados en el mismo numeral del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil no los convierte en sinónimos. Podrá comprobarse que en el petitorio de la excepción, la demandada no hace distinción alguna, imponiendo a su parte la injusta tarea de intentar "descifrar" cuál es realmente el supuesto defecto que denuncian en su escrito.

Bien se sabe que carecer de personería se refiere a la falta de convención existente entre dos personas (naturales o jurídicas) en que se estipule determinada representación, mientras que la falta de representación legal se refiere a la carencia de una situación jurídica que habilita a una persona a actuar en representación de otra.

Al no hacer esta distinción tan fundamental la propia incidentista, deja a la actora en una situación de confusión y perplejidad, toda vez que se ve expropiada de su derecho de legítima defensa, al haber planteado una excepción dilatoria sin especificar concretamente qué situación del numeral 2 del artículo 303 del referido código es la que esgrime.



Esta consideración es por sí sola apta y suficiente para que la excepción dilatoria en comento sea íntegramente desestimada al momento de dictarse sentencia definitiva.

2.- La solicitud de la contraria corresponde a una alegación de fondo de la discusión de autos.

Por otro lado, es claro que la contraria no impugna algún defecto en la personería invocada por el representante de Provida a fojas 1. Tampoco postula el incidentista una eventual falta de poderes que los apoderados de Provida tenemos para representarla en autos. La supuesta falta de personería o representación legal la denuncian a propósito de la improcedencia que Provida demande la indemnización de los perjuicios sufridos por los fondos de pensión que su representada administra. Es decir, no se trata de un vicio de forma dirigido a corregir el procedimiento, sino que lo que realmente alega la defensa del Sr. Ramírez Cardoen es la supuesta falta de legitimación activa para accionar en autos.

En este orden de ideas, es necesario aclarar y destacar que esa supuesta falta de legitimación activa disfrazada de excepción dilatoria constituye una alegación de fondo, siendo totalmente incompatible con la naturaleza y fin de las excepciones dilatorias. La defensa del Sr. Ramírez Cardoen pretende discutir sobre una cuestión de derecho estricto: la efectividad de que Provida tenga facultades para demandar en representación de los fondos que administra. Respecto a este planteamiento, la doctrina ha señalado que no corresponde plantear tal alegación o defensa como excepción dilatoria: "Si se opone como dilatoria la excepción de falta de personería basada no en la capacidad procesal del actor, sino en la calidad con que obra (es decir, se ataca uno de los elementos de la propia acción del demandante), ésta debe rechazarse porque no es dilatoria sino de fondo".

Claramente ésa es la situación de autos: la demandada no busca corregir un vicio de forma, sino que plantea una pretensión de fondo, la cual requiere ser probada y discutida como una alegación o defensa contenida en la contestación a la demanda.

El argumento que sostiene la contraria constituye un argumento para el escrito de contestación de la demanda, pero en ningún caso podrá ser una causal que evite el inicio



del procedimiento o de un pronunciamiento acerca del fondo de la cuestión sometida a conocimiento del tribunal. A Mayor abundamiento, la jurisprudencia ha insistido en que la falta de legitimación corresponde a una materia de fondo, siendo improcedente solicitarlo como excepción dilatoria, y, con Mayor razón, como una excepción sui generis de previo y especial pronunciamiento: "La falta de legitimación no es constitutiva de ninguna de las excepciones dilatorias del artículo 303, por cuanto éstas apuntan simplemente a la validez de la relación jurídico procesal".

De esta forma, yerra en su oportunidad procesal la contraria al estimar que la falta de legitimación activa corresponde ser resuelta en esta etapa del juicio. Toda alegación de fondo debe ser revisada y resuelta por el tribunal al dictarse la sentencia definitiva. No antes.

3.- El hecho de que la excepción dilatoria luego sea reproducida textualmente en la contestación de la demanda ratifica lo antes señalado.

La contraria, evidenciando que tiene pleno conocimiento de que la alegación en análisis no se trata de una excepción dilatoria, reproduce en los mismos términos el argumento, pero ahora como parte de la contestación de la demanda (páginas 10 y siguientes de su escrito).

Esta circunstancia constituye plena prueba de que es la propia demandada quien reconoce que su argumentación no se dirige a la corrección del procedimiento, sino a establecer una defensa de fondo, la que constituye parte de la discusión principal de los autos, de la cual habrá de rendir prueba, y que, en todo caso, será resuelta en la sentencia definitiva.

El hecho que la contraria pretendiera que el tribunal resolviera como interlocutoria un asunto que a todas luces es del fondo, no hace sino revelar su ánimo dilatorio y astuto, buscando demorar o evitar la entrada directa al juicio.

En todo caso, advierte desde ya que la legitimidad de Provida para accionar en autos ha sido establecida legalmente en el artículo 148 del Decreto Ley N° 3.500 en cuanto dispone que las administradoras de fondos de pensión, como es el caso de PROVIDA,



están expresamente facultadas para iniciar todas las acciones legales que correspondan en contra de aquellos que causen perjuicios a los fondos por ellas administrados.

Al TERCER OTROSÍ y respecto al escrito que en lo principal lleva la suma "Contestan demanda por escrito..." presentado por la demandada doña María Isabel Farah, hace presente las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se exponen relativas a la excepción dilatoria del artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil (página 4 del escrito), que en definitiva persigue la sustitución del procedimiento, solicitando desde ya que, en la oportunidad procesal pertinente, dicha excepción sea rechazada en todas sus partes.

1.- Cuestión preliminar: la suma del escrito no hace referencia alguna a la excepción que se opone.

Puede verificarse que la demandada doña María Isabel Farah, si bien en la página 4 de su escrito se refiere directamente a una excepción dilatoria, en la suma de su presentación se limita simplemente a señalar que, contesta la demanda, dejando de lado toda referencia a la excepción formal.

Esta omisión constituye una infracción manifiesta a lo dispuesto en el artículo 30 del Código de Procedimiento Civil, el que ordena que: "Todo escrito deberá presentarse al tribunal de la causa por conducto del secretario respectivo y se encabezará con una suma que indique su contenido o el trámite de que se trata" (énfasis agregado). De este modo, la contraria desobedece un precepto legal que indica específicamente la forma en que se deben plantear y presentar los escritos ante el tribunal de S.S., debiendo en consecuencia, rechazar de plano la excepción encubierta.

Cabe recalcar que tan grave es la omisión de la contraria que ni siquiera se le dio traslado a esta parte, por lo que pese a ser planteado como excepción dilatoria, no se le ha dado, con justa razón, la tramitación incidental que corresponde a esta clase de excepciones.

2.- Es improcedente solicitar la sustitución del procedimiento como excepción dilatoria.



Adicionalmente, ya se habrá advertido que la pretensión de la contraria con su excepción dilatoria en definitiva persigue obtener la sustitución del procedimiento sumario, sin señalar por cuál debería ser sustituido.

Es indispensable hacer presente que la sustitución del procedimiento corresponde a una institución tratada orgánicamente por el Código de Procedimiento Civil, existiendo normas específicas para ser solicitado contenidas en su artículo 681. Sin embargo, desconociendo la ley procesal, la contraria solicita la modificación a propósito de las excepciones dilatorias. Este tribunal bien sabe que las excepciones dilatorias tienen por objeto la corrección del procedimiento, y no su sustitución, de forma tal que éste constituye un nuevo argumento para rechazar la supuesta excepción dilatoria.

Esta aseveración la confirma el artículo 303 del referido código de enjuiciamiento, al preceptuar: "Sólo son admisibles como excepciones dilatorias". La demandada, haciendo caso omiso de esta disposición, "inventa" una excepción no contenida en el artículo. Si bien el numeral 6º de la norma precitada puede contener diversas circunstancias de corrección del procedimiento, bajo ningún caso puede interpretarse como la total modificación del mismo. Menos aun cuando el mismo Código contempla una forma determinada, de solicitarlo, el que es totalmente ajeno a las excepciones dilatorias. Entenderlo de otro modo equivaldría a sostener que el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil no pasa de ser un "adorno".

3.- No corresponde sustituir el procedimiento cuando es la ley la que ordena proceder sumariamente.

Por otra parte, la solicitud del demandado no podrá prosperar, toda vez que la facultad de solicitar la sustitución del procedimiento, como consigna el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, exclusivamente se encuentra contemplada para los casos " inciso 1º del artículo anterior" (artículo 680), el que a su vez indica que se aplicará el procedimiento sumario "a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz".



Pues bien, el procedimiento de marras no es sumario por la naturaleza de la acción, sino que se enmarca dentro de los casos taxativos contenidos en el artículo 680, en concreto, en su N° 1 que señala que dicho procedimiento debe aplicarse: "A los casos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve y sumariamente, o en otra forma análoga".

En efecto, esta cita nos reenvía al ya aludido artículo 148 de Decreto Ley N° 3.500 que en lo pertinente, preceptúa: "Las Administradoras [como PROVIDA] estarán expresamente facultadas para iniciar todas las acciones legales que correspondan en contra de aquel que cause un perjuicio a cualquiera de los Fondos de Pensiones que administran. Será competente para conocer de las acciones destinadas a obtener las indemnizaciones correspondientes, el Juez de Letras del domicilio de la administradora, las cuales se tramitarán de acuerdo al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil" (énfasis agregado).

Como puede verse, no cabe duda alguna que es derechamente la ley la que ordena que el juicio de autos sea tramitado en forma sumaria, excluyendo a la presente acción del primer inciso del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, de la posibilidad de sustituir el procedimiento de conformidad con el artículo siguiente.

4.- La solicitud ha infringido las normas que regulan la tramitación de incidentes.

A mayor abundamiento, y sólo para el improbable caso de que el tribunal considere que en el caso de autos sí es posible requerir la sustitución del procedimiento sumario por el ordinario, es relevante hacer notar que la demandada doña María Isabel Farah solicita la sustitución del procedimiento una vez que ya ha contestado la demanda, y por lo tanto, habiendo ya renunciado al eventual derecho de requerir la referida sustitución.

En efecto, el inciso final del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil preceptúa: "la solicitud en que se pida la substitución de un procedimiento a otra se tramitará como incidente". Por otra parte, el inciso segundo del artículo 85 del referido código de enjuiciamiento, dispone: "si en el proceso consta que el hecho ha llegado al conocimiento de la parte, y si ésta ha practicado una gestión posterior a dicho conocimiento, el incidente promovido después será rechazado de plano (...)".



Con estos antecedentes, salta a la vista que la referida demandada ha infringido las normas sobre tramitación de incidentes, toda vez que debió haber promovido el incidente de sustitución del procedimiento como primera gestión en el juicio y no después de haber contestado la demanda. En mérito del inciso final del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, así como del inciso segundo del artículo 85 del mismo cuerpo legal, corresponde el rechazo de la solicitud de sustitución del procedimiento.

A fojas 664 consta la contestación a la demanda por parte de don Pablo Alcalde Saavedra, compareciendo Sebastián Yanine Montañer, Guillermo Chahuán Chahuán y Sebastián Bravo Söhrens, abogados, quienes dentro de la oportunidad procesal correspondiente, contestan la demanda de autos, solicitando el rechazo de la misma, en razón de los fundamentos de hecho y de derecho que exponen.

Señala el demandado don Pablo Alcalde Saavedra que mediante la demanda de autos, Administradora de Fondos de Pensión Provida S.A. (en adelante “AFP Provida” o la “Administradora”) pretende obtener una indemnización por supuestos perjuicios que habrían sufrido los fondos de pensión que ella administra.

Las imputaciones que se hacen en la demanda son sumamente vagas e incluso contradictorias respecto de su representado, evitando señalar hechos concretos que pudieren configurar un hecho culpable o doloso causante del daño demandado.

A pesar de esta vaguedad, algunas cosas sí quedan claras de la demanda. La primera, es que ésta pretende ahorrarse tanto la carga probatoria como incluso la de describir los hechos que constituirían los supuestos ilícitos, citando un pronunciamiento de la Superintendencia de Valores y Seguros que ni siquiera se encuentra firme, lo que no resulta atendible. Es más, la ausencia de hechos concretos en el relato de la contraria, impide que su parte se haga cargo de los mismos.

La segunda, es que la demanda omite información esencial para el juzgamiento de las acciones sometidas al conocimiento del tribunal. En efecto, la AFP demandante guarda conveniente silencio sobre su participación en el Convenio Judicial Preventivo de Empresas La Polar S.A., por el que extinguió cualquier potencial acción que pudiera



haber nacido en su favor en relación a los Bonos que mencionan en su demanda. Oculta también, que en virtud de ese convenio, quedó en situación de cobrar a Empresas La Polar S.A. el pago de los créditos representados por los Bonos en los términos a los que ella misma voluntariamente accedió.

A su vez, desde ya resulta relevante hacer presente que la demandante entabló una demanda por los mismos perjuicios supuestamente sufridos por los fondos que administra, en contra de PricewaterhouseCoopers Consultores, Auditores y Compañía Limitada (en adelante "PwC"), la ex auditora externa de Empresas La Polar S.A., ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, bajo el ROL C-19.362-2013. En dicho juicio pone en evidencia que los hechos directamente causantes de los supuestos perjuicios demandados son, según la propia versión de la demandante, aquellos desplegados por la empresa auditora, y no por su representado.

I.- Antecedentes de hecho.

a) Consideración previa: La demanda no se refiere a hechos concretos de cada demandado, por lo que no describe supuestos ilícitos civiles.

La demanda de autos ha sido dirigida contra don Pablo Alcalde y otras seis personas naturales, con el objetivo declarado de que se les condene "(...) a indemnizar todo el perjuicio que sus acciones y omisiones negligentes y/o dolosas han causado a los fondos administrados por su representada [AFP Provida]".

Como es de público conocimiento, en virtud de una práctica no autorizada por Empresas La Polar S.A. (en adelante "La Polar"), se repactaron unilateralmente y de modo masivo las deudas de muchos clientes de la compañía. Ello habría producido que se informara al mercado en general la existencia de una cartera de clientes más sana de lo que realmente era, reduciéndose las provisiones y castigos que hubiera correspondido.

El Sr. Alcalde no estaba en conocimiento de las llamadas "malas prácticas" de La Polar, ni del efecto de ellas en los estados financieros de la compañía. Su parte niega las imputaciones de AFP Provida, así como la existencia de perjuicios atribuibles a don Pablo Alcalde cuya indemnización se reclama. Sin perjuicio de ello, para los efectos de un juicio



de responsabilidad civil, corresponderá a la demandante acreditar la existencia de ilícitos civiles atribuibles al demandado. Sin embargo, en el libelo de autos ni siquiera se contienen imputaciones concretas respecto de su representado. Ante la falta de detalles respecto a lo que serían los hechos concretos que la demandante imputa al Sr. Alcalde, su parte no está en condiciones (ni en la necesidad) de referirse a hechos que ni siquiera han sido mencionados en la demanda.

La AFP parece querer rehuir la carga probatoria que le pesa en estos autos, mediante la construcción de un relato general, en el que abundan menciones colectivas del tipo “los ejecutivos principales”. La demanda prácticamente no imputa hechos concretos a su representado o a los demás demandados, ni menos establece la causalidad entre hechos concretos atribuibles a cada demandado y los supuestos perjuicios que se reclaman.

Es tan evidente la falta de precisión respecto de cuáles son los hechos o conductas que habría cometido su representado, que la AFP no decide si lo que imputa al Sr. Alcalde es que “colaboró” con las malas prácticas o simplemente fue “descuidado”, y no las detectó. Por ejemplo, en la página 14 de la demanda, sostiene lo siguiente respecto del Sr. Alcalde: “[...] gracias a su colaboración, negligencia, descuido y deslealtad para con La Polar, se pudo mantener el engaño al directorio, al mercado y al público en general [...] (énfasis agregado)” ¿Cómo es posible que una persona haya “colaborado” en la realización del fraude y, al mismo tiempo, haya sido descuidado y negligente al respecto? La afirmación no resiste análisis y da cuenta de la vaguedad de las aseveraciones que realiza AFP Provida en contra de su representado.

El relato que propone la demandante no debe prestarse para confusiones. Estos autos versan sobre si los demandados, incluido el Sr. Alcalde, incurrieron o no en hechos concretos y específicos, correspondientes a ilícitos determinados, que a su vez habrían causado directamente los perjuicios demandados. No estamos acá en un juzgamiento colectivo del “caso La Polar”, ni de la actuación de sus ejecutivos principales considerada de forma global.



Desde ya cabe advertir que las circunstancias en la que cada demandado se ha desenvuelto en relación a su participación como ejecutivo de La Polar no son las mismas, lo que amerita un cuidadoso análisis por parte del tribunal.

Por señalar solo un ejemplo de cómo estas circunstancias difieren, cabe mencionar que el Sr. Alcalde no estuvo vinculado a operaciones con acciones de La Polar que puedan considerarse un móvil para haber actuado de modo indebido. Esta falta de incentivos económicos se ve reflejada nítidamente, por ejemplo, en el hecho que la misma Resolución Exenta N° 083 de la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante, “SVS”) que la Administradora acompaña en el primer otrosí de su demanda, absolvió al Sr. Alcalde del único cargo que suponía un provecho económico en el contexto de las llamadas “malas prácticas” al interior de La Polar, esto es, el cargo de uso de información privilegiada.

De hecho, en relación a este cargo en sede penal, el Ministerio Público llegó a la misma conclusión, dado que comunicó al 2° Juzgado de Garantía de Santiago la decisión de no perseverar en esta imputación respecto de su representado. En definitiva, el Sr. Alcalde no solo no ha incurrido en las conductas que le imputa la demanda, sino que nunca tuvo motivaciones para hacerlo.

Otros demandados, en cambio, sí efectuaron operaciones de compra y venta de acciones de La Polar haciendo uso de información privilegiada, entendiéndose que se habrían beneficiado con las “malas prácticas” al interior de la empresa y que sí habrían tenido un móvil para verse involucrados en ellas. Así lo declaró la SVS.

De esta forma, la afirmación generalizada respecto del supuesto incentivo económico que habrían tenido los “ejecutivos principales” es algo que se podrá predicar respecto de otros demandados que, de hecho, fueron sancionados por la SVS por haber efectuado operaciones de compra y venta de acciones haciendo uso de información privilegiada. Sin embargo, y como lo confirma la misma Resolución Exenta N° 083 de la SVS, dicha imputación general en ningún caso puede dirigirse al Sr. Alcalde. La demanda hace caso omiso de esta sustancial diferencia.



b) De seguirse la tesis de la demanda, la propia demandante habría incumplido el nivel de diligencia que le impone la ley en su calidad de inversionista experta y de administradora de dineros ajenos.

1.- Las AFP y su calidad de inversionistas institucionales y calificados.

La demandante se encarga de asignar responsabilidades a terceros respecto de los perjuicios que alegan que sufrieron los fondos que administran. Sin embargo, nada dice respecto de sus propias actuaciones en este caso y en qué medida éstas contribuyeron a los perjuicios supuestamente causados. Debe recordarse que la demandante es una administradora de dineros de terceros, esto es, de dineros que no le pertenecen a ella, sino que a todos aquellos afiliados a este sistema, es decir, a los miles de trabajadores que ahorran estos recursos para poder financiar sus pensiones.

Por lo mismo, antes de atribuir responsabilidades a terceros cabe revisar qué responsabilidades tiene AFP Provida respecto de las decisiones de inversión que tomó y que en definitiva son las verdaderas causantes de las pérdidas para sus afiliados.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones no son un inversionista cualquiera, sino que inversionistas calificados, esto es, especialistas en materia de inversiones. De hecho, las AFP son sociedades anónimas que tienen por objeto exclusivo administrar los Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece la ley.

Esta especial calidad de inversionista institucional y calificado de las AFP, es reconocida en diversas disposiciones normativas. A modo de ejemplo: el Decreto Ley N° 3.500 (en adelante “DL 3.500”) que establece el nuevo sistema de pensiones; la ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores (en adelante “LMV”) que en su artículo 4 bis letra e) establece que las AFP tienen el carácter de inversionistas institucionales; y la Norma de Carácter General N° 216 del año 2008 emitida por la SVS (en adelante “NCG 216”) que considera a las AFP como inversionistas calificados. Así, es la ley la que otorga la calidad de inversionista experto a AFP Provida.



Por lo demás, debido a la actividad que realiza una Administradora de Fondos de Pensiones, es evidente que debe ser experta, toda vez, que tienen por misión administrar debidamente los fondos que se le entregan. Y, además, los Fondos que administran corresponden a terceros que cotizan en el actual sistema de pensiones.

El hecho de que se inviertan dineros de terceros, determina que las AFP deben aplicar un estándar de cuidado elevado en su actuar como inversionistas, teniendo asimismo en cuenta el “conocimiento acabado del mercado de valores” que poseen las AFP.

Además, por cumplir esta función de administración de dineros de terceros las AFP reciben una retribución, que se construye a partir de comisiones en base a las inversiones que realizan con estos dineros de terceros. Esto implica naturalmente que, como todo administrador de fondos de terceros cuya labor es remunerada, las Administradoras están sujetas a deberes de cuidado para con sus clientes y son responsables por el actuar negligente que eventualmente puedan tener en la administración e inversión de los fondos que gestionan.

Es por ello, que la ley señala que las Administradoras “[...] deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias para cautelar la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de los Fondos que administran [...]”. Es evidente que la ley pretende proteger los dineros de los terceros y así lo recalca cuando establece que “en cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los Fondos y asegurarán que todas las operaciones de adquisición y enajenación de títulos de recursos de los mismos, se realicen con dicho objetivo [...]”

Como resguardo adicional, las AFP comunican las políticas de inversión dando cuenta de cómo se tomarán las decisiones de inversión por cada administradora. AFP Provida, por ejemplo, explica su estructura organizacional “[...] diseñada para explotar al máximo las habilidades del equipo y para implementar de manera óptima la política de inversiones con el fin de alcanzar los objetivos planteados, gestionando la complejidad de los diversos instrumentos y mercados en los que invierten los multifondos, y administrando



adecuadamente los riesgos de carácter financiero y operativo a los cuales se ven enfrentado”.

Es por todo esto, que el artículo 149 DL 3.500 señala que el primer responsable por los daños o perjuicios sufridos por los Fondos, será siempre la AFP encargada de su administración:

“[...] las Administradoras estarán obligadas a indemnizar a los Fondos que administran por los perjuicios directos que ellas, cualquiera de sus directores, dependientes o personas que le presten servicios, les causaren, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualquiera de las actuaciones a que se refieren los artículos 147 y 150 a 154”.

De esta forma no cabe duda alguna que, por un lado, conforme a la ley que regula específicamente la actividad de las AFP, éstas tienen deberes de cuidado especialmente exigentes para con los fondos que administran respecto de las inversiones que realizan, debiendo velar por la rentabilidad y, especialmente, por la seguridad de dichas inversiones. Y por otro lado, de acuerdo a la ley que regula el mercado de valores, estas instituciones no son un inversionista corriente, sino que son normativamente consideradas como expertas en materia de inversiones en dicho mercado.

2.- Si se aceptaran como ciertas las afirmaciones de la demandante, las faltas que esta imputa en su demanda a Pricewaterhouse Coopers también podrían predicarse respecto de ella misma, y por lo tanto, no puede atribuir los supuestos perjuicios a su representado.

Mucho antes de demandar a don Pablo Alcalde y a otros ejecutivos de La Polar, AFP Provida demandó a PwC, exigiéndole una indemnización por los mismos supuestos perjuicios cuya reparación pretende en autos. Esa demanda es actualmente conocida por el 26° Juzgado Civil de Santiago, bajo el ROL C-19362-2013.

Dicha demanda pretende dar por establecida la responsabilidad de PwC —otro de los expertos que tiene un rol relevante dentro del mercado de valores— por su falta de cuidado en el análisis de la información de La Polar. Sin embargo, esa misma



información estaba al alcance de AFP Provida, inversionista experta que para el debido cumplimiento de sus funciones estaba también llamada a evaluar los riesgos de sus inversiones en base a la información que estaba disponible para todo el mercado.

La demandante le imputa a PwC un actuar negligente en base al análisis de información que estaba también disponible para AFP Provida. Particularmente decidor es lo sostenido por la Administradora en las páginas 74 y 75 de su demanda en contra de PwC:

“[N]o cabe duda alguna que de haber actuado PwC con la diligencia que les impone su *lex artis* y la propia ley que define su estatuto normativo, tendría que haber detectado desde un comienzo las graves deficiencias y falencias que presentaban los estados financieros de La Polar [...] Como consecuencia directa de la ilegítima conducta de la demandada, los fondos de inversión que mi representada administra sufrieron gravísimos perjuicios, que no se habrían producido si hubiese cumplido diligentemente con sus obligaciones legales”.

Si PwC se encontraba en una posición de poder —y de deber— de analizar la información disponible sobre los resultados de los ejercicios de La Polar, lo cierto es que AFP Provida se encontraba en la misma situación, ya que como administradora de fondos de pensión es la ley quien la califica como un inversionista experto y llamado a velar por la seguridad de las inversiones de los fondos de terceros que administra.

Es más, la misma información cuyo análisis negligente AFP Provida predica respecto de PwC, era fácilmente accesible y estuvo a disposición de la demandante, porque ella es en parte dueña de La Polar, en su calidad de accionista importante de la compañía, y por tanto tenía la capacidad de influir en decisiones relevantes de la empresa, como por ejemplo, la determinación de las personas que formaban parte de los órganos de administración de la misma.

En consecuencia, todos los reproches formulados contra PwC por no haber analizado correcta y diligentemente la información disponible, se aplican plenamente a la demandante. En su calidad de experta en materia de inversiones en el mercado de



valores, AFP Provida entonces incurrió en los mismos incumplimientos que le imputa a PwC. Según reconoce la propia Administradora en su demanda en contra PwC, de no haberse evidenciado dichos incumplimientos, no se habrían producido los perjuicios a los fondos que administra.

Por todo lo anterior resulta evidente, que de aceptarse las afirmaciones de la demandante como verdaderas, todo eventual perjuicio que ésta hubiera podido sufrir, sería imputable a sus propios actos. Como veremos más adelante, esta circunstancia es suficiente para desestimar la demanda en la forma en que ha sido planteada.

c) La demandante ocultó en su relato dos hechos sustanciales en relación a su adquisición de bonos de La Polar que determinan la improcedencia de su demanda.

1.- AFP Provida y su relación con el agente estructurador y materializador del bono emitido por La Polar en 2010.

Sin perjuicio de que la demanda no especifica cuáles serían los bonos que habrían producido las supuestas pérdidas a AFP Provida, es posible inferir que se trata de aquellos emitidos por La Polar, inscritos en diciembre de 2010 en el registro de valores de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Dichos bonos fueron emitidos por La Polar junto al agente estructurador y colocador BBVA, entidad esta última que participó en dicha emisión de bonos por medio de sus empresas BBVA Asesorías Financieras S.A. (como agente estructurador) y BBVA Corredores de Bolsa Limitada (como agente colocador).

En los Estados Financieros de La Polar se refleja los años 2009 y 2010 una deuda con el Banco BBVA. En 2009 se refleja una deuda por M\$38.488.345, de los cuales, M\$35.488.345 vencían el año 2010 y M\$3.000.000 el año 2011. Al año 2010 la deuda de La Polar con BBVA ascendía a M\$49.590.921.

AFP Provida, perteneció al grupo de empresas BBVA desde, a lo menos, el año 2004 y hasta el año 2012 inclusive.



Al momento de la colocación del bono de La Polar a través de su agente BBVA, de un total de MM\$ 107.637, AFP Provida, relacionada al BBVA, adquirió MM\$ 28.003. Siendo un 23% de la compra efectuada en el remate del bono y el restante 77% adquirido en el mercado secundario a Banco Estado S.A. Corredora de Bolsa.

Finalmente, con la emisión del bono en enero de 2011, La Polar pagó MM\$13.060 a BBVA, con parte del producto del bono.

Al respecto, el año 2011, don Rubén Jerez, abogado del Departamento de Derechos Humanos de la Central Unitaria de Trabajadores señaló: “sabía que La Polar no fue capaz de pagar esta deuda, pero la corredora del BBVA promueve la compra de estos bonos basura, que los adquiere Provida y así La Polar se capitaliza y paga la deuda al BBVA. Es decir, los que pagaron fueron los fondos de pensiones de los trabajadores.

Nada de esto fue relatado en el escrito de demanda.

2) AFP Provida concurrió con su voluntad a aprobar el convenio preventivo de La Polar y a asegurarse el pago de sus créditos representados en los bonos por los que demanda en autos.

Un aspecto relevante a considerar en las alegaciones que se harán más adelante en esta presentación, es la celebración, por parte de la demandante, de un convenio judicial preventivo con el emisor y obligado al pago de los Bonos, esto es, La Polar.

Como es de conocimiento del tribunal, un convenio judicial preventivo es el acuerdo solemne celebrado entre el deudor y sus acreedores con el objeto de evitar la quiebra. Un convenio judicial preventivo puede recoger y regular diversos temas que emanan de la relación deudor/acreedor, sin que exista una lista taxativa de pactos posibles, en la medida que se trate de pactos lícitos, conforme lo establece el artículo 178 del Libro IV del Código de Comercio.

En este contexto, con fecha 3 de agosto de 2011, luego de que se hicieran públicos los hechos que ocurrieron al interior de la compañía y que afectaron sus estados financieros, La Polar solicitó ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago la



designación de un juez árbitro, conforme lo prescribe la ley para el caso de sociedades anónimas abiertas, a fin de que conociera de las proposiciones de Convenio Judicial Preventivo, procediendo la Illtma. Corte de Apelaciones Santiago a designar a la Sra. Luz Jordán Astaburuaga.

El día 11 de agosto de 2011, La Polar remitió al Tribunal Arbitral la primera proposición de Convenio Judicial Preventivo (el adelante, el “Convenio”).

En relación con esta primera propuesta de Convenio y en cumplimiento de su obligación legal, el síndico don Hernán Chadwick —quien había sido designado con fecha 24 de agosto de 2011—, informó que la propuesta resultaba una condición ventajosa para los acreedores y que si bien para que el Convenio pudiera ser cumplido debían tomarse una serie de medidas que potenciaran el negocio del retail o venta al público y otras que limitaran el nivel de gastos, era de todas formas posible que la compañía retomara un normal funcionamiento y pudiera dar cumplimiento al programa de pagos propuesto. Por otra parte, el síndico recomendó redefinir las políticas de créditos y que los accionistas concurrieran al aumento de capital aprobado.

Entre los días 5 y 28 de octubre del año 2011 ya habían sido verificados por escrito y ante el Tribunal Arbitral todos los créditos de los acreedores que, en definitiva, luego concurrirían al Convenio entre ellos, AFP Provida.

La demandante concurrió al Convenio por intermedio de Banco de Chile en su calidad de representante de los tenedores de bonos de series A, B, C, D y E.

Recogiendo las indicaciones efectuadas por el síndico en su informe, principalmente aquella relativa a la exigencia de éxito de un aumento de capital, el día 4 de noviembre de 2011 La Polar remitió al Tribunal Arbitral la propuesta final de Convenio, la cual fue aprobada en Junta de Acreedores que tuvo lugar el día 7 de noviembre del año 2011, con la concurrencia de la demandante

Finalmente con fecha 17 de noviembre de 2011, fue presentado por La Polar el texto refundido de las proposiciones de Convenio, texto que fue aprobado por el S.J.A. el



día 4 de enero de 2012, resolución que quedó firme y ejecutoriada con fecha 11 de enero del mismo año.

En términos generales, el Convenio reprogramó los plazos para el pago de la totalidad del pasivo, estableciendo dos etapas de desarrollo y dividiendo los créditos en tramos independientes. Una de sus características principales es que condicionó la puesta en marcha de la segunda etapa al cumplimiento de la condición suspensiva consistente en un aumento de capital no inferior a \$120.000.000.000, el que se cumpliría exitosamente.

La primera etapa del Convenio suspendió la exigibilidad y prorrogó el vencimiento de la totalidad de los créditos hasta el cumplimiento de la condición suspensiva o hasta el 31 de julio de 2012 —plazo que fue prorrogado hasta el día 29 de octubre de 2012 en Junta de Acreedores llevada a cabo con fecha 18 de julio de 2012—, en caso de que la condición suspensiva no se cumpliera, devengando una tasa de interés del 4% anual desde el 1 de julio de 2012 hasta el cumplimiento de la condición suspensiva. Cumplida la condición suspensiva de aumento de capital, entraría en vigencia la segunda etapa del Convenio, en la que los créditos se dividirían en dos tramos independientes.

En lo que respecta a los créditos provenientes de los Bonos de la demandante, el efecto principal del Convenio fue asegurar el pago de los mismos y pactar -libre e informadamente- los intereses con que se pagarían por parte de La Polar.

El día 13 de octubre de 2012 se verificó el cumplimiento de la condición suspensiva establecida en el Convenio, consistente en la materialización del aumento de capital referido anteriormente. Con esto, el Convenio quedó a firme, comenzando la segunda etapa del mismo, la que posteriormente contemplaba la posibilidad de instrumentalizar los créditos de los acreedores, mediante la conversión de sus acreencias en nuevos bonos a ser emitidos por La Polar, opción que fue ejercida por gran parte de los acreedores. En todo caso, la sola celebración del Convenio y la consecuente aceptación de la extinción de la responsabilidad de La Polar en relación con los Bonos, hace que cualquier devenir posterior de dichas acreencias que haya sido aceptada por la demandante, sea irrelevante para atribuir sus posibles consecuencias a su representado, como explicará con más detalle más adelante.



De esa forma, según se explicará en detalle, la aprobación del Convenio por parte de la Administradora, por un lado determina que ella recibiría el pago de los créditos que tienen en contra de La Polar en los términos pactados con ésta, y por otro lado, que la propia demandante extinguió cualquier eventual responsabilidad que podría haber surgido en relación a los Bonos por los que demanda.

III.- Excepciones y Defensas de derecho que se oponen a la demanda

A. La demanda incurre en graves errores de derecho que la hacen completamente improcedente, aun antes de entrar a analizar el mérito de la misma.

Como adelantara la demandante evita referirse en detalle a hechos concretos atribuibles a los demandados personas naturales, en un intento por evitar la carga probatoria que supone para ellas una demanda por responsabilidad extracontractual contra siete personas.

Siguiendo la propia lógica de la demandante, para que la demanda pudiera prosperar respecto de su representado, ésta tendría que demostrar de qué forma hechos concretos del Sr. Pablo Alcalde constituirían ilícitos civiles, explicando concretamente cómo esos hechos específicos habrían causado perjuicios a los fondos administrados por AFP Provida.

Sin embargo, la demanda se desentiende de su carga al plantear un relato en el que los hechos individuales y su incidencia en la producción de los supuestos perjuicios parecen no tener relevancia, y donde lo único que parece importar es la vinculación de los demandados con el “caso La Polar”.

Lo concreto es que dejando de lado las genéricas referencias a decisiones administrativas que no se encuentran ejecutoriadas, la demanda de autos aparece como manifiestamente insuficiente para cumplir el estándar mínimo exigido por nuestra legislación para tener por establecida la supuesta responsabilidad civil de su representado. Por estas mismas circunstancias, la vaguedad de la demanda impide la adecuada defensa de su parte, lo que de hecho la hace inepta, como veremos.



No obstante esta vaguedad, lo que sí queda claro es que la demanda persigue que su representado sea condenado en calidad de responsable solidario junto a personas con las que no es posible construir dicha responsabilidad. A continuación se exponen estos defectos de la demanda antes de entrar en la cuestión de fondo.

1.- El libelo es inepto e impide la adecuada defensa de su parte.

La demanda pretende construir un caso en contra de su representado valiéndose exclusivamente de referencias generales destinadas a demostrar la “participación” de las “distintas gerencias corporativas de la Polar”.

La única descripción de lo que serían los hechos que se le atribuyen a su representado, se encuentra en las páginas 11 a 15 de la demanda. Como se aprecia, se trata de referencias genéricas que no contienen un relato de hechos concretos. Se dice, por ejemplo, que el Sr. Alcalde ocupó la gerencia general de La Polar entre 1999 y 2009, y que “avaló” la práctica de las llamadas renegociaciones unilaterales “participando con Farah y Moreno en su desarrollo” La demanda no dice, ni aun aproximadamente, por ejemplo, de qué forma el Sr. Alcalde habría “participado en el desarrollo” de las prácticas que se le imputan. Lo que no puede pretender la contraria, es que su parte se defienda mediante un relato de hechos que abarque una década, porque la demandante, quien tiene la carga de la prueba, decidió de forma impermisible trasladarla a su parte.

Se dice también que luego de dejar su cargo de gerente general, su representado pasó a ser director de La Polar, y que en tal calidad “no hizo otra cosa que encubrir el fraude, participar en el ardid, y entregar información falsa a los directores, al mercado financiero y al público en general”. Como el tribunal sabe, los directores de sociedades anónimas actúan en sala legalmente constituida y de sus acuerdos se deja constancia en actas. A pesar de que la demandante ha tenido y tiene acceso a las actas de sesiones de directorio de La Polar, la demanda no menciona ninguna sesión de directorio en la que constaría el supuesto ilícito del Sr. Alcalde, ni menos, qué materias se decidieron, si esos acuerdos se materializaron, quiénes participaron en ellos y quiénes votaron en qué sentido, cuándo se efectuaron, y en qué sentido habrían influido en los perjuicios demandados. Lejos de ello, la demanda prefiere recurrir a una decisión administrativa



que no se encuentra ejecutoriada, y concluir cómodamente que “tan evidente es su responsabilidad, que la SVS sancionó a Alcalde”. Sin embargo, este criterio que se arguye como fundante de la demanda en contra de su representado, evidentemente no se sostiene, si se tiene en cuenta que AFP Provida no demandó a todos los sancionados por la SVS.

La falta de antecedentes de hecho requeridos para que su parte presente su defensa no se limita a la descripción de los ilícitos imputados, sino que se manifiesta también en la calificación jurídica de la actuación de su representado. Dice la demanda respecto del Sr. Alcalde: “gracias a su colaboración, negligencia, descuido y deslealtad para con La Polar, se pudo mantener el engaño al directorio, al mercado y al público en general [...]”

La ambigüedad de AFP Provida es tal, que sus imputaciones no precisan si su representado habría incurrido en culpa o en dolo, lo que como el tribunal bien sabe acarrea importantes consecuencias en materia de responsabilidad civil extracontractual.

Lo mismo ocurre respecto del supuesto perjuicio que la demandante relaciona con el valor de sus acciones en La Polar. En efecto, AFP Provida no aporta antecedentes mínimos que permitan entender el supuesto daño que alega.

Por ejemplo ¿Cuándo se adquirieron cuáles acciones? ¿A qué precio? ¿Se vendieron? ¿En la tesis de la demandante, la adquisición y/o venta de dichas acciones estuvo vinculada causalmente a alguna información entregada por nuestro representado al mercado? Como se puede apreciar, es imposible comenzar a hablar de perjuicios, ni menos formular una defensa adecuada a este respecto, sin una demanda que plantee esta información.

Existe ineptitud del libelo cuando la acción deducida es “vaga, ininteligible, falta de precisión en lo que se pide, susceptible de aplicarse a vanas personas, etc”. Específicamente en relación a la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, la doctrina ha sostenido que: “La demanda genérica resulta inadmisibles; carecerá de la explicitación de la causa de pedir, es decir, de los



fundamentos de derecho en que se apoya la pretensión (art 254 CPC) y procederá la interposición de las excepciones dilatorias de ineptitud del libelo y falta de enunciación de las peticiones que se someten al fallo del tribunal”.

En la medida que la acción intentada contra el Sr. Pablo Alcalde, a pesar de la extensión del escrito de demanda, no presenta una descripción suficiente de los hechos que se le imputan, de la calificación jurídica de su supuesta participación en dichos hechos, de los perjuicios que dichos hechos habrían ocasionado, y de la relación de causalidad entre unos y otros, corresponde que el tribunal la rechace por la ineptitud del libelo que impide el adecuado derecho a defensa de su parte.

2.- La demanda exige una condena solidaria fuera de los casos permitidos por ley.

La demanda solicita se imponga una condena de forma solidaria. Según la demandante, dicha solidaridad se seguiría de la aplicación de la regla general en materia de responsabilidad civil contenida en el artículo 2317 del Código Civil, la que se encontraría especificada por las normas contenidas en los artículos 55 LMV, y 41 y 133 LSA.

Sin embargo, tal como indica el artículo 1511 del Código Civil, en nuestro derecho la solidaridad es excepcional y solo puede provenir de la convención, el testamento o la ley.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia restringen la aplicación del artículo 2317 del Código Civil, invocado en la demanda, a aquellos casos en que existe “una concertación dolosa para engañar a un tercero” o cuando “los diversos hechos culpables pueden ser calificados como “un mismo hecho”.

En la especie no existió un acuerdo ni un mismo hecho. En el caso del Sr. Alcalde, la demanda no imputa conductas específicas, sino que se limita a fundar su imputación en un supuesto: en su condición de gerente general y de director de La Polar, funciones que le habrían permitido recibir “regularmente información que le permitió tener un real



y acabado conocimiento de la situación financiera de la compañía”. Tal descripción de hechos no constituye una actividad de “concertación dolosa”.

Tampoco estamos frente a un mismo hecho. Las resoluciones de la SVS en que AFP Provida funda su demanda distinguen las distintas conductas que se atribuyen a cada persona:

Descartada entonces la concurrencia de la solidaridad del artículo 2317 del Código Civil, corresponde analizar las normas especiales sobre solidaridad de la LMV y de la LSA que cita la demandante. El solo hecho que estas normas hayan sido citadas, demuestran que la contraria está consciente de que el artículo 2317 del Código Civil no le basta para invocar la solidaridad que pretende.

En lo pertinente, el tercer inciso de la norma del artículo 55 LMV dispone:

“Los directores, liquidadores, administradores, gerentes y auditores de emisores de valores de oferta pública que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que rigen su organización institucional responderán solidariamente de los perjuicios que causaren”.

Esta norma debe entenderse en un contexto en que, en la línea de lo dispuesto por el artículo 2317 del Código Civil, los “directores, liquidadores, administradores, gerentes y auditores de emisores de valores de oferta pública” ocasionen un perjuicio a través de una misma actuación. En la medida que los hechos imputados por la demanda a su representado no pueden ser considerados como una misma actuación respecto de los hechos imputados al resto de los “ejecutivos principales”, en ningún caso podría existir respecto del Sr. Alcalde una obligación solidaria de indemnizar.

Por ende, solo cabe rechazar la demanda respecto de su representado, pues ninguna condena solidaria puede imponerse si dicha solidaridad se pretende en relación a terceros con los que la ley no dispone dicha solidaridad. Y por lo dicho, una condena no solidaria no ha sido parte de lo pedido por AFP Provida, por lo que se encuentra fuera de la competencia del tribunal y se incurriría en el vicio de ultrapetita, viciando la sentencia.



3.- La demanda no contiene la enunciación precisa y clara de peticiones concretas. Si bien contiene una pretensión de indemnización de perjuicios, no solicita un monto de indemnización determinado, sino una cantidad de unidades de fomento.

En una acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual el daño es condición esencial de la responsabilidad y, a la vez, “[...] objeto de la acción, porque la acción indemnizatoria persigue la reparación en dinero de los perjuicios sufridos.”

En otros términos, una acción de indemnización de perjuicios busca la reparación de un daño, el que, al no poder ser enmendado volviendo las cosas a su estado anterior a la lesión, debe ser compensado de una forma equivalente. Esta forma equivalente de reparación del daño es la reparación en dinero.

La demanda parte correctamente desde esa premisa, puesto que en sus páginas 37 y siguientes, bajo el acápite “(iii) Perjuicios causados a los fondos de pensiones administrados por la demandante” explica los montos de los supuestos perjuicios, en cifras en pesos.

De hecho, todas las compras y ventas tanto de acciones como de bonos, se hacen en montos de pesos.

Aunque resulte obvio, el peso es el dinero oficial de Chile según lo determina el artículo 1 del Decreto Ley N° 1.123 del año 1975, el cual señala que “[...] la unidad monetaria de Chile será el peso[...] En ese mismo sentido, el artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central señala que “los billetes y monedas emitidos por el Banco serán los únicos medios de pago con poder liberatorio [...]”.

Por ende, la única forma de reparar el daño de forma equivalente será mediante una suma de dinero.

Sin perjuicio de lo anterior, la demandante no hace peticiones precisas y claras respecto a una indemnización de perjuicios en pesos, sino que solo solicita una condena a los demandados a sumas “de dinero” determinadas en Unidades de Fomento.



En efecto, el mismo artículo 116 del Código Orgánico de Tribunales en su inciso segundo, señala que si la cuantía de las obligaciones se establece en moneda extranjera, lo que para este caso sería equivalente a determinarlas en Unidades de Fomento (puesto que ninguna de las dos corresponde al único medio de pago con poder liberatorio de Chile) corresponde acompañar “un certificado expedido por un banco, que exprese en moneda nacional la equivalencia de la moneda extranjera demandada”.

La demandante no cumplió con las exigencias legales por lo que su pretensión no puede prosperar.

B. Analizados uno a uno, es evidente que no concurren los elementos de la supuesta responsabilidad que se persigue respecto de don Pablo Alcalde.

1. Incluso si la responsabilidad que se pretende hubiere nacido, lo que niega, la misma se habría extinguido por los actos de la demandante.

i.- En virtud de la aprobación del Convenio, la supuesta responsabilidad de su representado, de haber existido, se extinguió junto a la responsabilidad principal de La Polar a la que accedía.

Sin perjuicio que en el siguiente capítulo explicará por qué no se configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende respecto del demandado Sr. Alcalde, es importante aclarar desde ya que incluso aunque pudiera tenerse ésta por configurada, lo que niega, de haber nacido, dicha responsabilidad se habría extinguido al menos en la parte de la demanda que se refiere a la supuesta desvalorización de los Bonos de La Polar.

En efecto, AFP Provida suscribió un convenio judicial preventivo con La Polar, la sociedad supuestamente responsable de la infracción en que funda la demanda en contra de su representado, confiriéndole el más completo finiquito. Este finiquito alcanza no sólo a La Polar, sino también a don Pablo Alcalde en su calidad de representante o administrador de la misma.



La celebración de un convenio preventivo persigue solucionar la situación de insolvencia de una persona natural o jurídica en estado de cesación de pagos, evitando la declaratoria de quiebra.

Un convenio de esta naturaleza, permite la satisfacción de los créditos de los acreedores que acceden al mismo, aunque normalmente en condiciones diversas a las originalmente pactadas. Entonces, por lo general un convenio determina una modificación de las condiciones del crédito.

Desde el punto de vista jurídico, la modificación del crédito del acreedor se explica por la naturaleza jurídica del convenio, el que corresponde a un contrato de transacción. Por cierto, este supone concesiones recíprocas entre las partes. A este respecto, el Profesor Puga sostiene: “[...] el objeto de los convenios es idéntico al del contrato de transacción: es la litis, actual o potencial, que en la esfera del derecho concursal está representada por el juicio de quiebra. El objeto del convenio no es obligatoriamente el pago de las obligaciones sino que la eliminación de la acción de quiebra, lo que importa que el convenio debe resolver la cesación de pagos por cualquiera de los modos de extinguir las obligaciones que admite la ley.”

Mirado como un contrato, el Convenio es de carácter oneroso porque “(...) los acreedores no hacen sus concesiones de remisión o plazo por mera liberalidad, sino por las ventajas que ello les acarrea”, y conmutativo, situación que, en términos del profesor Antonio Vonadovic, “(...) nace de su carácter transaccional”.

Desde la perspectiva del acreedor, el convenio permite asegurar el pago de las acreencias, aunque como se dijo, normalmente en condiciones distintas a las originales. Esto, a cambio de eliminar la incertidumbre de los efectos de una potencial quiebra sobre los respectivos créditos. Por ello, y atendida la naturaleza transaccional del convenio, incluso si las nuevas condiciones de pago de un crédito implicaran algún grado de detrimento para el acreedor en relación a las condiciones originales, es evidente que éste estará impedido de invocar dicho supuesto menoscabo en la medida que haya concurrido a la aprobación del convenio. Debe tenerse además en consideración que los acreedores siempre pueden optar entre celebrar el convenio preventivo o demandar directamente la



indemnización por los daños originados por los hechos que habrían conducido a la situación de insolvencia, emanen o no de una infracción a la ley.

Desde la perspectiva del deudor, la aprobación del convenio tendrá como ventaja o motivo determinante el evitar su quiebra y la renuncia de los acreedores a demandar la reparación de eventuales perjuicios.

En el caso que nos ocupa, la demandante concurrió con su voluntad a la aprobación del Convenio, aceptando nuevas condiciones para el pago de sus créditos y renunciando a las acciones que contra el emisor de los Bonos le pudo haber cabido, extinguiendo de este modo cualquier eventual responsabilidad de La Polar al respecto. A continuación desarrollará cómo la extinción de la supuesta responsabilidad de La Polar, determina necesariamente que AFP Provida no tiene acción contra su representado, don Pablo Alcalde.

(ii) La supuesta responsabilidad que AFP Provida persigue, de existir, es accesoria a una responsabilidad principal de La Polar que se extinguió con el Convenio.

La supuesta responsabilidad que persigue la demandante de autos respecto de su representado don Pablo Alcalde, se fundaría en la infracción a “obligaciones y deberes de conducta establecidos en la LMV”, en que habría incurrido en cuanto director y gerente de La Polar. Es decir, en rigor el hecho ilícito es atribuible a la persona jurídica. La Administradora en las páginas 11 y siguientes de la demanda se deja en claro que las -vagas- conductas que se imputan a su representado habrían sido desplegadas en su calidad de gerente y luego director de La Polar.

Ante todo, es necesario considerar que la responsabilidad que la ley establece respecto de infracciones a la normativa de la ley de mercado de valores es especial y autónoma respecto de la normativa general del Código Civil. Por ello, la normativa del Código Civil, contenida en el Título XXXV del Libro IV, no es de aplicación directa sino supletoria de la normativa especial de la LMV. En otras palabras, la demandante no tiene una opción entre ambos regímenes de responsabilidad cuando la normativa



especial resulta aplicable. La especialidad de la normativa de responsabilidad establecida en la LMV es reconocida por la propia demandante:

Por lo anterior, en la especie resulta determinante aclarar cuáles son las reglas de responsabilidad que la LMV establece respecto de directores y gerentes. Esta materia está regulada por el artículo 55 de dicha ley que la contraria invoca para justificar la supuesta responsabilidad de nuestro representado:

“La persona que infrinja las disposiciones contenidas en la presente ley, sus normas complementarias o las normas que imparta la Superintendencia ocasionando daño a otro, está obligada a la indemnización de los perjuicios. Lo anterior no obsta a las sanciones administrativas o penales que asimismo pudiere corresponderle.

Por las personas jurídicas responderán además, civil, administrativa y penalmente sus administradores o representantes legales a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción. Los directores, liquidadores, administradores, gerentes y auditores de emisores de valores de oferta pública que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que rigen su organización institucional responderán solidariamente de los perjuicios que causaren”.

Lo segundo que resulta necesario aclarar para evitar confusiones, es que cada inciso de la norma citada establece una regla de responsabilidad independiente entre sí, cada una con su propio ámbito de aplicación.

El inciso primero, se refiere a la responsabilidad de cualquier persona (no incluida en el inciso segundo, como veremos) que infrinja la LMV, sus normas complementarias o la normativa de la SVS.

Por su parte, el inciso segundo, establece la responsabilidad de quienes responderán “además” de la persona jurídica, cuando se trata de infracciones de ésta. Este es el supuesto en que la persona jurídica comete una infracción que causa daños, a través de alguno de sus órganos de administración. Si este es el supuesto, el inciso segundo prevalece por sobre el primero. La ley no es caprichosa a este respecto pues la



justificación de esta doble regulación donde se contempla un régimen de aplicación especial y preferente se encuentra en la teoría del órgano.

En el primer inciso, quien actúa lo hace a título estrictamente personal, a través de su propia acción u omisión. En el inciso segundo, en cambio, la persona actúa en cuanto órgano o individuo representativo de la persona jurídica. Cuando los órganos o representantes de una persona jurídica actúan dentro del objeto de esta última, lo hacen no como agentes del mercado, sino como representantes de éstas. Así se entiende el que la ley señale que “Por las personas jurídicas responderán además, civil, administrativa y penalmente, sus administradores o representantes legales”. Acá, “por las personas jurídicas” significa por sus infracciones o hechos. El uso de la expresión “además”, no es casual.

En definitiva, el legislador considera que es la persona jurídica la que comete la infracción, pero lo hace a través de sus órganos. Ante ello, establece también la responsabilidad de estos últimos, pero sin atribuirles una obligación indemnizatoria distinta o independiente de aquella que pesa sobre la persona jurídica. En cambio, lo que hace la ley es sumar “además” la responsabilidad del administrador o representante, quienes pasan a ser garantes de quien resulte perjudicado por los actos de la sociedad. Es decir, la ley suma un patrimonio como responsable por los actos de la sociedad.

Lo anterior tiene también sentido, si se considera que la responsabilidad del administrador no tiene el carácter de necesaria, pues cabe la posibilidad que éste se exonere de la misma si prueba que no le cupo participación en los hechos.

En definitiva, si la persona jurídica es condenada a una indemnización, deuda y responsabilidad confluyen, debiendo la sociedad soportar su pago. En cambio, si se demanda al representante (en la calidad de garante que establece el inciso segundo del artículo 55 LMV) responsabilidad y deuda se independizan.

Como se ve, y es lógico, este régimen no permite perseguir la responsabilidad del órgano (administrador o representante, como es el caso de nuestro representado) sin obligación de la persona jurídica.



(iii) Conclusión: la eventual responsabilidad de su representado, de haber existido, se extinguió con la aprobación del Convenio.

Como ha quedado claro, el Convenio al que concurrió AFP Provida, extinguió cualquier responsabilidad que haya podido surgir para La Polar, al menos en lo que respecta a los Bonos por los que se ha demandado. A su vez, hemos demostrado que cualquier responsabilidad que podría haber nacido respecto de su representado en su calidad de director y gerente de La Polar, se encuentra regulada por el inciso segundo del artículo 55 LMV, el cual establece una responsabilidad accesoria de la persona jurídica. Así las cosas, la suscripción del Convenio, al haber extinguido la responsabilidad principal (de La Polar) tuvo como resultado necesario la extinción de cualquier responsabilidad de su representado, como consecuencia de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Lo notable, es que incluso si se considerara que la responsabilidad de los directores y gerentes que regula el inciso segundo del artículo 55 LMV no es accesoria de la responsabilidad de la persona jurídica, sino que principal y solidaria con ésta, la aprobación del Convenio por parte de la Administradora, por aplicación de las reglas de la solidaridad, nos llevarían al mismo resultado: la extinción de la supuesta obligación por uno de los obligados al pago, aprovecha a los demás.

Así las cosas, el Convenio extinguió cualquier hipotética responsabilidad de don Pablo Alcalde en cuanto director y gerente de La Polar, ya sea si se considera su alegada responsabilidad como accesoria de la de la persona jurídica, ya sea que se le considere principal y solidaria con ésta.

2.- De no encontrarse totalmente extinta la supuesta responsabilidad del demandado don Pablo Alcalde, Afp Provida no podría perseguirla, pues vulneraría el principio de que nadie puede volverse contra sus propios actos.

Señala que ya explicó detalladamente cómo AFP Provida verificó sus créditos e instó activamente por la aprobación del Convenio. De esta forma la demandante optó informada e irrevocablemente por someterse al Convenio y cobrar los créditos en las condiciones allí acordadas.



La demanda de autos desconoce totalmente la actuación anterior de la propia actora. Es evidente que pretender cobrar ahora supuestos perjuicios consistentes en un porcentaje de los créditos, en circunstancias que AFP Provida decidió cobrar el 100% del capital adeudado en el contexto del Convenio, lo que viola la regla de que nadie puede volverse contra sus propios actos. Por lo mismo, la demandante no pueden formular lícitamente sus pretensiones indemnizatorias, las que deberán ser rechazadas.

La jurisprudencia describe la prohibición vulnerada por la demandante, esto es que nadie puede volverse contra sus propios actos, del siguiente modo: “[...] no puede dejar de anotarse que a nadie le es lícito hacer valer un derecho civil o procesal en contradicción con su anterior conducta jurídica. Esta doctrina, conocida como “de los actos propios”, ha sido recogida en diversas disposiciones de nuestro Código Civil [...]”

3.- Pablo Alcalde no cometió ningún hecho ilícito

Ante todo, vuelve a hacer presente en este punto, que nuestro representado no cometió ningún hecho ilícito. Esa sola razón determina el rechazo de la demanda de autos.

Al efecto, basta aquí reiterar que don Pablo Alcalde no tenía conocimiento de las renegociaciones unilaterales automáticas que se llevaban a cabo al interior de la gerencia de productos financieros de la compañía y, consecuentemente, tampoco supo que se estaban estimando erradamente las provisiones la empresa, por lo que mal pudo haber sabido que la información contenida en los estados financieros era errónea o “falsa”. Tampoco es efectivo que su representado haya coordinado las distintas unidades que participaban en estas repactaciones, puesto que —contrariamente a lo que asevera la demandante— el señor Alcalde nunca participó en estas prácticas. Jamás las respaldó, ni menos las diseñó.

El único “fundamento” al que alude AFP Provida para sustentar sus imputaciones es que don Pablo Alcalde fue sancionado por la SVS. Pero dicha resolución no puede ser considerada por el tribunal porque se trata de una resolución cuya impugnación se inició



ante el 18° Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-6498-2012, y que actualmente no se encuentra con sentencia firme y ejecutoriada.

4.- No existe relación de causalidad entre los perjuicios demandados y hecho ilícito alguno que supuestamente haya cometido don Pablo Alcalde.

Incluso en el improbable evento de que el tribunal estimare que el Sr. Alcalde habría cometido un hecho ilícito, y que existen perjuicios ciertos y determinados, no es posible sostener que tales daños son atribuibles a su representado. Esto queda de manifiesto a pesar de la vaguedad de la demanda.

Para poder afirmar que una persona —natural o jurídica— debe responder por daños a título de responsabilidad extracontractual, debe existir, además de un hecho ilícito y perjuicios ciertos y determinados, una relación de causalidad entre lo primero y lo segundo.

Sin embargo, la demanda no describe cómo los supuestos perjuicios sufridos por los fondos que administra estarían relacionados a actuaciones concretas desplegadas por su representado. El libelo no contiene una relación de hechos concretos que permita dar por establecida una relación de causalidad jurídicamente relevante. En consecuencia, falta uno de los elementos necesarios para la procedencia de la acción indemnizatoria deducida en contra de esta parte.

Para que la acción indemnizatoria sea procedente, el juez debe determinar la existencia de una relación de causalidad entre los daños y el hecho que lo ocasionó. Esa determinación debe hacerse por medio de un ejercicio de imputación normativa en el que se atribuyan los daños ocasionados al hecho generador de responsabilidad. La imputación normativa corresponde al ejercicio intelectual de identificar mediante criterios de carácter jurídico cuáles son las consecuencias dañosas que corresponde atribuir a ciertos hechos, o bien cuáles son los hechos específicos que dan pie a la responsabilidad sobre los perjuicios que se demandan.

En virtud de las características particulares de los hechos que se denuncian, la multiplicidad de demandados y multiplicidad de los posibles hechos generadores de



responsabilidad, corresponderá al tribunal hacer el ejercicio de imputación normativa necesario para determinar qué daños son consecuencia de tales o cuales hechos demandados.

La responsabilidad civil tiene como fundamento último la existencia de daños. Ellos son su condición y su objeto, pues la sola negligencia no es fuente de responsabilidad. A diferencia de lo que ocurre en sede penal o administrativa, en sede civil solo es relevante el hecho culposo si de él se deriva un perjuicio para el demandante. Si de la conducta del demandado no se derivaron perjuicios, no cabe para él responsabilidad civil.

Los hechos relatados en la demanda que se imputan a su parte no podían generar, ni generaron, consecuencias dañosas para la demandante. Como se verá, las conductas imputadas a nuestro representado no determinaron la decisión de la demandante de invertir en acciones de La Polar, por lo que no existe una relación de causalidad entre dichas conductas y los daños que reclama la demandante.

Sobre la materia es posible afirmar que la relación de causalidad es, al mismo tiempo, fundamento y límite de la responsabilidad civil. En términos del profesor Enrique Barros: “[...] El requisito de causalidad comprende dos preguntas diferentes: por un lado, la causalidad es fundamento de la responsabilidad, porque sólo se responde de los daños que se siguen como consecuencia del hecho demandado, por otro lado, el requisito limita la responsabilidad, porque no se responde de todas las consecuencias del hecho, sino sólo de aquellas que en virtud de un juicio normativo son atribuibles al mismo [...] La doctrina contemporánea tiende a denominar causalidad a la primera cuestión [...] e imputación normativa u objetivan la segunda, pues supone un juicio de valor acerca de cuáles consecuencias dañosas son normativamente relevantes a efectos de la atribución de responsabilidad”

La doctrina y jurisprudencia han sostenido en forma unánime que un criterio de orden naturalístico resulta insuficiente a la hora de determinar la existencia de un vínculo causal, puesto que “la sola circunstancia de que un hecho negligente aparezca como



condición necesaria de un cierto daño, no se sigue que su autor deba ser siempre tenido por responsable”.

En este contexto es necesario recurrir a lo que la doctrina denomina criterios de imputación objetiva o normativa. En palabras del profesor Barros: “[...] Tradicionalmente, se ha sostenido por la doctrina y jurisprudencia que la causalidad exige que entre el hecho y el daño exista una relación necesaria y directa. Si bien estas expresiones resultan imprecisas e incompletas para resolver los casos más complejos, tienen la virtud de destacar esas dos caras de la causalidad: el aspecto natural que se expresa en una relación empírica de causa a efecto entre el hecho y el daño; y el aspecto normativo, que se expresa en la exigencia de que exista una relación suficiente de proximidad entre ambos, de modo que los efectos dañinos consecuentes del hecho del demandado sólo son atribuidos a ese hecho en la medida que exista entre ambos una relación sustancial y no meramente accidental.”

La comprensión de la relación de causalidad en los términos referidos es recogida uniformemente por la jurisprudencia de los máximos Tribunales de la República. Así, por ejemplo, la Excma. Corte Suprema sentenció que:

Décimo: [...] es fuerza llegar a la necesaria conclusión [...] que esos perjuicios, en caso de existir, no son consecuencia directa v exclusiva de la entrega de mercaderías a la sociedad consignataria, pues para causarlos concurrieron otros factores o circunstancias que no son imputables a la parte demandada, sino a actos propios de quien pretende su resarcimiento, de manera que el acto que se reprocha a la Empresa Portuaria de Iquique, en estas circunstancias, no fue la causa eficiente, principal o determinante de los perjuicios que se reclaman”.

En efecto, el propio relato de AFP Capital (sic) advierte la ausencia de la relación causal entre el hecho generador de responsabilidad y los hechos atribuidos al Sr. Alcalde. Esta sola circunstancia determina la necesidad de rechazar la demanda.

El supuesto hecho generador de responsabilidad que se le atribuye a su representado consiste en la presunta mantención del “fraude que se fraguaba” dentro de



La Polar. En palabras de la demandante, el Sr. Alcalde sería responsable de los perjuicios cuya indemnización se solicita ya que “detentando los más altos cargos dentro de la compañía, no hizo otra cosa que encubrir el fraude, participar en el ardid, y entregar información falsa a los directores, al mercado financiero y al público en general”.

Sin embargo, en la demanda que se tramita actualmente ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, de AFP Provida en contra de PwC, se imputa a esta última el haber sido la causa directa y necesaria de los mismos perjuicios que fundamentan su demanda en contra del Sr. Alcalde. Sostiene AFP Provida:

“Durante el curso de este juicio quedará demostrado cómo la negligencia de PWC con ocasión del ejercicio de su función de auditor externo de Empresas La Polar S.A. [...] ha sido la causa directa y necesaria de los enormes perjuicios económicos sufridos por los fondos de inversión administrados por AFP Provida, de suerte que de no haber mediado tal negligencia estos no se habrían producido.”

Más aún, la demandante reconoce que la actuación de su representado no fue determinante para la concurrencia del perjuicio demandando:

“Si tan solo PWC hubiese enviado alguna señal de alerta al mercado, considerando que contaba con los antecedentes y medios necesarios para hacerlo, el escenario actual sería completamente distinto, pues, los inversionistas habrían podido tomar las medidas necesarias para el resguardo de sus inversiones.

De haberse conocido oportunamente la real situación financiera de La Polar mi representada no habría mantenido al 9 de junio de 2011 la inversión en valores (acciones y bonos) que efectivamente tenía a ese momento y, en consecuencia, no habría sufrido la pérdida patrimonial que le significó la brusca caída en el valor de las acciones y bonos de La Polar que beseñan los fondos que administra.”

Queda claro entonces cómo —desde el punto de vista de la demandante— la participación de su representado estuvo subordinada a la negligencia de PwC, y que, a la hora de establecer cuáles son los hechos generadores de responsabilidad bajo un criterio de imputación objetiva u normativa, S.S. deberá estarse a las declaraciones de la misma



demandante respecto de cuáles fueron los factores que las indujeron a invertir y/o mantener su inversión en La Polar.

En ese sentido, no parece lógico que la actuación de Pablo Alcalde sea relevante para producir el daño alegado porque, de acuerdo a lo declarado por la demandante, ello proviene de la decisión de mantener su inversión en acciones de La Polar fundada en los informes de PwC. De hecho, durante el probatorio del presente litigio, quedará claro que las decisiones de AFP Provida relacionadas a la mantención de su inversión en acciones de La Polar, de ninguna forma pueden relacionarse con conductas de nuestro representado.

Así las cosas, a la hora de evaluar la posible responsabilidad de su representado, concurre el supuesto de limitación de responsabilidad civil que construye la doctrina de la causa adecuada. En palabras del profesor Barros:

“[L]a causa adecuada entrega un criterio sensato a la luz de los principios de la responsabilidad por culpa, pues permite excluir del ámbito de la responsabilidad las consecuencias que objetivamente escapan al control del autor del daño inicial”.

Es exactamente éste el caso de autos: según la versión que AFP Provida sostiene en su demanda contra PwC, las supuestas consecuencias dañosas reclamadas por la demandante (su decisión de mantener su inversión en acciones de La Polar) provienen directamente de la actividad negligente o culposa llevada a cabo por PwC, quien en su rol de auditor externo goza de un estatus especial respecto de los demás actores del mercado. Así lo afirma expresamente la demandante:

“De haber actuado PWC con la diligencia que le impone su *lex artis*, y la propia ley que define su estatuto normativo, tendría que haber detectado desde un comienzo las graves deficiencias y falencias que presentaban los estados financieros de La Polar, Luego, en cumplimiento de sus obligaciones legales, debió haberla dado a conocer tanto en sus informes como a los accionistas y a las autoridades competentes, o al menos haberse abstenido de informar al mercado financiero en general la supuesta normalidad de la compañía”.



Ello importa una desviación del curso ordinario de los acontecimientos que determina que, incluso en el evento de que se tenga por acreditado que su representado cometió el hecho ilícito, no es posible establecer una relación directa entre ese particular supuesto hecho ilícito y los perjuicios demandados, puesto que la intervención de un tercero (en este caso, PwC, de modo negligente), excluye la relación de causalidad.

i. La demandante reconoce que el hecho ilícito aparentemente imputado al Sr. Alcalde no fue lo que determinó la materialización de los perjuicios demandados: en su versión, la intervención de PwC intervino el curso causal de los hechos

En el escenario descrito, y en la tesis de la demanda, de haber operado PwC de acuerdo a sus deberes legales hubiese detectado las irregularidades denunciadas evitando la generación de los daños reclamados, era de esperar que, incluso en el caso hipotético de que su representado hubiera entregado información falsa al mercado, el desenvolvimiento normal de los hechos hubiese derivado en la detección de dichas anomalías por parte de la auditora.

Así las cosas, la afirmación de la demandante de que la participación de su representado tuvo preponderancia sobre su decisión de mantener su inversión en acciones de La Polar deviene en contradicción con sus propias declaraciones cuando se refiere a la relevancia de la actuación de PwC.

En efecto, y como ya hizo presente, la demandante confesó de forma expresa que el riesgo creado se concretó, específicamente, por el hecho ilícito que le atribuyen a PwC. En sus propios términos:

“Como consecuencia directa de la ilegítima conducta de la demandada [PwC], los fondos de inversión que mi representada administra sufrieron gravísimos perjuicios, que no se habrían producido si hubiese cumplido diligentemente con sus obligaciones legales”.

Lo anterior no admite dos interpretaciones: la demandante, que supuestamente sufrió pérdidas económicas producto de su decisión de mantener su inversión en acciones de La Polar, conforme a sus propias alegaciones, decidió mantener dicha inversión en base a informes de auditorías defectuosos elaborados por PwC, donde la auditora no



examinó con el nivel de diligencia esperado —en cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria— los estados financieros de La Polar.

Como ya se estableció en el capítulo anterior, si PwC hubiese cumplido diligentemente su rol encomendado por ley, si hubiese desarrollado una conducta alternativa adecuada a derecho, incluso aunque se asumiera que el Sr. Alcalde entregó con malicia información falsa al mercado (lo que niega), el supuesto perjuicio demandado no se habría producido porque la auditora hubiese evitado el daño.

Ello importa una desviación del curso ordinario de los acontecimientos que determina que, incluso en el evento de que se tenga por acreditado que su representado cometió el hecho ilícito, no es posible establecer una relación directa entre ese particular supuesto hecho ilícito y los perjuicios demandados, puesto que la intervención de un tercero (en este caso, PwC, de modo negligente), excluye la relación de causalidad.

Al respecto, el profesor Enrique Barros concluye:

“[...] puede ocurrir que el tercero haya actuado desviando el curso ordinario de los acontecimientos, en términos que el daño consecuente ya no puede ser razonablemente imputado al autor del daño inicial.

Siguiendo un concepto del derecho penal, se habla en estos casos de una prohibición de regreso: aunque no se ha interrumpido la causalidad en un sentido natural, el hecho del tercero interrumpe la imputación normativa de las consecuencias dañosas respecto del responsable del daño inicial ...

[...] en estos casos rige una prohibición de regreso: el hecho posterior del tercero es tan determinante que el hecho culpable que provocó el primer daño carece de relevancia sustancial en el acaecimiento del daño posterior. La prohibición de regreso también puede tener por antecedente un hecho de la propia víctima, posterior al accidente, sea o no culpable, que altere el curso ordinario de los acontecimientos [...]”

Precisamente eso es lo que ocurre en autos. E en la tesis de AFP Provida, la intervención negligente de PwC fue el factor determinante de la ocurrencia de los daños



alegados. Ello excluye completamente la relación de causalidad directa y necesaria entre el hecho ilícito supuestamente cometido por el Sr. Alcalde y los perjuicios alegados.

ii.- Adicionalmente, fueron las propias conductas de la demandante las que contribuyeron a la producción del perjuicio que alega: AFP Provida incumplió el nivel de diligencia que le impone la ley en su calidad de inversionista experta y de administradora de dineros ajenos

Además de las circunstancias anteriormente expuestas (que excluyen el vínculo de causalidad entre el hecho ilícito imputado a su representado y los perjuicios demandados), es necesario hacer presente que fueron las conductas de la propia demandante las que contribuyeron a la producción del supuesto perjuicio demandado.

Para que una persona tenga derecho a ser indemnizada por los daños que le son irrogados, es condición ineludible que ella respete ciertos requisitos establecidos relativos a su propia conducta, pues, el derecho privado también cautela el legítimo interés de los terceros a no verse injustamente expuestos a indemnizar daños evitables.

En doctrina se denomina a lo anterior como la carga que deben soportar quienes están expuestos a sufrir un daño, ya que, como enseña el profesor Enrique Barros, “[n]o es justo que el tercero [causante del daño] esté sometido a una regla de conducta más estricta que la máxima de cuidado adoptada por la propia víctima respecto de sí misma”.

En consecuencia, la víctima no sólo debe cuidarse de ser sujeto pasivo de daños, sino que debe emplear para ello un esmero de una entidad normativamente adecuada conforme a sus capacidades.

En caso de que la víctima contravenga la señalada carga, contribuye con su conducta a que el daño ocurra. Dicha contravención —culpa de la víctima—, se mide conforme a parámetros objetivos, que conforme enseña el profesor Barros, son:

“[A]nálogos a la regla de cuidado que debe observar el tercero. Esta simetría es una consecuencia razonable del principio de igualdad entre las partes que rige las relaciones de derecho privado. Por consiguiente, el mismo estándar de cuidado de la



persona prudente y diligente, que permite calificar la conducta del tercero, resulta también aplicable a la víctima.”

Pues bien, de ello se concluye que si las imputaciones de la demandante fueran ciertas — cuestión que niega—, en su condición de inversionista institucional experto y accionista con acceso a toda la información de La Polar, AFP Provida debió haber observado un estándar de diligencia que le habría permitido percatarse de la situación de la compañía y retirar oportunamente sus inversiones.

A Mayor abundamiento, el legislador, con especial atención a que las administradoras de fondos de pensiones operan con dineros de miles de ciudadanos, específicamente en el artículo 45 DL 3.500 establece cuál es el estándar de cuidado con que deben actuar las referidas empresas. La norma citada dispone:

Artículo 45, inciso 1 ° DL. 3.500: “Las inversiones que se efectúen con recursos de un Fondo de Pensiones tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones se considerará contrario a los intereses de los afiliados y constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones de las Administradoras [...]”.

El hecho de que la ley imponga un estándar de diligencia especial a los administradores de fondos de inversión implica que AFP Provida debe responder por un especial deber de cuidado en la administración de su cartera de inversiones. Este deber de cuidado implica no solo emplear una diligencia extraordinaria en el análisis de la información disponible en relación a sus decisiones de inversión, sino también abstenerse de asumir aquellos riesgos que normalmente un inversionista asumiría al participar en una actividad de resultados inciertos.

Sin embargo, lejos de emplear la diligencia que le imponía la ley, AFP Provida fue especialmente temeraria en la administración de sus inversiones, obviando información sobre La Polar a la que tenía acceso e incumpliendo su obligación de atender exclusivamente a la mejor conveniencia de los fondos que terceros le confiaran.



La doctrina y jurisprudencia nacional concluyen que la infracción de un deber especial de cuidado implica la asunción de un riesgo por parte de la víctima. Al respecto el profesor Enrique Barros sostiene que:

“[...] Para que la asunción del riesgo incida en el juicio de responsabilidad se requiere, por consiguiente, un acto de voluntad que va más allá de la mera participación en una actividad que supone algún peligro [...]

Puede afirmarse que si la probabilidad de daño hace que el riesgo devenga temerario, debiera entenderse que existe, en verdad, un acto de disposición [...]

[...] Por el contrario, la asunción de riesgos tiene su límite donde surgen especiales deberes de cuidado respecto de eventuales víctimas”.

Lo anterior, además de todas las consideraciones ya expuestas en este capítulo, excluye la relación de causalidad directa y necesaria entre los supuestos ilícitos y los perjuicios por los que se reclama, por lo que demanda no puede prosperar.

5.- Inexistencia de perjuicios jurídicamente indemnizarles

i.- AFP Provida acordó el pago de sus créditos derivados de los Bonos de La Polar, en los términos que ella misma, libre e informadamente, pactó. Por tanto, los perjuicios demandados no existen, lo que —a este respecto— transforma la demanda en un intento de obtener un enriquecimiento sin causa, o una condena por daños punitivos.

La demandante ha sido titular de créditos respecto de La Polar, los que emanan de los Bonos que suscribieron con dicha entidad.

En virtud de lo anterior, se debe concluir que AFP Provida, luego de concurrir al Convenio, siguió siendo acreedora de La Polar por (al menos) el total del valor nominal de los respectivos Bonos.

Sin embargo, la demanda de autos ha sido interpuesta con total prescindencia de esta circunstancia. De hecho, la demanda pretende que se pague a los inversionistas una indemnización correspondiente a un porcentaje del valor de los Bonos por su supuesta



reducción de valor, en circunstancias que ella aprobó que los mismos fueran pagados por La Polar, en los términos pactados con la Administradora.

La existencia del perjuicio es el requisito básico para que la responsabilidad extracontractual llegue a nacer. Según la doctrina “la finalidad de la responsabilidad civil es la reparación del daño y no la punición, en consecuencia, es la cuantía del perjuicio y no la entidad subjetiva de la falta la que debe determinar el quantum indemnizatorio”.

En el mismo sentido, nuestra Excma. Corte Suprema ha señalado, en relación a la responsabilidad, que ésta surge “[...] para obtener la reparación de los daños, siempre y cuando éstos efectivamente se hayan producido, de suerte que, más que un requisito o elemento de la esencia del acto ilícito, el perjuicio es el presupuesto básico de una acción resarcitoria”.

Por lo anterior, si se condenara al demandado en estos autos se desvirtuaría la naturaleza resarcitoria de la acción de indemnización de perjuicios. Se trataría, pues, de una condena por daños punitivos, figura ajena a nuestro derecho, que además generaría un enriquecimiento ilícito de la demandante.

Más aún, en la práctica y atendido el exorbitante quantum de la demanda, una condena en estos autos operaría como una verdadera pena de confiscación de bienes, la que ni siquiera existe en materia penal, pues violaría la Constitución Política (art 19 N° 7, letra g).

ii. Los datos proporcionados por la demanda son arbitrarios y no dan lugar a la existencia de perjuicios ciertos y determinados.

Un hecho cualquiera que cause un daño debe cumplir con ciertos requisitos para que la obligación de repararlo sea impuesta a un tercero, en vez de que sea soportado por quien lo sufrió. A su vez, el mismo daño debe cumplir con otros requisitos, para que sea considerado un “daño o perjuicio” jurídicamente hablando: determinación y certeza.

El requisito de certeza del daño se refiere, en las palabras del profesor Enrique Barros, a “[...] la materialidad del daño, a su realidad. La certidumbre del daño sólo



puede resultar de su prueba”. A su vez, el requisito de determinación del daño, se refiere a la posibilidad de evaluación del perjuicio sufrido.

El ejercicio de determinación de los perjuicios que plantea AFP Provida no cumple con estos requisitos, el escenario que propone la demanda es imaginario, porque supone que las acciones de La Polar se habrían mantenido en su valor al día 8 de junio de 2011 o habrían subido su precio.

La pregunta es: ¿Cómo podría el tribunal determinar el perjuicio, supuesto que aceptara la demanda? La demanda no contempla, por ejemplo, que el resto de las acciones de empresas del retail sufrieron fuertes bajas entre el año 2010 y el mes de febrero de 2014 (Falabella, pérdida por -16,67%; Ripley, pérdida por -51,83%; Cencosud pérdida por -47,95%; Hites, pérdida por -48,52%). Esto deja en evidencia que en el valor de las acciones (sobre todo de las empresas del retail comparables a La Polar) influyen una serie de factores que la demanda no incorpora en su análisis.

La exposición de la demanda tampoco permite saber a qué valor fueron compradas las acciones. Si alguien compró una acción de La Polar en el mes de septiembre del año 2003 pagó \$520. No vemos por qué el tribunal tendría que tomar como fecha la señalada por la demanda, de 8 de junio de 2011, cuando la acción de La Polar se cotizaba a \$2.336,2 según lo expuesto por la contraria. De otro lado, no entendiendo por qué el tribunal habría de aceptar como valor de liquidación el de 30 de noviembre de 2011.

Por último, la demandante omite las ganancias que obtuvo al ser accionista de La Polar, por ejemplo, por reparto de utilidades o, cuestión que no podemos saber en base al vago relato de su inversión que consta en la demanda, por la venta de acciones a un Mayor valor que pudo deberse también, si seguimos la teoría de AFP Provida, a las “malas prácticas” efectuadas al interior de La Polar.

Esos no son perjuicios ciertos y determinados, como exige nuestro ordenamiento jurídico.



Concluye solicitando tener por contestada la demanda y rechazarla respecto de su representado, con costas.

A fojas 715 y siguientes comparecen Esteban Barra Olivares y Francisco Bassi Díaz, en representación de don Julián Moreno De Pablo, demandado en los presentes autos quienes contestan la demanda interpuesta por AFP Provida S.A. (en adelante “Provida”) en contra de, entre otros, su representado, solicitando que se tenga por contestada la demanda en su representación y, en virtud de las defensas planteadas, se rechace a su respecto la demanda de autos, con expresa condena en costas, todo en virtud de los argumentos de hecho y derecho que expone.

Señala que para los efectos de la adecuada inteligencia de su presentación y de las defensas que serán esgrimidas, su exposición tendrá la siguiente forma u orden: En el primer capítulo se realizará una breve reseña que permite contextualizar este proceso dentro de lo que se ha denominado públicamente como caso “La Polar” y la especial disposición de ánimo o talante que el señor Moreno de Pablo ha adoptado al respecto, estableciendo una impronta diferenciadora. En segundo lugar, se circunscribirá el llamativamente parcial sustento de la demanda. A continuación, en los apartados III y IV de esta presentación, se indicarán sucintamente tanto la versión de los hechos propuesta por su parte, así como una enunciación de los antecedentes probatorios que han sido recopilados en los distintos procesos en que ellos han sido analizados. A partir de ellos, se desprenderá con facilidad los argumentos que controvierten las imputaciones formuladas en la demanda de autos, lo que será analizado en el apartado V de esta presentación, el que contendrá en consecuencia las defensas jurídicas por las cuales no es posible adjudicar responsabilidad civil a su representado.

I.- El caso La Polar: Un caso de falsedad en la determinación de las provisiones de la compañía.

El contexto del surgimiento del denominado caso “La Polar” y del tratamiento que los medios de comunicación le otorgaron al mismo es comúnmente conocido, por lo que entendemos que no es necesario volver sobre ello. Sin embargo, en un Estado de Derecho, la veracidad de las afirmaciones fácticas y la corrección de los argumentos



jurídicos no son realizadas por dichos medios sino que a través de los tribunales de justicia, lo que a esta fecha aún se encuentra pendiente. No existe pronunciamiento judicial alguno que establezca la responsabilidad de su representado en los hechos comúnmente denominados como caso “La Polar”.

Tal como en todas las instancias procesales que hemos tenido para ello, su parte presentará los argumentos fácticos y jurídicos que acreditan la falta de responsabilidad de don Julián Moreno en los hechos imputados. Por su parte, en la instancia procesal pertinente, se acompañarán las pruebas de aquella falta de responsabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar como antecedente preliminar que su representado, don Julián Moreno, ha tomado notoria distancia de todos aquellos que han sostenido su falta de conocimiento sobre las repactaciones unilaterales en el caso La Polar.

En efecto, don Julián Moreno reconoció la práctica de las renegociaciones unilaterales desde su primera declaración en la misma, así como el conocimiento generalizado que existía de ellas en Empresas La Polar S.A. Pero, al mismo tiempo, su parte ha afirmado y continúa sosteniendo que las infracciones a la Ley de Mercado de Valores del presente caso paradigmáticamente la establecida en el artículo 59 a) de la Ley 18.045- no se configuran por las repactaciones unilaterales, sino que por la información que se entregaba de ellas al mercado y los reguladores a través de las provisiones de incobrabilidad de los créditos de la cartera, principalmente, en las FECU trimestrales y los estados financieros de la compañía.

El cálculo de las provisiones de la compañía era realizado en abierta infracción a lo dispuesto por la circular N° 17 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (en adelante también “SBIF”) para las tarjetas de créditos no bancarias. Tanto el cálculo de las provisiones como su aprobación, eran realizadas por sujetos que tenían plena conciencia del real estado de la cartera de créditos de la compañía y sin requerir contribución alguna de su representado para ello. Más aún, se encuentra acreditado que el cálculo de las provisiones y la confección de la contabilidad y estados financieros de la compañía eran responsabilidad exclusiva y excluyente de personas que



no respondían al señor Moreno de Pablo ni eran supervisados por él. Por el contrario, tales responsabilidades se encontraban radicadas en terceras personas que ejercían control funcional respecto de las actuaciones del señor Moreno al interior de la compañía. Todo ello se encuentra absoluta e indudablemente acreditado al amparo de la investigación del Ministerio Público.

La relevancia excluyente de las provisiones y su erróneo cálculo, son expresamente reconocidos por la parte demandante, la cual en la página 6 y luego en la 7 de la demanda, indica como objeto del juicio que:

“Esto que se viene señalando es de suma importancia, pues las personas naturales y jurídicas que adquieren valores en el mercado, como lo son los accionistas, fundan sus decisiones de adquisición, mantención y venta de valores en la información oficial que es vertida por las compañías al mercado financiero, información que se supone es fidedigna” (pág. 6)

“Es en base a esa información oficial supuestamente veraz, íntegra y oportuna que mi representada, a través de los fondos que administra, durante años decidió mantener sus inversiones por cuantiosas sumas de dinero en acciones de la Polar, inversiones que no se habrían sostenido en el tiempo de haberse conocido la real situación financiera de la compañía” (pág. 7)

Así, para la parte demandante, la responsabilidad de todos los demandados surgiría, en términos de causalidad, no por las repactaciones unilaterales, sino que por haber proporcionado información gravemente falsa al mercado respecto de la real situación financiera de La Polar, hechos que, como quedará fehacientemente demostrado, en caso alguno son de responsabilidad de don Julián Moreno.

El desarrollo de este argumento, desde la posición que ocupaba don Julián Moreno en la organización, será expuesto en los apartados III y siguientes de esta presentación y, posteriormente, será corroborado en la etapa probatoria, demostrando la falta de responsabilidad de su representado en los hechos imputados y de responsabilidad civil en este caso particular.



II.- Lo que la demanda pretende y lo que llamativamente no pretende.

El principal fundamento de las afirmaciones que imputan responsabilidad a su representado se basan en parte de las resoluciones sancionatorias dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante también “SVS”) en el denominado caso “La Polar”. Se afirma que sólo se basa en parte de las resoluciones sancionatorias, porque es sumamente llamativo que fundando sus peticiones en un sistema de responsabilidad que permite una imputación subjetiva tanto por dolo como por imprudencia, los demandantes omitan accionar en contra de los entonces directores de Empresas La Polar, quienes también fueron sancionados por la SVS por tener responsabilidad en los mismos hechos en los que el demandante funda su pretensión. Tanto es así, que el propio actor lo señala explícitamente en el libelo:

“Ahora bien, cabe además señalar que si bien estos altos ejecutivos de La Polar fueron quienes idearon y quienes negligentemente y en algunos casos dolosamente mantuvieron por años al mercado financiero en un engaño de magnitudes, los directores de La Polar negligentemente nunca advirtieron, teniendo a su alcance las herramientas para hacerlo, el fraude que se fraguaba al interior de la compañía (...)” (pág 5)

Así, la parte demandante omite en sus consideraciones la responsabilidad que le cabe en estos hechos a los ex directores de La Polar, los señores Andrés Ibañez Tardel, don Fernando Franke, don Baltazar Sánchez Guzmán, don Heriberto Urzúa Sánchez, don Raúl Sotomayor Valenzuela, don Norberto Morita, don Jacques Louis de Montalembert, doña María Gracia Gañola Cubillos, don Raúl Cortázar Sáenz y don Manuel Francisco Gana Eguiguren, todos quienes fueron sancionados por infracciones a las normas establecidas en el artículo 41 en relación con los artículos 39 y 59 bis de la Ley de Sociedades Anónimas, mediante las resoluciones exentas N°s 073, 074, 075, 076, 077, 078, 079, 080, 081 y 082 de la Superintendencia de Valores y Seguros respectivamente.

De este modo, es sólo un fragmento de la opinión de la institución administrativa competente la que parece interesarle al demandante, sin embargo, la otra fracción también existe, atribuye responsabilidad y establece cuantiosas multas.



Finalmente, y sin perjuicio del incidente de suspensión por el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil y la posterior excepción dilatoria de litispendencia presentada en este procedimiento, es necesario recordar que la opinión manifestada por la SVS en su resolución N° 084 de fecha 9 de marzo de 2012, por la que se sanciona a su representado y supuestamente (como se pretende de contrario) se le atribuye responsabilidad por los supuestos perjuicios sufridos por la demandante, se encuentra controvertida en sede judicial en el procedimiento Rol N° 7521-2012, tramitado ante el Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago. En un sentido más global, y con un estándar probatorio que vincula la decisión en esta instancia, el proceso penal seguido bajo el Rol Interno del Tribunal (RIT) 6930- 2011 del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, dirimirá la falta o existencia de responsabilidad de quienes sean llevados a juicio en dicho caso.

De este modo, queda clarísimo , que la verosimilitud fáctica y corrección jurídica de la resolución que funda la demanda se encuentra bajo la competencia de otros tribunales de la República.

III.- La labor desempeñada por don Julián Moreno en Empresas La Polar S.A. El contexto del caso.

Como resulta evidente, para dar cuenta del contexto general en el que se desarrolla el caso y cómo se inserta en él la participación de don Julián Moreno de Pablo, expone las siguientes consideraciones de hecho:

1) La trayectoria de Julián Moreno en La Polar previo a asumir como Gerente de Productos Financieros.

a) El ingreso a La Polar. Gerente de Administración y Finanzas.

En agosto de 1994, don Julián Moreno de Pablo ingresó a La Polar a desempeñarse como Gerente de Administración y Finanzas, luego de una fuerte insistencia de Roberto Paz (miembro de la familia propietaria) y de Bernardo Bravo (Gerente General). En dicho cargo debía velar por el área de Recursos Humanos, Informática, por el financiamiento de la compañía y por la administración de la cartera.



En lo que a la administración de la cartera se refiere, tenía a su cargo las autorizaciones de nuevos créditos e incrementos de cupos, manejando también la cobranza.

La contratación de don Bernardo Bravo, y posteriormente la de Julián Moreno, se enmarcan en la decisión de la familia Paz de hacer crecer a La Polar, empresa familiar que en ese entonces sólo contaba con 3 tiendas. Es así como La Polar empezó a experimentar un intenso proceso de crecimiento, con fuertes inversiones en nuevas tiendas y en cuentas por cobrar, crecimiento que se llevó a cabo en base a endeudamiento, razón por la cual el leverage (relación deuda-capital) de la empresa era alto. En medio de este proceso, sobrevino la crisis asiática de 1998, la que trajo como consecuencia en nuestra economía un alza pronunciada en las tasas de interés, una fuerte inflación y un alto desempleo, afectando todo ello al segmento objetivo de La Polar: la clase media y media baja de nuestro país.

La banca reaccionó frente a esta crisis de un modo enérgico, disminuyendo y cerrando las líneas de crédito y el acceso al crédito a la compañía, entrando por ello La Polar en una situación de cesación de pagos. Por lo anterior, los esfuerzos de quienes en aquella época dirigían la compañía se dirigieron a establecer y diseñar un proceso de negociación y acuerdo con los acreedores y la banca, el que estuvo a cargo de don Miguel Meyer y que contó con la activa participación del Señor Moreno en cada una de sus etapas. Este proceso derivó que en el año 98 se lograra un convenio judicial preventivo con los acreedores.

El rol de don Julián Moreno como Gerente de Administración y Finanzas se prolongó hasta el 31 de diciembre de 1998, fecha en que se terminaron de firmar las escrituras de los acuerdos adoptados por los nuevos socios, con la banca, acreedores y antiguos propietarios.

b) La posición de Julián Moreno tras el arribo de Southern Cross. Gerente de Finanzas y Productos Financieros.

A fines de 1998 el fondo de inversión extranjero Southern Cross se interesa por ingresar a la propiedad de la compañía, y por ello hace una oferta de aportar un capital



de US\$30.000.000.- con recursos frescos, haciéndose cargo, por una parte, de algunos activos tales como marcas, locales y algunas existencias y, por otra, de los pasivos, negociando con los bancos a largo plazo, y un porcentaje de la deuda (el resto de la deuda se pagaría con la recaudación de la cartera cuentas por cobrar). En tales circunstancias don Julián Moreno continuó brindando su apoyo, no obstante estar consciente que lo más probable era que el vínculo laboral con la empresa se daría por terminado, dada su nueva estructura de propiedad. Es más, como una demostración de su compromiso y entrega personal a la tarea de salvar a la compañía del desastre y aún en las circunstancias recién referidas, frente a una solicitud de quiebra solicitada por un acreedor que había rechazado el convenio judicial preventivo aprobado, pagó con fondos propios el monto de la acreencia que estaba generando esta petición de quiebra.

En 1999, don Julián Moreno siguió colaborando con la nueva administración, trabajando en conjunto con una de las personas contratadas para reordenar la compañía, don Horacio Salamanca, quien asesoraba al Directorio y con quien trabajaron días y noches completos en la reestructuración de la empresa y la implementación de sistemas de administración. Los primeros días de enero de dicho año, el Señor Moreno conversó con el Presidente del Directorio, don Raúl SotoMayor, a quien le hizo ver que tenía clara su pronta salida de la compañía y que, por lo tanto, los acompañara hasta el día que se lo dijeran. Sin embargo, contrariamente a lo esperado por el propio Sr. Moreno, a comienzos del año 1999, le piden su continuidad en la empresa asumiendo el cargo de Gerente de Finanzas y Productos Financieros.

La Gerencia de Administración, por su parte, pasó a estar a cargo de María Isabel Farah, quien asumió como un verdadero controller de la compañía. A su cargo quedaron las áreas de Auditoría, Métodos, Control de Cartera y Control de Gestión, Contabilidad (provisiones), Legal, Recursos Humanos y Planificación. A la Gerencia de Administración se le dotó de organismos de control independientes de la gestión de finanzas y créditos, erigiéndose como la gerencia a cargo de controlar y contabilizar todos los procesos de las áreas de negocios: Gerencia de Compras, Gerencia Comercial, Gerencia de Finanzas y Productos Financieros, entre otras áreas.



La gerencia a cargo del Sr. Moreno —Gerencia de Finanzas y Productos Financieros—, en tanto, tenía bajo su responsabilidad el financiamiento de la compañía y la administración del negocio de los intangibles o financieros, esto es, la tarjeta de crédito. En cuanto Gerente de Finanzas, su rol era procurar el financiamiento de la compañía, esto es, contactarse con la banca y continuar con los procesos de venta de cartera. En el área de productos financieros, en tanto, su rol consistía en desarrollar el corretaje de seguros; incrementar la penetración de la tarjeta de crédito La Polar vía nuevos clientes y Mayor fidelización de ellos a través de su uso; y mantener un equipo de cobranzas que permitiera mantener la recaudación esperada y la recuperación de la cartera de cuentas por cobrar.

2) La Gerencia de Productos Financieros

a) Origen y áreas.

El año 2000, la gerencia a cargo del señor Moreno se divide en dos: la Gerencia de Finanzas por una parte y la Gerencia de Productos Financieros, por la otra. La Gerencia de Finanzas sólo quedó a cargo de obtener el financiamiento necesario de la compañía tanto de corto como largo plazo, así como de la relación con los bancos e instituciones financieras, clasificadoras de riesgos, etc. A la cabeza de esta gerencia se incorpora Santiago Grage y el señor Moreno deja de tener intervención en dichas tareas.

La Gerencia de Productos Financieros, a cargo de Julián Moreno, por su parte, quedó como responsable de las siguientes áreas:

i) Subgerencia de Seguros. Era una corredora que intermediaba seguros a los clientes de La Polar. Dicha área quedó a cargo de don Ricardo Frez.

ii) Gerencia de Créditos. Esta gerencia se ocupaba de evaluar y aprobar a los nuevos clientes y a las líneas de crédito en el tiempo. Quedó a cargo de Horacio Ampuero, en un primer momento, posteriormente a cargo de Mario Pérez López y, a partir del año 2003, a cargo de Juan Carlos Leiva.



iii) Subgerencia de Cobranzas. Asumió la dirección de esta área Rolando Hamisch y, desde el 2010, Jorge Rojas. Rolando Hamisch provenía de Ecovesa y trajo a gran parte de su equipo (Simón Venegas, Lautaro Marín, Ana María Nieto, Rosario Albornoz, entre otros).

iv) Subgerencia de Promociones y Servicio al Cliente. Quedó a cargo de don Manuel de la Prida.

v) Gerencia de Clientes y Datamining. Gerencia creada con posterioridad a las enumeradas con anterioridad y a cuyo cargo estaba Harold Wenrich, en un primer momento, y Lorena Concha a partir del año 2005.

De este modo, al 2005, don Julián Moreno tiene a su cargo 5 gerencias, integradas por más de 500 personas.

b) La Subgerencia de Cobranzas.

El área de cobranzas se estructuraba como una subgerencia a cuya cabeza se encontraba un Subgerente de Cobranza, a saber, Rolando Hamisch, en un primer momento, y Jorge Rojas el año 2010. En los tiempos de Hamisch, la subgerencia se organizaba de la siguiente forma:

i) Un Supervisor de Call Center (Simón Venegas y después Jorge Rojas) bajo el cual existían dos Supervisores Junior que administraban aproximadamente a 137 telefonistas u operadores de telecobranzas, más personal (71 personas). Esta Area de Call Center administraba las campañas de cobranza telefónica a través de un sistema denominado Mosaix: un discador predictivo que permite realizar masivamente muchas llamadas telefónicas sin que se pierdan las llamadas en espera, de modo que cada vez que el operador cuelga le ingresa la nueva llamada. Este sistema permitía administrar listas de cobranza por distintos perfiles tales como días de atraso, regiones, género, actividad, etc. En esta área recaía la cobranza de las deudas que estaban con un período de mora que podríamos denominar como “blanda”, esto es, de menos de 180 días.



ii) Un Supervisor de recuperación de cartera de más de 180 días, Jorge Rojas en principio, quien tenía a su cargo a un coordinador que estaba al mando de 19 ejecutivos de cobranza y además administraba empresas externas de cobranza. Aquí se manejaba la cartera de más 180 días a través de cobradores cuya misión era lograr cobros ya sean efectivos o vía renegociaciones, conforme a la política de la compañía.

iii) Un Supervisor en Terreno, Claudio Sánchez, que tenía a su cargo la gestión de los cobradores en terreno que en Santiago eran 24. Aquí se efectuaba la gestión puerta a puerta.

iv) Supervisores de Normalización y Terreno (Luis Zamorano y Marcelo Maldonado) que manejaban a 24 ejecutivos de normalización y a 50 cobradores de terreno, existiendo además ejecutivos de normalización part time. Los ejecutivos de normalización estaban ubicados en tiendas, básicamente en La Florida, Puente Centro y Las Rejas, que eran centros de cobranza y recaudación. Los cobradores de terreno iban también puerta a puerta.

v) Un Supervisor del Area de Apoyo, Ana María Nieto, que tenía 12 operadores de autorización, 22 operadores de Skip y 10 de verificación. Asimismo, dependiendo de Ana María Nieto existían 12 operadores de línea 800, línea destinada a recibir las llamadas entrantes de clientes que preguntaban por su situación y 20 part time. Los primeros autorizaban las excepciones o renegociaciones que llegaban de tiendas y funcionaban con una clave de autorización. Los operadores de Skip, en tanto, debían buscar teléfonos y domicilios de aquellos clientes con los cuales se había perdido la comunicación y trabajar en la búsqueda de nuevas formas de contactarlos. Por su parte, los operadores de verificación debían constatar los teléfonos y domicilios de los nuevos clientes.

vi) 14 Supervisores Regionales, que estaban a cargo de los cobradores en terreno (146) y de las empresas externas de cobranza.

Además de todo este personal, existían dos áreas al interior de la Subgerencia de Cobranzas:



vii) El Área de Análisis y Desarrollo, a cuya cabeza se encontraba Ismael Tapia, quien tenía a su cargo a 3 Analistas de Gestión (apellidados Hernández, Molina y Del Río), quienes analizaban resultados y cumplimientos de metas; y

viii) El Área de Coordinación Regional, a cuya cabeza en un primer momento estaba Mauricio Ortiz y luego Jorge Rojas. Esta área apoyaba a Harnisch en los procesos, supervisión y control de las áreas que no operaban en la casa matriz (14 supervisores de regiones que administraban a 146 cobradores de terreno más empresas de cobranza extemas regionales).

c) La relación de la Gerencia Corporativa de Productos Financieros con las gerencias y subgerencias subordinadas. En especial, de la relación con la Subgerencia de Cobranzas.

El Gerente de Productos Financieros, don Julián Moreno, no solía dar instrucciones a personas distintas de los gerentes y subgerentes que dependían directamente de él. Las relaciones con sus subordinados se establecían a través de las gerencias o subgerencias respectivas. Con éstas existía un trabajo caracterizado por la autonomía y la delegación: se celebraban pocas reuniones físicas, y cuando ellas se realizaban eran muy cortas; el tratamiento de los temas se orientaba más bien al análisis numérico; las respuestas vía mail eran casi telegráficas; y se llegaba a bastantes acuerdos telefónicos; todo lo cual redundaba en la existencia de gerencias y subgerencias con bastante independencia.

Consecuente con lo anterior, en lo que a la Subgerencia de Cobranzas se refiere, el Señor Moreno se relacionaba directamente con Rolando Harnisch. Dicha subgerencia tenía metas de cobranza o recuperación por cumplir, las que estaban dispuestas en el plan anual aprobado por el Directorio y que se concretaban en las metas mensuales administradas por la Gerencia de Administración y acordadas con la Gerencia General. Las instrucciones del Señor Moreno a ese respecto consistían en que se diera cumplimiento a dichas metas. La forma en que Julián Moreno controlaba la gestión del área de cobranza era:



i) En cuanto a la calidad del servicio otorgado: Lectura esporádica de la casilla "Contáctenos" de la página web de la compañía.

ii) En cuanto al cumplimiento de las metas de cobranza: Recibía por una parte, información desde el área de informática con los avances diarios y, por otra, de la Gerencia de Control de Gestión (dependiente de la Gerencia Corporativa de Administración). Estos son los denominados IDG (informes de gestión) que demostraban los volúmenes de colocaciones y recaudación. La forma que tenía el Señor Moreno de apreciar el avance de la cartera, era a través de la confección por su parte de los denominados "Base May", informes que eran enviados, por una parte, a los gerentes y subgerentes dependientes de su área y, por otra, a la Gerencia de Control de Gestión y a Mariela Díaz Bahamondes, ambas dependientes de la Gerencia de Administración, siendo la señora Díaz asistente directa de María Isabel Farah.

Además de las instrucciones específicas que Julián Moreno formulaba, que siempre se refirieron a cuestiones o requerimientos puntuales, existían políticas y manuales de procedimiento que eran elaborados en el área, discutidos con la Gerencia de Administración y la Gerencia General, y entregados a la Gerencia de Organización y Métodos (gerencia dependiente de la Gerencia Corporativa de Administración) para su actualización, consecución de las firmas autorizadoras respectivas y publicación. Se trataba de políticas sancionadas por la Gerencia General y la Gerencia de Administración en virtud de una delegación del Directorio a la Gerencia General para determinar las políticas de la compañía. Nunca una política del área a cargo del Sr. Moreno fue aplicada sin ser sancionada por la Gerencia de Administración y la Gerencia General.

d) La interacción con las otras gerencias.

d.l) La relación con la Gerencia General.

Los gerentes corporativos se reunían diariamente a almorzar junto con el Gerente General. Había, además, reuniones de avances todos los lunes donde asistían todas las gerencias corporativas, salvo la de Administración. En esas reuniones se trataban temas de evolución de ventas del área comercial (por tienda, por línea de producto y resultados



de campaña). Por la Gerencia de Productos Financieros asistían, además de Julián Moreno, Javier Vega y Lorena Concha, quienes exponían la venta con tarjeta y temas de cobranza o recuperación de la cartera. En el contexto de estas reuniones, el año 2008, el Gerente General, Pablo Alcalde, le pidió al sr. Moreno que no ventilara temas de comportamiento de la cartera en ellas, porque allí se trataban temas de índole comercial. Además de las instancias ya señaladas, Julián Moreno tenía reuniones esporádicas con el Gerente General, ocasiones en las que trataban temas de costos de la estructura del área, reorganizaciones de la misma, avance de la campaña de cobranza de los clientes, etc.

d.2) La relación con la Gerencia Corporativa de Administración.

Además de la sujeción a la Gerencia General, la Gerencia de Productos Financieros tenía un control directo por parte de la Gerencia de Administración, con la que se trataban y profundizaban los temas analizados con el Gerente General. Asimismo, la Gerencia de Administración le imponía a la Gerencia de Productos Financieros las metas que debía cumplir, las que incluían —por cierto— la cobranza. Por lo demás, cabe señalar que la Gerencia de Administración estaba a cargo de los departamentos que controlaban directamente a la Gerencia de Productos Financieros, a saber: Auditoría, Control de Gestión, Control de Cartera y Organización y Métodos.

De este modo, Auditoría, a cargo de Mario Oliva, establecía los procedimientos y auditaba las áreas de créditos, de cobranza, captación de clientes, etc. y se relacionaba con PWC para efectos de dar cumplimiento a la circular 17 de la SBIF. En relación con el área de cobranzas, Auditoría estaba a cargo de revisar que se cumplieran las políticas de cobranzas, ya sea revisando informes solicitados directamente al área de informática, con visitas físicas a las distintas unidades, y teniendo acceso a todos los sistemas, en los que siempre constaba la información respecto de los procedimientos de cobranza.

Por su parte, el área de Control de Gestión, a cargo de Marta Bahamondes, contaba con softwares y profesionales para levantar información de pagos, ventas, créditos, renegociaciones, tasa de pago efectiva, etc. Esta área elaboraba informes de evolución de riesgo y de ventas a crédito, entre otras materias, información que en general se vertía en los informes de gestión (IDG) y de recaudación (TDR). En cuanto a



la evolución del riesgo, éste se refiere a la cobrabilidad de la cartera, a cuyo respecto el área de Control de Gestión generaba indicadores que obtenían del sistema informático y que daban cuenta de los niveles de morosidad, de colocación o préstamos, tanto para refinanciamientos y renegociaciones como para nuevas operaciones, información que, luego, fluía desde la Gerencia de Control de Gestión hacia la Gerencia de Administración y la Gerencia General.

Por su parte, el área de Control de Caja, a cargo de Jorge Uribe, debía hacer las cuadraturas de cajas y controlar el cumplimiento de procesos, existiendo cajas contables de pagos efectivo y otras cajas donde se contabilizaban los refinanciamientos y renegociaciones, ya que esto último implica otorgar un crédito para cancelar otro, por lo que no hay flujo de efectivo, quedando contabilizados como refinanciados o renegociados. Asimismo, esta área tenía a su cargo la recepción de los reclamos de clientes y la relación con el Sernac, así como la operación de la "Línea Directa" y del "Contáctenos", entre otras funciones.

Finalmente, la unidad de Procesos y Métodos era la encargada de levantar las políticas directamente con las gerencias involucradas para la ulterior aprobación de los niveles superiores de la compañía.

d.3) La relación con la Gerencia Corporativa de Informática y Logística.

La Gerencia Corporativa de Informática y Logística, a cargo de Pablo Fuenzalida, proveía a la Gerencia de Productos Financieros el soporte para los desarrollos de los cambios de los procesos de crédito, de cobranza, de captación y para el sistema de administración de los distintos tipos de seguros. En ese contexto, Julián Moreno le solicitaba a esta área, al igual que todas las otras gerencias, determinados tipos de informes que, en lo que a su gestión se refería, tenían por objeto controlar la gestión de cobranza y hacerla eficiente. Asimismo, esta Gerencia atendía solicitudes formuladas por las gerencias o subgerencias de la Gerencia Corporativa de Productos Financieros, existiendo en esta Gerencia Corporativa un comité informático para ver los avances y desarrollos. Finalmente, cabe señalar que la Gerencia de Informática y Logística, era la que manejaba toda la información de la compañía.



- 3.- La caída de tasa de pagos y las renegociaciones.
 - a) La política de créditos y de renegociaciones de La Polar.

Respecto de la política de créditos de La Polar, debe tenerse presente que dicha empresa se dirigió siempre a los segmentos socioeconómicos C3 y D, es decir, grupos familiares con ingresos entre \$200.000 y \$600.000 mensuales, por lo tanto, los cupos de crédito debían ser acordes a este nivel de ingresos. Sin embargo La Polar, en su afán de satisfacer las necesidades de estos clientes en momentos en que empezó a aparecer la tecnología para consumo masivo o productos de alto costo (computadores, LCD, mp3, etc.) creyó conveniente aumentar el cupo de estos clientes ajustándolo, eso sí, a un Mayor plazo de colocación, de tal modo que cualquier cliente de La Polar tuviera la posibilidad de acceder a cualquier artículo que hubiere en la tienda. Ello, según una definición que Pablo Alcalde le transmitió a Julián Moreno el año 2006, señalándole que provenía a su vez del Directorio.

Debe tenerse presente además que la tarjeta de crédito de La Polar es una tarjeta rígida que sólo otorga la posibilidad de que el cliente obtenga un crédito y lo pague en cuotas fijas mensuales, a diferencia de las tarjetas de crédito bancarias que permiten un manejo más discrecional de los pagos, al ser líneas de crédito puestas a disposición del cliente, que incluso admiten no pagar durante un tiempo, repactándose automáticamente el saldo no pagado. Dicha rigidez no se condecía con la constatación consistente en que era normal que cada familia en Chile tuviera, al menos, uno o dos eventos al año que desajustaran su presupuesto (enfermedad, cesantía, etc). Para hacer frente a dicho problema, en La Polar ya se habían generado productos orientados a la flexibilización del pago de los créditos a través de la modificación del flujo de pago vía otorgamiento de un nuevo crédito (renegociación y refinanciamiento).

En relación con las renegociaciones, cabe señalar que su existencia no resulta anormal, toda vez que el sistema de crédito de La Polar es un sistema de crédito en cuotas, lo que significa que si un cliente quiere cambiar una condición de pago la única forma de hacerlo es vía nuevo crédito. Hubo varios productos como “Pague Cero”, “Pague Lo Mismo”, refinanciamiento o rene-cuotas, para aquellos créditos que presentan



más de 90 días de atraso y repactación para clientes en mora con menos de 90 días de atraso.

Las políticas e instrucciones en relación con este punto consistían en que un cliente, para poder acceder a este tipo de beneficios, debía tener contacto con la compañía, ya sea presencial o telefónico. La regla general indicaba que, además, debía pagar un pie equivalente a un 7,5% de la deuda, pero que también podía ser equivalente a la próxima cuota. Las excepciones consistían ya sea en un menor pie o en el no pago del mismo, siempre que se hubiese realizado un abono antes de los 30 días de solicitada la operación, y -en forma muy limitada- renegociación sin pie y sin abono. La renegociación la podía autorizar la persona del front o del call center y si era una excepción lo debía autorizar, hasta el 2008, el supervisor del Área de Cobranzas, que era un supervisor vía central telefónica. A partir del 2008, en tanto, se determina por política que quien autorice la renegociación sea el Supervisor del Area de Créditos, aquella era una política vigente en el manual de operaciones aprobado por la compañía.

Cabe señalar que ya desde el 2006 el Sr. Moreno tenía la pretensión de disminuir las renegociaciones y privilegiar el cobro efectivo.

b) La crisis subprime y la caída de la tasa de pagos.

El año 2008 se desata una crisis económica aún más dura que la crisis asiática: la crisis sub prime, que arrastró a Chile golpeando severamente a los segmentos objetivos de La Polar a través de una alta inflación y un fuerte incremento de la cesantía, lo que hizo decaer a la construcción y, en general, a la actividad económica del país. Esta crisis, al afectar intensamente a los segmentos C3 y D, afectó consecencialmente a La Polar, que, para ese entonces, efectuaba alrededor de un 67% de las ventas a través de la tarjeta de crédito. Frente a ello, algunas de las medidas que se adoptaron fueron: restringir el acceso al crédito, restringir los cupos adicionales, bajar la captación de clientes nuevos a su mínima expresión y reducir plazos en los nuevos préstamos que a ese entonces habían llegado a 14 meses en promedio. Asimismo, se decidió “acompañar a los clientes”, es decir, no ser tan drásticos en la política de cobranzas, definición proveniente de la Dirección de la compañía.



A esa fecha, la recaudación en efectivo no estaba creciendo a la misma velocidad con la que crecía la cartera (incluso algunos meses la recaudación llegó ser inferior a la del mismo mes del año anterior), sin embargo, el stock de cuentas por cobrar medidos a valor facial –alor que no se limita a dar cuenta del saldo insoluto, sino de la sumatoria del valor de las cuotas en el tiempo-, seguía creciendo. Ello afectó la tasa de pago, indicador que mide el porcentaje de recaudación del mes en efectivo dividido por el stock de colocación o de préstamos o de cuentas por cobrar al mes anterior. Este indicador, que venía de ser en los años anteriores de un 7% venía bajando a niveles del 4% y todos los meses seguía disminuyendo. Así, el 2008 en pleno apogeo de la crisis sub prime, producto de los análisis del área a cargo de don Julián Moreno, se va notando que la recuperación de la cartera disminuía progresivamente no obstante el cambio de la política crediticia (reducción de cupos y de plazos de pagos), lo que sólo podía significar dos cosas: o estaba aumentando la morosidad o estaba aumentando el volumen de renegociaciones.

Esta situación era preocupante ya que estaba fuera de los planes presupuestarios de la compañía y, por ello, don Julián Moreno la hizo saber a la Gerencia General y a la Gerencia de Administración. Desde dichas gerencias, a su turno, le señalaron que intensificara las acciones para ver cómo se podía corregir la situación. En atención a ello, don Julián Moreno decide formar un comité en el que participaron todas las gerencias de su área más el señor Iván Dinamarca, quien había ingresado recientemente a la compañía para asumir funciones en el proyecto de apertura de operaciones en Colombia. De la existencia de este comité estaba al tanto la Gerencia General y la Gerencia de Administración, y su objetivo era analizar el problema y, en definitiva, aumentar la tasa de pagos. En otros términos, la meta y la tarea era cobrar. En el contexto de dicho comité se empezaron a desarrollar productos especiales tales como el “Salvavidas”, consistente en sacar al deudor de Dicom en la medida que pagara varias cuotas, o descuentos de importancia si es que pagaba al contado. En esa época, don Julián Moreno empieza a presionar al interior de la compañía para que lo dejaran cobrar judicialmente, pero se le señaló que la política de la empresa que se mantenía vigente era la de “acompañar al cliente”, lo que era incompatible con dichos procedimientos.



c) El descubrimiento de las renegociaciones sin contacto por parte de don Julián Moreno.

En el contexto del afán de mejorar el cobro, revisando la línea “Contáctenos” el señor Moreno se dio cuenta que existían una serie de reclamos de clientes en torno a renegociaciones sin contacto, es decir, renegociaciones fuera de la política y en oposición a las instrucciones que Julián Moreno siempre había entregado. Cabe clarificar que la línea “Contáctenos” es un mail de contacto por el cual el público en general puede manifestar sus inquietudes. Quien está a cargo de revisar y gestionar esta línea de comunicación es la Gerencia de Administración, a través de la unidad de Reclamos de Clientes, siendo ellos quienes, por definición, deben cuantificar, analizar y preocuparse de la solución de cada uno de los casos. A esa información tenían acceso la unidad de Control de Cartera (Jorge Uribe), dependiente de la Gerencia de Administración, de Cobranzas (Jorge Rojas) y la Subgerencia de Internet, entre otros. Para acceder se debía efectuar una solicitud al área informática.

Luego de ello, don Julián Moreno siguió involucrándose en el tema y comienza a revisar el sistema informático Mencons, notando que la información de la cartera estaba incompleta en torno a la información de contacto de algunos clientes, los que, sin embargo, aparecían como renegociados. El Mencons es un sistema de consulta en el que aparece toda la historia de cada uno de los clientes de La Polar. La forma en que dicha historia se exhibe es a través de la descripción del cliente en varias pantallas, descripción que incluye, por ejemplo: si es un cliente renegociado o no renegociado; el historial de pagos secuencial con la indicación de si el pago fue en efectivo o a través de una renegociación; un calendario de pagos (donde identifica con qué atraso pagó cada uno de los clientes en a lo menos los últimos 24 meses); una definición de cajas donde éstas se describen, entre otras variables, por tipo de pago, es decir, si en ellas se pagó en efectivo o si se pagó con el producto de otro crédito (repactación o renegociación); qué funcionario hizo una última modificación o escribió algún comentario; créditos vigentes; créditos cancelados, etcétera.

La copiosa y completa información exhibida por el sistema Mencons, es obtenida directamente del Archivo Maestro de Clientes que maneja el área Informática de la



compañía, archivo donde quedan registrados todos los movimientos de los mismos. Cabe señalar que esa misma fuente (el Archivo Maestro) es la que provee de información a las áreas de Control de Gestión, Auditoría, Contabilidad, a la Gerencia de Administración, a los auditores externos y a los auditores de Acfin. Este Archivo Maestro es inviolable y cuenta con todos los resguardos y medidas de seguridad exigidos por las autoridades y auditores externos para cubrir el riesgo operacional de la compañía. Lo relevante de resaltar en este punto es que la información estaba en el sistema a disposición de toda la compañía y, como incluía la información consistente en si un cliente era renegociado o no renegociado, por lo que ya se ha demostrado como sencillamente falsa la afirmación sostenida por otros demandados en orden a que las acciones realizadas por el área de don Julián Moreno hayan ocultado “el número de clientes renegociados”. Una demostración fehaciente de ello se encuentra en los propios informes de auditoría interna de los años 2008 y 2009, los cuales reflejaban la cantidad de renegociaciones y el número de renegociaciones respecto de cada cliente. Adicionalmente, los informes de gestión denominados “IDG 2”, los cuales reflejaban clara y elocuentemente la colocación por cada uno de los productos, incluidos refinanciamiento y renegociaciones, pudiéndose colegir prístinamente que las colocaciones por renegociaciones representaban cerca del 80% de las colocaciones totales de cada mes. A Mayor abundamiento, en los informes IDR se puede apreciar cómo la recaudación año por año (2008, 2009 y 2010) se mantiene relativamente estática, a pesar del crecimiento de la cartera, lo que da cuenta de la existencia de renegociaciones. Todo ello fue posible porque las áreas de Control y Contable y la Gerencia de Administración -que las agrupa a ambas- tenían disponible la información de la fecha y modo de pago de cada mes y el registro histórico de todos y cada uno de los clientes.

De este modo, al revisar Mencons, al igual que el Archivo Maestro, se pueden observar los comentarios que deja el operador, y don Julián Moreno, al realizar ese ejercicio, percibió que en más de alguno de esos comentarios se señalaba que no se había logrado trabar comunicación con el cliente o un tercero, a pesar de lo cual figuraba una renegociación con el cliente al día.



A pesar de no poder determinar la cantidad de clientes ni los montos que podían estar involucrados en esta anómala situación, el Sr. Moreno la pone en conocimiento de la Gerencia de Administración y de la Gerencia General. Frente a ello, el Gerente General le pide que maneje el problema atendiendo la situación económica que vivía el país y su efecto en los clientes. Ante dicha directriz, el Sr. Moreno sigue involucrándose en el problema y comienza a revisar el Mencons y nota que la información de la cartera estaba incompleta.

d) La búsqueda de soluciones y el control de daños.

Para buscar una solución, que desde el área de don Julián Moreno consistía en lograr el cobro de los créditos, se debía, en primer término, lograr cuantificar a los clientes repactados sin contacto. Como no se pudo encontrar una metodología certera y eficiente, ya que no había cómo saber si los clientes habían sido contactados o no, porque esto implica revisar la historia de cada cliente renegociado, don Julián Moreno solicitó al área de Informática el desarrollo de una aplicación computacional que permitiera determinar: a) la cantidad de clientes que no habían efectuado pagos reales en los últimos 6 meses y hasta un año; b) la cantidad de clientes que no habían tenido pagos reales entre los últimos 360 días y dos años; y c) la cantidad de clientes que no habían tenido pagos reales desde hace más de dos años; todo ello independiente de la situación de morosidad. De dicho análisis surge la clasificación en colores de la cartera, clasificación que se realizó en el entendido de que se trataba de un buen indicador para aproximarse al problema y, posteriormente, salir a cobrar. Asimismo, don Julián Moreno encaró y pidió explicaciones al encargado del área en donde se producía la anomalía detectada. Rolando Harnisch y le preguntó por la situación, quien, si bien es cierto reconoció que efectivamente se estaban realizando bastantes renegociaciones en línea, afirmó inicialmente que fueron siempre con contacto.

Como se puede apreciar, la preocupación del Sr. Moreno, de conformidad con su estilo y según las instrucciones de la Gerencia General, fue manejar el tema y buscar soluciones antes que buscar al culpable, toda vez que el área desde donde había emergido el problema era de su competencia: era gente adscrita a su gerencia la que incurrió en una mala gestión y él no fue capaz de que ellos siguieran las políticas de la compañía,



pecando, tal vez, de mucha delegación. En efecto, el problema se generó por los incentivos que existían en el personal del Call Center. Dichos incentivos eran grupales y eran directamente proporcionales al porcentaje de normalización (que el cliente quede al día ya sea vía pago o renegociación) de la cartera asignada a cada grupo, lo que también ha sido indagado por el Ministerio Público en su investigación de estos hechos. En este punto cabe señalar que al Sr. Moreno le llamó profundamente la atención que las áreas de control de la compañía (Control de Cajas, Auditoría, Contabilidad, Control de Gestión y por sobre todo la Gerente de Administración) no detectaran el nivel de incumplimiento de los clientes, ya que la información a partir de la cual él se impuso de ello, fue obtenida de Informática desde el Archivo Maestro de Clientes, tal como ya se tuvo la oportunidad de señalar en esta presentación.

En fin, con la información provista por Informática, Julián Moreno tomó la decisión de aislar a estos clientes del resto de la cartera, para evitar que se siguiera propagando esta práctica de renegociaciones sin contacto y, además, dio instrucciones precisas de no efectuar más renegociaciones fuera de política al personal de cobranza. A partir de allí se intensificaron las acciones tendientes a la cobranza de la cartera de colores, validando con el comité que se había creado su información demográfica, teléfonos, direcciones, asegurando que se les emitieran sus estados de cuenta mensuales e intentando salir a cobrar intensamente a determinados clientes para dar una señal en torno a que deberle a La Polar no era gratis. Sin embargo, como la cartera era tan grande, no había posibilidad de abordarla íntegramente de forma inmediata —es decir, cobrarla o demandar judicialmente— con los medios de que se disponía; por lo demás, aparecía como irracional castigar de inmediato esta cartera dado que no había sido cobrada, razones por las cuales la primera decisión del 2009 fue aplicar —como parte de una estrategia de control de daños mientras la dirección de la compañía decidía finalmente qué hacer con esta cartera— un proceso de renegociaciones automáticas vía sistema acotado a esta cartera, en el entendido que los contratos lo permitían. Respecto del resto de la cartera (la normal, la no aislada) se siguió el curso normal de acuerdo a las políticas de la compañía. Ahora bien, dicho sistema (denominado revolving por el sistema bancario) sólo se aplicó a los clientes de esta cartera de colores que no se lograba contactar en esta primera etapa. De no haberse aplicado este sistema, los clientes



hubiesen seguido el proceso normal de cobranza sin volver a ser renegociados, lo que habría implicado la aplicación de intereses mayores a los que por este método se les estaban aplicando, ya que las repactaciones automáticas generaban intereses muy bajos en relación a la industria. Paralelamente, se decidió excluir de este proceso y castigar a parte de la cartera sospechosa, a saber: todas las deudas de más de \$2.000.000.-

En este punto es preciso señalar que se prefirió que el sistema de renegociaciones fuera automático para aislar la cartera mal gestionada del resto de la cartera, de modo tal de evitar que se propagara la mala práctica, para lo cual era más conducente entregar las renegociaciones a un sistema automático antes que dejarla en manos de quienes estuvieron en el origen de la mala práctica, a saber, el personal de Call Center y los supervisores.

Sin perjuicio de lo anterior, se utilizaron otros métodos para que los clientes regularizaran su situación, dentro de los cuales cabe destacar el envío de cartas de carácter personal a cada cliente, instándolos a pagar su deuda y a que se acercaran a las oficinas a regularizar su situación; además se generaron campañas especiales tales como “Campaña Salvavidas”, “Campaña Uno más Uno”, “Los amigos Cumplen”, transparentando a los clientes su situación crediticia con La Polar e invitándolos a buscar una solución en conjunto. En estas campañas participaron activamente Javier Vega, Iván Dinamarca y Lorena Concha.

Es preciso recordar que, en este escenario, la labor del Sr. Moreno era aumentar la cobranza de esta cartera. La forma en que dicha situación debía reflejarse en los estados financieros, es decir, la evaluación del riesgo de esa cartera, no era parte de su función. Ello, dado que desde una estructura de gobierno corporativo sana, sería inaceptable que la misma área que maneja el otorgamiento de créditos y la cobranza de los mismos, además determine el nivel de provisiones de su cartera. Por lo demás, dicha confluencia de funciones se encuentra prohibida en virtud de lo dispuesto en la Circular N° 17 de la SBIF. Es por ello que la determinación de las provisiones era una función radicada precisamente en la Gerencia de Administración y para cuyo desempeño contaba con la información necesaria y suficiente ya que las repactaciones sin contacto y, luego,



las automáticas, constaban en la información que manejaba toda la compañía y además eran un asunto sumamente tratado al interior de ella.

Como ya se señaló con anterioridad, la intención del Sr. Moreno fue salir a cobrar intensamente, sin embargo, fue política de la compañía, con su oposición, no efectuar cobros judiciales, entendiendo que con eso se estaba “acompañando al cliente” y, con ello, se estaba “más cerca” de su segmento socio económico. En efecto, la Gerencia General y la Gerencia de Administración instruyeron al abogado de la compañía no efectuar las cobranzas judiciales correspondientes.

A comienzos del 2010 se forma un nuevo comité para abordar el problema de la cartera aislada. A este comité se incorporan, además de la Gerencia Corporativa de Productos Financieros, el Gerente General (Nicolás Ramírez), la Gerencia Corporativa de Informática y Logística (Pablo Fuenzalida), la Gerencia de Control de Gestión (Marta Bahamondes), la Gerencia de Créditos (Juan Carlos Leiva), la Subgerencia de Cobranzas (Rolando Harnisch y Jorge Rojas), la Gerencia de Promociones y Servicio al Cliente (Manuel de la Prida), un asesor externo (Jaime Guíñez) y la Gerencia Comercial de la Tarjeta (Javier Vega). El objetivo de este comité, también denominado “Laboratorio”, era lograr que los clientes integrantes de la cartera aislada, sin costumbre de pago, pagaran; e ir probando a cuáles estímulos eran sensibles estos clientes, así como también determinar cuál era su real contactabilidad. En este laboratorio se explicitó la necesidad de salir a cobrar como una forma de revertir la imagen de impunidad de incumplirle a La Polar y se determinó la necesidad de crear un software para administrar múltiples juicios con distintas firmas de abogados.

En el laboratorio, asimismo, la cartera aislada se dividió para efectos de su mejor gestión. Así, en septiembre de 2010, se decidió formar equipos de 14 operadores, bajo un supervisor, cuya única misión era trabajar con esta cartera. Se llegó a tener 5 grupos a cuya cabeza estaba Simón Venegas. Por otra parte, a la Subgerencia de Cobranzas se le quitó el Call Center para que se dedicara única y exclusivamente a administrar las cobranzas judiciales, lo que implicaba la coordinación con empresas de cobranza externa, la conducción de los procesos de protesto, la supervisión de la operación de los clientes



que llegaban a tiendas, etc. De este modo, el área de Call Center de cobranza pasó a depender del Gerente de Promociones y Servicio al Cliente, Manuel de la Prida.

El avance de esta campaña de cobranza de la cartera de colores siempre fue conocido tanto por la Gerencia General como por la Gerencia de Administración, ya que, además de formar parte estas gerencias del laboratorio, circulaban minutas de cada reunión a todos sus integrantes. Por lo demás, se revisaba si estaban funcionando las medidas que se estaban poniendo en práctica (como envío de SMS, compra de datos en Dicom y otras tendientes a mejorar la contactibilidad y recuperación de la cartera), temas que fueron tratados tanto con la Gerencia General como con la Gerencia de Administración.

En lo que respecta al Directorio, en tanto, el 29 de septiembre de 2010 Julián Moreno concurrió a una de sus sesiones e informó cuál era la composición de la cartera de acuerdo a su categorización, el tratamiento que se le estaba dando a la cartera “energizada” y los resultados obtenidos a ese respecto. En ese momento, dicha cartera estaba compuesta por 424.874 clientes, correspondientes a un valor facial de \$540.000.000.000, lo que equivalía a cerca del 54% del total de la cartera, todo lo cual fue informado en la mentada sesión. Esa composición queda claramente demostrada en el cuadro que forma parte de las formulaciones de cargos a los directores de empresas La Polar que posteriormente fundaron la imposición de una multa en su contra, todo lo cual es omitido por el demandante:

Categoría	Riesgo	Comportamiento	% venta retail	Número	Deuda	Deuda Total	% cartera
A	Bajo		48%	379.724	330.000	125.308.920.000	18%
B	Moderado	Al menos 8 pagos a	17%	181.309	300.000	54.392.700.000	8%
C1	Bajo Medio	Al menos 4 pagos a	6%	87.475	210.000	18.369.750.000	3%
C	Medio		21%	405.816	300.000	121.744.800.000	17%
E	Alto		3%	424.874	900.000	382.386.600.000	54%



N		Nuevos –	4%	ND	ND	ND	ND
---	--	----------	----	----	----	----	----

Durante el mes de diciembre del 2010, Nicolás Ramírez le señala a don Julián Moreno que, habiendo conversado con Pablo Alcalde, decidieron que Pablo Fuenzalida se hiciera cargo del área de cobranza y del proceso de créditos. Luego de informado esto, el Sr. Moreno le pregunta a Nicolás Ramírez si eso significaba su despido, a lo que éste le respondió que de ninguna manera, que lo que se pretendía era que co-gestionaran, dada la fortaleza de Pablo Fuenzalida en el manejo de procesos masivos informáticos y en la generación de nuevas ideas. Producto de esta gestión en conjunto, se elaboró un plan que comenzó a dar resultados. Entre otras cosas, este plan implicaba la presentación de 40.000 demandas mensuales, regularización vía pago de \$ 9.000.000.000 mensuales, y castigos por \$ 11.000.000.000 mensuales.

A comienzos de 2011 renuncia Nicolás Ramírez, por lo que el Sr. Moreno vuelve a tocar el tema de la cartera con el presidente del Directorio, Pablo Alcalde, para saber cuáles eran las intenciones de la compañía con dicha cartera, ya que si bien las acciones de recupero estaban dando resultados, los montos seguían subiendo. Este, a su vez, le pregunta sorprendido ¿en qué momento esta cartera especial se nos fue de 300 mil millones a estos niveles?, a lo que Julián Moreno le responde que si bien esta cartera de clientes venía disminuyendo en cuanto a número de deudores, seguía devengando intereses. Finalmente, en marzo de 2011, María Isabel Farah le comenta a Julián Moreno que había generado un plan (el “plan quinquenal”), en virtud del cual, al cabo de dos años se absorbería la cartera sub provisionada, exhibiéndose un resultado débil pero positivo para el año 2011 y 2012 y un regreso a los resultados históricos para el 2015, apoyado en el crecimiento del negocio en Colombia y en la implementación de nuevas tiendas. Esto quedó plasmado en el plan financiero de la compañía, aprobado por el Directorio, y don Julián Moreno confiaba en que esas metas podían lograrse.

4) El capítulo Sernac.

La relación con el Sernac estaba a cargo de la unidad de Reclamos de Clientes, dependiente de la Gerencia de Administración.



Como prelude de los reclamos que con posterioridad sobrevendrían, en noviembre de 2009 el abogado de la compañía, Claudio Ortiz, les informa a don Julián Moreno y a María Isabel Farah que el Sernac está pidiendo copia de los contratos de adhesión, conjeturando el abogado que se debía a las repactaciones automáticas. Esa misma solicitud del Sernac le fue comunicada vía mail al señor Moreno y a Farah por Pablo Alcalde.

Con posterioridad, en marzo de 2010, Claudio Ortiz, le remite un reclamo del Sernac, ahora de Copiapó, a María Isabel Farah con copia a don Julián Moreno, Verónica Corrales, abogada de la empresa, y a Luis Eduardo Toro, abogado de Barros & Errazuriz, estudio jurídico que asesoraba a La Polar en estas materias. Dicho estudio redacta la respuesta, la que debía ser firmada por el Gerente General, Nicolás Ramírez. La respuesta confirmaba que La Polar obraba dentro de la ley, ya que la repactación unilateral estaba permitida por el mandato y por el contrato de línea de crédito. Dicha respuesta no fue firmada por el Gerente General, es por ello que, para darle una respuesta a tiempo al Sernac, el área legal le solicita al Sr. Moreno que firme esa carta, a lo que éste accedió por entender que la respuesta se enmarcaba dentro de la legalidad vigente.

El 7 junio de 2010, Jorge Uribe le envía a Julián Moreno una presentación sobre los casos de reclamos recepcionados por el Sernac, presentación que este último envía de forma inmediata al Gerente Corporativo Comercial y actual Gerente General, Martín González.

Luego, en noviembre del 2010, el Sernac de Santiago plantea que experimentó un incremento de los reclamos por renegociaciones unilaterales. Las conversaciones con dicha institución pública a ese respecto las sostuvieron el Area de Servicio al Cliente, en conjunto con el Gerente de Asuntos Legales, Andrés Escabini, y Luis Eduardo Toro. El Sr. Moreno no participó en ninguna reunión con el Sernac ya que la relación con dicho organismo no formaba parte de su función. Producto de esas conversaciones se llegó a un acuerdo con mediación colectiva que consistió en retrotraer los créditos hasta la fecha del último pago real aplicándoles la tasa de interés máxima convencional, para luego, a ese monto, descontarle el 50% de los intereses si el pago era en efectivo, un 30% si era plazo



y así sucesivamente en una escala dependiendo del plazo de la nueva repactación. Adicionalmente se acordó entregar a los clientes un gift card de \$ 2.000 y la eliminación de sus antecedentes de Dicom.

Conforme a lo anterior, el Area de Cobranzas con la de Servicio al Cliente comenzaron a contactar a los clientes que podrían estar en esta situación, ya que el Sernac no entregó el listado de los clientes que reclamaron (lo que hubiera sido de mucha utilidad ya que lo que se estaba intentando era contactar a estos clientes para lograr recuperar lo adeudado). De esa mediación se llegaron a solucionar alrededor de 80 casos de los 200 que había señalado el Sernac. Más aún, dicha oferta se les envió con los estados de cuenta a todos los clientes que estaban en la base de clientes de esta cartera especial. Dichas cartas se revisaron con el Gerente Comercial (Martín González), la Gerencia de Administración (Marías Isabel Farah), el Gerente General (Nicolás Ramírez) y otros. Asimismo se insistió en los equipos en lograr acuerdos con los clientes que fueran a regularizar su situación.

Don Julián Moreno firma esta mediación, no obstante que no era su función y que no participó en ninguna de las reuniones con el Sernac. Sin embargo, no se contaba con la disposición del Gerente General para firmar, razón por la que la firma se le solicita al Sr. Moreno por parte del Gerente Legal, a lo que accede por asistirle el convencimiento de que se estaba actuando dentro del marco legal.

En enero de 2011 el Gerente Legal, Andrés Escabini, se reúne con el Sernac y, con posterioridad le manifiesta a don Julián Moreno y al Gerente General que el único reproche que se hace a La Polar es la mantención de la facultad de modificar unilateralmente las comisiones y cargos sin el consentimiento explícito del cliente, lo que estaría consagrado en el contrato de línea de crédito, señalando que, sin embargo, era inviable modificar todos los contratos al corto plazo.

Con posterioridad, en febrero de 2011, Sernac solicita que La Polar informe del cumplimiento de lo comprometido y medidas adoptadas por medio de una Auditoría externa, en atención a esto, y dado que aún no se llevaba a cabo la auditoría solicitada por el organismo público en el marco de la mediación, don Julián Moreno conversó con



María Isabel Farah para contratar a Círculo Verde, emitiendo estos últimos un informe con el cual se les respondió al Sernac. La carta de respuesta en la que se acompañaba el informe de auditoría fue firmada por don Julián Moreno, pero redactada por los abogados de la compañía.

Luego, el 6 de junio del 2011, Hugo Díaz, analista de reclamos, le comunica a don Julián Moreno, al Gerente Legal y al Subgerente de Control de Cartera, el ingreso de una demanda colectiva por parte del Sernac, a lo que el Gerente Legal responde que él se hará cargo. En cuanto a la comunicación de estas reclamaciones ante el Sernac al Directorio —a riesgo de ser majaderos— cabe recordar que don Julián Moreno no era el encargado de la relación con dicha institución, que no participó en la mediación y que, por lo demás, no era el encargado de reportar este tipo de hechos al Directorio.

IV.- El señor Moreno no puede cometer la infracción prevista en el artículo 59 a) de la Ley 18.045 y, por ende, no ha infringido norma legal alguna que funde su responsabilidad por los hechos demandados.

1) Julián Moreno NO entregó información falsa a algunos de los destinatarios contemplados en el art. 59 a).

Tal como fue indicado en el apartado I de esta presentación, el denominado “caso La Polar” no es un caso de repactaciones automáticas, sino que un caso de déficit de provisiones de la compañía, lo que implicaba una entrega de información falsa al mercado relativa al real riesgo de incobrabilidad de su cartera crediticia. Por ello, la imputación en que se funda la resolución sancionatoria de la SVS -que es esgrimida como supuesto fundamento y prueba de la responsabilidad del señor Moreno en los hechos objeto de la presente demanda-, yerra porque ha hecho caso omiso de los antecedentes fácticos existentes en las investigaciones que, tanto dicho organismo administrativo como el Ministerio Público, han recabado, todos los cuales dan cuenta que don Julián Moreno no cometió la infracción que se le imputa, esto es, aportar antecedentes falsos a la Superintendencia, a las Bolsa de Comercio o al público en general y, por lo mismo, no ha realizado acto alguno que pueda fundar su responsabilidad por los supuestos perjuicios sufridos por la demandante.



En efecto, como la propia SVS sabe, la información entregada por Empresas La Polar, que ha sido considerada relevante para efectos de sancionar al señor Moreno De Pablo, emana de los Estados Financieros de la compañía, los que debían y deben ser informados a través de las Fichas Estadísticas Codificadas Unificadas (FECU) trimestralmente por la empresa sometida a fiscalización por la SVS. Tal información fluye al ente fiscalizador desde la empresa por una doble vía: a través de la documentación impresa que es entregada en las oficinas de la SVS periódicamente y a través del sistema SEIL implementado por la Superintendencia para estos efectos.

En el primer caso, los documentos deben ir acompañados por declaraciones de responsabilidad de los Directores y el Gerente General de la compañía respectiva, en cuanto a que dicha información representa fielmente la situación de la compañía. Pues bien, conforme a la información entregada por la propia Superintendencia de Valores y Seguros al Ministerio Público, mediante oficio Reservado 138, de 21 de febrero de 2012, se acompaña a este último organismo un disco compacto (CD) con las FECU elaboradas por empresas La Polar durante el período comprendido entre el año 2006 y el año 2011. En ninguna de las declaraciones de responsabilidad contenidas en tales FECUs don Julián Moreno aporta o entrega información a la SVS.

Respecto del sistema SEIL, implementado para hacer llegar las FECUs por vía remota, es sabido por la SVS también, que no cualquier persona puede ingresar a dicho sistema para entregar la información que se requiera. Para que ello sea posible, cada empresa debe “habilitar” a usuarios responsables, a quienes la SVS, por su parte, entrega una clave personal e intransferible que le permite operarlo. Conforme a la información que dicha institución acompañó a la investigación penal a través del oficio mencionado en el párrafo precedente, don Julián Moreno De Pablo no es ni usuario habilitado (jamás lo ha sido) ni tampoco nunca le fue asignada una clave para operar el sistema. En otras palabras, tampoco por esta vía don Julián Moreno De Pablo aportó o entregó a la SVS la información respecto de la cual se puede predicar falsedad.

2) Julián Moreno no intervino en la preparación de la información falsa: el Sr. Moreno no intervino en el cálculo de las provisiones ni en la preparación de los estados



financieros que fueron comunicados a los destinatarios contemplados en el art. 59 a) de la LMV.

Según ya se ha indicado, la información reprochada como falsa no puede ser la práctica de renegociaciones unilaterales, sino el cálculo de provisiones que es comunicado a los destinatarios indicados por el artículo 59 a) [la SVS, el mercado o público en general] de la Ley 18.045 a través de la publicación de los estados financieros de la compañía. En razón de ello, se hizo necesario indagar y acreditar en los procesos investigativos llevados adelante tanto ante la SVS como el Ministerio Público la identidad de los responsables de llevar a cabo la tarea de efectuar las “provisiones” de empresas La Polar que estaban contenidas en los estados financieros presentados ante la SVS. De este modo, quedó demostrado que don Julián Moreno no participó de forma alguna en la confección de dichos documentos.

Si hay un aspecto fáctico en el que no hubo discrepancias entre todos los testigos y los sancionados por la SVS que declararon ante ésta, ello fue que la Gerencia de Administración de La Polar era el organismo o estructura encargada de calcular las provisiones de las que se daba cuenta en los estados financieros de empresas La Polar. Más precisamente, era la gerente de dicha área, la señora Farah, y su personal a su cargo y bajo su directa dependencia, quienes valoraban los activos de la compañía y le presentaban esta información al directorio, para que dicho órgano aprobara dicha información y la remitiera a la SVS. Más aún, ha quedado establecido que dicho cálculo lo efectuaba en forma personal e individual la Gerente Corporativa de Administración, María Isabel Farah. En razón de la multiplicidad de testimonios en ese sentido, sólo hará referencia a los más elocuentes.

En esa línea, numerosos testimonios recogidos en la etapa de investigación del mismo procedimiento administrativo que llevó a la sanción impuesta por la Resolución N^o 84 de la SVS que sanciona a su representado dan cuenta de lo señalado. Así, el testigo auditor interno de La Polar, Alejandro Aedo, consultado por su eventual revisión de los procesos de provisionamiento, señaló que “en cuanto a las provisiones y castigos eran procedimientos que no estaban documentados por la compañía y lo realizaba María Isabel Farah, por tanto no tenía acceso a validar el cálculo de las provisiones y no fue



objeto del informe ” Por su parte, Lorena Concha indicó: “entiendo que el área de administración es la encargada de la confección de los estados financieros”.

El auditor interno Mario Oliva, por su parte, señaló que “[e]l modelo lo manejaba la Sra. Farah. No conozco quién se la suministraba [la información a los auditores externos], pero me imagino que ella porque no había otra persona que manejara el modelo de provisiones. Esto también me lo comentaron los auditores externos porque siempre recurrían a ella y además porque durante 4 años supe de esto”. El testigo Jaime Ripoll, en tanto, señaló que “mensualmente [...] recibía un correo de la gerente corporativa de administración, Sra. María Isabel Farah, en el cual me instruía efectuar la provisión de la cartera por medio de la entrega de los montos a los cuales debía contabilizar la provisión”. Pablo Fuenzalida, a su vez, aseveró que “[e]l cálculo de las provisiones era un tema de la gerencia corporativa de administración...” y Martín González, en fin, afirmó que “la persona que calculaba las provisiones era María Isabel Farah”.

Frente a la pregunta de quién entregaba la información del valor de la cartera normal y renegociada que aparecía en los IDG de Recaudación, tanto Rene Gajardo como Sebastián Mena, ambos del área de control de gestión, señalan que dicha información les era proporcionada por el subgerente de contabilidad Enrique Zúñiga, quien, a su turno, dependía jerárquicamente de la señora Farah. Específicamente respecto de quién calculaba las provisiones en La Polar, Sebastián Mena declaró: “Eso lo veía directamente María Isabel Farah”, aclarando que la revisión de cumplimiento de la circular 17 en que le tocaba participar, no se extendía al tema de las provisiones.

Fabiola Maldonado, en tanto, señaló que el cálculo de las provisiones “la [sic] hacía María Isabel Farah. En cuanto a la periodicidad en el cálculo de las mismas, Maldonado, quien trabajó en distintas áreas dentro de la gerencia corporativa de administración, señala: “los informes financieros son mensuales, por ende debiera haber un cálculo mensual, pero en el último semestre hubo problemas con la cartera y se hicieron trimestrales esos cálculos, sólo para las FECU”.



Finalmente, la propia María Isabel Farah aseveró que “la gerencia de administración efectuaba el cálculo de las provisiones a partir de los reportes que mensualmente enviaba informática a la contabilidad para registrar los movimientos, las operaciones completas y los estados financieros los confeccionaba la gerencia de contabilidad”.

Sobre este punto, adicionalmente es pertinente señalar que su parte cuenta con numerosos documentos y correspondencia electrónica que prueban este trascendental aspecto, los que serán acompañados en la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, no cabe duda que don Julián Moreno no tuvo jamás injerencia alguna en el cálculo de las provisiones que eran informadas a través de los estados financieros de La Polar. Esta sola constatación, sumada a la consideración de que, por cierto, tampoco comunicó antecedente financiero alguno a la SVS, al mercado o público en general, hace que el señor Moreno De Pablo deje de pertenecer al círculo de posibles autores del artículo 59, literal a) de la Ley de Mercado de Valores y, por ende, infringir la norma legal que es esgrimida en la demanda para fundar su supuesta responsabilidad en los actos perjudiciales para la demandante.

3) La práctica –de- las renegociaciones unilaterales no era oculta, es un hecho cierto que dicha información se encontraba disponible en el sistema centralizado de información de Empresas La Polar.

Al estar fuera de duda que Julián Moreno no entregó información falsa a ninguno de los destinatarios contemplados en el art. 59 a) de la LMV, y que no intervino en la preparación de la información falsa (el cálculo de las provisiones o la preparación de los estados financieros) que fueron comunicados a la SVS, al mercado o público en general, y que, adicionalmente, la práctica de las renegociaciones unilaterales no puede ser falsa, queda por descartar la circunstancia de que Julián Moreno haya ocultado la práctica al interior de la empresa haciendo incurrir en error a quienes realizaban las provisiones y presentaban los estados financieros. A ello nos avocaremos en este acápite, dando cuenta de las distintas vías a través de las cuales el Sr. Moreno informaba de la práctica de las renegociaciones unilaterales.



a) El sistema informático centralizado de la compañía proveía la información necesaria para realizar un correcto cálculo de las provisiones y una correcta valorización del activo de la compañía en los estados financieros.

En la página 16 de la demanda, refiriéndose a don Julián Moreno de Pablo y en especial a la práctica de las renegociaciones unilaterales, se afirma que: “(...) el demandado estaba plenamente consciente y al tanto que la determinación de las provisiones se vería afectada con la práctica de las repactaciones sin consentimiento, toda vez que dicha práctica incidiría en los indicadores de morosidad y condición de renegociación de los clientes, a partir de los cuales se efectuaba el cálculo de las provisiones. Por lo demás, la generación de esta información de morosidad y de la condición de renegociación para el cálculo de la provisión era, precisamente, de responsabilidad de Moreno”.

Como ya se ha afirmado reiteradamente, don Julián Moreno no determinaba las provisiones de las deudas (créditos) incobrables: quienes sí realizaban dicha práctica contaban con la información completa para efectuarlo satisfaciendo los criterios dispuestos por la circular N° 17 de la SBIF. Por ello, la conducta del señor Moreno era simplemente irrelevante para el correcto cálculo de las provisiones de la compañía.

En la citada circular N° 17 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras se establece cómo provisionar adecuadamente una cartera crediticia, indicando expresamente cuáles son los factores que debían ser considerados para realizar el cálculo. Específicamente, el artículo 16.2. de dicha circular, denominado “Provisiones por riesgo de crédito y castigo de colocaciones” establece que:

“(…) en caso de que se efectúen renegociaciones o repactaciones de créditos, estos se deben identificar separadamente de los créditos normales, debiendo establecerse una provisión adicional, la que debe considerar al menos, las cuotas pagadas antes de la renegociación, números de veces que el deudor ha renegociado sus créditos, plazo de gracia, etcétera.



Pues bien, si el sistema informático no ocultaba las repactaciones, y siendo ellas un factor de primera importancia para la determinación de las provisiones, toda la información necesaria para el correcto cálculo de las provisiones de acuerdo a la única normativa que regula el asunto, estaba absolutamente disponible en la compañía. Si, a pesar de esto, el cálculo de las provisiones se hace en contra de lo preceptuado por la Circular N° 17 de la SBIF, ello sólo puede ser de responsabilidad de los sujetos con competencia para ello, dentro de quienes, como ha resultado claramente demostrado, no se encuentra el señor Moreno.

El propio demandante de autos reconoce que María Isabel Farah omitió efectuar un correcto cálculo de las provisiones, aún en pleno conocimiento de la práctica de las repactaciones unilaterales. En efecto, señala el demandante en el libelo (pág. 22) refiriéndose a María Isabel Farah que:

“Frente a esta situación, y frente al conocimiento de la existencia de automatización de las renegociaciones unilaterales, la demandada mantuvo la más absoluta reserva, continuando con su labor en el cálculo de provisiones como si la “normalización” de los créditos no existiera, en circunstancias que estaba perfectamente al tanto de su práctica y del impacto que ésta tenía en el régimen de provisiones” .

Algunos de los testimonios recogidos en la etapa de investigación del mismo procedimiento administrativo que llevó a la sanción impuesta por la Resolución N° 84 de la SVS que sanciona a su representado, por otra parte, dan cuenta de que la información necesaria para provisionar correctamente se encontraba disponible en el sistema informático de la compañía.

El testigo Alejandro Aedo señaló que: “[e]l 96% [de las repactaciones unilaterales] queda en el local 70, el resto de la información debe haber quedado en la base de datos de gestión donde estaba la base de datos de gestión, todos los usuarios de todas las áreas tenían acceso y trabajaban [sic] en el área de control de gestión, cada área tenía su analista de gestión.” Rolando Harnisch, por su parte, consultado sobre si los créditos que constituían la base de datos de la cartera de colores seguían estando en el sistema



informático de la empresa, señala que “en el sistema informática estaba toda la cartera de La Polar, al día y en mora”.

Mario Oliva frente a las preguntas consistentes en: ¿Cómo se dio cuenta de la existencia de múltiples renegociaciones por cliente? ¿De hasta cuántas renegociaciones se trataba? ¿De dónde obtuvo esa información?, responde: “Nosotros lo sacamos de una base de datos que se llama de gestión [...] la base de gestión la preparaba informática y servía de consulta, porque por política de la compañía no podíamos acceder a la base original, esa era una copia, recibía las tablas y sobre esa base de datos podíamos extraer información y hacer nuestro trabajo, todos los usuarios de la compañía tenían acceso. Cuando un área quería un reporte consultaba la base de datos de gestión. En el caso nuestro teníamos un soporte informático interno que podía leer la base de datos de gestión. En el caso nuestro teníamos un soporte informático interno que podía leer la base, entiendo que otras áreas era igual”. Abundando sobre el punto el mismo testigo señaló que “cuando uno analiza una cuenta y sigue la historia había una marca de renegociación, es una sigla, tres letras RP o RG, no recuerdo, que indica que el cliente fue renegociado”. Posteriormente señala que la sigla era RPT “y correspondía a repactación”. Posteriormente, preguntado si ¿sabe si informática podía proporcionarle el número de renegociaciones por clientes si es que usted se lo solicitaba?, responde “no lo sé, pero sí tenían las herramientas para dar respuesta a esa pregunta”.

Ismael Tapia, a su turno, señaló que “era posible [distinguir en la base de datos entre pagos reales y pagos con productos financieros] en el contexto en que estamos hablando del servidor central de informática (Mencons)”. El mismo testigo, frente a la pregunta de si ¿quedaba registro en la base de datos de las repactaciones efectuadas en virtud del desarrollo informático implementado por el área informática, distinguiéndose estas repactaciones de las realizadas manualmente? En caso afirmativo, ¿quedaban las primeras con la marca “RPT”?, señala: “Sí y además la manejaban a través de un número de caja especial”.

Simón Venegas, frente a la pregunta de si sabe de dónde extrajo la información Ismael Tapia para hacer la presentación sobre la composición de la cartera, responde “La cartera estaba distribuida por colores, rojos, amarillos y verdes. Los rojos ya tenía muchas



renegociaciones, los amarillos estaban para pasar a rojo y los verdes que era no renegociada. Esta informadón me da la impresión que la sacaba o se la entregaban de informáticay en algún momento se la tuvo que haber pedido a Mario Pérez. La información sobre renegociaciones estaba en el sistema informático”.

Christian Rivera, interrogado sobre si los procesos de repactación automática quedaban registrados en el sistema central de base de datos de La Polar, señala: “sí, quedaba en la base de datos, porque se iban haciendo pagos al cliente que hasta el día de hoy están ahí. Al generar un pago obviamente queda en la tabla de cuenta comente del cliente”.

Pablo Fuenzalida, en tanto, consultado sobre si sabía si quedaba registro de las renegociaciones, señala que “yo tengo entendido según se me ha informado que sí quedaba, pero no me consta, pude haber sido informado por Mario Perez o Juan Carlos Ayala, no me acuerdo cuándo me enteré. Lo que sabía que [sic] la gente de servicio de cliente podían saber todo el historial de cliente, si ellos tenían acceso a esa informadón entonces la informadón tiene que haber estado”.

Asimismo, Javier Vega frente a la pregunta de si se entiende que el número de renegociaciones estaba disponible en la compañía, señala “[n]osotros la encontramos, dado eso imagino que estaban”.

Manuel López Soto, de otro lado, señala que el repositorio de informática “contiene todas las transacciones del cliente incluida las renegociaciones”. En cuanto al acceso a él, el testigo señaló que “hay una interfaz de acceso que tienen en tienda, casa matriz, distintas áreas, donde uno ingresa el rut del cliente y puede obtener la información de ese rut, los procesos masivos sobre ese repositorio los debe ejecutar un operador de informática”.

Manuel De la Prida, a su vez, preguntado sobre si el sistema señalaba el número de renegociaciones por cada cliente, responde, “sí”.

Particular relevancia, pertinencia y fiabilidad sobre este punto, presentan los testimonios de funcionarios de Empresas La Polar que se desempeñaban en el área



informática desarrollando labores directamente relacionadas con la operación del software que permitía repactar automáticamente, testimonios que son muy elocuentes para reafirmar lo señalado previamente. Así, frente a la pregunta relativa a si el desarrollo informático implementado para facilitar las repactaciones el año 2009 era clandestino u oculto, la respuesta siempre fue negativa. En este sentido Juan Carlos Ayala señaló “[n]o. Estaba hecho con un requerimiento así es que no era oculto”.

Cuando se preguntó si se encontraba disponible la base de datos del maestro de clientes en línea para cualquier entidad fiscalizadora que la requiriere y auditores internos y externos, tanto Maño Pérez como Juan Carlos Ayala señalaron que sí.

Frente a la pregunta de si ¿registraba el archivo de clientes toda la información de transacciones efectuadas en las cajas tanto de pago como contables? En caso afirmativo, ¿era posible distinguir en la base de datos entre pagos reales y pagos con productos financieros?, Mario Pérez respondió: “A lo primero si registraba las transacciones y en ellas el medio de pago utilizado. A lo segundo: el sistema no tiene la opción de indicar si se trata de pagos reales o financieros como usted los califica, se limita a indicar el medio de pago como por ejemplo: efectivo, tarjeta de crédito, débito, giftcard, cheques, renegociación o lo que correspondiere”.

En la misma línea, Juan Carlos Ayala señaló: “Si, registraba todas las transacciones de pago y sus formas de pago, efectivo, tarjeta de crédito, débito, etcétera.”

Preguntados los testigos sobre si quedaba registro en la base de datos de las repactaciones efectuadas en virtud del desarrollo informático implementado por el área informática, distinguiéndose estas repactaciones de las realizadas manualmente y si, en caso afirmativo, quedaban las primeras con la marca “RPT”, Mario Pérez aseveró que “[s]i, era posible distinguir, y también crear la consulta correspondiente”, mientras que Juan Carlos Ayala afirmó que “todas [las repactaciones] quedaban con marca RPT”.

Sobre la posibilidad de tabular la información de los renegociados unilateralmente de forma automática, Mario Pérez sostuvo que “era tabulable como lo es cualquier tabla



de datos” y Juan Carlos Ayala, del mismo modo, afirmó que “si, era tabulable como cualquier tabla del sistema”.

Consultados los mismos testigos en el procedimiento administrativo sobre si era posible saber cuántas veces fue renegociado un crédito y cuál fue la última fecha de pago en efectivo, Mario Pérez respondió: “Sí”, y Juan Carlos Ayala “[s]i, en las tablas está la información”.

Sobre una eventual ocultación en el archivo de clientes de la cantidad de renegociaciones, Mario Pérez precisó que “Al consultar la informacion de un cliente se accedia a la información de las renegociaciones del mismo”. Juan Carlos Ayala, en tanto, sostuvo que “lo que había era una tabla de clientes que contenía toda la información del cliente”.

En cuanto a la existencia de alguna dificultad para obtener información en torno a la cantidad de renegociaciones por cliente, Juan Carlos Ayala —enfáticamente— señaló que “toda la información estaba en la tabla de clientes por ende se podía sacar toda la información de allí”. Mario Pérez, por su parte, declara en la misma línea.

Respecto ahora a la “tasa de pagos”, imprescindible para un correcto cálculo de las provisiones, tenemos que ella estaba perfectamente disponible para el área que calculaba las provisiones. Frente a la evidente baja en la tasa de pagos, ahora, que le es referida a Rene Gajardo en su declaración de 14 de noviembre ante la SVS, Gajardo señaló desconocerla, justificando esta circunstancia del siguiente modo: “respecto a la tasa de pago, yo no hacía ese análisis. Otra gente del área financiera lo hacía”. Gajardo señala que esta sub área (la subgerencia de administración de gestión financiera) “pasaban flojeando”. Más allá de la calificación de Gajardo, de lo que no cabe duda es que la tasa de pagos es un elemento esencial para realizar las provisiones, y que, según Gajardo, esta información estaba a la vista y era procesada por personas dependientes de la gerencia corporativa de administración.

Pero Gajardo alcanza su máxima afirmación en la referida declaración al ser consultado sobre si acaso el IDG Financiero permitía distinguir entre las renegociaciones



“normales” y las “unilaterales”. La respuesta del ex funcionario de la Polar es sencillamente prístina: “yo creo que si, porque se me instruyó separarlas en dos hojas de Excel, una con renegociaciones normales y otra con renegociaciones pre emitidas, o por sistema le decían los de informática. El informe decía por sistema”.

Como viene señalando el demandado, el número de renegociaciones, el carácter de éstas, y la tasa de pago real, son elementos más que suficientes de acuerdo a la Circular 17 de la SBIF para provisionar adecuadamente la cartera de cuentas por cobrar. La información le era remitida periódicamente a la única persona encargada de realizar dichas provisiones -y que en efecto las calculaba-, María Isabel Farah. Si ella hubiera aplicado correctamente dicha circular N° 17, caben poquísimas dudas a estas alturas que el volumen de las provisiones debió haberse incrementado dramáticamente.

Respecto, ahora, específicamente a la disponibilidad en la base de datos central (o sistema informático centralizado) de la información referida a la cantidad y tipo de renegociaciones y por lo tanto, toda la información relevante para efectuar un correcto cálculo de las provisiones, Gajardo no puede ser más explícito: “La información se extraía de la base de datos de informática. La base de datos de gestión y con Click View y Access se leía la información, se generaba el reporte. Se pegaba en Excel y si el total cuadraba se enviaba (...). Todos tenían acceso a esa base datos. La base tenía password pero recuerdo que todo el mundo tenía acceso”.

Sebastián Mena es particularmente claro para acreditar este punto de prueba. En respuesta a una consulta formulada por la SVS en su procedimiento, referida al registro de las “renegociaciones unilaterales”, responde: ‘Esas transacciones estaban registradas en la base de datos de la compañía, a la cual no sólo mi área tenía acceso. Esa es la base de datos de gestión, era la base oficial de la compañía. No te puedo precisar quién tenía acceso, pero era público dentro de la empresa que la información de la empresa estaba en la base’.

Lo mismo señaló con énfasis Simón Venegas en el mismo procedimiento: “la información sobre renegociaciones estaba en el sistema informático”. Instado a que aclare su ya bastante clara aserción, el testigo declaró: “estaba [la información relativa a las



renegociaciones] cargada en el Mencons, y estando en este sistema era fácil de ver a nivel nacional, este era de fácil acceso a todo el que quisiera verla.” En respuesta a otra pregunta, el mismo testigo afirmó que “por sistema Mencons podíamos ver a todos los clientes, número y montos asignados a los clientes renegociados en forma unilateral”.

En un modo análogo declaró ante la SVS Fabiola Maldonado afirmando que “la información de las renegociaciones estaba en el sistema, yo pienso que cualquier muestra que hubieran pedido la habría arrojado”. Así explica la ex empleada de La Polar el modo en que se efectuaban las provisiones: ‘El cálculo de las provisiones se hacía en base al informe de cierre de la cartera que entregaba el área informática y que se formaba de las distintas transacciones que se hacían en el periodo. El sistema se alimentaba por el operador, por ejemplo cada vez que se realizaba una venta a crédito en local, se carga al sistema, cada operación de renegociación o repactación de cuotas quedaba en el sistema”.

Sostiene el demandado que la omisión de los factores a ser considerados para provisionar adecuadamente según la normativa vigente, no deviene de la ocultación de los factores, sino de la inobservancia consciente de la Circular N° 17, es algo que se deduce inequívocamente de las palabras de la misma María Isabel Farah. En su declaración ante la SVS de fecha 6 de octubre de 2012, fue consultada por la Circular N° 17, cuya materia es, como bien sabe esta (sic) Superintendencia “Normas Generales para Empresas Emisoras y Operadoras de Tarjetas de Crédito” y respondió con temeridad, redefiniéndola frente al estupor de los allí presentes, que aquel cuerpo normativo “se llama circular 17 de procedimientos acordados” para acto seguido, continuar redefiniéndola: “(...) entre quienes? Entre la SBIF y los auditores externos, donde los emisores quedan fuera. En consecuencia la circular hace una regulación al auditor externo sobre los temas y los puntos que deben ser auditados”.

Demás está decir que la circular 17 es lo opuesto a lo que tan articuladamente explicaba Farah. La misma normativa afirma en su portada que ella está dirigida “a emisores y operadores de tarjetas de crédito”. Pero la posición de la deponente frente a las reglas para provisionar de la muy conocida normativa, se aclara más todavía conforme va avanzando su declaración. Se le consultó por parte de estos mismos apoderados si la testigo conocía el modo en que los emisores deben provisionar sus



colocaciones y su respuesta fue: “No recuerdo completa la circular N° 17, esto debería hacer (sic) informado por los auditores externos, no recuerdo tampoco si se establecía la forma de realizar las provisiones”. Queda poco que agregar a estas declaraciones: María Isabel Farah, además de resignificar temerariamente una normativa muy conocida en el sector financiero y del retail, declara no conocer cómo se provisionan las colocaciones de acuerdo al ordenamiento jurídico chileno. El resultado está a la vista.

Finalmente, consultados los testigos en el referido procedimiento administrativo sobre si, alguna vez, Julián Moreno les solicitó que adulteraran algún dato de la base de clientes, tanto Mario Pérez como Juan Carlos Ayala lo niegan rotundamente. En sentido similar a todo lo señalado por los testigos Pérez y Ayala, depuso el testigo Francisco Parra.

En este mismo sentido, abundan documentos y mensajes de correos electrónicos que serán acompañados en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo tanto, y en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que toda la información necesaria para efectuar una correcta provisión de la cartera renegociada se encontraba disponible en el sistema informático de la compañía. Mal puede entonces predicarse respecto de esta práctica adjetivos tales como “oculta”, “clandestina”, “distorsionada”, “engañosa” o cualquiera otra que pretenda otorgarle una connotación negativa. En otras palabras, lo que en el área de don Julián Moreno se llevaba a cabo como repactaciones o renegociaciones era una práctica que no sólo era informada verazmente, sino que, lo más importante, estaba al alcance de quien quisiera evaluar dicha práctica y, más aún, valorarla contablemente en la forma adecuada.

El mapa que aparece luego de expuesto todo lo anterior es:

- María Isabel Farah calculaba las provisiones.
- Dicho cálculo debe practicarse necesariamente de acuerdo a lo prescrito por la Circular 17 de la SBIF.



- Dicho cuerpo normativo obliga a considerar una serie de factores como la morosidad, la cantidad de renegociaciones, la fecha de último pago real, etc.

- Toda la información correspondiente a dichos factores estaba disponible, estuvo siempre disponible en la compañía.

- A pesar de lo expuesto en el punto anterior y tal como lo señala el propio demandante de autos, María Isabel Farah no consideró los factores prescritos, contentándose, aparentemente, con el mero índice de morosidad.

- En base a su incumplimiento del procedimiento vinculante para provisionar, las provisiones se fijaron en un monto dramáticamente inferior a las que hubieran resultado de una correcta aplicación de la referida normativa.

- Nada de lo anterior es imputable a don Julián Moreno De Pablo, quien nunca ocultó la práctica de renegociaciones sin contacto.

De este modo resulta francamente incomprensible la afirmación que se realiza en el considerando 10.2.5. de la Resolución N° 84 de la SVS que sanciona a su representado y es citada como fundamento de la demanda cuando señala —de espaldas a toda la prueba recopilada en dicho proceso- que : “la segmentación de la que da cuenta el Sr. Moreno [...] se refiere a la cartera de colores [...] la que tenía por objeto identificar los clientes que presentaban divergencia de la morosidad registrada en los sistemas de La Polar con su morosidad real”. El aserto anterior es completamente falso ya que los sistemas de La Polar sí daban cuenta de la existencia de repactaciones unilaterales.

De lo anterior se colige también que resulta falso afirmar que dicha práctica ocultaba el carácter de renegociado, el número de renegociaciones y/o el comportamiento de pago del cliente.

b) La Gerencia Corporativa de Administración, la Gerencia General, la Gerencia de Informática y la Gerencia Legal tenían pleno conocimiento de la práctica de renegociaciones automatizadas por parte de Empresas La Polar S. A.



Sin perjuicio de que su parte sostiene y acreditará también en este procedimiento que la Gerencia Corporativa de Administración contaba con toda la información contable necesaria para realizar correctamente el cálculo de las provisiones, interesa probar además que María Isabel Farah y sus dependientes tenían pleno conocimiento de la práctica de renegociaciones unilaterales y automatizadas, desde que ellas empezaron, incluso con independencia de la información que arrojaba el sistema informático de empresas La Polar. Esta información no sólo le fue comunicada por don Julián Moreno a la gerente del área mencionada, sino que sus propios dependientes la hicieron consciente de ello, incluyendo en ello a la contraloría interna de la compañía.

Si la persona encargada de realizar el cálculo de las provisiones conoce plenamente la práctica de las renegociaciones unilaterales, es ella quien debe velar porque las provisiones de la compañía respondan adecuadamente a dicha práctica crediticia, en el evento que se estime que ella puede alterar en algún sentido la correcta estimación de las pérdidas por concepto de incobrabilidad. Todo ello, por cierto, en estricto apego a la circular N° 17 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Por la importancia de este extremo fáctico para acreditar la ausencia de responsabilidad de su representado respecto a los hechos objeto de la demanda, analizará los antecedentes que han arrojado las investigaciones que se han realizado en el “caso La Polar” bajo dos puntos de vista distintos. El primero, corresponde a la prueba sobre el conocimiento específico que tuvo la gerencia general, la corporativa de administración — especialmente, el de María Isabel Farah— y el conocimiento de otras gerencias de la compañía. El segundo punto de vista se centra en las vías de conocimiento o formas de acceso que los gerentes generales, los corporativos y otras personas tuvieron para conocer de las mismas.

Antes de entrar en el análisis anunciado, sin embargo, conviene tener a la vista la posición de la Superintendencia, que ya se ha pronunciado a este respecto en términos plenamente consistentes con los que ha sostenido el señor Moreno y su defensa en otras instancias. En el informe preparado por el analista don Víctor Zapata, cuyo contenido es una exposición razonada a partir del examen de archivos remitidos por el Ministerio Público analizados a la luz de los antecedentes recopilados después de varios meses de



investigación de la SVS, y enviado por dicha Superintendencia al fiscal del Ministerio Público señor Luis Inostroza, de la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad, perteneciente a la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, con fecha 14 de noviembre del año 2011. Específicamente en su punto 2.19, titulado, “Información del negocio de crédito fluía entre las áreas”, puede leerse lo siguiente:

“(…) lo que daba cuenta que la realización de renegociaciones unilaterales y automáticas era una práctica institucionalizada al interior de la compañía y que no era un hecho reservado conocido por unos pocos en La Polar”.

Si bien tal informe ha sido preparado a petición del Ministerio Público y se ha incorporado como evidencia a la investigación que dicho organismo lleva a cabo por los mismos hechos materia de la resolución sancionatoria citada por la demandante, la SVS (y este tribunal) no puede obviar este trabajo, del mismo modo en que nadie puede escapar de su propia sombra.

b.1) El conocimiento específico de la de la gerencia general, de la gerencia corporativa de administración y de las demás gerencias corporativas.

Si bien gran parte de la prueba acopiada en el procedimiento administrativo que originó, entre otras, la resolución sancionatoria N° 84 de la SVS, da por acreditado el conocimiento exhaustivo de la gerencia general y la de administración respecto de la existencia de renegociaciones sin contacto en La Polar (razón por la cual sus titulares fueron objeto de sanciones por parte de la SVS), este apartado pretende especialmente poner el acento en las conclusiones que a este respecto se leen en dos exhaustivos informes preparados por el analista de Víctor Zapata, uno de 14 de noviembre de 2010 y el otro de 1° de diciembre del mismo año.

b.1.1) Conocimiento del Gerente General.

Respecto a este punto, no sólo abunda prueba vertida en el referido procedimiento administrativo sino que hay conclusiones inequívocas emanadas de la propia Superintendencia. En el oficio reservado número 992, llamado “Informe pericial



complementario sobre contenido de Correos Electrónicos empresa La Polar” realizado y firmado por el Analista de Cumplimiento, don Víctor Zapata se lee lo siguiente:

“Nicolás Ramírez monitoreaba el área de créditos haciendo comentarios referente a la recaudación de la cartera y cuestionando a Julián Moreno cuando consideraba que la recaudación no era adecuado” “(...) se desprende que Nicolás Ramírez era informado de los asuntos tenidos entre La Polar y el Sernac, entre ellos la mediación colectiva debido a la práctica de renegociaciones unilaterales.”

En todo caso, antes del informe citado más arriba, la SVS ya había tomado posición a este respecto. En el informe preparado por el analista Víctor Zapata, cuyo contenido es una exposición razonada de archivos remitidos por el Ministerio Público analizados a la luz de los antecedentes recopilados después de varios meses de investigación de la SVS, remitido, como ya se dijo, por esta Superintendencia al fiscal Luis Inostroza, específicamente en su punto 2.5, titulado, “Comité de cobranza año 2010”, luego de aseverar que todos los miembros del Comité sabían toda la información relevante respecto de la cartera de colores (mora real, renegociaciones automáticas, etc), se señala: “(S)e desprende que este comité fue liderado por Nicolás Ramírez”.

El punto 2.8 del mismo informe parece haber sido escrito para disipar cualquier duda que pudiera persistir respecto a este aspecto:

“Nicolás Ramírez adicionalmente a los reportes IDG Financiero, IDG Clientes Retail e IDG recaudación que recibía periódicamente, lideró el comité de cobranza formado el año 2010 que tenía por objeto gestionar la cartera de clientes de colores de La Polar. En su calidad de gerente general y líder de ese comité recibía información periódica acerca de los resultados de la campaña de recupero, lo cual además era analizado en las sesiones del comité de cobranza. Complementariamente a los aspectos antes señalados, se encontraron una serie de correos que darían cuenta además del involucramiento de Nicolás Ramírez en el negocio financiero de la compañía y su conocimiento de las renegociaciones automáticas unilaterales”.



A Mayor abundamiento, dejando de lado el informe preparado por el señor Zapata, el año 2010 se le efectuó una presentación al Gerente General de la época informándole sobre la existencia de la problemática. En ese sentido Simón Venegas aseveró en el procedimiento administrativo seguido ante la SVS que “en esa oportunidad [presentación de departamento de cobranza] se le dio a conocer a todos los presentes, incluyendo Nicolás Ramírez cuál era la cantidad de clientes de renegociaciones automáticas o unilaterales”. En el mismo sentido declaran, como ya se dijo, al menos Rolando Harnisch, Ismael Tapia y Jorge Rojas.

Como se sabe, Pablo Alcalde tiene una doble calidad, en tanto presidente del directorio de La Polar desde el año 2010 en adelante, y como gerente general, antes de esa fecha. De aquí que sea necesario hacer referencia en esta parte al conocimiento que tuvo éste en su momento para demostrar que el gerente general de la compañía, más allá de que persona invistiera ese cargo, tomó conocimiento de las renegociaciones sin contacto desde que el señor Julián Moreno se enteró de las mismas.

En el punto 2.20 del informe emitido por el analista de la SVS, don Víctor Zapata, de 14 de noviembre, a este respecto se encuentra lo siguiente:

“Adicionalmente a los reportes periódicos que recibía Pablo Alcalde, de los cuales se podía advertir su conocimiento de la práctica de renegociaciones automáticas, se adjuntan correos que muestran además que a Pablo Alcalde le era informado los esfuerzos de recuperación de la cartera energizada. Complementariamente, se han encontrado correos que conforman el pleno conocimiento de Pablo Alcalde referente a esta práctica de renegociaciones automáticas”.

b.1.2) Conocimiento de la gerencia corporativa de administración.

Específicamente bajo el punto 2.7 del referido informe de 14 de noviembre, titulado “María Isabel Farah — involucramiento en el área de crédito y las renegociaciones unilaterales”, que por su importancia, nos vemos obligados a citar en su integridad, puede leerse lo siguiente:



“María Isabel Farah era informada permanentemente de la situaación del área de crédito de La Polar, para lo cual no sólo recibía los reportes IDG 2, IDG Financiero, IDG Retail Cliente e IDG Recaudación, sino que además otros informes relacionados al área de crédito de la compañía. Asimismo, los correos que se adjuntan permiten apreciar que María Isabel Farah revisaba detalladamente esta información, de lo que se desprende que la situación financiera de la compañía le era familiar. Aún más, existen correos que evidencian el pleno conocimiento que tenía de la práctica de renegociaciones unilaterales y por ende del falseamiento que se hacia de la información de la morosidad y composición de los clientes renegociados de La Polar, utilizando en sus correos abiertamente el concepto de renegociaciones automáticas. Esto es particularmente grave en el caso de María Isabel Farah ya que ella estaba a cargo del cálculo de las provisiones, por lo que no podía desconocer que la información que utilizaba para dicho cálculo no correspondía a la verdadera información financiera. De tal forma, María Isabel Farah jugaba un rol principal en el falseamiento que se hacia de la información financiera de la compañía. Cabe señalar además que la gerencia de gestión, encargada de preparar los reportes internos de gestión, y la subgerencia de gestión financiera, encargada de preparar los informes al directorio, eran áreas que dependían directamente de María Isabel Farah”.

En el punto 2.24 del mismo informe, titulado “Colaboración entre María Isabel Farah y Marta Bahamondes” también se encuentra una constatación irrefutable del pleno conocimiento de la primera:

“De estos correos se desprende la cercana relación que tenían María Isabel Farah y Marta Bahamondes. Cabe destacar que Marta Bahamondes era la gerente de gestión, área plenamente informada de las renegociaciones automáticas y que también participó en el comité de cobranzas de 2010”.

Sólo con afán de exhaustividad, aunque ya está probado con holgura este punto, citar ahora el informe de I° de diciembre, en el cual en su punto 6, titulado “Mariela Díaz Bahamondes”, se lee lo siguiente:



“Estos correos dan cuenta que Mariela Díaz, hija de Marta Bahamondes, requería constantemente información referida al negocio financiero de La Polar [...] además de los correos se desprende que Mariela Diaz revisaba la información que le era remitida por la gerencia de gestión, ya que en distintas oportunidades manifestó reparos cuando la información presentaba errores. Mucha de la infomaación recibida por Mariela Diaz daba cuenta de la real situación financiera de la empresa (...). Mariela Díaz era analista de La Polar y trabajaba directamente para María Isabel Farah.”

b.1.3) El conocimiento de las demás gerencias corporativas.

En honor a la brevedad, este conocimiento por parte de las demás gerencia corporativas, se da por probado con las conclusiones que extrae la SVS. En particular, se refiere a los dos reportes realizados por el analista Víctor Zapata, ampliamente comentados en esta presentación.

b.1.3.1.- Gerencia corporativa de Informática y Logística.

En el punto 2.21 del informe de 14 de noviembre, bajo el título “Pablo Fuenzalida — involucramiento en el área de crédito y las renegociaciones unilaterales”, se lee lo siguiente:

“Según dan cuenta los correos que se adjuntan, Pablo Fuenzalida habría iniciado su involucramiento más directo en el área de productos financieros cuando se integró al comité de cobranzas del año 2010. Según se observa, su involucramiento inicial habría tenido por objeto administrar los requerimientos informáticos requeridos por el comité de cobranza, no obstante dicho involucramiento aumentó en el tiempo hasta convertirse en un cogestionador, junto con Julián Moreno, del área de créditos, en especial de la cartera de clientes de colores. (...) De tal forma, Pablo Fuenzalida asumió un rol principal en la práctica de renegociaciones unilaterales”.

b.1.3.2.- Gerencia corporativa de Finanzas.

En el punto 16 del informe de 1 de diciembre, por su parte, titulado “Santiago Grage” se lee lo siguiente:



“Correos que dan cuenta que Santiago Grage era la cara visible de La Polar con los inversionistas, bancos y clasificadoras y era el encargado de responder los requerimientos de información de dichas entidades. Asimismo, estos correos permiten tomar razón que Santiago Grage estuvo al tanto de la información de la cartera que se presentaba al directorio y la presentación al directorio de fecha 29 de septiembre de 2010 en la cual se presentaba la cartera energizada”.

b.2) Vías de acceso.

Múltiples son las vías a través de las cuales distintas gerencias y otros órganos directivos de Empresa La Polar S.A. fueron puestas en conocimiento de la existencia de repactaciones unilaterales. En esa perspectiva, hará referencia a las más elocuentes, a saber: los informes de auditoría interna sobre la materia, el comité de cobranza del año 2010, los informes de gestión financiera (sin perjuicio de otras vías alternativas en las que la problemática se ponía en conocimiento), y algunas otras instancias que forzosamente obligaban a los trabajadores de La Polar a saber de las renegociaciones automáticas.

b.2.1) Informe de Contraloría Interna.

Un antecedente que irrefutablemente da cuenta del conocimiento cabal de María Isabel Farah sobre la problemática de las repactaciones unilaterales, es el informe evacuado por el área de auditoría de Empresa La Polar denominado “Refinanciamiento de deuda, diciembre de 2009”. El auditor Mario Oliva, consultado en el procedimiento administrativo seguido ante la SVS sobre si conversó con María Isabel Farah sobre el informe, señala “sí, lo conversamos...” La claridad con que en ese informe se explícita la existencia de repactaciones unilaterales en La Polar, ahorra cualquier comentario.

En cualquier caso, la SVS también tomó posición a este respecto en su oportunidad. En el informe preparado por el analista don Víctor Zapata de 14 de noviembre, referido más arriba, específicamente en su punto 2.1 titulado “Auditoría Interna de La Polar y su relación María Isabel Farah”, afirma lo siguiente:

“[...] se comprueba que el área de Auditoría Interna remitía a María Isabel Farah los informes de auditoría relacionados con el área de crédito de la compañía, entre ellos



un informe de auditoría interna del año 2008 en el que se da cuenta de un excesivo número de renegociaciones, [...] del que se desprende que la información de la morosidad de la cartera estaba alterada y con ello se afectaba el cálculo de las provisiones. Por otra parte estos correos evidencian además que María Isabel Farah estaba involucrada en la labor de dicha área, dando directrices relacionados con esta última”.

b.2.2) Comité de Cobranza

En cuanto al comité de cobranza del año 2010, Ismael Tapia, preguntado en el referido procedimiento administrativo sobre si en el seno de dicho comité se conocía de la existencia de la aplicación informática que repactaba automáticamente señaló que “[s]í, era conocido por todos dado que incluso Pablo Fuenzalida o Nicolás Ramírez presionó en alguna ocasión a Jorge Rojas para que informara listas de rut a informática para ejecutar procesos especial [sic], repactaciones automáticas”. Abundando en ese punto señala, además, que en el comité “se conocía que eran repactaciones [...]”.

Por su parte, el testigo Rolando Harnisch, preguntado sobre quiénes sabían de esta práctica dentro de Empresas La Polar, responde: “Nicolás Ramírez a lo menos de enero del 2010, cuando se le hizo una presentación de la cartera de colores. María Isabel Farah dado que en una oportunidad le pidió información sobre la cartera de colores, fines de 2008 principio de 2009. Mandó un correo preguntándome y pidiendo que le explicara sobre la cartera de colores. Le mandé un correo donde le dije la composición, volúmenes y características de la cartera. Yo presumo que Pablo Alcalde por la posición y manejo de información que él tenía”.

Respecto del conocimiento de Nicolás Ramírez profundizó señalando “esta presentación se hizo en enero del 2010 y fue realizada por Ismael Tapia y Jorge Rojas. La reacción de Nicolás fue pasiva y se limitó a solicitar que se desarrollaran estrategias de cobranza para esa cartera y en esa presentación se mostró de la cartera de colores su composición, características y volúmenes que habían a esa fecha”.

Como quedó meridianamente claro en la investigación administrativa, la cartera que se empezó a gestionar automáticamente a partir del año 2009, estaba congelada (los



clientes no podían seguir ocupando sus tarjetas de La Polar) y estaba organizada bajo el concepto de colores. Hay testimonios unánimes de que un comité de cobranza que incorporaba funcionarios de todas las gerencias corporativas de la empresa se dedicaba a buscar fórmulas para reducir esta cartera de colores.

Explicando qué era la cartera de colores. Rolando Harnisch señaló en el procedimiento administrativo que “la cartera de colores correspondía a clientes que habían sido repactados sin contacto, clasificados según la fecha del último pago real, sin embargo se mantenían siempre al día sin mora por la práctica de las repactaciones sin contacto [...]. La cartera de colores eran todos los clientes que tenían repactaciones sin contacto, unilaterales”.

Respecto del significado de los colores, que tenían que ver, antes que con la morosidad, con la fecha del último pago efectivo de los clientes, Sebastián Mena declaró lo siguiente: “todos los participantes conocíamos ese significado”. Pero no sólo los integrantes de dicho comité conocían el significado, sabían exactamente el volumen de la cartera de colores, compuesta por clientes marcados. Frente a una pregunta de la SVS encaminada a esas cuestiones, el mismo Mena contestó: “Sí. No recuerdo la proporción pero sí que el número era fijo; estaba congelada esa cartera”. Mena no sólo sabía que la cartera sobre la que versaba el referido comité correspondía a deudores renegociados sin contacto, sino que además ellos constituían un problema para el gerente de productos financieros, don Julián Moreno, problema que buscaba ser resuelto a través de este comité. A este respecto Sebastián Mena declaró que: “Julián Moreno y Nicolás Ramírez estaban en ese comité donde se nos explicó la significación de los colores”.

En cualquier caso, la SVS también tomó posición a este respecto, en el ya referido informe de 14 de noviembre de 2011 preparado por el analista don Víctor Zapata. Específicamente en su punto 2.5, titulado, “Comité de cobranza año 2010”, se afirma lo siguiente:

“(S)e desprende que los miembros de este comité tenían pleno conocimiento que: (i) estaban gestionando una cartera que presentaba un grave problema de pago; (ii) los clientes eran distinguidos por marcas de colores que representan su morosidad real, la



cual era a lo menos de 180 días de mora; (iii) la mora de los clientes era ocultada a través de procesos de rapactaciones o renegociaciones unilaterales sistemáticas (revolving) que tenía por objeto ‘vigentar’ o poner al día las deudas de los clientes, de forma tal que estos clientes permanecieran en la cartera vigente de La Polar y; (iv) que la cartera de clientes de colores representaba una parte significativa, incluso Mayoritaria, de la cartera de La Polar. (...) este comité nunca discontinuó la práctica de renegociaciones unilaterales por sistema, las que se mantuvieron plenamente activas. (...) A mediados del año 2010 se unió a este grupo el gerente corporativo de productos financieros [sic] Pablo Fuenzalida, el que cumplió un rol principal este comité.”

En el punto 2.6 del mismo informe, respecto al conocimiento de las renegociaciones automáticas por parte de Santiago Grage, se afirma: “En el caso del gerente corporativo de finanzas, Santiago Grage, se ha encontrado correos en los cuales requiere copia de alguna de las actas del comité de cobranza del año 2010, que como se sabe gestionaba la cartera de colores. Asimismo se ha encontrado correo dirigido al gerente de recursos humanos en el cual se comunica el perfil que tienen los clientes energizados.”

b.2.3) Informes de Gestión.

René Gajardo, en su declaración de 14 de noviembre ante la SVS, declaró lo siguiente: “Recuerdo que la caja 77 se refería a los ingresos por renegociación. Yo sé que en la caja 77 estaba todo lo que se renegociaba”. Aunque después agrega, convenientemente: “Desconozco si incluía renegociaciones unilaterales”. En todo caso — acto seguido— da a entender que la información relativa al tipo de renegociación estaba disponible para toda su área y cualquiera que recibiera los informes de gestión al señalar que “en la tabla de pagos había un campo que se llamaba PG cajas, que indicaba la naturaleza del pago”, sólo que insiste en que él no manejaba al dedillo esta información recordando que “este informe IDG Recaudación no lo diseñé yo sino que venía de la subgerencia de control de gestión financiera”. Respecto a quiénes eran los destinatarios del informe IDG de Recaudación, el mismo Gajardo señala que eran Pablo Alcalde, María Isabel Farah, Martín González y, según cree, Nicolás Ramírez. En este mismo sentido declaró Sebastián Mena ante la SVS.



Consultado Gajardo en dicho procedimiento respecto del IDG Financiero, afirmó conocerlo y señaló que “tenía las renegociaciones, las colocaciones de venta y de comercio asociado [...] básicamente, todo el movimiento de la compañía”. Especificando el contenido de este informe y cómo se consignaban en este las renegociaciones, Gajardo fue bastante explícito: “en el informe se me instruyó pon acá las renegociaciones normales y por acá las pre emitidas, o por sistema.

Pero Gajardo no alcanza la cumbre de claridad a este respecto sino hasta la pregunta siguiente. Frente a la pregunta de si el IDG Financiero permitía distinguir entre las renegociaciones “normales” y las “unilaterales” la respuesta de ex funcionario de la Polar es clara y tajante: ‘yo creo que sí, porque se me instruyó separarlas en dos hojas de Excel, una con renegociaciones normales y otra con renegociaciones pre emitidas, o por sistema le decían lo de informática. El informe decía por sistema’.

La importancia de lo afirmado ante la SVS por Gajardo es difícilmente exagerable. De acuerdo a Gajardo, tanto la gerencia corporativa de administración, que emitía el informe, como la gerencia de informática, que llamaba “por sistema” a las renegociaciones que se conocen hoy popularmente como unilaterales, y la gerencia general, que recibía diariamente el IDG Financiero, conocían tanto la existencia como el volumen de las renegociaciones “unilaterales”.

Como no podía ser de otra forma, dada la prueba que estamos comentando, la práctica de renegociaciones por sistema no era ningún secreto. Gajardo dice haberse enterado de ellas el mismo año que empezaron, o sea el 2009, por boca de Ignacio Maturana.

A pesar de que la información referida a las renegociaciones sin contacto era conocida por las áreas que ya se ha indicado, en algún momento alguien de la gerencia corporativa de administración decidió eliminar el informe IDG Financiero. Relata Gajardo: “Hace aproximadamente un año, Marta Bahamondes me dijo que no hiciera más el IDG Financiero. Me llamó la atención porque es un informe útil, que sirve y me dijo que no me preocupara, que no lo enviara más”. En el mismo sentido declaró Sebastián Mena: “A mí la instrucción de dejar de enviarlo y hacerlo me la envió



Marta Bahamondes”. Esta decisión de impedir que siguiera circulando información relevante para efectos de constatar el verdadero estado y valor de la cartera de clientes, no se refirió sólo al IDG Financiero sino que, como asegura Sebastián Mena, también al IDG de Recaudación. Consultado por la SVS respecto de quién tomó la decisión de retirar la categoría de cartera de colores de dicho informe. Mena aseguró que “la determinación de retirar esa segmentación la tomó Marta Bahamondes y María Isabel Farah en febrero o marzo de este año [2011]”.

Por lo demás, y como una cuestión general, que gráfica el pleno manejo de la información contenida en los distintos IDG de la que disponía María Isabel Farah, señala Sebastián Mena: “La Mayoría de los informes que elabora Rene Gajardo eran definidos por María Isabel Farah. Es más, cuando uno trataba de hacer una modificación, ella pedía no alterarlos”.

Pero respecto a este punto, no sólo abunda prueba vertida en el procedimiento administrativo sino que hay conclusiones inequívocas emanadas de la misma Superintendencia. En el oficio reservado número 992, llamado “Informe pericial complementario sobre contenido de Correos Electrónicos empresa La Polar” realizado y firmado por el Analista de Cumplimiento de la SVS, don Víctor Zapata pueden leerse las siguientes conclusiones:

- “Los correos denotan el grado de conocimiento de la gerencia de gestión en relación a las renegociaciones unilaterales y la relación tenida por dicha gerencia con el área de cobranza con la finalidad de informarse de los procesos especiales asociados a las renegociaciones unilaterales”.

- “Destaca el documento preparado por el subgerente de gestión de la Polar que se adjunta al correo de fecha 18 de marceo de 2011, en que muestra el comportamiento de la cartera, de la recaudación y muestra expresamente la existencia de una morosidad real y una morosidad oficial. En cuanto a esto último el informe señala que la morosidad oficial dista de la real, ya que en esta última más del 50% se encuentra en mora de más de 60 días”.



- “Sinópticos reflujeados: Informe preparado especialmente para María Isabel Farah en el cual se detalla la composición de los pagos efectuados a la cartera de La Polar. De esta información se advertía, entre otras: (i) una clara diferencia entre la cartera propia de La Polar y la securitizada; (ii) diferencia entre la cartera normal y la energizada (...)”

Hay una conclusión del referido informe que acaso valga la pena separarla de las demás, porque ella demuestra una cuestión crucial que debiera ser decisiva en la resolución que adopte este Tribunal para resolver el caso. Se trata de la corroboración de que no sólo estos informes (evacuados por la gerencia corporativa a cargo de María Isabel Farah) contenían toda la información detallada del real estado de la cartera y que le eran enviados a la gerente corporativa, sino que además eran ellos rigurosamente vigilados por María Isabel Farah, a través de su asistente personal, Mariela Díaz Bahamondes. Transcribe íntegramente este fundamental apartado del informe:

“Estos correos dan cuenta que Mariela Díaz, hija de Marta Bahamondes, requería constantemente información referente al negocio financiero de La Polar, tanto información de los IDG como información puntual. Además, de los correos se desprende que Mariela Díaz revisaba la información que le era remitida por la gerencia de gestión, ya que en distintas oportunidades manifestó reparos cuando la información presentaba errores. Mucha de la información recibida por Mariela Díaz daba cuenta de la real situación de la empresa, la cual se desprendía de la información de los IDG Financiero, IDG 2, IDG Recaudación, Sinópticos Reflujeados y los informes que se preparaban segmentando la cartera entre normal, total y energizada. Mariela Díaz era analista de La Polar y trabajaba directamente para María Isabel Farah”.

Lo mismo aparece demostrado en el informe anterior de 14 de noviembre del año 2011, específicamente en su punto 2.7, titulado “Gerencia de Control de Gestión”:

“Estos correos evidencian que la gerencia de control de gestión, a cargo de Marta Bahamondes y que dependía de la gerencia corporativa de administración, tenía pleno conocimiento de la práctica de renegociaciones unilaterales masivas y llevaba un control detallado de ellas. Dicho control era tan exhaustivo al punto que Ismael Tapia,



encargado de administrar las renegociaciones unilaterales, le informaba a dicha área los clientes que se renegociaban unilateralmente, de forma que dicha gerencia pudiera llevar un control preciso de la cartera de créditos de La Polar. (...) Además, como se ha visto, la gerenta de gestión, Marta Bahamondes y personal adscrito a esa gerencia participaban activamente en el comité de cobranza [...]”.

A su vez, el mismo informe evacuado por la SVS explícita en los puntos siguientes qué información contenía cada informe de gestión (IDG 2, IDG Retail Diario, IDG Financiero, IDG Recaudación), con qué periodicidad se emitían, y a quién se le remitían por correo electrónico. Como se advierte, María Isabel Farah era destinataria de todos y cada uno de los mismos, y Nicolás Ramírez y Pablo Alcalde, aún después de ser gerente general, de la Mayoría.

b.2.4) Otras vías.

Los reclamos ante el Sernac fueron otra vía por la cual muchos ejecutivos de La Polar forzosamente tuvieron que tomar noticia de las renegociaciones unilaterales. Claudio Ortiz, preguntado en el procedimiento administrativo sobre si informó a Nicolás Ramírez por el aumento de reclamos ante el Sernac por concepto de renegociaciones unilaterales y si supo si Nicolás Ramírez trató este tema con Pablo Alcalde, responde: “Sí, de hecho en su oportunidad Nicolás se sintió muy defraudado por Pablo por cuanto me comentó que era un tema muy relevante y del que no se le puso en conocimiento previo a asumir la Gerencia General de la compañía. Frente a eso, le recomendé que insistiera con Pablo conversar el tema, y vieran en conjunto alguna solución a toda la problemática que se produjo al interior de la compañía como consecuencia de las repactaciones unilaterales”. Más adelante agregó, en relación con la respuesta al Sernac de Copiapó del año 2010, que Nicolás Ramírez se negó a firmarla: “me manifestó que la situación de la compañía era muy delicada y en esa condición en su calidad de gerente general no estaba dispuesto a continuar firmando documentos que lo pudieran comprometer personalmente... Me manifestó que no firmaría y que dicha respuesta al oficio la firmara Julián”.



Guillermo Donoso, a su turno, preguntado sobre cuándo y por qué comenzaron a llegar masivamente reclamos del Sernac, responde “2009 no me recuerdo exactamente la fecha, pero masivamente en marzo o May en delante de ese año, un número que era atípico, empezaron a subir. El motivo de los reclamos eran las repactaciones unilaterales... Bastante más del 50% [de las reclamaciones] obedecía a ese concepto”.

Consultado en el procedimiento administrativo sobre si asistió a una reunión al Sernac a mediados de 2010 por renegociaciones unilaterales y, de ser afirmativo, ¿con quién asistió y qué se les informó en dicha reunión?, el señor Donoso señaló: “Asistí con Andrés Escabini, Romina Vitagliano, Jorge Uribe, se nos informó de ese tipo de repactaciones de movimiento en la cuenta de clientes no consentidos”. Repreguntado sobre si en esa reunión quedaba claro que el problema abordado eran las múltiples repactaciones unilaterales de que estaban siendo objeto los clientes de La Polar, responde “Sí”. Y repreguntado si sabe si el abogado Andrés Escabini percibió cuál era el tema que se estaba tratando y su gravedad o por el contrario se manifestó que era un problema menor, responde, “Sí, él estaba en pleno conocimiento del tema y él lideró la reunión, también conocía de la gravedad”. Consultado el mismo testigo sobre si tenía conocimiento María Isabel Farah sobre la práctica de renegociaciones unilaterales, señala “sí, por un correo de Jorge Uribe, la información siempre la transmitíamos y él se la comunicaba al gerente de administración, en ese tiempo Juan Ignacio Corral, quien transmitía a la gerencia corporativa de administración”.

En lo que se refiere al conocimiento de Nicolás Ramírez y de Pablo Alcalde de las relaciones con el Sernac, no sólo abundan los antecedentes en la investigación administrativa de la SVS, sino que también se han reflejado en la carpeta de investigación del Ministerio Público. Así en dichos antecedentes constan las conclusiones inequívocas emanadas de la misma Superintendencia. En el oficio reservado número 992, llamado “Informe pericial complementario sobre contenido de Correos Electrónicos empresa La Polar” realizado y firmado por el analista del área de cumplimiento, don Víctor Zapata, se afirma lo siguiente:

“Se acompañan correos de los que se desprende que Nicolás Ramírez era informado de los asuntos tenidos entre La Polar y el Sernac, entre ellos la mediación



colectiva debido a la práctica de renegociaciones unilaterales. En cuanto a este punto, se tienen correos que señalan que a Nicolás Ramírez le fue informado el inicio del proceso de mediación, lo cual le fue informado por Pablo Alcalde, y posteriormente le fue comunicado el acuerdo final que había sido redactado por el abogado externo y Julián Moreno, en el cual se reconocía la práctica de renegociaciones unilaterales".

En el informe anterior del mismo analista, aparece algo todavía más interesante que ha tratado de ser ocultado por varios de los que han querido eludir las implicancias financieras del asunto Sernac. En el punto 2.29, del informe de 14 de noviembre de 2011, llamado "Sernac", se lee lo siguiente:

"De estos correos se observa además que existía claridad que el problema no se circunscribía únicamente a los clientes de La Polar informados por el SERNAC, por lo que se amplió la aplicabilidad de la solución convenida con el SERNAC a todos ellos [sic] clientes que presentaran una similar situación".

Por lo demás, cómo se demostró profusamente durante la etapa probatoria del procedimiento seguido ante la SVS, no sólo esta práctica era conocida por el Presidente del directorio de la Compañía, sino que era, en gran medida, consistente con la política principal de Pablo Alcalde, que rehuía el cobro judicial de los créditos de La Polar, que incluso llegó a materializarse en la campaña de "acompañar al cliente". Entre otros, declaró en dicho procedimiento Simón Venegas quien señaló que; "Cuando Pablo Alcalde subió al tercer piso, era común que fuera a visitarnos y en alguna conversación informal saliera el tema de la cobranza judicial, porque habían muchos clientes que ameritaban esa cobranza judicial por dar una señal de que La Polar efectuara un cobro real más fuerte y esto nos iba a servir como departamento de cobranza y la respuesta de Pablo Alcalde era que él quería cuidar a los clientes".

La de Alcalde era una postura que por su jerarquía le venía impuesta a don Julián Moreno y que, de hecho, éste no compartía, ya que la estimaba un contrasentido para los propósitos del área que lideraba. Señala el mismo Venegas que "la postura de Julián Moreno respecto de la cobranza judicial era muy fuerte, una cobranza agresiva para poder recuperar a clientes que habían dejado de pagar hace muchos años. En resumen lo



que puedo rescatar era que Julián Moreno nos daba a entender que habíamos perdido mucho tiempo durante muchos años sin haber efectuado cobranza judicial”.

Para ir concluyendo este punto, es preciso dejar por establecido que Julián Moreno nunca pidió reserva a nadie respecto a la existencia de repactaciones unilaterales. En abono de ello se puede citar la declaración de Simón Venegas en el mismo procedimiento el que, consultado al efecto, señaló: “No se me pidió reserva. Por lo menos en forma explícita no, porque era de conocimiento de toda la compañía”.

Por último, no deja de ser relevante -para efectos de la materia de este procedimiento y de la evaluación de la (falta de) responsabilidad del señor Moreno en los hechos objeto de la demanda- dar cuenta de cómo, lejos de acreditarse cualquier actitud secretista o clandestina en el actuar del señor Moreno, se ha probado en innumerables declaraciones la actitud de apertura y de colaboración que tuvo él para enfrentar el asunto de la cartera energizada. La fuerza de esta evidencia ha sido tal que incluso quienes han querido centrar la responsabilidad por la infracción al artículo el 59, letra a), en la persona de don Julián Moreno, se han visto obligados a aceptarla. Nicolás Ramírez Cardoen, uno de los más conspicuos representantes de este grupo de investigados, en su declaración de 3 de diciembre de 2011 ante la SVS, se refiere a dos instancias cruciales en que se ve corroborada la actitud de permanente transparencia del señor Moreno:

- Consultado por la defensa de Pablo Fuenzalida respecto a la actitud de Julián Moreno cuando Ramírez le solicitó que trabajara en conjunto con Fuenzalida para hacerse cargo de la cartera problemática: “el Señor Moreno estaba de acuerdo producto de sus propias debilidades que él reconocía”. Si el señor Moreno hubiera manejado el asunto de las renegociaciones en forma solapada, entonces no parece razonable que haya estado tan llano compartir esta función con un trabajador nombrado por su jefe, Nicolás Ramírez.

- El segundo caso fue reconocido por la SVS como discordante con la versión que estaba entregando el deponente en el sentido de procurar mostrarse completamente desconectado de la práctica de las renegociaciones y los problemas de la cartera energizada. Específicamente, la SVS le consultó por qué don Julián Moreno lo copió en



el correo mediante el cual les encargaba a Juan Carlos Leiva y Jorge Rojas que canalizaran la información de las renegociaciones a los auditores externos en el año 2010. La respuesta de Nicolás Ramírez, si bien es evasiva en cuanto a lo que intenta probar la pregunta de la SVS, da cuenta perfectamente de que don Julián Moreno no pretendió ocultar nunca del gerente general la práctica de renegociaciones unilaterales: “La única interpretación que le puedo dar es que Julián está tratando de que JC y J [sic] se pongan a trabajar juntos y copiándome a mí se hacen más responsables”.

En abono de todo lo afirmado en este punto de prueba, se encuentra además una abundante cantidad de documentos que la defensa del señor Moreno ha aportado a los distintos procedimientos administrativos y serán acompañados también en la oportunidad procesal pertinente.

La larga exposición que ha finalizado para referirse a la inexistencia de una supuesta ocultación de la práctica de repactaciones unilaterales sólo admite arribar a una conclusión, la cual es tajante y definitiva: La Gerencia Corporativa de Administración, la Gerencia General, la Gerencia de Informática y la Gerencia Legal, tenían pleno conocimiento de la práctica de renegociaciones automatizadas por parte de Empresas La Polar S.A. Ninguno de quienes ejercieron las funciones aludidas pueden escapar de dicha conclusión. Cualquier persona que pretenda negarlo estaría efectuando un ejercicio tan inútil como el querer tapar el sol con un dedo.

Como se demostrará en el término probatorio, la falsedad de la información financiera de Empresas La Polar S.A. entregada al mercado por la Gerencia General de la compañía y el directorio de la compañía a partir de los informes preparados por María Isabel Farah y sus dependientes, no requería ni utilizó como insumo la información de cobranza elaborada por el área de don Julián Moreno.

De lo anterior, cabe colegir que, si la persona encargada de realizar el cálculo de las provisiones conoce plenamente la práctica de las renegociaciones unilaterales, es ella quien debe velar porque las provisiones de la compañía respondan adecuadamente a dicha práctica crediticia, en el evento que se estime que ella puede alterar en algún sentido la correcta estimación de las pérdidas por concepto de incobrabilidad. Todo ello,



por cierto, en estricto apego a la circular N° 17 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

4) La imposibilidad lógica de tachar la práctica de renegociaciones unilaterales como falsa. En el caso objeto del juicio, lo falso son las provisiones.

El fundamento principal de la demanda se basa en el hecho de haberse falseado la información contable de Empresas La Polar S.A., provocándole un perjuicio a los fondos de inversión administrados por el demandante. Específicamente, en la página 6 y 7 de la demanda se indica que:

“Esto que se viene señalando es de suma importancia, pues las personas naturales y jurídicas que adquieren valores en el mercado, como lo son los accionistas, fundan sus decisiones de adquisición, mantención y venta de valores en la información oficial que es vertida por las compañías al mercado financiero, información que se supone es fidedigna” (pág. 6)

“Es en base a esa información oficial supuestamente veraz, íntegra y oportuna que mi representada, a través de los fondos que administra, durante años decidió mantener sus inversiones por cuantiosas sumas de dinero en acciones de la Polar, inversiones que no se habrían sostenido en el tiempo de haberse conocido la real situación financiera de la compañía” (pág, 7).

El señor Moreno no participó en ninguna presentación de cuentas irregulares ni informando falsamente los antecedentes contables de la empresa, entre otras razones, porque no tenía injerencia, labor, ni función alguna en ello, tal como se demostrará en la oportunidad procesal pertinente.

Sin perjuicio de ello, se argumentará de contrario seguramente, que el señor Moreno y el área a su cargo habrían participado en esta entrega de información falsa al mercado a través de la instrucción de repactaciones unilaterales, lo que también esta parte ha controvertido suficientemente en todas las instancias procesales en donde se ha alegado este punto.



La distinción entre la práctica y lo que se informa sobre la práctica, es esencial para resolver este asunto, y demostrar el profundo error incurrido tanto por la SVS al dictar una resolución condenatoria en contra de don Julián Moreno (que aún no se encuentra ejecutoriada), como por la propia demandante que hace eco de dichos fundamentos. Constituye un absurdo lógico predicar la falsedad de una práctica. Lo que es falso (o verdadero) es lo que se narra o informa sobre la práctica. La práctica, en este sentido, simplemente es. De este modo, siendo las renegociaciones unilaterales una “práctica”, éstas no son (no pueden ser) por sí mismas falsas: lo que sí puede ser falso es lo que se dice respecto de ellas y el lenguaje relevante a este respecto es el lenguaje propio de lo contable, específicamente, de las provisiones de incobrabilidad de los créditos.

Así, lo “falso” es lo informado acerca del riesgo de la cartera a través del monto provisionado de los créditos por cobrar, estándose en pleno conocimiento de la existencia de las repactaciones unilaterales. La gestión del señor Moreno no constituye bajo interpretación alguna, “entrega de información falsa” al mercado o público en general: el hecho dañoso para el Fondo de Inversión demandante, en términos de vinculación causal, sólo aparece constituido si el nefasto estado de la cartera no es informado veraz e íntegramente a las entidades que tienen derecho a recibir tal información, tal como el propio demandante lo ha señalado en el libelo. En específico, si María Isabel Farah hubiese actuado como su cargo lo requería, calculando correctamente las provisiones de Empresas La Polar S.A., no habría perjuicio alguno para Moneda S.A. (sic), sino sólo la apreciación de una empresa que es conocida públicamente por tener una cartera de créditos deteriorada.

En este punto resulta clarificador el informe en derecho acompañado por esta parte al proceso administrativo: “La falsedad bursátil injusto típico y criterios de imputación”, del Doctor en Derecho Sr. Juan Pablo Mañalich Raffo, que sobre el punto señala, en relación con la terminología legal utilizada por el art. 59 a) de la Ley 18.045 al referirse a la hipótesis consistente en “certificar hechos falsos”, que “la terminología legislativa es impropia, puesto que no hay tal cosa como un hecho falso, en la medida que un hecho es un estado de cosas efectivamente dado: en rigor, lo falso puede ser la



afirmación o la certificación de un hecho”, (p. 11). Profundizando sobre el punto Mañalich señala:

“[...] provee información falsa quien transmite a otro una representación errada de determinados estados de cosas. Ciertamente, es posible sin más que al producir o modificar determinados estados de cosas una persona también pretenda, ya sea expresa o concluyentemente, transmitir una representación errada de los mismos, bajo su nueva configuración. Pero ello no significa, en modo alguno, que pueda identificarse lo uno con lo otro. Para dar un ejemplo: una posible falsedad de balance no se comete a través de la realización de las operaciones que incrementan el pasivo de una sociedad, sino a través de la presentación del balance que oculta dicho incremento de pasivo”. (p.12).

La distinción entre la práctica y lo que se afirma sobre la práctica, por lo tanto, es una distinción ineludible, a modo de ejemplo, al momento de interpretar el alcance típico del art. 59 a) de la LMV. A mayor abundamiento, cabe señalar que la norma en comento requiere la falsedad de la información aportada, y la información aportada a través de los estados financieros a los destinatarios contemplados en la norma, es la información sobre “provisiones”, no sobre repactaciones unilaterales. Al respecto Mañalich señala que:

“[...] no es en relación con la naturaleza y el contenido de la información aportada que se obtiene una demarcación del alcance del tipo delictivo. Antes bien, lo crucial está en la exigencia de que la información aportada, ya sea a modo de proporcionar antecedentes o a modo de certificar hechos, tenga como destinatarios a la Superintendencia, a una o más bolsas de comercio, o bien al público en general. Pues de ello se sigue que el tipo delictivo en cuestión sólo puede realizarse a través de la aportación misma de la información a dichos destinatarios”. (p. 11)

A pesar de la evidencia lógica de los razonamientos anteriores, la resolución sancionatoria dictada por la SVS y que funda la presente demanda, adolece de groseros errores al tachar a la práctica de renegociaciones unilaterales como una práctica falsa, siendo que el caso de falsedad relevante en este caso es la falsedad en el modo en que se evaluó contablemente el riesgo de la cartera de La Polar repactada unilateralmente.



Ahora bien, el conducto que parece seguir la resolución reclamada para poder tachar la práctica de renegociaciones unilaterales como “falsa”, diría relación con el modo en que éstas quedaban registradas en los sistemas informáticos de La Polar. Así y dado que las repactaciones unilaterales no pueden ser falsas perse, pareciera ser que lo tachado de falso es el modo en que las repactaciones unilaterales quedaban registradas en los sistemas informáticos de La Polar.

Tal como se demuestra abundantemente en el acápite anterior, la práctica de las repactaciones unilaterales no ocultaba el número ni carácter de renegociado de un cliente, ni mucho menos su condición de morosidad. Si esto no fuera cierto, efectivamente dicha práctica entorpecería un adecuado cálculo de las provisiones de acuerdo a la ya mentada circular N° 17 de la SBIF. El sistema no ocultaba aquellos índices. Sin este ocultamiento, la responsabilidad por un inadecuado cálculo de las provisiones no puede ser responsabilidad del señor Moreno.

Retomando el argumento del Dr. Mañalich “(...) provee información falsa quien transmite a otro una representación errada de determinados estados de cosas”. ¿Está entonces la demandante en condiciones de afirmar que don Julián Moreno transmitió una falsa representación de la realidad a quién calculaba las provisiones? ¿Cómo se haría cargo entonces de la abundante prueba en contrario? ¿Por qué sanciona la SVS a María Isabel Farah si es que el presupuesto lógico para imputar responsabilidad a Julián Moreno consiste en que ocultó o distorsionó información sobre repactaciones unilaterales? ¿Don Julián Moreno entregó información falsa a la SVS, al mercado o al público en general?.

5) Don Julián Moreno informó adecuadamente al directorio lo que era de su competencia: la composición de la cartera crediticia.

A don Julián Moreno se le reprocha en la demanda de autos el supuesto ocultamiento de información al directorio de Empresas La Polar. Pues bien, la información que le fue requerida por única vez por parte del directorio al señor Moreno, en su calidad de Gerente Corporativo de Productos Financieros, fue comunicada adecuada y completamente al directorio de la compañía mediante la presentación



realizada en la sesión de directorio del 29 de septiembre de 2010. En ella, se informó claramente la composición de la cartera “E”, segmento que incluía a todos los deudores cuyas deudas habían sido repactadas automáticamente. Mas allá de los testimonios que sobre el particular se vertieron en los distintos procedimientos investigativos, la prueba clave para comprobar este punto se acompañó por esta parte en ellos. Se trata de la presentación al Directorio el 29 de septiembre de 2010, denominada “Negocio Financiero”.

Es la misma SVS la que le ha dado el valor que le corresponde a la información presentada por don Julián Moreno a través de la mentada presentación. En el oficio reservado número 992, llamado “Informe pericial complementario sobre contenido de Correos Electrónicos empresa La Polar” realizado y firmado por el Analista de Cumplimiento, don Víctor Zapata, al indicarse las vías de acceso que tuvo a mano Santiago Grage para enterarse del verdadero estado de la cartera, se señala que “(...) los correos permiten tomar razón que Santiago Grage estuvo al tanto de la información de la cartera que se presentaba al directorio y la presentación al directorio de fecha 29 de septiembre de 2010 en la cual se presentaba la cartera energizada”.

Por lo demás, no hay duda a estas alturas que nada menos que el presidente del directorio tenía plena información respecto de la cartera de deudas por cobrar de La Polar. En su declaración del 14 de noviembre del año 2011 ante la SVS, Gajardo afirmó cuestiones fundamentales a este respecto. Una de primera importancia tiene su descripción del IDG Financiero, que según él, permitía distinguir entre renegociaciones normales y “unilaterales” o “por sistema”. Respondiendo, en este sentido, a la pregunta de quiénes recibían este informe, Gajardo señaló que se trataba de María Isabel Farah, Julián Moreno y Pablo Alcalde. Respecto de este último, Gajardo señaló: “a Pablo Alcalde se le remitió siempre, incluso cuando dejó de ser gerente”. Como se sabe, Pablo Alcalde, cuando dejó de ser gerente pasó a ser presidente del Directorio y entonces debe forzosamente concluirse de lo afirmado por Gajardo, que nada menos que el presidente del directorio recibía informes financieros diariamente que daban cuenta de la existencia y el volumen de clientes renegociados “por sistema” o “unilateralmente”. Pues bien, si el presidente del directorio sabía de la existencia de renegociaciones unilaterales, entonces



no puede pensarse fundadamente que el señor Moreno haya procurado ocultar el verdadero estado de la cartera al directorio de la compañía.

Interrogado por la SVS, Nicolás Ramírez, en su declaración de 3 de diciembre de 2011, no tuvo más alternativa que enfrentar la fuerza de los hechos y los antecedentes, y reconocer que don Julián Moreno presentó ante el directorio el 29 de septiembre del año 2010 la verdadera composición de la cartera, la existencia de la cartera de Energizados, imposibilitados de efectuar compras con la tarjeta de La Polar, y la existencia del ya muy célebre comité de cobranza de 2010:

- “[...] lo único que recuerdo es que a partir de una presentación que hace Julián Moreno a fines de septiembre de 2010 con una agrupación diferente de los tipos de clientes, seis categorías diferentes, el directorio nos solicita a la gerencia de administración y a la gerencia de productos financieros que ambos sistemas, el sistema de camadas y de agrupación de clientes, conversen.”

- “Sí, creo que se dio a conocer en ese mismo directorio (el comité de cobranza), recuerda que era un laboratorio y Julián lo comentó, tengo que reconocerte que cuando llegó a esta lámina de la cartera E se desordenó, se le empegó a hacer muchas preguntas (..) ”

Acto seguido, el mismo deponente da un paso adelante, agregando de quién fue la responsabilidad de la posposición de la tarea encomendada por el directorio de “hacer conversar” al sistema de categorización de clientes de Julián Moreno con el de provisión por camadas de María Isabel Farah.

- “Ya había quedado en el acta del mes de septiembre que tenían que conversar los dos sistemas y el acuerdo que se había generado, propuesto por Pablo Alcalde era que dado su experiencia la administración iba a requerir de algunos meses para realizarlos dado que al mes siguiente se abriría Colombia y también había que preocuparse de la operación en Chile y este objetivo quedó para el mes de enero. ”

Abonan también en este sentido, cuantiosos documentos acompañados a las investigaciones desarrolladas sobre este caso por don Julián Moreno y sus abogados



defensores, todos los cuales serán acompañados también en la oportunidad procesal pertinente.

La conclusión es clara: dado que don Julián Moreno jamás pretendió ocultar o desfigurar una práctica que se llevaba a cabo en su área, cada vez que le fue requerido por sus superiores la información al respecto, la informó en detalle. Precisamente, respecto de la información que en una única oportunidad le solicitó el Directorio de empresas La Polar, el señor Moreno De Pablo la entregó de modo fidedigno, abierto y transparente. Ello es innegable.

6) La Gerencia Corporativa de Administración era la unidad encargada de reportar a la gerencia general y al directorio de Empresas La Polar S.A. toda práctica crediticia realizada al margen de la política de la compañía.

De acuerdo al organigrama de la compañía, la gerencia de contraloría interna se encontraba adscrita a la Gerencia Corporativa de Administración de Empresas La Polar S.A., reportándole a ella directamente todos sus informes. Es precisamente esta área, como destinataria de los informes, la encargada de transmitir dicha información a sus superiores jerárquicos, la Gerencia General y el directorio de la Compañía. Si existe un área especializada en detectar e informar las anomalías de la compañía, no puede reprochársele al señor Moreno el incumplimiento de un deber que no tenía.

Además de la función de reporte de anomalías detectadas por la unidad de contraloría interna de la compañía, sobre la Gerencia Corporativa de Administración pesaba la obligación de enviar reportes financieros mensuales al directorio. Para realizar esta tarea, la gerencia de administración, liderada por María Isabel Farah, recibía informes de la gerencia de gestión. En los informes emitidos de esta gerencia a la gerencia corporativa se incluía toda la información de las renegociaciones automáticas, información que, llamativamente, no era incluida por la gerencia corporativa de administración en los informes que remitía al directorio de la empresa.



Todo esto aparece en el informe preparado por el analista de la SVS, don Víctor Zapata, de 14 de noviembre del año 2011, específicamente en su punto 2.8 titulado “Requerimientos de Informes para el Directorio”:

"Serie de correos que muestran que a la gerencia de gestión se le requería información para la preparación de los informes al Directorio. Entre los informes enviados por dicha gerencia para la preparación de los informes al directorio, se incluía información de la cartera que mostraba el alto volumen de las colocaciones por renegociaciones (resultado de las renegociaciones unilaterales masivas automáticas), lo cual no era compatible con la información que se le mostraba al directorio en cuanto a la morosidad de la cartera y la composición de la cartera entre clientes normales y renegociados. No obstante, de acuerdo a los informes al directorio a los que se ha tenido acceso, la información de las colocaciones no era presentada al directorio, lo que habría tenido el objeto de desinformar a dicho órgano societario a efecto de mantener la práctica de renegociaciones unilaterales”.

Sin perjuicio de la claridad del citado informe, la investigación administrativa dejó asentado este punto mediante otros documentos que serán acompañados en la oportunidad procesal pertinente.

7) Don Julián Moreno tomó conocimiento de la realización de repactaciones unilaterales de deudas de clientes de Empresas La Polar S.A. por funcionarios de cobranza adscritos a su gerencia corporativa en el año 2008. El Gerente General y la Gerente Corporativa de Administración, tomaron conocimiento de las renegociaciones automatizadas desarrollada por funcionarios de la gerencia de cobranzas y su magnitud, el mismo año. A partir de esto se implementaron vías de acción para intentar solucionar el problema generado, las que fueron conocidas por las gerencias ya indicadas, participando activamente funcionarios de dichas áreas.

Sólo es posible evaluar adecuadamente la conducta del señor Moreno y con ello la falta de responsabilidad en los hechos objeto de la presente demanda, si se toma en consideración no sólo si el señor Moreno tenía conocimiento de la práctica de las repactaciones unilaterales, sino que si dentro de este análisis se considera también tanto



una valoración jurídica de los deberes asociados a su cargo y funciones dentro de la compañía, así como cuál fue su real voluntad respecto de la cartera renegociada unilateralmente, con cuáles áreas de la compañía compartió esta información, cuáles vías de solución del problema intentaron aplicar, quiénes participaron en estas propuestas, entre otros aspectos de la Mayor relevancia para la evaluación de su ausencia de participación en los actos calificados como dañosos por la demandante.

Una imputación relevante para fundar la supuesta participación de Moreno en los hechos objeto de la demanda de autos, se encuentra en la página 15, en donde se indica que: “Julián Moreno, desde su cargo de gerente corporativo de productos financieros y como encargado de la generación de créditos de La Polar y su cobranza, al menos desde el año 2006, fue quien tuvo la misión de determinar el volumen de las renegociaciones unilaterales que se efectuaban (...)”.

En este sentido, una confusión extendida en la investigación de la SVS -cuya resolución sancionatoria es citada en la demanda como fundamento de sus pretensiones- es que el señor Julián Moreno instruyó con habitualidad instrucciones para renegociar unilateralmente desde el año 2004 según algunos, desde el año 2005 o 2006 según otros. Simón Venegas está dentro de quienes situaron en el procedimiento administrativo el comienzo de las instrucciones de repactación manual en algún punto entre los años 2004 y 2006. Preguntado sobre si recibió instrucciones en orden a renegociar unilateralmente y, en caso afirmativo, ¿de quién?, responde: “Sí, de parte de Julián Moreno y Rolando Harnisch, me parece que el 2004, 2005 pero no tengo fecha exacta”. Consultado el testigo respecto a qué hito le ayuda a situar en esa época las mentadas instrucciones, se muestra incapaz de señalar ninguno y, de hecho, da luces respecto al verdadero origen de la práctica de las renegociaciones sin contacto: “Me parece haberlo visto en la base May donde aparecieron estos reportes. Nosotros como call center nos encontramos con muchos clientes inubicables, y los resultados que se obtenían eran de acuerdo con la gestión que se hacía tanto interna como externa y a pesar de estos esfuerzos no se llegaba a los resultados. Y al saber esto, creo que tiene que haber empezado a solicitar renegociaciones en línea primero con contacto y después sin contacto. Estos clientes



inubicables afectaban las comisiones del call center y a la mía propia porque podíamos tener mucha cartera, pero estaba incobrable”.

Del mismo modo deben revisarse las declaraciones de Rolando Harnisch, quien después de haber señalado que las repactaciones se iniciaron el 2006, por órdenes de Julián Moreno, a la pregunta sobre qué pasaba con las repactaciones unilaterales entre los años 2004 y 2005, responde “yo me refiero al 2006 como fecha estimativa, puede ser antes. Si hay repactaciones de esos años entonces las repactaciones empezaron de la misma forma”.

Hay tres circunstancias que hacen que estos testimonios no sean creíbles:

i) Los testigos son muy poco precisos al momento de señalar el momento de inicio de las supuestas órdenes de repactar unilateralmente que Julián Moreno habría impartido antes del año 2008. Y es que no sólo no hay precisión en torno al mes, o a la época del año en que se habría empezado a impartir estas órdenes, sino que ni siquiera en cuanto al año, señalándose un rango de 3 años en relación con el supuesto origen de dichas órdenes. Tampoco son estos testigos capaces de precisar un hito en base al cual fijar, aunque sea estimativamente, la fecha de inicio de las supuestas órdenes de renegociar unilateralmente.

ii) Concordante con ello, no existe ningún antecedente escrito (mensaje de correo electrónico o cualquier otro documento) que dé cuenta de órdenes de repactar unilateralmente por parte de Julián Moreno antes del año 2008, año a partir del cual sí hay constancia de ello. ¿Qué explicará que antes del 2008 las supuestas órdenes de repactar se hubiesen dado siempre verbalmente sin dejar respaldo por escrito y que, en cambio, a partir del año 2008, sí quedara constancia material? Nada.

iii) Si es que las órdenes de repactar unilateralmente por parte de Julián Moreno surgieron sólo a partir del año 2008, entonces las repactaciones unilaterales situadas con anterioridad a esa fecha serían responsabilidad de quienes se encontraban a cargo del área de cobranza. En razón de ello, el situar las órdenes relativas a repactar



unilateralmente antes del año 2008 es una aserción que se explica por el propio interés de los testigos de eximirse de responsabilidad por el origen de una práctica hoy cuestionada.

Lo señalado anteriormente encuentra corroboración en lo aseverado por el testigo Jorge Rojas en el procedimiento seguido ante la SVS, quien, en cuanto al origen de las repactaciones y preguntado si le parece que Simón Venegas era una persona idónea para participar en el comité, señala: “Yo pedí que lo excluyeran, porque cuando asumí en abril de 2010 y él era uno de los causantes del problema. Para mí él era responsable porque su equipo estaba contaminado de recibir comisiones no trabajando sino esperando que se hicieran las repactaciones”.

Como resulta claro, no hay en el testimonio de Venegas y Harnisch ninguna prueba de que el señor Moreno haya comenzado a dar instrucciones de repactaciones manuales en cualquier momento anterior al año 2008. Y esto por una razón obvia: el señor Moreno descubrió esta práctica, como sostuvo en sus descargos ante la SVS, el 2008, al observar una constante baja en la tasa de pagos de la cartera de La Polar. Luego de largos análisis el señor Moreno llegó a la conclusión de que esto correspondía a una mala práctica generada por incentivos perversos, erróneamente establecidos para el área del call center. La hipótesis de trabajo de don Julián Moreno y la tesis de defensa de esta parte, aparece pues demostrada palmariamente de las declaraciones de Jorge Rojas. De hecho, sin haber sido instado a ello, el testigo vincula las génesis de las repactaciones unilaterales con el perjuicio que desde el punto de vista de las comisiones causaba a los empleados del call center la inubicabilidad de los clientes de La Polar.

A este respecto la declaración de Rojas es particularmente relevante, no sólo por ser el testigo que más directamente se refiere a la génesis de las repactaciones, vinculándola a los incentivos de los funcionarios del call center, sino que porque, como se aprecia por el tenor de su declaración, parece efectuar dicha vinculación (plenamente coincidente con lo que ha sostenido esta parte) a espaldas de la versión que estaba preparado para dar. En perjuicio del señor Venegas y de la gente de su área, como se ha insistido, estos incentivos terminaron el año 2008, a lo menos respecto a la cartera de colores, que, por decisión del señor Julián Moreno, dejó de ser una fuente de incentivos



económicos una vez que éste último descubrió serios problemas de gestión a su respecto y decidió separarla.

En el informe preparado por el analista de la SVS don Víctor Zapata, de 14 de noviembre del año 2011, se encuentra apoyo indirecto para sostener este punto de prueba. En contra de quienes han sostenido que la generación de renegociaciones sin contacto y automáticas eran una estrategia orquestada por el señor Moreno para sobrevalorar los activos de la compañía, el mentado informe da luces respecto a la actitud que tenía el Señor Moreno respecto a esta cartera desde la detectó y aisló, el año 2008.

“Queda en evidencia que también durante el año 2009 se efectuaron esfuerzos para efectuar la cobranza de los clientes marcados de colores y a que esa fecha ya se usaban las marcas de colores para identificar la verdadera morosidad de la cartera”.

Lo anotado por el analista de la SVS es completamente consistente con lo afirmado por su parte en todas las instancias procesales que ha intervenido, a saber, que la ordenación de este grupo de clientes con baja tasa de pagos en la “cartera de colores” obedeció a una decisión del señor Julián Moreno luego de percatarse el año 2008 de un grupo de clientes muy mal gestionados por los operadores del call center, sobre los cuales debían emprenderse agresivas estrategias de cobro. La práctica de renegociaciones sin contacto fue sólo una medida provisoria por mientras se llevaban a cabo estas estrategias. En todo caso, siempre se castigaron los créditos respecto de los cuales su cobro se veía, a la luz de las gestiones, muy improbable. Cuánto alterarían estas renegociaciones los estados financieros de La Polar era algo que dependía exclusivamente de las provisiones que la persona encargada en exclusiva de ello, María Isabel Farah, calculara y de su revisión/aprobación posterior por parte de sus superiores. Dado que Farah contaba con información perfecta de las renegociaciones, de las fechas de pago efectivo de los clientes y de la cartera de colores, de haberle dado aplicación a la Circular N° 17 de la SBIF, vinculante para La Polar en tanto emisora y administradora de tarjetas de crédito, nunca se hubiese entregado información falsa.

V.- Falta de concurrencia de los requisitos para predicar la responsabilidad civil del señor Moreno.



A partir de los hechos relatados en los apartados anteriores, queda absolutamente claro que su representado no tiene responsabilidad en los hechos que se le imputan en este caso. Veremos a continuación el correlato que esos hechos tienen en relación a la actual pretensión indemnizatoria del demandante, oponiendo las excepciones y defensas que a continuación se indican.

- 1) Falta de culpabilidad o ilícito extracontractual:
 - a) Déficit en la determinación del deber de cuidado infringido.

Las demandantes subsumen las conductas constitutivas de infracciones a la norma establecida en el artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores, que sanciona a quienes maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia de Valores y Seguros, a una bolsa de valores o al público en general, las supuestas infracciones a la LSA y al RSA en aquello que la doctrina nacional ha denominado “culpa infraccional”. Cuando se alude al término “culpa infraccional, lo que se intenta es responder a la pregunta acerca de la determinación del debido cuidado: supone el concepto, en este caso, “una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa”.

Si bien se ha entendido que el sistema de la “culpa infraccional”, permite en ciertos casos tener por acreditada la culpabilidad del agente que incurre en una conducta descrita determinada, la relación analítica entre la culpa y la infracción de normas legales no deja de tener ciertos límites. Uno de dichos límites está constituido por el fin preciso u objeto de protección de la norma que se supone infringida, en términos tales que resulta imperioso determinar los contornos precisos bajo los cuales resulta del todo plausible imputar responsabilidad a un individuo por la contravención a una regla de carácter legal y su vinculación con los perjuicios alegados.

La norma jurídica que se estima infringida debe cumplir con condiciones de “forma” y de “contenido” que permitan sostener fundadamente que los hechos imputados son subsumibles bajo la categoría especial de la “culpa infraccional”. Mostrándose del todo insuficiente reconocer como única condición de la responsabilidad civil basada en



culpa o negligencia, que el daño se produzca como consecuencia de la infracción de la ley o el reglamento, resulta plausible sostener que la norma jurídica, en su dimensión prescriptiva, debe contener, como mínimo, los siguientes elementos: a) el contenido de la norma debe tener por objeto preciso evitar la producción del daño cuya reparación se reclama, mediante el establecimiento de un deber de cuidado específico que lo integre en su ámbito de protección, y; b) la víctima del daño debe estar comprendida dentro de la categoría de sujetos que la norma, el estatuto especial o la legislación determinada establecen como cuerpo de protección.

Por lo tanto, no todas las normas legales que supuestamente fueron infringidas por su representado e invocadas por el demandante para fundamentar su demanda, tienen por objeto evitar un menoscabo patrimonial de un accionista de la compañía. Ello, por cuanto el único hecho del cual se derivaron los supuestos perjuicios que el demandante reclama sean indemnizados y, según sus propios dichos, consiste inequívoca y causalmente en la entrega de “información oficial” falsa o fraudulenta al mercado o público en general respecto de la real situación financiera de la compañía: información adulterada que, en palabras del propio demandante, fue la que motivó a “AFP Provida S.A.” a decidir mantener sus inversiones por cuantiosas sumas de dinero en acciones de La Polar, produciendo causalmente los perjuicios a los fondos de pensiones que administran. En palabras del propio demandante: “inversiones que no se habrían sostenido en el tiempo, de haberse conocido la real situación financiera de la compañía” (pág. 7 del libelo). Tal como reiteradamente lo ha venido sosteniendo, don Julián Moreno no participó, en forma alguna, en dicha entrega de información ni en su falseamiento, ni contribuyó a ocultar la real situación financiera de empresas La Polar S.A.

Por tanto, pertinente es señalar que de la infracción a un deber de cuidado establecido en una norma de carácter legal, no siempre es posible derivar responsabilidad civil: el límite aparece constituido precisamente, en un primer nivel de análisis, por el objeto de protección de la norma, mientras que un segundo nivel, por la verificación objetiva, mediante su acreditación fehaciente en el proceso, de la conducta constitutiva del hecho ilícito en particular. Tal como lo señala el destacado jurista Enrique Barros Bourie:



“La infracción a una norma legal o administrativa sólo es expresiva de culpa cuando la regla contravenida tiene el fin preciso de evitar accidentes o daños como los sufridos por el demandante”.

De lo anteriormente expuesto, resulta particularmente trascendente en este caso la determinación de dos cuestiones que reclaman relevancia en niveles jurídicos distintos: lo primero, consiste en constatar cuál es el objeto preciso de protección de la norma establecida en el artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores como límite de imputación sustancial de la responsabilidad civil, por cuanto esta norma está referida precisamente a la entrega de información falsa al mercado o público en general, y en segundo término, si en el caso sub lite nuestro representado efectivamente incurrió en la conducta ilícita que infringe dicha norma legal.

La respuesta a la pregunta por la delimitación precisa del objeto de protección de la norma del artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores, en tanto límite de la responsabilidad civil que eventualmente pudiera derivarse de una conducta constitutiva de una infracción culpable, resulta de suyo bastante compleja de articular. No obstante ello, resulta plausible sostener que, ante la posibilidad de múltiples respuestas potenciales a dicha interrogante, la que no puede reclamar aplicabilidad de manera indiscutida, consiste precisamente en la protección del patrimonio individual de una persona jurídica que participa en el mercado de valores, como es el caso de los demandantes. Antes bien, el objeto de protección de la norma pareciese estar, en rigor, orientado a evitar un menoscabo en el funcionamiento general de dicho mercado, de modo que en principio no podría hacerse derivar de una supuesta infracción a dicha norma, la culpa infraccional suficiente para dar por acreditada la responsabilidad civil.

La elaboración, certificación o entrega de información falsa al mercado o público en general, que constituyen los hechos de los cuales supuestamente se derivarían los perjuicios a “AFP Provida S.A.”, en un segundo nivel de análisis, no constituyen conductas atribuibles a don Julián Moreno, por todo lo anteriormente expuesto en esta presentación y tal como quedará demostrado en la etapa procesal correspondiente.



Por todo lo anteriormente expuesto, las normas que el demandante invoca como supuestamente infringidas por su representado, no pueden de manera clara e incontrovertida constituir por sí solas, estándares de cuidado suficientes como para subsumirse bajo la categoría conceptual de la “culpa infraccional” en términos tales de eximir a las demandantes de la carga procesal que les impone acreditar la culpabilidad de su representado como criterio de atribución de responsabilidad civil.

b) Ausencia de culpabilidad en la comisión de la conducta constitutiva de infracción a la norma establecida en el artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores.

El objeto de la controversia suscitada por las demandantes, como presupuesto necesario de su pretensión indemnizatoria, consiste esencialmente y tal como lo ha sostenido el propio demandante de autos, en la determinación jurisdiccional de la responsabilidad imputada a los demandados ante la concurrencia de una eventual infracción culpable de la norma establecida en el artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores, la cual sanciona a quienes maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia de Valores y Seguros, a una bolsa de valores o al público en general. A su respecto, las demandantes han sido enfáticas en destacar la infracción a dicha norma como la vulneración a un deber de cuidado establecido legalmente. Pues bien, si la conducta descrita en la norma referida no se hubiere efectuado, el supuesto perjuicio a los Fondos de Inversión, incuestionablemente, no se habría producido.

En efecto, señalan las demandantes en su libelo (página 34 de la demanda de autos):

“En el caso que nos ocupa, y según se ha señalado en esta presentación, se encuentra acreditado por parte de la SVS que los demandados con su ilícito actuar, han infringido ciertas normas tanto de aquellas contenidas en la LSA, como aquellas contenidas en la LMV. Todos y cada uno de los demandados de este juicio han sido sancionados por la SVS por haber entregado información falsa al mercado, a la



superintendencia y al público en general, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 59 letra a) y en algunos casos la letra f del artículo 59 de la LMV”.

Para luego sostener que: (pág. 36 de la demanda):

“Atenta e infringe el deber de información que los propios demandados tienen respecto de los accionistas y el público en general, ocultar por años la verdadera realidad financiera de la compañía, y entregar a la Superintendencia, al mercado o público en general información falsa y manipulada en función de sus propios intereses en perjuicio de los inversionistas de la sociedad”.

Han señalado además que (pág. 43 de la demanda de autos):

“Los demandados falsearon información financiera y omitieron revelar a las entidades pertinentes el fraude que se estaba fraguando al interior de la compañía. Los demandados sin escrúpulo alguno lanzaron al mercado y al público en general información falsa que aparentaba una supuesta sanidad financiera de La Polar, perjudicando no sólo con ello a los distintos inversionistas de La Polar, sino que además, en el caso particular de mi representada y de los fondos que administra, el perjuicio repercute además en millones de chilenos cuyos fondos son administrados por PROVIDA”.

Como sustento argumentativo, se ha visto, las demandantes imputan responsabilidad a su representado por los perjuicios producidos con ocasión de la supuesta infracción culpable de la norma establecida en el artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores, en base al estatuto de criterios de atribución que la doctrina nacional ha denominado como “régimen de culpa infraccional”, régimen en que es el legislador quien asume el rol de definir en forma explícita el estándar de cuidado debido mediante su consagración en una norma de rango legal. Señala al respecto la contraria (página 35 de la demanda de autos): “(...) deben tenerse los actos efectuados por los demandados en este juicio como ilícitos, esto es como culpables, y proceder éstos al pago solidario de los perjuicios sufridos por los fondos de inversión administrados por mi representada (...)”.



En base a estas aseveraciones, es pertinente hacer referencia a la determinación de dos problemas jurídicos fundamentales: el primero, al cual nos referimos en el punto anterior, se manifiesta en la inadecuada pretensión de las demandantes en orden a eximirse de la carga procesal que les impone el deber de acreditar la culpabilidad de los demandados en base a resoluciones emitidas en procedimientos que aún se encuentran en curso y por ende, sin adquirir el carácter de ejecutoriadas, y el segundo, es aquel que dice relación con la efectividad o verificación objetiva de haberse cometido culpable o dolosamente las conductas constitutivas de infracciones a la norma del artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores, esto es, haber maliciosamente proporcionado antecedentes falsos o certificado hechos falsos a la Superintendencia de Valores y Seguros, a una bolsa de valores o al público en general.

Si el estándar de cuidado debido infringido se encuentra contenido en la norma anteriormente referida, al modo en que las demandantes presentan los hechos como subsumibles bajo las categorías conceptuales del régimen de culpa infraccional, las conductas desplegadas por nuestro representado en tanto Gerente de Productos Financieros de empresas La Polar, bajo circunstancia alguna admiten ser descritas o calificadas como “entrega de información falsa a la Superintendencia de Valores y Seguros, al mercado o público en general”.

Las demandantes, en efecto, señalan:

“Reiteramos una vez mas que los distintos inversionistas que operan en el mercado financiero, dentro de los que se encuentra Provida, fundan sus decisiones de inversión (incluyendo la compra, mantención y venta de valores) en la información pública y oficial que las empresas emisoras de valores, validada por sus auditores externos, entregan a los organismos regulatorios y al mercado: confiando, naturalmente que se trata de información fidedigna, veraz, íntegra y oportuna, como lo exige el artículo 9 de la LMV” (pág 52 del libelo).

No obstante estas aseveraciones, la demandante le imputa a su representado la práctica de las repactaciones unilaterales como causa del perjuicio y no la entrega de información falsa al mercado, por lo que habría que entender, de esta confusión en el



vínculo de causalidad de los perjuicios alegados, lo siguiente: al incurrir en la práctica de las renegociaciones unilaterales, don Julián Moreno de Pablo entregó, al mismo tiempo y sin más, información falsa al mercado sobre los estados financieros de empresas La Polar, supuestamente ocultando la real situación financiera de la compañía. Ello solo se deja interpretar en términos de una falacia argumentativa de causa cuestionable (“Non causa pro musa”), por cuanto del hecho consistente en la práctica de las renegociaciones unilaterales, no puede derivarse o producirse, en términos lógicos, la entrega de información falsa al mercado relativa a los estados financieros de la compañía.

Esto es así por cuanto, en términos categóricos, los supuestos perjuicios a la AFP Provida derivaron casualmente de las decisiones de inversión basadas en la “información oficial falsa” contenida en los estados financieros de empresas La Polar, que no daban cuenta, debiendo hacerlo, del impacto contable de las renegociaciones en las provisiones de la compañía. La Gerencia de Administración, estando en pleno conocimiento de la práctica de las renegociaciones unilaterales, y siendo la unidad encargada de elaborar y entregar al mercado o al público en general los estados financieros de empresas La Polar, fue la que omitió negligente o dolosamente dar cuenta contablemente de dicha situación.

Los daños o perjuicios producidos a los Fondos de Inversión, no derivan causalmente de la práctica de las renegociaciones unilaterales, no solo porque dicha práctica carece del potencial suficiente para producir un perjuicio estimable a dichas entidades, sino porque el hecho esencial del cual se derivan los supuestos daños, aparece determinado explícitamente por la entrega de información falsa al mercado relativa al real riesgo de incobrabilidad de la cartera crediticia de empresas La Polar derivada, a su vez, del déficit en el cálculo de las provisiones de la compañía, todo lo cual, reitera, estaba a cargo de la Gerencia de Administración encabezada por doña María Isabel Farah.

El problema de la determinación de culpabilidad dice relación entonces, con la especificación de aquellos sujetos destinatarios de la norma de conducta, de modo tal de comprender que la aportación de antecedentes falsos debía efectuarse por alguien que legalmente se encontraba obligado o en todo caso autorizado, en los términos de la ley, a proporcionar la información financiera real de la compañía, situación en la que, como se



ha demostrado a lo largo de esta presentación y en los juicios de reclamación de multa y penal citados anteriormente, no se encontraba don Julián Moreno de Pablo en tanto Gerente de Productos Financieros de empresas La Polar.

Frente a lo anteriormente expuesto y según lo señalado en el acápite IV de esta presentación (denominado “El señor Moreno no puede cometer la infracción prevista en el artículo 59 a) de la ley 18.045 y, por ende, no ha infringido norma legal alguna que funde su responsabilidad por los hechos demandados”), forzoso es concluir que su representado no ha vulnerado, por no ser el destinatario de la regla, el deber de cuidado que según las demandantes, se encontraría contenido en la norma establecida en el artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores. Por tanto, a su respecto no puede recibir aplicación el régimen de culpa infraccional invocado por la contraria para imputar responsabilidad civil, por cuanto don Julián Moreno no ha aportado antecedentes falsos a la Superintendencia de Valores, al mercado o al público en general y tampoco ha podido hacerlo, no siendo responsable civilmente de los daños causados a las demandantes.

2) Falta de causalidad:

a) Del hecho imputado a JM (repactaciones unilaterales) no se deriva ni natural ni normativamente el daño acusado, pues éste se debe atribuir causalmente a la falta de provisiones y posterior entrega de información falsa al mercado o público en general.

Según se ha entendido en forma general, uno de los requisitos para la procedencia de la responsabilidad civil es la existencia de un nexo o vínculo causal entre el hecho generador del daño y su resultado dañoso. Como señala Barros, “la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño. Solo bajo esa condición puede darse por establecido un vínculo personal”.

Si bien no se encuentra tratado como un requisito en forma aislada, lo encontramos en los artículos 1437, 2314, 2329 y 1558 del Código Civil, al señalar que el hecho debe haber inferido daño, debe poder imputarse y que el daño debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de la obligación, respectivamente,



sin perjuicio de otras normas. Según se ha explicado detalladamente en los acápites precedentes, en especial en la sección IV, es precisamente este elemento mínimo y fundamental uno más de los que se encuentran ausentes, en términos conceptuales, en la relación de los hechos que motivan la demanda presentada por “AFP Provida S.A.”.

Corresponde en primer lugar, recordar cuales son los hechos por los cuales se imputa responsabilidad a don Julián Moreno. Así, señala el libelo, primero en forma general en su página 16 ya citada, que:

“(…) el demandado estaba plenamente consciente y al tanto que la determinación de las provisiones se vería afectada con la práctica de las repactaciones sin consentimiento, toda vez que dicha práctica incidiría en los indicadores de morosidad y condición de renegociación de los clientes, a partir de los cuales se efectuaba el cálculo de las provisiones. Por lo demás, la generación de esta información de morosidad y de la condición de renegociación para el cálculo de la provisión era, precisamente, de responsabilidad de Moreno”.

Para luego señalar que (pág. 52 del libelo)

“Reiteramos una vez más que los distintos inversionistas que operan en el mercado financiero, dentro de los que se encuentra Moneda, fundan sus decisiones de inversión (incluyendo la compra, mantención y venta de valores) en la información pública y oficial que las empresas emisoras de valores, entregan a los organismos regulatorios y al mercado: confiando, naturalmente, que se trata de información fidedigna, veraz, íntegra y oportuna, como lo exige el artículo 59 de la LMV”.

Pues bien, como ya se ha expuesto largamente, atendido tanto las conclusiones a las cuales arriban los informes de la propia SVS, emitidos por el analista Víctor Zapata, como de las diversas declaraciones y antecedentes ya referidos y expuestos oportunamente, tanto ante la SVS como en el procedimiento de reclamación, los hechos atribuidos por las demandadas a su representado no han sido cometidos por él. En efecto, utilizando las mismas formas verbales del libelo, Julián Moreno, bajo ninguna forma o actividad, alteró los estados financieros de la compañía, proporcionó o entregó



información gravemente falsa al mercado y tampoco adulteró en forma grave, constante, reiterada y sistemática los estados financieros de La Polar. La única actividad que sí desplegó su representado, como ha sido constantemente reconocido, fue disponer la práctica de las renegociaciones unilaterales, cuestión que como ya referimos se inició recién el año 2008 y con la finalidad de mejorar la situación deudora de una parte de la cartera de clientes de La Polar, como ya referido.

Específicamente, respecto de lo señalado en la página 15 del libelo, en cuanto a que Julián Moreno “desarrolló un archivo maestro denominado “BasesMay” en el que se incluía, entre otros, el valor de la cartera, la segmentación por morosidad y la condiciones de renegociación, lo correcto es que los sistemas señalados tienen por única finalidad regularizar u optimizar la cartera morosa, tanto para una mejor gestión de la misma, dado su gran volumen, como constituir una herramienta adicional para la cobranza efectiva. Estos sistemas consisten en mecanismos de gestión e información internos de la empresa, y que por lo mismo se encontraban a disposición de todas sus gerencias y miembros, y no permiten la adulteración de los estados financieros, pues como ya hemos referido, contienen toda la información fidedigna sobre el estado de pagos de cada cliente moroso, a la vez que información completa sobre su tratamiento, incluyendo las repactaciones unilaterales.

Es por ello que la contraria yerra al desarrollar el criterio de atribución de responsabilidad del nexo causal, por cuanto aún resta todavía una etapa para la comisión del hecho que causa el daño, esto es, la entrega de información falsa a la SVS, a una bolsa de valores o al público en general. Así la existencia o no de renegociaciones es un asunto completamente independiente, anterior y desvinculado de la entrega de información falsa al mercado, cuestión que se ejecuta esencialmente mediante el cálculo de las provisiones y su emisión o divulgación a través de las FECUs, así como mediante otros mecanismos de entrega de datos a la SVS, tales como el sistema denominado SEIL.

Dicho de otro modo, siendo in extenso conocida dentro de la empresa la práctica de las renegociaciones unilaterales, la cadena de causalidad puede sencillamente cortarse entre las repactaciones y el cálculo de las provisiones y la confección de estados financieros, sin que experimente cambio alguno la realización del daño, pues este es



consecuencia de éstas y no de aquellas. Esta misma perspectiva asume la más tradicional doctrina sobre causalidad denominada de Equivalencia de las Condiciones o *condictio sine qua non*, según la cual “para dar por acreditada la causalidad debe mostrarse que el hecho por el cual se responde es una condición necesaria del daño. Y un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido (el hecho es *condictio sine qua non* del daño). El requisito de causalidad exige que haya una diferencia entre dos estados de cosas: el que existiría sí el hecho no hubiese ocurrido y el efectivamente existente”.

Pues bien, encontrando su origen los perjuicios reclamados por el demandante en la información que era divulgada al mercado (de conformidad a las supuestas infracciones cometidas al artículo 59 a) de la LMV), pues esta información y no otra era la que determinaba el estado financiero de la compañía y que influía en las decisiones de inversiones de las Administradoras, corresponde, en estos términos, excluir como un hecho potencialmente dañoso el único desarrollado por don Julián Moreno, esto es, las repactaciones o renegociaciones unilaterales.

Así, si suprimiéramos hipotéticamente las repactaciones, y mantuviéramos la adulteración de los estados financieros y su posterior divulgación (ninguna de las cuales fue ejecutada por su representado), nada cambiaría, en tanto la pretensión indemnizatoria contenida en la demanda de autos se basa esencialmente y como condición *sine qua non*, en la entrega de información falsa al mercado o público en general. Los estados financieros, para ser veraces, deben hacerse cargo de las “repactaciones” como un factor relevante para el cálculo de las provisiones de la compañía: la adulteración, por lo tanto, no solo podría haberse efectuado omitiendo dicho factor, sino que una serie de otros criterios que expresamente contempla la Circular N° 17 de la SBIF para dicho cálculo. Por lo tanto, si solo suprimiéramos el cálculo adulterado de provisiones, su influencia en los estados financieros y posterior divulgación al mercado, es innegable que se suprimiría el daño reclamado.

Este análisis revela inequívocamente la inexistencia del vínculo causal entre la conducta de Julián Moreno y los daños provocados a las demandantes. La actividad dañosa consiste en la entrega de información falsa al mercado, sin la cual AFP Provida



S.A. no hubiese invertido en acciones y bonos emitidos por empresas La Polar, y por ende, no se habría producido el daño. Constituía, además, una actividad ajena a las funciones del señor Moreno al interior de la compañía, pues sencillamente se encontraba fuera de sus competencias gerenciales dentro de la empresa. Los hechos que sí son generadores del daño, son la realización de un cálculo errado de provisiones como fuente de adulteración de los estados financieros de la compañía, en concomitancia con un deficiente control de dicha situación por parte de las auditoras externas y clasificadoras de riesgos.

b) Incluso si se estimara que existe un vínculo, el daño no puede sino estimarse consecuencia indirecta de los hechos que se imputan a Julián Moreno, quedando en consecuencia excluido de conformidad a las reglas generales

Para arribar a esta conclusión, realiza un ejercicio sencillo. Supongamos que las repactaciones unilaterales son ejecutadas, pero en un escenario en el cual el cálculo de provisiones se realizaba correctamente, entregándose en conformidad a ellos, de manera fidedigna, los estados financieros de empresas La Polar a la SVS, al mercado o público en general. Correctamente en este caso, debería entenderse esta situación como “normal”, o como aquella conducta exigible o esperable por los encargados de esta gestión, tanto dentro de la empresa como de quienes las auditaban. ¿Se generaría, en este escenario, algún daño a AFP Provida S.A. como consecuencia de la conducta atribuida a Julián Moreno, esto es, como consecuencia de las repactaciones unilaterales? La respuesta es, claramente negativa.

En efecto, si el resto de los intervinientes, sea en el cálculo de las provisiones, la confección de los estados financieros o bien la auditoría, no hubiesen realizado las actividades correspondientes en forma distinta a la esperada, otra información habría sido recibida por el mercado, y es de suponer que otra habría sido la decisión de inversiones de AFP Provida.

Por ello, no es posible imputar normativamente los daños al hecho de su representado, toda vez que por sí solo no es un hecho con la aptitud suficiente para causar el daño que se demanda en este proceso. Así, no constituye ni causa adecuada del



daño, ni tampoco una conducta que aumente el riesgo de daños para los actores del mercado, pues estos siempre dependerán del tratamiento que de esta información hagan las personas competentes para ello, correspondientes a los miembros de la Gerencia de Administración por una parte, y las empresas de auditoría, por otra. Lo anterior, debido a que las repactaciones unilaterales constituyen una práctica comercial que nada dice sobre provisiones ni sobre el conocimiento de los estados financieros de la compañía, aspecto contable sujeto a auditorías internas y externas.

Siendo en consecuencia, la práctica de las repactaciones irrelevante para la materialización del daño, no cabe sino excluirla causalmente como origen del mismo. Tal como lo asevera el propio demandante de autos:

“De haberse conocido oportunamente la real situación financiera de La Polar, mi representada no habría mantenido al 9 de junio de 2011 la inversión en valores (acciones) que efectivamente tenía a ese momento y, en consecuencia, no habría sufrido la pérdida patrimonial que le significó la brusca caída en el valor de las acciones de La Polar que poseían los fondos que administra”.(pág. 53 del libelo)

c) Culpa o hecho de la “víctima”.

Según señala el artículo 2330 del Código Civil, corresponde moderar la responsabilidad para el caso en que la víctima se haya expuesto imprudentemente al daño. En efecto, señala dicha norma que: “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

En el presente caso, corresponde dar aplicación a esta regla desde dos perspectivas. La primera de ellas, corresponde a la contribución del hecho dañoso por la demandante en tanto AFP Provida designó a parte del Directorio de Empresas La Polar, cuyos miembros también fueron sancionados por el caso debido a la infracción de sus deberes fiduciarios establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas, según consta en diversas resoluciones de la Superintendencia de Valores y Seguros que fueron referidas en esta presentación en el capítulo II denominado “lo que la demanda pretende y lo que llamativamente no pretende”.



La segunda y más importante, dice relación con la exposición imprudente de AFP Provida, en tanto demandante, al daño -en este caso, más bien al riesgo-, debido al conocimiento en el mercado de las debilidades que representaban las cuentas por cobrar o créditos de La Polar, pese a lo cual realizó una muy imprudente y excesiva compra de acciones y bonos emitidos por la compañía.

Existen una serie de informes emitidos por diversas instituciones financieras que daban cuenta de la situación anómala que empresas Polar presentaba respecto de los flujos operacionales negativos que la compañía venía arrojando sistemáticamente desde el año 2005 en adelante. Datos públicos, como informes emitidos por Corpresearch S.A. durante el año 2010 daban cuenta que las acciones emitidas por empresa La Polar representaban un “alto riesgo” que radicaba, esencialmente, en su cartera comercial.

A modo de ejemplo, se señala en el informe emitido con fecha 31 de May de 2010 por la entidad referida anteriormente, que “La Polar por segunda vez consecutiva nos muestra resaltados muy por debajo a las expectativas y por debajo de las rentabilidades que ha mostrado la empresa durante los últimos años”. Del mismo modo, en un informe publicado por Humphreys en junio de 2012, se señala explícitamente que: “Es altamente probable que el mercado haya basado su evaluación de La Polar en el Balance General y el Estado de Resultados, omitiéndose o prestando poca atención a los flujos operativos negativos que la empresa presentaba desde 2005, lo que no ocurría en el resto de las empresas de la industria del retail. La persistencia de un flujo operacional negativo no es el estándar del sector y por lo tanto, dicha situación merecía una especial atención”.

No obstante la negligencia general de AFP Provida en sus decisiones de inversión, pese a toda la información financiera disponible en el mercado y accesible a toda la ciudadanía, esta administradora de fondos de pensiones fue objeto de investigación por parte de la Superintendencia de Pensiones y de una Comisión especial de la Cámara de Diputados por una triangulación entre el Banco BBVA, Empresas La Polar S.A. y AFP Provida S.A. respecto de inversiones realizadas por esta última entidad en el año 2010 y que ascenderían a unos 38 mil millones de pesos.



A continuación transcribe un artículo publicado por el portal “PanoramaNews” de fecha 13 de julio de 2011, denominado “Documentos: Millonario fraude de Banco BBVA, AFP Provida y La Polar”, que acompañará debidamente en la oportunidad procesal correspondiente y que explica la dudosa conducta de AFP Provida S.A. respecto de una importante inversión en bonos de deuda emitidos por empresas La Polar el año 2010:

“En agosto 2010 venció un crédito que Empresas La Polar tenía con BBVA ascendente a \$10,000 millones, el que al no ser pagado debió ser renovado. De este hecho se da cuenta en la nota 19 de los Estados Financieros de Fanpresas La Polar al 30 de septiembre de 2010. De acuerdo con lo señalado en el sitio de la Superintendencia de Pensiones, el Fondo de Pensiones administrado por A.F. P. Provida S.A. mantenía, al 30 de septiembre de 2010, un total de 66.17 millones de dólares en bonos de Empresas La Polar SA., lo cual, considerando el tipo de cambio a dicha fecha, equivale a \$32,003 millones. Se adjunta detalle de la Superintendencia de Pensiones. En diciembre del mismo año. Empresas La Polar, a través de BBVA Corredores de Bolsa, colocó en el mercado bonos de deuda que fueron adquiridos por A.F.P. Provida, principalmente, en conjunto con otras A.F.P., compañías de seguros de vida y otros inversionistas. Al día 31 de diciembre de 2010, el Fondo Provida muestra un total de 127.32 millones de dólares en bonos La Polar, por lo que se desprende que el Fondo Provida adquirió, de la colocación recién citada, la suma de 61.15 millones de dólares, que equivalen a \$28,619 millones (...) En definitiva, A.F.P. Provida, empresa relacionada directamente con el banco BBVA, adquirió para su Fondo de Pensiones bonos de deuda de Empresas La Polar — cuyo agente estructurador y colocador fue BBVA Corredores de Bolsa S.A. -por un monto equivalente a aproximadamente el 75% de la disminución de la deuda que, a su vez, dicha sociedad mantenía con el banco BBVA. Es habitual que cuando sale una colocación al mercado, las otras A.F.P. e inversionistas institucionales, siguen las acciones de inversión que realiza el líder A.F.P. Provida. La deuda riesgosa que Empresas La Polar mantenía a finales del 2010 con el banco BBVA fue transferida en su Mayor parte a los afiliados de A.F.P. Provida. En efecto, dicha deuda disminuyó de \$ 50,910 millones a \$ 12,738 millones, es decir, \$ 38,172 millones.



Vale decir, AFP Provida, cuyo “propietario” en esa época era el Banco BBVA, habría adquirido, con el patrimonio de los fondos de pensiones que administra, bonos de deuda emitidos por empresas La Polar S.A. por un monto aproximado a la suma de 38 mil millones de pesos, para que esta última compañía diera solución a una deuda que mantenía con el banco BBVA ascendente a unos 53 mil millones de pesos.

Como antecedente adicional, transcribe parte de un artículo publicado también por “PanoramaNews” con fecha 14 de julio de 2011, denominado “Supeintendencia de Pensiones investigará triangulación de BBVA, Provida y La Polar, que acompañará en la oportunidad procesal correspondiente y que señala lo siguiente:

“Luego que el 28 de agosto del año 2010 La Polar no pudiera pagar un crédito por 10 mil millones de pesos al banco BBVA, la empresa filial de propiedad del banco, la AFP Provida comenzó a vender acciones que tenía en La Polar. Esto sucedió a un mes del no pago del compromiso crediticio. No obstante por orden del BBVA, Provida frenó la venta y aumentó al doble la compra de bonos. En esta operación participó la Colocadora de Valores BBVA. Por esto suena poco plausible que el grupo no haya utilizado información privilegiada para buscar una forma de invertir en una empresa poco solvente con el fin de pagarse la deuda contraída por un monto total de 53 mil millones de pesos. De la que después de la operación financiera se pagarán 38 mil millones de la misma deuda, cifra casi idéntica que la que BBVA compró a través de Provida en bonos nacionales en empresas La Polar”.

Esta dudosa conducta desplegada por AFP Provida da cuenta de la negligencia con que decidió invertir los fondos de pensiones que administra y del presunto móvil que para ello tenía. En base a estos antecedentes, la interrogante que surge al respecto es ¿Por qué razón AFP Provida, atentando contra todo sentido de las proporciones, realizó una ingente inversión en bonos de deuda emitidos por empresas La Polar cuando su comportamiento, en esa época, era totalmente contrario, pues se encontraba vendiendo acciones de dicha compañía, agravando aún más su comportamiento negligente y causando, en consecuencia, gravísimos perjuicios a los Fondos de Pensiones que administra?



El destacado jurista Enrique Barros Bourie señala al respecto: “La justificación del instituto de la culpa de la víctima debe encontrarse en el principio de la igualdad que rige las relaciones de derecho privado. No es justo que el tercero esté sometido a una regla de conducta más estricta que la máxima de cuidado adoptada por la propia víctima respecto de sí misma”.

En este caso, tal como se aprecia claramente de los antecedentes expuestos, existe notoriamente una infracción culpable a un deber de cuidado mínimo esperable por parte de AFP Provida y una exposición imprudente al riesgo, produciendo como efecto jurídico inmediato, el que la excesiva indemnización de perjuicios pretendida, se reduzca proporcionalmente a la imprudencia incurrida por la demandante. Como acertadamente señala el profesor Barros: “La norma es imperativa [artículo 2330 del Código Civil] e impone a los jueces el deber de otorgar una indemnización inferior al daño total si ha concurrido la falta de cuidado de la víctima”.

Habiéndose infringido una estándar de cuidado exiguo y mínimamente esperable por parte de AFP Provida mediante su negligente comportamiento de inversiones en títulos accionarios y bonos de deuda emitidos por empresas La Polar, nos encontramos inexorablemente ante un caso de “culpa de la víctima” el cual se deja atribuir en los mismos términos que la imputación actual sostenida en contra de los demandados, contribuyendo a que el daño se genere o aumentando negativamente su intensidad. Señala en este sentido el académico Barros que: “La culpa de la víctima contribuye a que el daño llegue a ocurrir o colabora a que se aumente su intensidad. Esta falta de cuidado imputable a la víctima puede producirse en cualquier momento: antes, durante o después de ocurrido el accidente”.

La cuestión esencial a determinar radica en la siguiente interrogante ¿AFP Provida actuó con el debido cuidado que requiere la seguridad del patrimonio de los Fondos de Pensiones que administra? ¿Respondió AFP Provida a las expectativas mínimas que razonablemente esperaban de su actuar todos aquellos afiliados que dependían patrimonialmente de su administración? Sostiene el profesor Barros al respecto que: “A la víctima no se le exige una especial colaboración, sino la que razonablemente se puede esperar de una persona prudentemente preocupada de su propia seguridad”.



Ante estos antecedentes, corresponde, conforme a derecho y en caso que estime que su representado ha incurrido en una conducta ilícita que haya provocado causalmente daños y perjuicios a AFP Provida, disminuir considerablemente el monto de la indemnización pretendida por la demandante, en cuanto su negligente y culpable comportamiento de inversiones en acciones y bonos de empresas La Polar, ha contribuido inexorablemente a la causación del daño producido a los Fondos de Pensiones.

d) Concurrencia de culpas.

Además de lo señalado en los apartados precedentes, y para el caso en que se considerara culpable la conducta de Julián Moreno, hay en todo caso intervención de terceros que habilita a una prohibición de regreso, en la medida en que la intervención causal de los terceros es normativamente la causa adecuada de la producción del daño. Este elemento cobra relevancia en la medida en que cada uno de los demandados de autos participaron en forma distinta en la producción del daño, al punto que nuestro representado se encuentra, según ya hemos referido, fuera de la cadena de hechos vinculados al daño.

Consistiendo la conducta dañosa en la entrega de información falsa al mercado, e incluyendo hipotéticamente a Julián Moreno y las repactaciones en la línea o cadena causal que producen los daños, según aparece en la propia demanda, para arribar al resultado dañoso ha sido necesaria la materialización de diversos hechos, cada uno de ellos por personas diferentes y relacionados con los cargos y funciones de cada uno de ellos, entre los que se cuentan la propia empresa La Polar, los demás ejecutivos y los auditores y clasificadores.

Realizando un ejercicio comparativo entre las conductas de todos, resulta que, tal como ya se ha explicitado en los capítulos precedentes, la entidad en la contribución al daño del hecho realizado por Julián Moreno, puesto artificialmente en la cadena causal, es inferior a la de los demás demandados, al punto que incluso suprimiéndola, el resultado dañoso no se ve alterado, correspondiendo, en consecuencia, excluir la responsabilidad de Julián Moreno.



3) Falta de perjuicio indemnizable:

Es de conocimiento del tribunal que para que el perjuicio sea indemnizable éste además de ser cierto, debe ser lícito o legítimo y directo. Observará que el perjuicio en los términos pedidos por la demandante carece de estas características.

a) Licitud o legitimidad del daño:

El daño para ser indemnizable debe ser lícito o legítimo en términos de que el interés que existe detrás de su exigencia y las condiciones de resarcibilidad se encuentren amparados por la ley.

Pues bien, esto es precisamente lo que en autos no ocurre, dada la petición de la demandante de ser indemnizada por el valor resultante de la diferencia entre el valor de venta de la acción y el valor de cotización de la acción el día inmediatamente anterior al conocimiento por el mercado de la situación económica de La Polar, pues este valor incluiría, de concederse la demanda, todo aquel valor en que ilícita y fraudulentamente -supuestamente- se cotizaban las acciones La Polar.

En efecto, si la tesis de la contraria acerca de que el desplome de la acción ocurrido con ocasión de haberse informado al mercado la situación económica de La Polar, hecho ocurrido el 9 de junio de 2011, se debe a la acción de su representado (lo que es jurídica y fácticamente imposible como hemos dicho) y que dicha acción es ilícita (por entregarse información falsa), entonces el valor de la acción al día 8 de junio de 2011 no da cuenta sino de un fraude y, en consecuencia, no puede pretender la demandante aprovechar tal circunstancia.

La ilicitud del aprovechamiento económico de un fraude es expresamente proscrita por la legislación civil. Así, señala el artículo 2316 inciso segundo del Código Civil que “el que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, sólo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho. Asimismo, señala el artículo 1458 inciso segundo del mismo código que “en los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han



aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo”.

Quedando claro que aprovecharse del dolo ajeno no es una conducta lícita en nuestro ordenamiento jurídico, no es factible que el tribunal por medio de una sentencia condenatoria haga lugar a dicho perjuicio, pues de ese modo configuraría la sentencia de vuestro tribunal una situación antijurídica.

b) El daño no es directo:

Para hacer procedente el daño es preciso también que éste sea una consecuencia directa de la acción imputada como hecho dañoso. En ese sentido, se exige que entre el hecho por el cual se responde y los daños cuya reparación se demanda, medie una relación de causalidad. De ahí que esto ha sido tratado en el apartado anterior, con ocasión de la inexistencia de relación de causalidad, todo lo cual da por expresamente reproducido.

Concluye solicitando tener por contestada la demanda y en su mérito, rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta en contra de su representado, don Julián Moreno de Pablo, con expresa condena en costas.

A fojas 778 y siguientes comparece doña MARÍA ISABEL FARAH SILVA, quien a lo principal contesta la demanda por escrito, solicitando se incorpore la minuta escrita, l como parte integrante del comparendo de estilo, y por contestada la demanda de indemnización de perjuicios, solicitando desde ya su total rechazo, con expresa condena en costas, en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que expone.

I.- Consideraciones preliminares respecto al libelo:

Señala que su representada en su calidad de ex Gerente Corporativa de Administración, junto a otros ex Gerentes Corporativos de Empresas La Polar S.A., ha sido demandada en juicio sumario de Indemnización de perjuicios por la Administradora de Fondos Previsionales Provida S.A.



En este ámbito, cabe acotar que la demanda fue presentada a distribución de causas de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 19 de Enero de 2015.

Como antecedentes generales, la actora expone que desde el mes de junio del año 2011, Chile vivió uno de los Mayores escándalos financieros de su historia, todo gracias al destape del caso La Polar; desastre financiero que comenzó el día 9 de Junio del año 2011, luego que La Polar informara a la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante un hecho esencial, que se habían detectado al interior de la compañía la ejecución de ciertas prácticas que no se ajustaban a los criterios y directrices de la sociedad. Esas malas prácticas consistían en que por años, se efectuaron repactaciones unilaterales e incluso automatizadas de la cartera de clientes morosos, con lo cual se hacía figurar dicha cartera como si estuviera "vigente" en vez de darle el tratamiento de cartera morosa o "castigada".

Posteriormente, se hace un parcializado relato respecto de cada uno de los ex Gerentes Corporativos de La Polar y la responsabilidad que habrían tenido estos, en el escándalo financiero del caso La Polar.

Específicamente, respecto de su representada se hacen aseveraciones para justificar su pretensión en orden a señalar que esta habría entregado información falsa al directorio, al mercado y al público en general.

Se señala además que de haber actuado los demandados conforme a la ley, y de manera diligente, estos tendrían que haber tomado las medidas necesarias para impedir que dentro de la compañía se siguiera fraguando el fraude relacionado con las repactaciones unilaterales. Siendo consecuencia directa de la ilegítima conducta de los demandados en este juicio, que los fondos de pensiones que administra la actora, sufrieran gravísimos perjuicios, los cuales no se habrían producido si los demandados hubiesen cumplido con sus obligaciones legales y si hubiesen sido diligentes y leales en el cometido de su encargo.

Continúa la actora señalando que de haberse conocido oportunamente la real situación financiera de La Polar, la AFP Provida, no habría mantenido al día 9 de Junio



de 2011 la inversión en valores (acciones y bonos) que efectivamente tenía en ese momento y, en consecuencia, no habría sufrido la pérdida patrimonial que le significó la brusca caída en el valor de las acciones y bonos de La Polar que poseía los fondos que administra.

Posteriormente fundamenta su pretensión en los Artículos 41, 42, 50 y 133 de la LSA; 55 y 59 de la LMV; 2314 y siguientes del Código Civil; y lo dispuesto en el Artículo 148 del DL N° 3500.

Finalmente, la actora en la parte petitoria de su demanda pide al tribunal que condene a los demandados solidariamente a pagar dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo, por concepto de indemnización de perjuicios, determinadas sumas de dinero, según el equivalente en pesos que tenga la Unidad de Fomento, o la que la reemplace al día de pago efectivo, correspondientes a las pérdidas sufridas por cada uno de los fondos que administra AFP Provida:

- 1) 571.697-. Unidades de Fomento, correspondiente a la pérdida consolidada del fondo de pensión A, administrado por Provida, que incluye las variaciones de precio de las acciones y bonos;
- 2) 520.913-. Unidades de Fomento, correspondiente a la pérdida consolidada del fondo de pensión B, administrado por Provida, que incluye las variaciones de precios de las acciones y bonos;
- 3) 1.461.095-. Unidades de Fomento, correspondiente a la pérdida consolidada del fondo de pensión C, administrado por Provida, que incluye las variaciones de precio de las acciones y bonos;
- 4) 237.676-. Unidades de Fomento, correspondientes a la pérdida consolidada del fondo de pensión D, administrado por Provida, que incluye las variaciones de precio de las acciones y bonos;



5) 250.934-. Unidades de Fomento, correspondientes a la pérdida consolidada del fondo de pensión E, administrado por Provida, que incluye las variaciones de precio de las acciones y bonos;

6) O la cantidad superior o inferior que el tribunal determine conforme al mérito del proceso.

Solicita además, que cualquiera que sea la suma definitiva a que resulten condenados los demandados, se le imponga el pago de los intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables a contar de la fecha de notificación de la demanda y hasta la fecha de pago efectivo, con expresa condena en costas.

En contra de esta demanda, interpone una excepción de carácter formal y diversas alegaciones de defensa que expone a continuación:

II.- Excepcion conforme al art. 303 n° 6 CPC, improcedencia de la aplicacion del procedimiento sumario especial establecido en favor de las AFP.

Como excepción a la esta demanda, opone la excepción de la inadecuación del procedimiento, toda vez que sin Mayor fundamentación, se ha interpuesto en conformidad al procedimiento sumario establecido por los artículos 680 y ss. del CPC.

Se ha tenido a la vista sin duda, lo dispuesto en el art. 148 del DL 3500, que se remite al artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, cuando se trata de acciones civiles que persigan obtener la rápida recuperación de sumas de dinero que se deban a los fondos de pensiones. Por supuesto que el legislador al establecer esta norma discurrió sobre la base de la necesidad de que lograr el rápido reintegro de esos recursos adeudados a los fondos de los trabajadores de los cuales dependerá en último término su pensión de retiro.

Sin embargo, en este caso se produce una situación totalmente distinta, ya que no se trata de recursos que alguno de los demandados deba en forma cierta a los fondos de pensiones, sino que se ejerce una aventurada acción declarativa, que no puede debatirse naturalmente en un juicio sumario, sino que requiere de una lata discusión, que en



nuestro sistema procesal civil actual, es la que se puede lograr a través del juicio ordinario de Mayor cuantía. No hacerlo así, no sólo perjudica a laparte demandada, sino que también al propio tribunal, ya que le será difícil poder recabar todos los antecedentes probatorios suficientes para resolver una demanda tan compleja.

Por esa razón, como excepción de carácter formal, interpone la de inadecuación del procedimiento, la que deberá tramitarse y resolverse junto a la demanda principal.

III.- Defensas:

1.- Razones de fondo por las cuales debera rechazarse la demanda en la parte que afecta a doña Maria Isabel Farah Silva.

Esta demanda se basa esencialmente en un relato de hechos que se no se ajusta a la realidad, además de demandarse unos perjuicios desmedidos, sin base objetiva y respecto de los cuales no puede establecerse relación de causalidad con la conducta de su representada, por todo lo cual solicita su rechazo, con costas, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

1.1.- La versión de los hechos construida a partir de la formulación de cargos de la Superintendencia para fundamentar la imposición de sanciones a los acusados y en especial a María Isabel Farah Silva, no es cierta y, por el contrario, del mérito de las propias pruebas allegadas al expediente administrativo y de otras que se agregarán, se encuentra absolutamente establecido que ella carecía de conocimiento y por ende de toda responsabilidad en las renegociaciones unilaterales y sus resultados.

La demanda recoge la versión de los hechos que sobre los acontecimientos en la empresa se ha ido estableciendo a partir de la formulación de cargos de la SVS, y difundida por los medios de comunicación, la que no es efectiva, y no puede servir de base para pretender establecer la responsabilidad civil que se demanda en contra de la Sra. Farah Silva.

En efecto, la Superintendencia de Valores y Seguros ha construido, pretendidamente a partir de un análisis objetivo de los antecedentes probatorios



acumulados en el expediente administrativo, una versión de los hechos objeto de la investigación acontecidos al interior de la empresa La Polar S.A. -consistentes en la práctica de repactaciones unilaterales de crédito conferidos a los clientes, que no fueron debidamente registradas ni provisionadas, con graves efectos en los resultados y una vez descubierta esta situación, en el valor de la compañía- que no se ajusta a la realidad, que es sesgada y que está básicamente influenciada por las actuaciones de algunos de los verdaderos responsables de tales repactaciones, en particular del ex Gerente Corporativo de Productos Financieros, quien "aporta" una parte considerable de los antecedentes invocados por la propia Superintendencia, con el sólo afán de eludir sus propias responsabilidades.

Lo cierto es que esta errada versión elaborada por la SVS es prácticamente común para todos los ejecutivos y también para los Directores de La Polar, apareciendo consignada en un capítulo denominado "Hechos", que aparece en prácticamente todas las resoluciones sancionatorias, y que en en caso de la resolución que impone la sanción a su defendida, constituye el apartado III, la que, sin embargo, es errónea.

Se trata de una versión de los hechos más o menos extensa, por lo que en lo que dice relación con la Sra. Farah Silva, se hará cargo de ella en algunos de sus puntos principales, para refutarla, explicando al mismo tiempo como una debida valoración de la prueba producida en esta causa, así como la que se producirá en este mismo juicio, debió haber llevado a la Superintendencia de Valores y Seguros a la absolución de los cargos deducidos en su contra o, al menos, a rebajar considerablemente la multa impuesta, todo ello en base a las siguientes consideraciones.

1.1.1.- La estructura interna de La Polar hizo posible que las repactaciones unilaterales se realizaran en un área determinada, la Gerencia de Productos Financieros, ocultándolas a los demás estamentos de la empresa y, en especial, a la Sra. María Isabel Farah Silva, como Gerente Corporativa de Administración.

En primer lugar, al describir lo que se denomina la estructura interna de La Polar, se hace con graves falencias, de tal modo que se advierte que la autoridad sancionadora no ha podido formarse una impresión correcta de la estructura, organización y



funcionamiento de la empresa, que en gran medida explican el surgimiento, el manejo, y sobre todo el ocultamiento de las renegociaciones unilaterales por un grupo muy reducido de funcionarios del área de productos financieros de la compañía, que fueron los únicos responsables de los hechos.

En efecto, la Superintendencia de Valores y Seguros, no comprendió -o, al menos, no puso de manifiesto en dicha descripción-, que el principal rasgo de la organización de empresas La Polar, era la rotunda separación entre sus diferentes áreas, determinadas por las respectivas Gerencias Corporativas. Estas estaban a cargo de Gerentes Corporativos, funcionarios muy antiguos, empoderados, muy celosos de sus prerrogativas para el manejo de sus respectivas materias, que no reportaban entre sí, sino que cada uno se entendía por separado con el Gerente General, cargo que durante casi todo el período cuestionado fue desempeñado por don Pablo Alcalde.

Esta drástica separación por áreas fue puesta de manifiesto por diversos antecedentes recopilados en la investigación y, en particular, por la defensa del Gerente Corporativo de Negocios e Internacional, don Daniel Meszaros, cuya argumentación fue acogida, de modo que fue absuelto de los cargos que le fueron formulados en la SVS, al establecerse que su área no tuvo que ver con la cobranza, ni por ende con las repactaciones unilaterales, ni con el cálculo de las provisiones. Además, se aceptó que la circunstancia de formar parte de la sociedad Alpha S.A. en conjunto con los demás gerentes corporativos, no lo transformaba por ese sólo hecho en poseedor de información privilegiada.

No haber advertido esta particularidad en la cultura organizacional de la empresa, constituyó un severo defecto desde su punto de partida, en la descripción de los hechos que efectúa la Superintendencia, lo que le impidió acertar en la adecuada resolución de la cuestión sometida a su decisión y, en especial, en la determinación de la responsabilidad que le atribuye a la Sra. Farah, que era una Gerente Corporativa de otra área, diferente a la de Productos Financieros, en la planificación y ejecución de las repactaciones de los créditos que confería la empresa a sus clientes, que lógicamente era un área dirigida exclusivamente por el Gerente de Productos Financieros.



Existen múltiples antecedentes que dan cuenta que el Gerente de Productos de Productos Financieros, era el único que manejaba todo lo concerniente a la cartera de créditos y a su cobranza, incluyendo sus renegociaciones, forma y oportunidad en que se podían llevar a cabo, sin permitir la intervención de otra Gerencia. Luego, no consignar esta situación constituye, por ende, una omisión tan esencial, que impide que se puedan extraer conclusiones válidas sobre responsabilidades individuales en la ocurrencia de tales hechos, y, en particular, a los Gerentes Corporativos distintos al de Productos Financieros.

Es cierto que se fijaban políticas en la materia, por el Directorio, Gerencia General y en la que eventualmente podía pedirse opinión a otra Gerencia Corporativa, como la de Administración, pero su aplicación dependía única y exclusivamente del Gerente Corporativo del área, que estaba a cargo tanto del otorgamiento de los créditos como de cobranza.

Más aún, el Sr. Gerente de Productos Financieros, don Julián Moreno, se caracterizaba, porque por una parte apenas se aprobada una política, comenzaba a hacer excepciones, para lo cual contamos con un gran número de correos electrónicos que no podemos reproducir aquí, y, por la otra, por lo que se sabe hoy, que en muchos casos simplemente no la aplicaba, ocultando y tergiversando la información que sobre esa materia transmitía al resto de la Compañía.

Tan cierto es lo anterior, que sólo a raíz de una determinación del Directorio, a finales del año 2010 se designó expresamente al Gerente Corporativo de Informática, don Pablo Fuenzalida, para que cogestionara lo relativo a la cobranza de la cartera de créditos morosos, ya que a esas alturas se hacía evidente que tal cobranza no lograba buenos resultados, sólo en manos del Gerente de Productos Financieros, todo ello porque este ocultaba al Directorio, Gerente General y Gerente Corporativa de Administración, la verdadera razón de los malos resultados de la cobranza, que hoy se sabe, se debía a que se trataba de créditos renegociados unilateralmente.



No obstante, el Gerente Corporativo de Informática, explicó que no pudo ejecutar su tarea y admite haber sido incapaz de lograr toda la información sobre el manejo de las repactaciones.

Del mismo modo, el Gerente General de La Polar, Sr. Nicolás Ramírez, que sucedió a Pablo Alcalde, no se encontraba conforme con la información que sobre la composición y manejo de la cartera de créditos que le proporcionaba la Gerencia Corporativa de Productos Financieros, por lo que designó como asesor personal en esta materia a don Gustavo Camelio, quien requirió la información al Sr. Julián Moreno, el que nunca le dio a conocer la existencia de las repactaciones unilaterales, como consta de su declaración de 11 de noviembre de 2011, en cuyo texto se puede leer lo siguiente:

“4.- Para que diga si dentro de su asesoría y la información que le entregaron algo le sugirió la existencia de renegociaciones automáticas.

R. No, porque la información que yo recibí habla de 1.494.018 clientes activos con pagos y/o compras durante los últimos 6 meses a abril 2010, por lo tanto, el resto de los clientes pudiesen no estar o eran inactivos, no tenían deudas, compras o ya estaban castigados.

5.- Para que diga si dado el informe que le presentaron no le llamó la atención el nivel de deuda promedio o que explicación puede dar para ello.

R. El cuadro establecía una deuda promedio de 472.031, lo que era una deuda alta pero nada que uno dijera descabellado, sobretodo porque estaba fuertemente influenciada por la deuda de los clientes activos, vale decir con pagos y/o compras, del segmento E. El cuadro no es claro pero esa duda es del orden de 800.000. En ese contexto la deuda promedio no era relevante, lo único que si yo concluí era que los segmentos A B C Cl y D tenían deudas bastantes normales y el segmento E, el cual aumentaba el promedio del portafolio y por si solo tenía una deuda casi el doble que el promedio, era un segmento muy complicado, pero activo. Este es un punto muy relevante porque se nos informa al Sr. Ramírez y a mí que era un segmento activo, con pagos y compras, quizás sobre endeudado pero activo.



6.- Para que diga si dentro de su asesoría le comentaron el término de cartera energizada y que significaba para él.

R. Se me informó que el portafolio que estaba siendo sujeto al test se había denominado energizado, eso me lo dijo el Sr. Ramírez. Es más, en la presentación del Sr. Moreno al directorio que se me pidió revisar forma y fondo, había una sección que el título era clientes energizados. No me pareció nada extraño porque nosotros en Citibank teníamos equipos de combate con terminologías similares, son términos que trataban de generar desafíos motivacionales o de trabajo, por lo tanto que bautizaran energizados para mí no tenía ningún otro significado que mostrarme que había de verdad en ese test el involucramiento de otra área de la organización que están acostumbradas a generar terminologías así para motivar, generar sentido de pertenencia tendiente a generar un mejor resultado”.

En este mismo sentido, la SVS no consideró un antecedente esencial que demuestra, por una parte, que la Gerente Corporativo de Administración no conocía la existencia de estas repactaciones unilaterales, y, por la otra, que el Sr. Julián Moreno las ocultaba al resto de sus pares. En efecto, hacia mediados de agosto del año 2010, la Gerencia Corporativa de Administración, se dispuso a contratar la realización de un estudio de parte de un centro especializado externo respecto a la cartera de créditos de La Polar, con la finalidad de establecer las razones del comportamiento que describía el Gerente de Productos Financieros. Fue así como la Sra. Marta Bahamondes, Gerente de Gestión, con la aprobación de la Gerente Corporativo de Administración, María Isabel Farah, cotizó la realización del estudio a la empresa “Doctus Consultores”, quien emitió su proyecto y presupuesto con fecha 10 de agosto de 2010, denominado "Modelos analíticos de cobranza mediante técnicas avanzadas de análisis de datos. Propuesta Técnica”, designando como encargados del proyecto a tres destacados especialistas (Dr. Richard Weber, Dr. Jaime Miranda y Pablo Morales, Ingenieros Civiles y académicos de la Universidad de Chile); y con la empresa Zetesis Data Mining Chile Consulting, la que hizo llegar su propuesta y estimación de costos con fecha 11 de agosto de 2010, quien también propuso un extenso panel de expertos para llevarlo adelante (Tres Doctores y tres ingenieros, todos de destacada trayectoria académica y profesional). Se decidió



contratar a la primera, la que designó a un destacado estudiante de doctorado para hacerse cargo del trabajo al interior de La Polar, pero a pesar de todos sus intentos, no pudo llevarlo adelante, simplemente porque el Sr. Julián Moreno se lo impidió, empleando diversas excusas para evitar que tuviera acceso a los datos de la cartera que manejaba el mismo y su círculo más cercano. Como se comprenderá, esta iniciativa comprueba de manera fehaciente que nuestra defendida no sabía de la existencia de las repactaciones unilaterales, pues caso contrario jamás habría aprobado la realización de una auditoría que las habría dejado al descubierto y, por el contrario, queda clara la actitud de don Julián Moreno, que impidió su concreción, y no hubo manera de que otra Gerente Corporativa de un área distinta pudiera obligarlo a que la aceptara, de modo que tal como ocurrió con el asesor del Gerente General, simplemente la Gerencia de Productos Financieros impidió que se pudiera descubrir en ese momento la falta de cobranza efectiva de los créditos conferidos a los clientes de La Polar y su sustitución por renegociaciones unilaterales.

En lo que acierta la autoridad en esta descripción, es en poner de relieve que la Gerencia de Productos Financieros, tenía a su cargo tanto el otorgamiento de los créditos como su cobranza sin que se hubiera constituido un área destinada al análisis del riesgo de la cartera.

Esto es lo que lleva a explicar por parte de la testigo Fabiola Maldonado, entre varios otros, los motivos por los cuales no se enteró ni ella ni los demás integrantes del área de administración de las repactaciones unilaterales, expresando: “Nosotros como unidad (Área de administración) no nos enteramos, cuando se dice que toda la compañía sabía lo que se hizo público, está acotado al área de productos financieros. La pregunta es porque no nos dimos cuenta. Yo creo, aunque parezca burdo, que no nos enteramos por un problema semántico. Julián era especialista en cambiarle los nombres a los productos. El área en sí era muy difícil de revisar porque si bien había una política, la pauta asociada a la política la cambiaban cada vez que llegábamos a auditar, lo que nos hacía perder tiempo. Entonces cuando me habla de automática, entiendo el “SMA” (saldo mes anterior), el pago mínimo, las cuotas fijas, y todas ellas son productos que estaban a disposición del cliente. No se hablaba de unilateral. Para mí no es lo mismo



renegociación automática que unilateral. Cuando uno tenía hallazgos de situaciones irregulares actuaba de buena fe, respecto de los colegas de trabajo, y se paraba en la vereda del frente pensando que el cliente estaba abusando del sistema” (Fabiola Maldonado, 11 de noviembre de 2011, declaración ante la SVS).

1.1.2.- Las renegociaciones unilaterales surgieron y se llevaron a cabo única y exclusivamente en la Gerencia de Productos Financieros, para cumplir sus propias metas.

En un segundo acápite, la resolución de la SVS que aplica las sanciones a su representada, y que da por cierto esta demanda, se refiere a lo que denomina la “Implementación de las renegociaciones”.

En este caso, es evidente que la aseveración inicial de la SVS de que “En empresas La Polar S.A. se desarrolló una práctica que tenía por objeto poner al día a clientes que se encontraban en mora”, no es correcta si se quiere decir que se trató de una decisión oficial de la empresa o, como se ha resuelto, que determinadas personas por el sólo hecho de trabajar en la compañía desempeñando determinadas tareas, necesariamente debieron conocer del diseño y ejecución de esta práctica.

Por el contrario, de las propias decisiones de la SVS en sus procedimientos administrativos, al absolver a determinadas personas al tener por establecido que no conocieron de su existencia, a pesar de sus altos cargos (v.gr. el gerente corporativo don Daniel Meszaros), es necesario concluir que sólo un grupo muy determinado, reducido, de funcionarios de la empresa, todas pertenecientes al área de productos financieros, decidió llevar a cabo estas repactaciones sin consentimiento de los clientes deudores de la compañía.

Esta última conclusión es congruente con el móvil por el cual se iniciaron y desarrollaron estas prácticas, que no era otro que la elevación de los ingresos de las personas del área de cobranza, ya que a sus operarios y supervisores se les medía por el desempeño de la cartera y las repactaciones incidían en el resultado de esta.



Así declaró en el procedimiento administrativo uno de los ejecutores confesos de las mismas, don Jorge Rojas, quien admitió que: “Era más fácil ganar comisiones por esta vía que hacer cobranza efectiva”.

Como es de toda lógica, si el inicio y ejecución de esta práctica fue con esa finalidad de obtener un Mayor sueldo por comisiones de parte de los operadores de cobranza, lo que fue fijado por la propia SVS como un hecho acreditado, no es lógico que se sostenga que esta práctica haya sido ideada o conocida por una Gerente Corporativo de otra área, en este caso de la de Administración, que además debía confeccionar el presupuesto de la empresa y bajo cuya dependencia estaba la Gerencia de contabilidad, que de haber conocido este subterfugio para que un sector de la empresa se aumentara indebidamente sus ingresos, lo habría reportado y tratado de impedir.

Es francamente absurdo que se conciba que la Gerente de Administración hubiera podido tomar contacto y ponerse de acuerdo con los operarios de los teléfonos para que estos pudieran repactar masivamente sin contactar efectivamente a los clientes y así incrementar sus propios ingresos.

A partir de aquí, es igualmente absurdo atribuir alguna responsabilidad a la Gerente Corporativa de Administración en la implementación de un sistema informático para dejar de ejecutar manualmente esa tarea, en May de 2009, con la finalidad de rebajar costos, vía eliminación de las comisiones de los operadores telefónicos, decisión que, desde luego, sólo pudieron implementar los que conocían esa práctica.

Luego, queda claro que la Sra. Farah nada tuvo que ver en esta clase de decisiones y operaciones, las que, por el contrario, le fueron ocultadas cuidadosamente, precisamente por el espurio móvil por el que se llevaban a efecto: ganar comisiones por cobranza sin hacerla, y cumplir con las metas de cobranza y en general de trabajo que le eran fijadas por el Directorio, al área de productos financieros y respecto de las cuales el único que tenía que responder era al Gerente de Productos Financieros.

La sola existencia de nombres en clave para referirse a estas renegociaciones de que dan cuenta sus ejecutores, todos de la misma área y, lo más importante,



pertenecientes a la misma Gerencia de Productos Financieros, y perfectamente individualizados, de las que da cuenta el principal de ellos, don Ismael Tapia, es una demostración del afán del grupo de ocultar la existencia de esta práctica al resto de las áreas de la compañía.

Asevera que así descubrieron, a medida que se les fueron entregando copias de los discos duros de los demás ejecutivos de la empresa y, en especial, el de Julián Moreno, centenares de correos electrónicos que dan cuenta que entre las personas que se desempeñaban en área de cobranzas y que llevaron a cabo las renegociaciones unilaterales, se usaba un lenguaje críptico y se evitaba que terceros conocieran de estas prácticas. Así, existen correos donde se da cuenta que respecto a alguna etapa del proceso, que no resulta fácil todavía establecer, había un solo funcionario que podía activarla (Ismael Tapia) y, en otros, sólo 4 de ellos.

Téngase en cuenta lo que ha dicho la testigo Lorena Concha ante la SVS: “El área de cobranza estaba compuesta en un principio por Rolando Harnish como sub gerente de cobranzas. Junto a él trabajaba y después se fue, siguió Ismael Tapia, en algún momento se incorpora Jorge Rojas y si bien entiendo en el 2010 Manuel de la Prida toma parte del call center de cobranza. No tengo clara las fechas por que no había claridad en la estructura” (Lorena Concha, 27 de octubre de 2011, SVS).

Asimismo, uno de los integrantes de esta gerencia corporativa, y partícipe esencial es estas prácticas, Rolando Harnish, declaró lo siguiente: “Renuncié voluntariamente (a La Polar) por razones que se arrastran desde como el año 2006, cuando empezó el tema de las repactaciones que pedía mi jefe directo Julián Moreno. El no respetaba los conductos regulares y pedía a los supervisores directamente hacer repactaciones, al principio para 2 tramos, 7 y 8, moras entre 180 y 240 días y la instrucción era porque necesitaba no castigar esa cartera. Daba lo mismo si no había contacto con el cliente. Era por sus metas personales.” (Rolando Harnish, 26 de octubre de 2011, SVS).

Simón Venegas, por su parte, supervisor de call center, declaró expresamente: “Las repactaciones automáticas parten desde el desde año 2004 o 2005 que por orden de Julián Moreno y Rolando Harnisch para los clientes con mora superior a 180 días y que



no podían ser contactados.” “Las renegociaciones, cuando estaba a cargo del call center se sacaba del sistema el listado de clientes morosos, con 7 u 8 meses de morosidad y por instrucciones de Harnisch se le informaba o pedía a los funcionarios que hicieran renegociaciones en línea con o sin contacto, a lo cual en ese entonces Harnisch recibía las instrucciones de Moreno.” “Esto me consta porque en más de una oportunidad subí a su oficina con Harnisch y Moreno le decía que tenía que renegociar a los clientes de un tramo determinado, con o sin contacto, para dejarlos al día, no dejar que pasaran empresas externas, evitar que los clientes pasaran a Dicom”. (Simón Venegas, 07 de noviembre de 2011, SVS).

No obstante, posiblemente preparando una estrategia para el caso de ser descubiertos y tener que dar explicaciones, el Gerente Corporativo de Productos Financieros copiaba algunos correos a terceros, incluyendo a la Gerente Corporativa de Administración, en los que nunca habla derechamente de las repactaciones unilaterales, sino que incluyen algunos datos o documentos adjuntos ininteligibles, como el archivo denominado basesMay, que hoy el mismo proporciona como fuente de prueba, para diluir su propia responsabilidad, aseverando que estos terceros también conocían estas repactaciones no consentidas, lo que no es cierto. Más aún, ahora último en la revisión de correos electrónicos en el computador de este mismo Gerente Corporativo, se puede advertir que antes de ese archivo ininteligible, se usaba otro, que al parecer denominaban “Simon”, del cual nada ha dicho.

Lo insólito es que muchas de las aseveraciones que termina formulando la SVS en este relato de hechos, provienen precisamente de los dichos y de los documentos, algunos de ellos desconocidos hasta ahora por su representada, que el mismo responsable Sr. Gerente Corporativo de Productos Financieros, guardada en algún computador, a diferencia de los demás Gerentes que hicieron entrega de los suyos o le fueron incautados al inicio de la investigación penal, de modo que carecían de respaldo de sus comunicaciones como para estarlas entregando a la Fiscalía.

Ha de tenerse en cuenta que este Gerente Corporativo, fue citado reiteradamente a sucesivas reuniones de Directorio y de Comité de Directores, en los últimos meses de 2010 y primeros meses del año 2011, y siempre ocultó la existencia de



estas renegociaciones unilaterales. Hoy día asevera que proporcionó antecedentes suficientes para que los propios Directores hubieran advertido la deteriorada situación de la cartera de La Polar y, por ende, hubieran podido llegar a establecer que ella se debía a la falta de pago efectivo de los clientes y finalmente a la existencia de esta práctica, lo cual revela que su afán era ocultar la situación, pues de otro modo no se explica por qué no manifestó en esas reuniones que el origen del problema eran la falta de pago de los clientes, pues muchos de los –que- aparecían –con- sus deudas al día, en realidad habían sido renegociados sin su consentimiento.

Y esto a pesar de que veía que su compañera de trabajo, María Isabel Farah, debía hacer todo tipo de esfuerzos para comprender y explicar ante el mismo Directorio, las cifras que arrojaban los resultados de la empresa, especialmente durante el año 2010 y principios del 2011, sin saber que el origen de la dificultad se encontraba en los números falsos que cargaba al computador central y al sistema de contabilidad de La Polar, la Gerencia de Productos Financieros.

1.2.- No es efectivo que el ex Gerente de Productos Financieros, don Julián Moreno, haya dado cuenta de la existencia de las repactaciones unilaterales y de un deterioro en la cartera de créditos a la Gerente de Administración, Sra. María Isabel Farah.

El acápite que en la resolución de la SVS se utiliza como fuente de información para esta y otras demandas civiles, denomina "Cartera de Colores", está constituido casi íntegramente por información que no es verdadera proporcionada por el mismo Gerente Corporativo de Productos Financieros.

En efecto, parte recordando que en el año 2008, en el seno de la propia Gerencia de Productos Financieros, se formó un Comité para tratar de subir la tasa de pagos de la cartera de créditos de La Polar, liderado por el Gerente Corporativo.

El mismo explica cuáles eran los objetivos de este Comité, integrado por subalternos y, lo más insólito, asevera que como consecuencia de su funcionamiento



estableció que la cartera mostraba gran deterioro, y que existían altos porcentajes de morosidad. Es decir, que su trabajo como encargado de otorgar créditos y de cobrarlos, era un fracaso.

Lo increíble es que asegura que este mal desempeño suyo se lo comunicó al Gerente General de la época, don Pablo Alcalde, y a la Gerente de Administración -no al Directorio-, quienes nada habrían hecho frente a esta especie de confesión de mal desempeño con graves consecuencias.

Desde luego, su representada niega categóricamente haber recibido semejante información, y lo mismo ha hecho el ex Gerente General. Nunca existieron reuniones para tratar este tema, ni menos para recibir una información de esta envergadura. De hecho, no ha podido invocar porque no existen ningún documento tales convocatoria, acta, resumen, etc., que dé cuenta de tales encuentros.

Tampoco es efectivo que su defendida haya recibido algún tipo de correo de parte del Sr. Moreno poniendo de relieve esta situación, ni que le haya sido comunicado verbalmente por Julián Moreno de que “se estaban haciendo cosas en cobranza no autorizadas por él” -como asegura en su declaración de 1 de diciembre de 2011-, ya que si bien señala que esto se lo habría dicho al ex Gerente General en las reuniones periódicas que habría sostenido ambos en esa época, involucra a la Sra. María Isabel Farah, como receptora de semejante información lo que no es cierto. El solo hecho de haber leído esta declaración no sólo le ha producido a su representada un gran dolor, sino que incluso indignación por el camino escogido por este ex compañero de Gerencia Corporativa para eludir su propia responsabilidad, que consiste en señalar que le informó en el año 2008 o 2009 de tales operaciones, cuando sabe que no fue así.

En definitiva, se trata de declaraciones absolutamente acomodaticias, para eludir su propia responsabilidad. Más aún, habría sido contradictorio con la personalidad de este ex Gerente Corporativo de Productos Financieros, que en algún momento hubiera reconocido un fracaso profesional semejante, y para comprobarlo basta con examinar las supuestas pruebas documentales a las que alude.



Así, no existe el correo del año 2008 al que se refiere como el medio a través del cual habría dado cuenta de la existencia de las repactaciones unilaterales, dirigido o copiado a su representada. A pesar del tiempo transcurrido, no ha sido capaz de exhibir tal comunicación, lo que sería suficiente para desvirtuar su afirmación de que el mismo habría sido quién se le contó por esta vía a la Sra. María Isabel Farah. Por cierto, esto comprueba además que no es efectivo que ella haya podido estar en el diseño e inicio de semejante práctica, como se ha llegado a sostener a lo largo del tiempo, incluyendo esta misma demanda.

1.3.- Antecedentes que acreditan que el ex Gerente de Productos Financieros nunca entregó información de deterioro de la cartera ni de la existencia de las repactaciones unilaterales, a la Sra. María Isabel Farah.

Según el Sr. Moreno, habría informado en forma expresa al menos a Pablo Alcalde y a María Isabel Farah, del deterioro de la cartera, lo que no habría sido de su responsabilidad. No fue así, y, como es lógico, existe una multiplicidad de antecedentes que permite comprobarlo.

Por su importancia, para dejar bien claro este punto, parte haciendo presente que con fecha 13 de agosto de 2008, Julián Moreno, envía un mail a Pablo Alcalde y María Isabel Farah, que incorpora un archivo llamado "Matriz semestral de mora + 90 (por tipo de venta)" el cual adjunta.

Pues bien, las cifras adjuntas a este reporte, que expone a continuación, en ningún caso dan cuenta de una alerta de complicación en la composición de la cartera de la empresa. Todo lo contrario, el mensaje que envía el ex Gerente de Productos Financieros al Gerente General, es tranquilizador, pues según señala, en ese momento, la muestra indica índices de mora cercanos al 7% incluyendo la cartera renegociada, y del 4% para la cartera sin incluir renegociaciones, como se aprecia en los gráficos que adjunta (como imagen, irreproducible).

No sólo eso, sino que tomando otro ejemplo, anterior, con fecha 4 de noviembre de 2008, el ex Gerente de Productos Financieros, envía a los señores Pablo Alcalde,



María Isabel Farah y Nicolás Ramírez, en ese entonces gerente comercial, un mensaje que contiene información de la cartera y cuyo texto dice “datos muy confidenciales”. El dato era relevante para sus compañeros de Gerencia, pues en esos momentos la empresa se encontraba en pleno desarrollo del llamado Plan Diciembre de 2008 y sus ejecutivos muy preocupados por la crisis financiera que afectaba al país durante ese año. Por eso, estaban analizando una estimación de la venta probable para el mes de diciembre, con el fin de evaluar los refuerzos que se iban a requerir para el funcionamiento durante ese mes, que es clave para la industria del retail, sin incurrir en gastos extras, dada la crisis financiera mundial, que se estaba reflejando de alguna manera en las ventas de la empresa. Por eso se necesitaba saber cuántos clientes estaban en posición de comprar a esa fecha y estimar así la venta potencial máxima a diciembre de ese año 2008.

Por ende, para todos los Gerentes Corporativos y para la Compañía en general, el reporte de su colega de productos financiero era crucial y jamás pensaron que pudiera estarlos engañando, lo que si hizo como queda de manifiesto hoy día, a la luz de la información que él mismo ha dado a conocer con la finalidad de exculparse o al menos de diluir su responsabilidad. Adjunta otra comunicación, y los reportes requeridos sobre la cartera.

Asevera que puede apreciarse que en este reporte informa que existen 1.881.418 clientes con deuda y 3.576.583 clientes totales. Hoy día puede apreciarse la inexactitud de la información que enviaba el ex Gerente de Productos Financieros a sus pares y superiores, ya que la empresa nunca contó con 3.5 millones de clientes (lo que se desprende en todos los reportes como memorias, informes del directorio, información a inversionistas, etc.). Demuestra además que la Gerencia de Productos Financieros trabajaba la cartera total, incluyendo a los clientes históricos castigados. Esto explica la diferencia entre los 1,3 millones de clientes con saldo registrados en los saldos contables y los 1,8 millones reportados por el area de productos financieros, lo que sin embargo en su momento no fue informado a los demás Gerentes Corporativos.

Por otra parte, en siguiente informe relacionado con las categorías de clientes, se informa que la categoría E con deuda alcanza un total de 678.918 clientes de un total de 1.881.418 clientes totales. Los clientes castigados a Octubre de 2008 alcanzaban los



594.251 quedando entonces un total de 1.287.167 clientes que serían parte del saldo contable de la cartera a Noviembre de 2008.

Luego, se puede advertir que los clientes en categoría E informados por el Sr. Julián Moreno a los otros Gerentes señalados en el mail, eran 84.667.- (678.918 (-) 594.251 = 84.667). Esa era la información que proporcionó en ese momento sobre clientes con saldo en categoría E.

Por cierto, al contrario de –lo- que declara hoy, no hay ninguna señal de alerta en este informe que haya permitido visualizar alguna situación compleja en la cartera de clientes de la empresa.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, la preocupación del resto de los Gerentes no estaba en hacer análisis de la cartera, ya que eso le correspondía al encargado del área, y además porque ninguno de los demás tenía expertiz en esa materia. Lo que importaba de estas cifras era estimar cuántos clientes estaban en posición de compra y cuánto era el cupo disponible de esos clientes. Los clientes en posición de compra eran aquellos al día (mora =0) y sin ninguna marca o impedimento para efectuar transacciones en las tiendas. Según este reporte, éstos alcanzaban a 677.898 clientes con un cupo disponible total de \$492.202 cada uno, lo que daba un total de MM\$ 333.662.- cifras en base a las cuales se preparó el plan diciembre de ese año 2008, demostrando que el resto de la Compañía nada sabía de la falta de pago de un número significativamente Mayor de clientes, a pesar de lo cual figuraban al día o que estas cifras pudieran estar tergiversadas, con conocimiento del área de cobranzas.

Siempre a vía ejemplar, pues los antecedentes son numerosísimos, otra prueba de la falta de veracidad en que ha incurrido en sus declaraciones el ex Gerente de Productos Financieros, se encuentra en el hecho de que con fecha 26 de noviembre de 2008, envía un nuevo mail al Gerente General y a la Gerente Corporativa de Administración, en el que da a conocer la situación de riesgo de la cartera a Octubre de 2008. Lo anterior, debido a que a esa fecha la crisis financiera ya era una realidad y todo el país estaba muy preocupado por el efecto que dicha crisis tendría en los indicadores de empleo y ventas.



En este mail, de acuerdo a las directrices proporcionados por su Gerente Corporativo, que lo era el de Productos Financieros, don Juan Carlos Leiva, señala que el riesgo viene a la baja, incluyendo una caída en el riesgo de los renegociados.

Por ende, se trata de información absolutamente contradictoria con lo declarado en el procedimiento administrativo por el Sr. Julián Moreno ante al SVS y en la propia Fiscalía del Ministerio Público, cuando señala que había advertido a Pablo Alcalde y a María Isabel Farah, en marzo y agosto de 2008, sobre un deterioro en la cartera y a la práctica de renegociaciones no consentidas por los clientes, que supuestamente él habría descubierto y puesto en conocimiento de aquellos, a pesar de que hoy no caben dudas, que dicha práctica fue instruida y aplicada en forma sistemática por el mismo. Esta falta de advertencia en un cálculo tan importante como la tasa de riesgo, se advierte de la información que adjunta en formato imagen.

Por otro lado, respecto de la caída en la tasa de pagos observada por Julián Moreno en marzo de 2008 y supuestamente comunicada a Pablo Alcalde y María Isabel Farah, todavía no puede descubrir cómo habría comunicado estos temas tan delicados, a pesar que según la SVS la mala calidad de la cartera y la existencia de las renegociaciones unilaterales, eran tratados abiertamente en la empresa, lo cual no es cierto.

En efecto, tal como se señala en el mail de fecha 9 de Junio de 2009, el IDR o informe diario de recaudación, es el primer informe que mide la tasa de pago real de la empresa, pues antes ese cálculo no se había podido hacer. Siendo así, es imposible que el Gerente Corporativo de Productos Financieros, pudiera haber observado una caída en la tasa de pago a comienzos del año 2008, si la primera vez que se logró medirla en forma estable y confiable fue a mediados del año 2009 y no precisamente por iniciativa o preocupación de Julián Moreno. En el mail –que adjunta en formato imagen- se señala claramente que la tasa de pago se mide por primera vez en Junio del año 2009 en forma retroactiva desde Enero de 2008. Antes de Junio de 2009, se trató de medir la tasa de pago de la cartera, pero no fue posible precisamente por los problemas que se suscitaban para obtener las cargas de datos en las tablas de gestión, desde la Gerencia de Productos



Financieros. Para ello basta tener presente lo que se indica en esta comunicación, dirigida por la Sra. Farah al Gerente General de la época.

Con todos estos antecedentes, no es posible creer la versión de Julián Moreno en el sentido de haber informado en el año 2008 a la Gerencia General y a la Gerencia Corporativa de Administración sobre problemas en la cartera y sobre las prácticas de renegociaciones unilaterales y sin consentimiento a los clientes de la empresa. Por el contrario, toda la información que él enviaba señalaba justamente lo contrario: que la cartera estaba sana y que las tasas de riesgo venían a la baja.

1.4.- Antecedentes que acreditan que al contrario de lo que dio por establecido la SVS, los correos de marzo de 2009, no dan cuenta, ni dicen relación ni suponen conocimiento por parte de doña María Isabel Farah, de las repactaciones unilaterales.

La Mayor comprobación de la falta de veracidad de las afirmaciones del ex Gerente Corporativo de Productos Financieros, aceptadas por la SVS para imputar responsabilidad a su representada, en cuanto a que fue él quien le dio aviso a la Sra. Farah y al Sr. Pablo Alcalde de la verificación de estas prácticas de cobranza supuestamente no autorizadas por él, razón por la que éstos de alguna manera se habrían hecho cargo del problema, de modo que se permite aseverar que en marzo del año 2009, "María Isabel Farah le envía un correo a Pablo diciendo que le habían aparecido renegociaciones que podían tener problemas con el Sernac y con la SVS, esto a raíz de un informe que le envía Jorge Uribe a María Isabel Farah" (declaración del Sr. Julián Moreno, de 1 de diciembre de 2011), es precisamente la invocación de estos correos.

En efecto, resulta increíble que el Sr. Moreno haya conseguido que la SVS y la Fiscalía, hayan aceptado que estos correos constituyen la prueba máxima de que ambos estaban informados de las repactaciones unilaterales o sin consentimiento. Esto, porque basta leer la secuencia de mails, para advertir que precisamente si de ellos algo se puede concluir, es que su representada nada sabía sobre este tema. Lo que más sorprende, sin embargo, es que la SVS haya aceptado tan fácilmente y sin cuestionamientos, esta afirmación, que es evidentemente falsa y que a todas luces fue hecha ex post, una vez descubiertos estos mails, para tratar de justificar a través de ellos, algo que nunca ocurrió.



En efecto, el correo invocado por la SVS como la gran prueba del conocimiento que tenían la Sra. Farah y del Sr. Alcalde de las repactaciones unilaterales, de fecha 26 Marzo 2009, en realidad se refiere a otro tema que quedó entregado a la Gerencia Corporativa de Administración, cuál era el de los reclamos de clientes, y efectúa una advertencia respecto de eventuales riesgos por clientes que desconocen las operaciones de renegociación legalmente pactadas, no unilaterales, que eran las que la Sra. Farah conocía. Lo anterior, debido a que tal como lo señala en su declaración la Sra. Fabiola Maldonado (Tomo 12 de la carpeta de la Fiscalía, fojas 5443-5444), la empresa no contaba con mecanismos para demostrar que dichas operaciones habían sido realizadas por los clientes, ya que era imposible acceder las grabaciones telefónicas que daban cuenta de sus consentimientos. Esto no significaba de modo alguno por parte del personal de la Gerencia Corporativa de Administración y menos por su Gerente Corporativo, entender que se realizaban renegociaciones sin consentimiento de los clientes, sino que trataba de solucionar el problema que se producía en las oportunidades en que los clientes habiendo aceptado telefónicamente la renegociación, con posterioridad la desconocían, ya fuere porque se arrepentían o por otra causa, oportunidad en que habría sido necesario recurrir a la grabación telefónica, la que de no encontrarse, producían muchos problemas, porque no había forma de demostrar que el interesado había prestado su consentimiento.

En esas renegociaciones telefónicas no era raro que el cliente presentara su reclamo a la empresa y la preocupación de su representada era que se le respondiera adecuadamente y dentro de plazo. La falta de respuesta a los reclamos de los clientes era una preocupación constante de la Gerencia Corporativa de Administración, ya que existía una unidad dependiente de Juan Ignacio Corral, que tenía como función expresa dar respuesta a las reclamaciones de los clientes dentro de un plazo máximo de 20 días y en el momento en que se realiza esta cadena de correos, los reclamos no estaban siendo atendidos por el área de tarjetas. Esto corrobora que la gestión de las áreas comerciales de la compañía (ventas y productos financieros) era absolutamente autónoma. Es importante destacar que en las comunicaciones iniciales no está copiada María Isabel Farah, lo cual demuestra la forma que en que operaban las gerencias al interior de La



Polar, las que no siempre daban conocimiento de los que estaban haciendo al Gerente Corporativo del área.

De todos modos, debe quedar claro que esta unidad de reclamos, tenía por objetivo garantizar el cumplimiento de los tiempos de respuesta a los clientes y en ningún caso efectuar algún tipo de control sobre las actividades del área de productos financieros. Por definición, las unidades de la Gerencia de Administración, eran entendidas como áreas de servicio a las unidades de negocio, al igual que lo eran Informática y Recursos Humanos (ver malla de procesos del área auditoría, pág. 65).

Al respecto, copia declaración de la testigo Fabiola Maldonado, en formato imagen.

En definitiva, los citados correos de marzo de 2009, se refieren a un limitado problema de algunos clientes, que según se informa son muy pocos, que están reclamando porque pudieron ser objeto de una repactación automática por un saldo del mes anterior, lo cual es legal, pero no se refiere a las repactaciones unilaterales efectuadas masivamente por el área de cobranza y que dieron origen al problema. De hecho, al principio queda claro que María Isabel Farah, pregunta de qué se tratan estas operaciones, lo que en realidad demuestra desconocimiento y no conocimiento de las repactaciones unilaterales como pretende el ex Gerente de Productos Financieros y acepta la Superintendencia erróneamente. Nótese lo ridículo que resulta aceptar que en estas comunicaciones se está tratando las masivas repactaciones unilaterales, que afectaban a centenares de miles de personas, y cuando la Sra. Farah, pregunta en este caso -insistimos, refiriéndose siempre a reclamos por repactaciones legales- cuántas personas se han presentado, la información que se le proporciona es de que se trata de 3.318 casos, en 6 meses.

Se trata de una cifra ínfima, si se recuerda que en la empresa se llevaban a cabo cientos de miles de operaciones mensuales, es decir, que en 6 meses sumaban millones de operaciones, es ridículo que se pretenda confundir esta cifra con un conocimiento de las masivas repactaciones unilaterales, que también eran miles cada mes.



Queda claro que la invocación de esta secuencia de correos es una simple excusa que encontró el ex Gerente de Productos Financieros para tratar de hacer creer a los terceros -entre ellos la propia SVS y Fiscalía- con la que consiguió su objetivo- de que la Sra. María Isabel Farah, conocía que la cartera no se estaba cobrando como debía, lo cual no es cierto. La verdad era que ella desconocía que un gran número de créditos no se cobraban, sino que se renegociaban unilateralmente, bajo la única y exclusiva responsabilidad del Sr. Julián Moreno, como lo admitió en su primera declaración, de junio de 2011, antes de cualquier consejo legal o la elaboración de estrategia legal, la que se encuentra grabada en audio, y no transcrita, que prestó ante la propia SVS en las propias oficinas de La Polar, y que no sabemos por qué no se la considera por la propia SVS, para establecer lo que realmente ocurrió con las repactaciones unilaterales.

El problema radica en que tanto la SVS como la Fiscalía, han dado credibilidad a las falsas afirmaciones del Sr. Julián Moreno y han fijado estos correos como aquellos antecedentes que permiten establecer en forma irrefragable, la fecha desde la cual su defendida habría tomado conocimiento de las repactaciones sin consentimiento, lo que no puede estar más alejado de la realidad.

Siempre en relación a esta misma secuencia de correos, ha de tenerse en cuenta que la preocupación respecto de la imagen de la empresa y eventuales efectos legales, no sólo era aplicable a problemas de operación del área de tarjetas de La Polar. Lo mismo ocurría con problemas generados en otras áreas y las advertencias sobre contingencias eran similares. En ese sentido, no debe olvidarse que esa época, la Sra. Farah, tenía responsabilidad sobre temas legales de la empresa, a falta de un Gerente Legal Corporativo que se contrató tiempo después, además de varios otros temas relevantes.

Para demostrar lo anterior, copia en formato imagen ciertos correos.

En resumen, queda claro que la cadena de correos del mes de marzo de 2009, que a instancias de Julián Moreno, la SVS y la Fiscalía han considerado que demuestran que a contar de esa fecha, su defendida conocía de las repactaciones unilaterales, no tiene en ningún caso ese mérito probatorio, así como tampoco lo tiene la aseveración del ex Gerente de Productos Financieros de haber puesto en conocimiento de su colega esas



prácticas y sus efectos en el año 2008, de modo que esta versión en base a los cuales se formula esta demanda deja de tener sustento y deberá ser rechazada por esta primera razón.

1.5.- Otros antecedentes que demuestran el desconocimiento de María Isabel Farah de la existencia de las repactaciones unilaterales

De todos modos, se conocen otra serie de antecedentes, consistentes básicamente en declaraciones, que vienen a corroborar que la ex Gerente Corporativa de Administración, carecía de conocimiento sobre la existencia de esta práctica, lo que era explicable por desarrollarse en un área distinta a la suya, porque por su propio cargo dependía de terceros para recabar y recibir información y porque si bien hoy, y, en especial, la SVS realiza una serie de cálculos que le permiten sostener que se venían produciendo graves inconsistencias en diversos guarismos cuyo análisis habría permitido fácilmente llegar a descubrir la existencia del problema, esos cálculos se hacen ahora, ex post, cuando ya se conoce el origen y la magnitud del problema, pero en su momento la Sra. María Isabel Farah no tenía ni la facultad, ni las razones, ni el tiempo para realizar esa clase de cálculos.

Efectivamente, como ya se encuentra establecido que en un comienzo las renegociaciones unilaterales se llevaron a cabo manualmente a través del call center y luego se dio paso a su masificación a través de la aplicación de un sistema informático que renegociaba rápidamente a una serie de clientes morosos.

A este respectó declaró Juan Carlos Ayala ante la SVS: "Las repactaciones eran generadas por el área de cobranza no por el área de informática, ni en virtud de la aplicación que se menciona. Estos eran generados por cobranza a través de un archivo el cual se enviaba a informática con los datos de las repactaciones listas para ser procesadas, todas quedaban con marca RPT" (Juan Carlos Ayala, 25 de octubre de 2011, SVS).

A este proceso se le llamó normalización, tal y como lo señaló Alejandro Aedo ante la SVS: "Las manuales consistían en que los operadores de cobranzas por unos listados realizaban un proceso denominado normalización, en ese proceso sin consultar y



sin llamar al cliente renegociaban el crédito al cliente.” “En las telefónicas, al cliente se le contactaba y dentro de las alternativas para dejarlo sin mora se le ofrecía el producto renegociación y el cliente en caso de aceptar se cursaba”. (Alejandro Aedo, 7 de octubre de 2011, SVS).

Sobre el programa utilizado para renegociar automáticamente se refirió Ismael Tapia: “El programa lo hizo Juan Carlos Ayala, generó la marca de la fecha del último pago real. Condición necesaria para evaluar las agrupaciones; sin embargo conocer el número total de repactaciones fue imposible, inclusive con la demanda Semac. De ahí yo no sé más” (Ismael Tapia, 21 de octubre de 2011, SVS).

A este respecto, Simón Venegas dijo a la SVS: “Se partió haciendo estos trabajos especiales que ahora son las renegociaciones unilaterales con los clientes con mora 8, lo cual era clientes 180 a 210 días de mora. Las instrucciones primero eran cobrar, si el cliente no podía ir a la tienda a pagar, hacer lo posible por tratar de ubicarlo telefónicamente y como segunda instancia renegociarlo con el avenimiento del cliente y para esto quedaban grabadas en el sistema con el operador, si con esta segunda instancia no lográbamos contactar al cliente allí quedaba la instancia de la renegociación sin contacto, no usábamos la palabra "unilateral". Se dio esta instrucción para que no se fueran a castigo y no pasaran a empresas externas.” (Simón Venegas, 07 de noviembre de 2011, SVS).

En este contexto, queda claro que su representada no tenía por qué ni cómo tomar conocimiento de la realización de estas renegociaciones unilaterales, y más aún, se procuró ocultarle la información a fin de que realizara el cálculo de las provisiones con la información que se le brindaba.

Así, en primer lugar, se desprende de los dichos de Juan Carlos Ayala ante la SVS: “El proceso era el siguiente: El usuario generaba un requerimiento, el cuál era autorizado por el jefe directo y ese requerimiento llegaba al área de informática, específicamente al área de análisis, donde se generaba un requerimiento para el área de desarrollo, luego del desarrollo este requerimiento era validado por el usuario, luego de validado, pasaba al área de producción con la firma de quién autorizó el requerimiento que era el jefe



directo al final. Por ende las gerencias corporativas no tenían conocimiento del requerimiento” (Juan Carlos Ayala, 25 de octubre de 2011, SVS).

Consultado en la SVS de Colombia, Iván Dinamarca señaló: Para que diga si a usted le consta que la señora María Isabel Farah conocía de estas renegociaciones, en caso afirmativo desde cuando las conocía. “No me consta en lo absoluto.” (Iván Dinamarca, 20 de junio de 2011, Bogotá, Colombia ante la superintendencia financiera de Colombia.)

Preguntado sobre quiénes eran los que sabían acerca de la existencia de las renegociaciones unilaterales, Jorge Rojas, subgerente de cobranza, dijo a la SVS: “Yo recuerdo cuando Nicolás asumió en noviembre de 2009, en enero de 2010 se le hizo una presentación a cargo de Rolando Harnisch, donde se le informó el estado de la cartera y se le identificaron particularmente un corte en función de riesgo, donde se había desarrollado un semáforo, se presentaron los niveles de riesgo, si te pones a pensar, la gente de Julián Moreno, sabían que la cartera energizada o roja, tenía repactaciones por sistema, lo cual no se le dice específicamente a Nicolás. En esa presentación se identifica a la cartera energizada, en esa presentación se incluye los ingresos de la cartera, pero no se habla de provisiones.” (Jorge Rojas, 15 de noviembre de 2011, SVS).

Ante la pregunta formulada a Ismael Tapia en calidad de testigo, en orden a que señale si María Isabel Farah formaba parte o tenía conocimiento de la existencia del comité de cobranza, este responde: “Supongo que si Nicolás Ramírez lo presidía debió haber informado, más yo no sé. Yo no tenía relación alguna con María Isabel Farah.” (Ismael Tapia, 21 de octubre de 2011, SVS).

Preguntada Fabiola Maldonado los motivos por los cuales no se enteró de las repactaciones unilaterales, expresó: “Nosotros como unidad (Área de administración) no nos enteramos, cuando se dice que toda la compañía sabía lo que se hizo público, está acotado al área de productos financieros. La pregunta es porqué no nos dimos cuenta. Yo creo, aunque parezca burdo, que no nos enteramos por un problema semántico. Julián era especialista en cambiarle los nombres a los productos. El área en sí era muy difícil de revisar porque si bien había una política, la pauta asociada a la política la



cambiaban cada vez que llegábamos a auditar, lo que nos hacía perder tiempo. Entonces cuando me habla de automática, entiendo el “SMA” (saldo mes anterior), el pago mínimo, las cuotas fijas, y todas ellas son productos que estaban a disposición del cliente. No se hablaba de unilateral. Para mí no es lo mismo renegociación automática que unilateral. Cuando uno tenía hallazgos de situaciones irregulares actuaba de buena fe, respecto de los colegas de trabajo, y se paraba en la vereda del frente pensando que el cliente estaba abusando del sistema.’ (Fabiola Maldonado, 11 de noviembre de 2011, SVS).

En relación a los efectos que estas renegociaciones podían tener en las provisiones, ya que se la ha brindado credibilidad sobre otros aspectos, no hay motivo para dudar de lo señalado en forma reiterada por Ismael Tapia en su primer interrogatorio por la Superintendencia, que se encuentra grabado en audio y no transcrito, en el cual sostiene reiteradamente, que nunca pensaron que estas repactaciones, que las realizaban para cumplir sus propias metas de cobranzas, podían tener impacto en las provisiones.

En este mismo sentido, Rolando Harnish declaró ante la SVS: “Nunca hablé con Julián del efecto de esto en las provisiones y los Estados Financieros, no me imaginaba dichos efectos. No me consta que Julián recibiera instrucciones para esto de la gerencia general o el directorio.” (Rolando Harnisch, 26 de octubre de 2011, SVS).

Por otro lado, agrega que con fecha 17 de marzo de 2009 y al parecer producto de las reuniones que el personal de la Gerencia Corporativa de Productos Financieros estaba realizando con el fin de mejorar la gestión de la cartera, el Sr. Rolando Harnish envía un mail sobre publicación de clientes morosos en Dicom. Entonces, María Isabel Farah, le consulta por qué no se estaban publicando en Dicom los clientes renegociados con mora superior a 120 días, su respuesta es que “no existe una explicación técnica”, como veremos a continuación. Acá queda claro que es absurdo pensar que ella estaba en conocimiento de la práctica de la renegociación unilateral, pues de ser así no habría consultado sobre la publicación de deudas de clientes renegociados. Copia a continuación correo en formato imagen.



Agrega que sobre mismo mail enviado por el Sr. R. Harnisch, la Sra. Farah le remite a Julián Moreno algunas consultas, pero especialmente sobre el tema renegociados. Expresamente, le dice: “Me sorprende que los renegociados no se hayan estado informando al boletín, tal vez esto influya en la baja tasa de pago de los renegociados”. Como es fácil advertir, no existía ninguna razón para que ella se sorprendiera si supuestamente el Sr. Moreno a esas alturas ya le habría informado de esa práctica de renegociaciones unilaterales y sin consentimiento de los clientes y tanto ella como Pablo Alcalde, la habrían validado, lo que demuestra una vez más que no tenía ese conocimiento.

1.6.- Otros antecedentes que dan cuenta de que la actividad desarrollada por María Isabel Farah como Gerente Corporativo de Administración siempre se realizó sobre la base del desconocimiento del deterioro de la cartera y de la existencia de las repactaciones unilaterales.

Asevera que existen muchos otros antecedentes que dan cuenta del desconocimiento de María Isabel Farah, de las repactaciones unilaterales y de los intentos de los responsables de confundir a los terceros.

Así, cuando se iniciaron las campañas “salvavidas” de los clientes endeudados, de las cuales no fue informada, el inicio de estas campañas para acompañar a los clientes en período de plena crisis y el mayor índice de desempleo de los últimos años, generaron una preocupación a la Sra. Farah, razón por la cual, mientras estaba trabajando en el análisis de la oferta de fusión con Supermercados del Sur, y apenas existió un minuto de tiempo, efectuó el análisis del impacto que dichas operaciones podrían tener en la deuda de los clientes, ya que se trataba de otorgarles una solución efectiva y, en caso alguno, debería incrementarse la deuda de cada uno de ellos. Esta es la razón por la cual envió el mail de fecha 1 de julio de 2009, advirtiendo a Julián Moreno que cualesquiera fuera la alternativa que el cliente tomara, nunca la deuda podría verse incrementada, justamente para que la solución fuese real y efectiva. Además en los ejemplos adjuntos al mail señalado, siempre se consideró que el cliente iba a pagar lo adeudado en unos meses más. Lo anterior se contrapone con el planteamiento de la SVS quién señala que la Gerencia de Administración, estaba preocupada por un lado de rebajar provisiones (hasta la fecha



no existe ningún documento que avale esta postura de la SVS) y de incrementar falsamente las utilidades de la empresa.

Por el contrario, la recomendación fue rebajar la tasa aplicada a los productos de renegociación ofrecida a los clientes, especialmente para aquellos con deudas más altas, tal como a esa fecha lo estaba haciendo Falabella y que consta en el análisis de tasas comparativos que efectuaba Mariela Díaz. Copia correo y formato imagen.

Respecto del término "repactaciones tipo *revolving*", tal como lo declaró la Sra. Farah, ante la SVS y la Fiscalía, se trata de productos financieros nobles y existentes en la empresa, como son el pago mínimo, la repactación automática o SMA, la cuota fija. Lo anterior no es una definición antojadiza, se puede verificar en la carta del presidente de la memoria del año 2008, donde el Sr. Norberto Morita señala lo siguiente (pag.11): (copia imagen)

Por su parte, el Sr. Julián Moreno ha declarado que él y su gente entendían por revolving el mantener a un cliente en permanentes renegociaciones no consentidas por el cliente. Obviamente lo anterior se contrapone con lo señalado por el Sr. Morita en la memoria del año 2008 al que se ha referido.

El concepto "repactación automática" tal como han declarado todos los dependientes de la Gerencia de Administración, correspondía al producto SMA (saldo mes anterior) de manera que el uso de esta terminología no puede implicar el conocimiento que tenía el personal dependiente de la Gerencia de Productos Financieros respecto de la práctica de RU en la empresa.

Por ejemplo, adjunta descriptor del informe P44 que se envía mensualmente a la SBIF y que procesaba informática.

Respecto de los IDG (Informes Diarios de Gestión), que se manejaban en la empresa, como su nombre lo indica eran reportes diarios de gestión, destinados a las áreas comerciales de la compañía, tanto comercial propiamente tal (ventas) como financiera (productos financieros).



Era elaborado por el área de gestión liderada por Marta Bahamondes, que tenía por misión garantizar a las áreas de negocio señaladas, que la información base de las tablas era la correcta. Lo anterior debido a los innumerables problemas que existían sobre la estabilidad y seriedad de los datos. Esta unidad se creó con ese fin, garantizar la confiabilidad de la información y automatizar los reportes diarios de la gestión de cada área comercial. Nunca esta unidad realizó análisis de datos, ya que para ello cada unidad contaba con áreas propias de control de su gestión basada en los reportes que la Gerencia de Gestión preparaba a requerimiento de cada área comercial. Esto consta en las presentaciones propias de la Gerencia de Gestión, según información que copia con formato de imagen.

La Gerencia de Gestión desarrollaba los modelos que cada área solicitaba y el análisis de la información contenida en los reportes era responsabilidad de los analistas contratados por cada área de negocios (retail y financiero), para sus unidades de “inteligencia comercial” en el caso de retail, y gerencia de clientes y control de gestión en cobranzas y créditos para el caso de la Gerencia de Productos Financieros.

Resulta insostenible pretender que el Gerente Corporativo de Administración, que en la práctica desempeñaba el cargo de Gerente de Planificación y Desarrollo, analizara y procesara toda la información contenida en los IDG. De ser efectiva la afirmación que hace la SVS en el sentido que por el hecho de recibir estos reportes, las personas estaban plenamente informadas de las prácticas de renegociaciones unilaterales, significaría también que estas mismas personas que recibían el IDG retail tenían cabal y detallado conocimiento del negocio de retail de la empresa y en consecuencia no habrían sido necesarias las reuniones que todos los lunes tenía un equipo completo por al menos 3 horas para analizar la gestión de ese negocio en la semana anterior, reuniones en las cuales no participaba María Isabel Farah, porque su trabajo no era controlar la gestión de las áreas comerciales. Nuevamente, de haber sido así, lo anterior sería aplicable a ambas áreas comerciales (retail y financiero) y no sólo a una de ellas.

El punto es que para el negocio financiero y por razones que su representada no conoció, no se efectuaban reuniones semanales para analizar este negocio financiero. En todo caso, de haberse realizado alguna de ellas en forma esporádica, con seguridad la



Sra. Farah nunca participó en ellas (en la práctica se sabe que se realizaron muy pocas reuniones de trabajo de esa área en la que participaba los Sres. Moreno, Leiva, Harnisch, Concha, De la Prida, Alcalde y Fuenzalida).

La SVS le imputa a la Sra. Farah, estar absolutamente familiarizada con los IDG (todos) ya que hacía esporádicos comentarios de los mismos. Sin embargo, todos sus observaciones apuntaban a resaltar la importancia de entregar información confiable y oportuna a las unidades de negocio o bien a mejorar dichos reportes para hacerlos comparativos con el presupuesto. Ambas eran funciones propias del área tal como se ha señalado anteriormente y se desprende de los correos que copia (como imagen).

Respecto del último mail que copia, resalta que la SVS dice que la Sra. Farah llevaba un control riguroso de estos reportes, es que no era así, y el correo al que se alude es un mail aislado en el que por casualidad encontró un error que saltaba a la vista. Existen muy pocos mails que dan cuenta de observaciones de este tipo porque no disponía del tiempo para revisarlos en forma exhaustiva como señala la SVS, ni eran su función, sino que esa era una tarea específica de la Sra. Marta Bahamondes y de Juan Ignacio Maturana. Obviamente la SVS sólo muestra una parte del mail y no completo, lo que desde su punto de vista cambia el sentido de lo que se lee.

Ahora, respecto de lo señalado por la SVS, sobre mejoras a los reportes, nuevamente es una interpretación antojadiza, ya que las sugerencias eran sólo incluir un comparativo con el presupuesto, que era materia que sí le competía, no evaluar la gestión del área financiera (ni la del retail) sino poder monitorear el cumplimiento de los presupuestos. Copia el mail en referencia.

Por último, es necesario señalar, que la Sra. Farah, siempre trató de ir mejorando los recursos del área de auditoría interna a pesar de las restricciones que la compañía le imponía por falta de recursos asignados al área. De este modo queda clara que no tenía sentido apoyar a esta área si supuestamente estaba en conocimiento de las repactaciones unilaterales, dejando huella de algo que presuntamente estaba informada y sabía que era irregular, demostrando una vez lo absurdo de esta versión de los hechos, tal cual se demuestra en el siguiente correo que copia, nuevamente como imagen.



1.7.- Conclusiones en relación a la falta de participación y conocimiento de la Sra. María Isabel Farah, en la práctica de las repactaciones unilaterales en La Polar.

La SVS formuló cargos en contra de María Isabel Farah, por la entrega de información falsa al mercado y a la SVS, respecto de los estados financieros y del cálculo de las provisiones de empresas La Polar, lo cual sirve de fundamento a esta demanda civil.

Para que esta demanda pudiera prosperar se requiere de dolo o culpa civil, el cual en este caso está dado por conocer y querer los elementos que integran el tipo objetivo, buscando su realización o al menos aceptándola para el evento en que ocurra o bien actuando con negligencia al respecto.

Lo cierto es que como resultado de todos los antecedentes conocidos e invocados en esta presentación, queda claro que no existía conocimiento de su parte de las repactaciones unilaterales de clientes y de todas sus consecuencias.

Por ende, no existiendo dolo ni culpa civil, habrá de rechazarse la demanda en todas sus partes, con costas.

2.- Falta de relación de causalidad entre la conducta de nuestra representada y los daños demandados.

En la demanda, se asumen como ciertas las aseveraciones que se contienen en la resolución que aplicó las sanciones a su representada por la SVS, la que es errada como se ha demostrado, que se encuentra reclamada, y pendiente de resolución por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Luego, no es posible aceptar la relación entre los perjuicios demandados y la conducta de la Sra. María Isabel Farah, que se formula en la demanda, toda vez que ella no pudo ser la causante de aquellos, razón por la que la demanda deberá ser rechazada también por esta razón.



Se trata de perjuicios que a simple vista se puede advertir que por su naturaleza y monto no pueden atribuirse sólo a las personas que se pretende en la demanda, y en particular a la Sra. Farah.

Por último, a este respecto se debe considerar que los perjuicios son arbitrariamente fijados por la parte demandante, puesto que se fija una fecha, 30 de noviembre de 2011, para determinarlos, en circunstancias que con posterioridad esos mismos fondos han ido recuperando su valor, lo que demuestra la falta de objetividad en su determinación.

3.- Ha de considerarse, además, que el Banco BBVA controlador de la AFP Provida traspasó sus créditos en La Polar S.A. a los fondos que administra la propia AFP, sufriendo estos la pérdida y no el Banco.

Poco tiempo antes de que en el mes de junio de 2011, se diera a conocer por La Polar la existencia de las repactaciones unilaterales, el Banco BBVA, realizó una operación financiera con La Polar, gestionada por la Gerencia de Finanzas, y cuyos detalles su representada no conoce con exactitud, en virtud de la cual obtuvo el pago de la totalidad o gran parte de los créditos que mantenía con La Polar. En efecto, la empresa habría colocado bonos, teniendo como agente colocador a este Banco, quien procedió a adquirirlos para los fondos provisionales que administra la AFP Provida que controla, logrando el prepago con el producto de esa colocación de sus propios créditos.

Es decir, como consecuencia de esa operación logró traspasar a los fondos de pensiones sus propios créditos en La Polar, de modo que la pérdida que se produjo poco después como consecuencia de la disminución de valor de la compañía, la sufrieron los fondos de pensiones y no el Banco referido.

Concluye solicitando tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios deducida en contra de Maria Isabel Farah Silva, por la AFP Provida S.A., y, acogiendo todas o algunas de las defensas y excepciones opuestas, rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.



Al primer otrosí de fojas 838 y siguientes, y en subsidio de la excepcion dilatoria, el demandado don Nicolás Ramírez Cardoen contesta la demanda y pide su rechazo, con costas, por la razones que expone.

I.- Los "Fondos de Pensiones" no han sufrido daño patrimonial indemnizable por los demandados, porque tienen incorporados -dichos patrimonios de afectación- derechos compensatorios de que es deudora AFP Provida S.A.

La extensa demanda formulada en esta causa plantea, en síntesis, que AFP Provida S.A. administra ciertos "Fondos de Pensiones": A, B, C, D y E, en conformidad con lo dispuesto en el DL N° 3.500; que, ejerciendo la función legal que les asigna el inc. I del art. 23 del precitado cuerpo legal, esto es, administrando dineros que -con arreglo al inc. 2° del art. 33- integraban los fondos confiados a sus labores, los emplearon en adquirir acciones emitidas por "Empresas La Polar S.A.", así como en bonos emitidos también por ésta; y que los demandados debieran indemnizar los menores valores financieros o de mercado experimentados por dichos valores entre el 8 de junio y el 30 de noviembre de 2011, puesto que, dice el libelo la responsabilidad por mantención de las inversiones en cuestión, desde el 30 de noviembre de 2011 en adelante, no puede imputarse a los demandados.

Sin embargo, la administradoras de fondos de pensiones compareciente, en su libelo, omite expresar al Tribunal los hechos que demuestran que es aplicable al caso la norma especial del art. 39 de dicha normativa, precepto legal que -por no haber dado ellas cumplimiento oportuno a sus deberes legales fiduciarios para con sus afiliados- les obliga a compensar a éstos en forma inmediata, de modo que, sólo después de haber enterado tal compensación a sus afiliados, podrían ellas demandar a los terceros que consideren del caso, pero no en representación legal de los Fondos de Pensiones, sino por sí mismas y para sí mismas.

En efecto, como lo reconoció, por ejemplo, don José Antonio Guzmán, Presidente de "AFP Habitat S.A." en entrevista publicada en "El Mercurio" de 11 de junio de 2011, página B6: "tras el balance anual cerrado el 31 de diciembre de 2010, el mercado advirtió un incremento anormal de los créditos concedidos por La Polar en comparación



con el resto del mercado del retail, situación que prendió una luz de alerta", añadiendo que "ese no fue el único índice que previno que 'algo no andaba bien en La Polar' y que sus 'ejecutivos principales' ocultaban al mercado o público en general" puesto que "también lo fue, por ejemplo, el saldo de la deuda promedio que tenían sus clientes que llegaba, a igual fecha (31 de diciembre de 2010), a \$1.600.000.- mientras que ese promedio en la competencia oscilaba entre los \$400.000.- y los \$500.000.-, esto es 3 o 4 veces menor que La Polar" (confesión espontánea contenida en las páginas 7 y 8 de la demanda, texto y nota 14).

En consecuencia, es hecho cierto que, no obstante la evidencia de riesgo de la situación de la empresa emisora de las acciones y bonos en cuestión, evidenciada por esos índices que "el mercado advirtió", o, agregamos nosotros, que bien pudo advertir, después del "balance anual cerrado el 31 de diciembre de 2010", AFP Provida S.A., ejerciendo su función de administración de los Fondos en cuestión, sin reaccionar por meses a esos "índices", mantuvo las acciones, y los bonos, en titularidad de los Fondos administrados, sin enajenarlos en el mercado financiero formal y líquido, por meses.

Es útil poner énfasis en que la propia demanda de "AFP Provida S.A.", al tratar en su libelo del daño patrimonial, pone énfasis en que éste -al menos en la específica modalidad que se demanda- deriva precisamente de la mantención de las inversiones en cartera.

Se está ante un tipo calificado de perjuicio, regulado por la norma -especial- del art. 39 del DL N° 3.500, que hace aplicable una consecuencia jurídica particular, consistente en que "AFP Provida S.A." fue legalmente obligada a enterar -de inmediato y de derecho- "la compensación correspondiente" en las cuentas de capitalización individual de sus afiliados, y en las de ahorro voluntario en el caso que corresponda, en tanto se rigen por las mismas reglas de aquéllas.

Esto es así porque el supuesto legalmente típico previsto en el art. 39 del DL N° 3.500 supone la concurrencia de los siguientes requisitos:



- 1.- Que la administradora incurra en "no cumplimiento oportuno de sus obligaciones".
- 2.- Que en razón del incumplimiento sobrevengan "perjuicios causados a los afiliados", y,
- 3.- Que el detrimento se refleje directamente en "las cuentas de capitalización individual" de los afiliados, con motivo de haberse producido: "una pérdida de rentabilidad".

Todos estos requisitos concurren en los hechos.

De acuerdo al inc. I° del art. 45, "las inversiones que se efectúen con recursos de un fondo de pensiones tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad.

De esta regla fluye, en consecuencia, que las administradoras, en sus gestiones de inversión, son legalmente obligadas a emplear los medios disponibles y conducentes para cautelar la obtención de esas adecuadas rentabilidades de los fondos, y seguridad de éstos.

Es claro, a partir de la situación de mercado relatada, que AFP Provida S.A., en tanto agente especializado del mismo mercado, que tenía -o debía tener- la información pública del balance cerrado al 31 de diciembre del 2010 y sus notas explicativas, incurrió en "no cumplimiento oportuno" de tal obligación legal, puesto que, pese a la evidencia de riesgo que "el mercado advirtió" después del "balance anual cerrado el 31 de diciembre de 2010", no reaccionó en absoluto – por meses- a dichos índices", sino que, antes al contrario, mantuvo las acciones emitidas y bonos emitidos por Empresas La Polar S.A., en titularidad de los fondos que administran, sin enajenarlas en el mercado financiero formal y líquido, exponiendo a los fondos a la pérdida de rentabilidad por la que demanda.

En efecto, si las administradoras, que lo son de inversiones que consisten en paquetes accionarios, y bonos, emitidos por una compañía, supieron, o debieron saber, que "tras el balance anual cerrado el 31 de diciembre de 2010, el mercado advirtió un



incremento anormal de los créditos concedidos por La Polar en comparación con el resto del mercado del retail, situación que prendió una luz de alerta”, y que “ese no fue el único índice que previno que ‘algo no andaba bien en La Polar’ y que sus ‘ejecutivos principales’ ocultaban al mercado o público en general” puesto que “también lo fue, por ejemplo, el saldo de la deuda promedio que tenían sus clientes que llegaba, a igual fecha (31 de diciembre de 2010), a \$1.600.000 (un millón seiscientos mil pesos), mientras que ese promedio en la competencia oscilaba entre los \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) y los \$500.000 (quinientos mil pesos), esto es 3 o 4 veces menor que La Polar”.

Así, es claro que:

- La circunstancia que haya mantenido las acciones, y los bonos, en titularidad de los fondos que administra, sin enajenarlas en el mercado formal y líquido a agentes dispuestos a asumir los riesgos advertidos por los índices que relata, implicó que incurrió en "no cumplimiento oportuno de sus obligaciones", precisamente porque -pasiva e indolentemente- dejaron a los afiliados expuestos a esos peligros, conducta que es contraria legal al deber que fluye de la regla del inciso 1 del artículo 45, deber que es de orden público, atendida la naturaleza de la normativa del Decreto Ley N° 3.500.

Afirma que no es menester abundar en exceso en que concurren de suyo los otros dos requisitos del supuesto legal típico contemplados en la regla especialísima del inciso I° del artículo 39. Es claro -porque la propia demanda lo afirma- que en razón del no cumplimiento oportuno del deber legal se generaron “perjuicios causados a los afiliados”, y es también claro -aunque la actora se cuida de omitir puntualizarlo- que ese daño no pudo sino reflejarse directamente en "las cuentas de capitalización individual" de los afiliados, con motivo de haberse producido una "pérdida de rentabilidad”.

En efecto, de acuerdo al artículo 36, "se entiende por rentabilidad nominal mensual de un Fondo, el porcentaje de variación del valor promedio de la cuota de un mes del Fondo de que se trate, respecto al valor promedio mensual de la cuota en el mes anterior", y "se entenderá por rentabilidad real mensual de un Fondo y promedio de todos los Fondos de un mismo tipo, la rentabilidad nominal... ajustada según la variación que experimente el IPC del INE, en el mismo período".



Ahora bien, conforme al artículo 35: "El valor de cada uno de los Fondos de Pensiones se expresará en cuotas. Todas las cuotas de un Fondo de Pensiones serán de igual monto y características... El valor de la cuota se determinará diariamente sobre la base del valor económico o el de mercado de las inversiones". Y, de acuerdo al artículo 51, "las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia establecidas en el Título II, se financiarán con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado", relacionado directamente con la entidad de dichas "cuotas" con lo que es claro que la pérdida de "rentabilidad" ocasionada por los hechos que la demanda describe -disminución de valor económico o de mercado de las inversiones - se refleja directamente en "las cuentas de capitalización individual".

Concurren, por ende, todos los requisitos del supuesto legal típico previsto en la norma especial del artículo 39 del DL N° 3.500.

Para concluir en el carácter especial de la regla del artículo 39, basta con advertir que la norma general de responsabilidad de las administradoras de fondos de pensiones se halla en el artículo 149 del Decreto Ley N°3500, de lo que se sigue que, concurriendo los requisitos puntuales de la primera, es ésta la aplicable al caso.

De esto se sigue que:

- "AFP Provida S.A." fue obligada por ley a efectuar de inmediato la pertinente compensación en las cuentas de capitalización individual de sus afiliados, y en las demás cuentas que siguen sus mismas reglas.

La regla del artículo 148, en una interpretación no sólo coherente y sistemática de la normativa del DL N° 3500, sino, ante todo, racional y dotada de lógica jurídica, no puede ser aplicable a un supuesto especial respecto del que el Legislador tiene previsto que las propias AFP compensen de inmediato a sus afiliados, por una "pérdida de rentabilidad" (que es concepto distinto, por ejemplo, del daño derivado de la privación total o parcial de un activo o del incremento de un pasivo) derivada del no cumplimiento oportuno de sus obligaciones, porque, si se entendiere en sentido contrario -esto es: aplicable a este caso el art. 148- entonces el tribunal estaría permitiendo que la AFP



eluda el cumplimiento de su deber legal especial de compensar de inmediato a sus afiliados, y lo admitiría por la vía de admitirle -el Tribunal- que la reparación se obtenga -antes que de ella, y en lugar de ella- de los demandados de autos.

No puede, en consecuencia, interpretarse el artículo 148 de la manera que la actora pretende: porque ese entendimiento de hecho dejaría sin aplicación la norma del artículo 39 del DL N° 3.500.

Antes al contrario, en el caso de la especie –reitera para una síntesis: "pérdida de rentabilidad" por "disminución del valor económico o de mercado de las inversiones" gestionadas por la AFP (no por pérdida de activos, ni por incremento de pasivos), derivado de no cumplimiento oportuno de sus obligaciones y reflejado directamente en las cuentas de capitalización individual de sus afiliados, hipótesis recogida en la regla especial del artículo 39 del DL N° 3.500- las AFP son de derecho obligadas a compensar a sus afiliados, y heche que sea la compensación, podrán deducir contra terceros las acciones que estime asistirle, las que habrán de ser resueltas de derecho como corresponda en el debate de fondo.

Luego agrega que todo esto es lógico: si los fondos tienen derecho a la compensación de cargo de la AFP, puesto entonces no existe daño financiero –a los fondos- que indemnizar con cargo a terceros distintos de las AFP, desde que el daño deber ser soportado por la propia AFP.

No concurre entonces el requisito -existencia de daño indemnizable- que el artículo 2314 del Código Civil exige para la procedencia de la acción de responsabilidad extracontractual.

La demanda debe ser entonces rechazada, y con costas, porque lo que la AFP ha hecho ha sido eludir la que es su responsabilidad legal por haber mantenido las inversiones, en el primer semestre del año 2010, por meses, después de evidenciados índices de riesgos que aparecían manifiestos en el balance: debió enajenar acciones y bonos a agentes de mercado que estuvieran dipuestos a asumir esos riesgos. Si no lo hizo,



ella debe compensar a sus afiliados -por aplicación de regla que opera de derecho- de manera que, como se ha dicho, no existe daño indemnizable alguno.

II.- Ausencia de dolo, de culpa y de responsabilidad reparatoria de su representado:

La demanda se funda en las imputaciones hechas a su representado por la Superintendencia de Valores y Seguros, en reclamación actualmente reclamada y que no está a firme, de manera que es de interés recordar que la resolución de ese organismo reconoce y parte del supuesto de hecho que el Sr. Ramírez Cardoen careció de conocimiento de la real situación financiera de la compañía, al menos, hasta el 13 de enero de 2010, hecho que, en consecuencia, hay que dar por cierto en este juicio civil, toda vez que la actora se basa en ese acto administrativo de imputación.

Pero ocurre que el señor Ramírez Cardoen tampoco tuvo tal conocimiento después de dicha fecha, sino que sólo conoció irregularidades financieras a través de la Sra. María Isabel Farah, sin dimensiones ciertas, ocho días antes de renunciar a la compañía el 18 de enero de 2011, de modo que su patrocinado no incurrió en la conducta que se le imputa.

Los hechos esenciales divulgados por Empresas La Polar en junio y octubre de 2011, en relación con los antecedentes recopilados durante el procedimiento administrativo en que se dictó la resolución ya aludida, apreciados objetivamente por esa defensa jurídica, permiten establecer que a partir del año 2003 -al menos- ocurrieron en esa organización un conjunto de prácticas que consistieron, inicialmente, en que funcionarios de la Gerencia Corporativa de Productos Financieros, cuya misión laboral era la de recuperar las cuentas de clientes en mora, aparentemente por órdenes del Gerente Corporativo Julián Moreno y/o del Subgerente Rolando Harnisch y/o del Supervisor Simón Venegas, intentaban contactarlos, pero, si no lo lograban dentro de las tres primeras semanas del mes respectivo, las renegociaban por sí y ante sí, durante la última semana del mes, de modo manual -uno a uno- en el sistema informático, obteniendo incluso comisiones por tales "renegociaciones".



Al menos a partir de May de 2009, con conocimiento e iniciativa del Gerente Corporativo don Julián Moreno, sin consentimiento de los deudores, las renegociaciones masivas se generaban ya automáticamente, mediante una aplicación informática que corría durante las noches, respecto de una base predefinida de cuentas, elaborada por el funcionario Ismael Tapia, y en su ausencia por el funcionario Jorge Rojas, que era incorporada en la base de datos a cargo de la Gerencia Corporativa Informática, de responsabilidad de don Pablo Fuenzalida, con intervención de los funcionarios señores Mario Pérez y Juan Carlos Ayala.

De esta manera fue que se forjó una cartera de cuentas por cobrar que, con arreglo al hecho esencial divulgado en junio de 2011, totalizarían 417.811 clientes, por 474 mil millones de pesos al año 2009, cuentas por cobrar que constituían -en razón de sostenida omisión de pago de sus deudores y ausencia de contacto- activos financieros meramente formales, carentes de sustantividad económica, de manera que la medición financiera de la compañía no habría debido contemplarlos como partidas de activos en el balance general, lo que es lo mismo que decir que no habrían debido tomarse en cuenta en la determinación y medición del patrimonio financiero de la compañía.

Lo relevante es que, desde 2001 hasta junio de 2011, es decir, por un lapso de 10 años, los balances generales de la compañía consideraban y mostraban estas cuentas por cobrar, meramente formales, como si fueran activos reales, de manera que su patrimonio financiero aparecía con una valoración alterada, moviéndose a error a la autoridad fiscalizadora, a los accionistas, al mercado y al público en general; circunstancia que obedecía a que, mediante las renegociaciones unilaterales y sin consentimiento de los deudores, las cuentas por cobrar se mantenían artificialmente vigentes, disimulándose la mora, lo que proporcionaba justificación -formal- a la omisión de provisión y de castigo; los cálculos de provisiones omitían las renegociaciones, que habrían debido considerarse al efecto de calcularlas; y esto, con el pretexto -también formal- que consistía en que los informes mensuales ad hoc, que remitían los funcionarios de la Gerencia de Informática, Mario Pérez o Juan Carlos Ayala, a la Gerente Corporativa de Administración, María Isabel Farah, omitían las renegociaciones en cuestión, pese a que constaban de la base informática de datos; era de este modo que se movía a error a la Superintendencia, a los



accionistas, al mercado y al público en general, en cuanto al patrimonio neto de la compañía, y, además, en lo que concierne a sus ingresos, desde que todo era aun más grave: al renegociarse se capitalizaban intereses y gastos, haciéndose aparecer - formalmente- unos ingresos por ventas -y consecuentes resultados- que carecían de realidad económica.

Nada de esto fue evidenciado por las comprobaciones que, mediante el examen de la documentación soportante de los registros contables, habría debido hacer la Gerencia de Contabilidad a cargo de Jaime Ripoll, dependiente de la Gerenta Corporativa de Administración doña María Isabel Farah.

Estas prácticas tampoco fueron detectadas por las auditorías externas de la prestigiosa compañía que es PwC, cuyos informes proclamaban una regularidad que no era tal.

Nicolás Ramírez Cardoen no pretende proporcionar amparo a las prácticas que se acaban de resumir.

Contrariamente, el señor Ramírez Cardoen, al culminar su primera declaración prestada durante el término probatorio administrativo ante la Superintendencia, dijo expresamente que los hechos que han sido conocidos desde junio de 2011 constituyen un fraude, que él reprueba como el que más.

La cuestión central, consiste, sin embargo, en su representado señor Ramírez Cardoen sencillamente carecía de conocimiento de estas prácticas, esto es, no sabía de la existencia de renegociaciones unilaterales –no consentidas por los deudores— de orden masivo y sistemático, mucho menos de tipo automático, de la enorme dimensión conocida, capaz de alterar sustantiva y materialmente los estados financieros de la compañía.

Reitera una cuestión determinante para la ponderación judicial del contexto de los hechos: en su resolución, la propia Superintendencia, pese a hallarse evidentemente sesgada, como lo estuvo durante todo el procedimiento administrativo, lo que demostró el señor Superintendente en entrevistas publicadas, no pudo menos que admitir que no



encontró elementos de juicio que le permitieren sostener conocimiento de estas prácticas, por el señor Ramírez Cardoen, hasta el 13 de enero de 2010 (punto 11.3 en páq. 75).

Esa constatación implica que -incluso para la Superintendencia- es hecho cierto que don Nicolás Ramírez, desde que ingresó a la compañía en el año 2001, hasta al menos el día 13 de enero de 2010, durante toda la época en que se desempeñó como Gerente Corporativo Comercial, dedicado denodadamente, entregando el máximo de sí, con eficiencia nacional e internacionalmente reconocida, al marketing del retail de productos físicos, jamás supo de estas reprochables prácticas.

Pero la constatación de la Superintendencia implica algo más, que el tribunal debe tener en debida consideración: el señor Ramírez Cardoen no tomó parte alguna en la ideación y generación de estos mecanismos fraudulentos, que no le fueron de ninguna manera conocidos, de modo que es uno más de los millones de chilenos que fueron sujetos pasivos o víctimas del fraude cometido, en el sentido que tomó opciones y decisiones profesionales de diversas especies -mantenerse en la compañía entre ellas-, así como financieras -involucrarse en adquisición de acciones de la empresa por ejemplo-, hallándose errado acerca de la real situación financiera de la empresa.

La Superintendencia reconoce y admite, entonces, en la resolución reclamada, la inocencia del señor Ramírez Cardoen, la cual, en concepto de dicha autoridad, se mantuvo incluso durante los dos primeros meses en que su patrocinado ejerció la Gerencia General de la empresa.

Esta admisión de la resolución reclamada reviste capital importancia: acepta que el señor Ramírez, al menos hasta el 13 de enero de 2010, tuvo el carácter de víctima de los hechos, del mismo modo que cualquier otro agente del mercado.

Así las cosas, la cuestión que ha de dilucidarse en este proceso judicial pasa a ser la siguiente: ¿puede sostenerse con verdadera y plena convicción que una víctima de los hechos, como era el señor Ramírez Cardoen, a partir del 13 de enero de 2010, después de dos meses de desempeñarse como Gerente General, pasó a tener conocimiento cierto y claro de la existencia de cientos de miles de cuentas por cobrar renegociadas



masivamente sin consentimiento de los deudores y automáticamente por cientos de miles de millones de pesos, y, sobre la base de ese conocimiento cierto y claro, continuó la gestión gerencial sin darlo a conocer, que es lo que la Superintendencia aseveró?

Como es evidente, para resolver esta cuestión con arreglo a derecho y equidad, no existe otro modo que hacerlo sobre la base del mérito de los antecedentes del proceso, porque a ellos habrá que estarse en conformidad al artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, sin perjuicio de la prueba que se rendirá judicialmente, es claro para la defensa que -sobre la base de los antecedentes reunidos durante el procedimiento administrativo- también respecto del período corrido a partir del 13 de enero de 2010 hasta los primeros días del mismo mes, de 2011, en que su patrocinado renunció abruptamente, careció de conocimiento de estas enormes irregularidades financieras.

Para valorar acertadamente los antecedentes, es imprescindible tener en cuenta que se está en presencia de actuaciones ejecutadas por trabajadores profesionales de Empresas La Polar que deben calificarse como abiertamente maliciosas, sea que se las examine desde la perspectiva laboral, comercial, civil, administrativa o penal, de modo que sus ejecutores, para obrar de ese modo -conservando a la vez las fuentes laborales las que extraían beneficios para sí- no podían sino mantenerlas de una sola manera: disimulándolas ante todo quien -descubriéndolas o conociéndolas cabalmente- hubiere podido y/o debido ponerles fin, extinguiendo esas fuentes laborales conservadas espuriamente, y haciendo efectivas las responsabilidades jurídicas obviamente configuradas.

La disimulación -como imperativo para los ejecutores- surge de la pura consideración de los móviles de origen, que los antecedentes demuestran primeramente configurados por la pretensión de mostrar un cumplimiento -irreal- de misiones laborales, por la obtención de comisiones injustificadas, y por la necesidad de cumplir metas funcionales.



En este sentido, don Rolando Harnisch dijo (Tomo XI del Procedimiento Administrativo SVS/página 4.579): "El (Julián Moreno) señalaba que tenía metas que cumplir respecto del castigo de la cartera". Doña María Isabel Farah señaló (Tomo 1/260): "Lógico que se le imponían esas metas. Las metas eran consensuadas por todas las gerencias, de forma colectiva, una vez que se acordaba se presentaban al directorio para que se aprobara, yo me encargaba que se cumplieran, pero no podía presumir que Julián hiciera algo oculto y que esa situación era ocasionada por el cumplimiento de las metas impuestas..."

Los gerentes y funcionarios de Productos Financieros, que así obraban, para aparentar el cumplimiento -irreal- de metas laborales, no podían sino disimular su actuar, porque, de no ser así, tales objetivos de simulación de eficacia laboral no se podían lograr, habrían devenido en inviables.

No parece imprescindible citar aquí las múltiples evidencias que demuestran la constante conducta de disimulación; sino que, dándola por sentada, como está, solicitamos que se tenga en cuenta que la racionalidad indica que, al asumir en noviembre de 2009 un Gerente General que, como Nicolás Ramírez Cardoen, provenía del marketing de productos físicos, lo normal era que los ejecutores mantuvieran conductas disimuladoras ante él, tal cual ocurrió.

Otro aspecto que no puede sino considerarse, con prudente equidad, es la posición subjetiva específica de don Nicolás Ramírez Cardoen.

En este orden, debe tenerse en cuenta que su representado ejerció la Gerencia General sólo por 14 meses, lapso que es insuficiente para concluir en que haya él adquirido el expertizaje financiero del que antes carecía y que era menester y necesario para abandonar la confianza de origen en Gerentes Corporativos que habían sido sus pares por años, y que desde noviembre de 2009 habían pasado a serle subordinados; o la confianza que tenía depositada en su mentor y conductor: don Pablo Alcalde Saavedra.

Enseña la doctrina: "La cuestión no reside entonces en preguntarse --conforme a la tesis del poder medio- si el concreto sujeto imputado tuvo, en la concreta situación crítica



en que se encontraba, la posibilidad de actuar de manera distinta y dirigir su conducta conforme a derecho -porque esto sería impracticable en la realidad forense- sino preguntarse si acaso un tercero, otro sujeto término medio, un hombre normal, respetuoso de la ley y el orden, puesto en el lugar del autor y en su situación, habría podido comportarse de un modo distinto" (Kunsemuller, Carlos, Culpabilidad y Pena, Editorial Jurídica de Chile, 2001, página 193).

No puede compararse, es enteramente irracional e injusto hacer análogas, ni siquiera semejantes, puesto que son frontalmente distantes, respecto de esta clase de hechos financieros, la posición subjetiva concreta de Nicolás Ramírez Cardoen, con las de ejecutivos corporativos como Pablo Alcalde Saavedra, o María Isabel Farah y Julián Moreno De Pablo, que se mantuvieron por más de una década, aquél como Gerente General, y éstos como Gerente Corporativo de Administración y Gerente Corporativo de Productos Financieros, respectivamente.

Es que quien conduce una gestión financiera empresarial por 10 años, bien como máxima autoridad ejecutiva, bien como máxima autoridad administrativa y financiera, o del negocio financiero, no es racionalmente posible que se mantenga entre 2004 y 2011, por 7 años, ignorando una anomalía económica de esta magnitud, toda vez que, como dijo Fabiola Maldonado: "Yo le insistí (a María Isabel Farah) que no me cuadraba lo que decía, porque ella veía los presupuestos, y a mí no me calzaba, o se descuadra el resultado cuando se compara con el presupuesto por el tema de las provisiones si ella no la tenía parametrizadas, lo que no era el caso, o se me genera un problema en la estructura de liquidez de la compañía, a lo que no tuvo más que confirmar que había un déficit estructural de liquidez, y por eso estaba Pablo estaba trabajando de la mano de Julián. El problema de la liquidez tenía relación con las renegociaciones porque esta era una cartera que se estaba manteniendo al día sin pago efectivo, entonces obviamente no tenías la recuperación que tenías proyectada, por eso no me calzaba. Según mi hipótesis la tasa de pago estaba decayendo. Si alguien hubiera observado la tasa de pagos se habría dado cuenta que había un problema con la cartera" (Tomo XII SVS/5.448; "Yo no vi números, ni indicador. A mí no me cuadraba que con las capacidades que tenía María Isabel no se haya dado cuenta de que había un faltante de provisiones, salvo que ella



hubiera parametrizado lo que estaba ocurriendo. En caso contrario, tenía que presentársele un problema de liquidez- O es una tema de la provisión, o es un tema de flujo, no hay otra respuesta para esa ecuación" (Tomo XII/5.449).

En otros términos: quien se mantiene durante 10 años como Gerente General de la compañía, o en calidad de Gerente Corporativa de Administración, examinando el presupuesto y el flujo de caja y sus comportamientos, no puede sino advertir, por ejemplo, que tiene cuentas de clientes por una media de \$250.000.000.000, en el período (2004/2009), que no pagan; no hay posibilidad lógica para la inadvertencia, menos cuando se recurre constantemente al mercado para financiar inversiones y actividades operacionales, así como para refinanciar pasivos.

Pero muy distinta fue la situación subjetiva específica en que estuvo Nicolás Ramírez Cardoen, que sólo ejerció la gerencia general por 14 meses; del mismo modo que su proactiva conducta, en este orden que no le era propio en su experiencia profesional, fue enteramente diferente.

A noviembre de 2009, su representado llevaba casi 10 años dirigiendo la gestión de marketing (retail e inmobiliaria) de la compañía, enteramente ajena a la operación de los productos financieros; lo que podemos afirmar con certeza, no sólo porque es hecho pacífico para la resolución reclamada que así era en la realidad, sino también porque así lo imponía perentoriamente la Circular N° 17 de la Superintendencia de Bancos ("segregación funcional de áreas").

El expertizaje del señor Ramírez Cardoen no se hallaba, desde luego, en lo financiero, como lo relata contundentemente el profesional don Gustavo Camelio: "... porque él tenía un profundo desconocimiento teórico y técnico del negocio de administración de riesgo..." (Tomo XII SVS/5.099).

Su mandante tampoco ejerció durante un período simple, ni en condiciones cómodas, de modo que no le era fácil superar su inexperiencia y falta de destreza en finanzas, lo que requería de un tiempo útil de que no disponía.



En efecto, es pacífico que hasta junio de 2010 debió ejercer con dualidad de cargos, puesto que por 8 de los 14 meses ejerció simultáneamente la Gerencia Corporativa Comercial, cuya eficiente gestión es evidentemente esencial en el competitivo mercado del retail (por ejemplo: declaración de Walda Castro, Tomo X SVS/4.018, declaración de Rodrigo Nazer, Tomo IX SVS/3.966, declaración de Javier Vega, Tomo IX SVS/3.725).

Enfrentó un terremoto, que destruyó una tienda en Concepción, que fue saqueada, y deterioró otras, como lo relata Rodrigo Nazer en el siguiente dialogo: Pregunta: "Durante el año 2010 tuvo el área inmobiliaria problemas con motivo del terremoto". Respuesta: "Tuvo muchísimos problemas. Se nos quemó una tienda y saquearon una tienda en Concepción y muchas otras (tiendas) quedaron con daños severos" (Tomo IX SVS/3.966).

Debió además dirigir la apertura e implementación de toda una nueva logística de operación en el extranjero (país Colombia), que tuvo lugar durante el 2010, y la abordó muy exitosamente; sobre este punto, la mención de pruebas sobra: era el desafío del año de la compañía y el responsable era el novato Gerente General.

Pero, incluso en este contexto de complejidades paralelas, que hubiera podido agobiar a cualquier ejecutivo, la prueba del expediente demuestra que Nicolás Ramírez Cardoen observó una conducta absolutamente proactiva en el ámbito administrativo y financiero en general, y en el orden de los productos financieros en particular.

Consta de diversas piezas del expediente administrativo (SVS) en que se funda la demanda que mi patrocinado se preocupó de mejorar la calidad y contenido de la información presentada mensualmente a las sesiones de directorio, lo que hizo, muy en particular, respecto del área de productos financieros, que fue ampliamente presentada a directorio el 29 de septiembre de 2010, al punto que fue con esta presentación que el directorio puso definitivamente el foco de análisis en la cartera E: Director Andrés Ibáñez: "Nicolás Ramírez amplía la información comercial..." (Tomo I SVS/83): Director Baltasar Sánchez: "Sí, efectivamente estos informes se fueron perfeccionando, y agregando más información..." (Tomo I SVS/90). Director Francisco Gana: "la



administración como mínimo entrega un informe de gestión mensual, que comprende el negocio del retail y financiero, los estados de resultados y balance, muchas veces dos o tres días antes era entregado y varias veces en la reunión, la norma era tres días de anticipación, lo que se dejó de cumplir con la salida de Nicolás Ramírez..." (Tomo I SVS/128).

Pero, como se viene de decir, Nicolás Ramírez Cardoen se preocupó intensamente de que la Gerencia Corporativa de Productos Financieros realizara una detallada presentación del área a directorio el 29 de septiembre de 2009, constando en el expediente SVS el detalle de esta presentación, que incluyó la acción profunda de cobranza sobre la cartera E (deudores energizados, grupo cobra, etcétera); basta con examinar desde fojas 5394 hasta fojas 5402 del Tomo XII del expediente administrativo SVS: el posicionamiento del foco en la Cartera E, presentada por la Gerencia de Productos Financieros como la más riesgosa, más temprano que tarde, permitiría que se llegaría a detectar la verdad, pese a la disimulación con que esa gerencia presentó su información.

Pero la presentación a Directorio de 29 de septiembre de 2009, obedeció al impulso y esfuerzo de Nicolás Ramírez Cardoen, que, para suplir su falta de expertizaje en el área, contrató como asesor externo a Gustavo Camelio, quien, después de haber examinado la compleja información que entregaba el área (confusamente abundante) le sugirió a nuestro patrocinado que exigiere la presentación de la cartera segmentada por riesgo, lo que el señor Moreno hizo presentándolas en categorías A, B, C, D y E.

De modo que Nicolás Ramírez, con una gestión de sólo 14 meses, no estuvo en la dirección gerencial durante el lapso prolongado que -al sentir y evaluar por más de un ejercicio comercial anual la gestión presupuestaria y de flujos de caja- le hubiera llevado a advertir la irregularidad disimulada; sino que, pese a las condiciones en extremo exigentes y complejas del año 2010, avanzó notoriamente, en la medida de lo que le fue posible: su gestión, acreditada en el expediente administrativo, no fue de disimulación, sino de esforzada y transparente proactividad.



Al final de su historia en La Polar, como lo relató en su declaración al Ministerio Público (Tomo XVI SVS/7.206), situándose en los primeros días de enero de 2011: “Cuando le pido información a Farah ella me entrega en un cuadro las fechas de mora de los clientes que eran desde el 2005. Ella, como ya señalé, me dijo que no sabía calcular las provisiones para esto. Esto fue el 10 de enero del 2011. Le insistí a Farah que debía calcular las provisiones, pero ella me dijo que no sabía calcularlas. Le dije que debía llevar las estimaciones a Alcalde y después al directorio. Claramente este cambio de provisiones implicaba sincerar muchas cosas y una reestructuración de la empresa. Cuando Farah me fue a comentar el resultado de lo que le pedí, me dijo que con ese nivel de información no era capaz de determinar el nivel de provisiones que debía hacer la compañía. Farah me dijo que los pagos que antes yo pensaba que eran de 12 meses, eran de varios años. Yo la veía a ella muy abrumada y me dijo que antes no había podido hacer eso ... El día 10 de enero de 2011 fui donde Alcalde acompañado de Farah. Ella le mostró un cuadro que señalaba que existían clientes cuyas deudas se arrastraban por varios años, pero que ella no era capaz de determinar el nivel de las provisiones que se requerían. Específicamente, le mostramos dos cuadros, el primero al que ya me referí, y el segundo, que señalaba que suponiendo un nivel de incobrabilidad del 30% de la cartera E, mostraba una empresa que en el año 2011 perdía dinero, en el 2012 y 2013 ganaba muy poco y que recién el 2014 retomaba un debito de un 13% y yo sugerí que había que reestructurar la compañía. Pablo Alcalde se echó para atrás, vio los números, y, no haciéndose cargo de lo que le habíamos exhibido, cambió de tema y sólo preguntó cómo venían los números de diciembre de 2010. La actitud de Pablo Alcalde me dejó perplejo, ya que se preocupaba de los números de diciembre cuando en realidad el problema que se presentaba para el futuro era la incertidumbre de la incobrabilidad de las deudas. No le respondí y mantuve el silencio. Luego de esa reunión se exacerbó mi estrés ya que no me sentía capaz de hacer convivir los sistemas de Farah con los de Moreno, y estimaba que la comunicación entre la cobranza y las provisiones era un tema que debió haber estado solucionado hace mucho tiempo y, al no ser de mi competencia y de mi conocimiento, me sobrepasaba. Por lo mismo, fui a conversar con mi hermano y el abogado Rodrigo Pérez de Arce. Ellos me dijeron que debía ir a hacerme exámenes médicos. Con dicho exámenes fui a ver al Dr. Fernando Yáñez y me dijo que yo no tenía



capacidad para enfrentar situaciones de alto estrés como la situación en que yo estaba. Me señaló que arriesgaba un infarto frente a la situación que yo estaba viviendo en ese momento (había sufrido ya un infarto real a los 34 años de edad). Me fui a reunir con Alcalde y le dije que me había invitado a otra compañía y le dije que había una situación que no alcanzaba a conocerla. Le mostré antes mi carta de renuncia a Fernando Yáñez. Le dije a Alcalde que debía ponerse como gerente general y en ese momento terminamos nuestra relación personal".

Durante estos 14 meses de dirección gerencial de la compañía, en medio de la vorágine de la reconstrucción de tiendas, de la apertura colombiana, de la gestión comercial paralela que debió mantener el primer semestre de 2010, y de la inducción al nuevo gerente de retail del segundo semestre de 2010, la información efectivamente proporcionada a Nicolás Ramírez Cardoen no le permitía intuir la irrealidad de la cartera, que a los ojos suyos estaba a cargo de profesionales de amplia experiencia, sino que, en todo momento, se le planteó por la Gerencia de Productos Financieros una cartera que, aunque presentaba problemas de pago que exigían un esfuerzo de cobranza importante en la clasificación E, era una "cartera activa", es decir, real.

Gustavo Camelio lo relata así: "El percibió al igual que yo que tenía un portafolio de negocio que debía ser trabajado, que tenía riesgos propios del segmento donde trabajaba, que ameritaban gestionar bien los procesos de cobranza, preocuparse que en el futuro las estructuras crediticias manejaran niveles de riesgo en las entradas de los clientes, predefinidos. En base a esa información de 1,5 millón de clientes activos, el Sr. Ramírez siempre habló y yo también de clientes vivos crediticiamente hablando, porque lo que informan al Sr. Ramírez por mi solicitud es que este segmento E de 489.000 clientes, y que es uno de los grandes segmentos de la discordia ex post, son clientes con pagos y/o compras durante los últimos seis meses, vale decir, clientes activos, por lo tanto la única duda del Sr. Ramírez era si los podía cobrar más eficiente o menos eficiente, cómo mejorar los procesos de cobranza, pero ni al Sr. Ramírez, ni a mí, en base a la información que yo solicito, se nos pasa por la cabeza nunca que estamos hablando de clientes técnica o crediticiamente muertos. Siempre hablábamos de clientes activos según la información que se nos entregó" (Tomo XII SVS/5.099).



Esa información está objetivizada en el documento informativo que el señor Moreno entregó al señor Ramírez, y éste al señor Camelio, que rola en el expediente agregado por éste (XII SVS/5106) y cuyo título es: "Composición de la cartera activa según nivel de riesgo". Información que es enteramente coherente con la presentada por el señor Moreno, ante avezados directores, en la sesión de 29 de septiembre de 2010, que alude a una clasificación que refiere "comportamiento durante los últimos 12 meses", y que, en consecuencia, no aludía a una ausencia de pago durante los últimos seis años, cuestión radicalmente diversa.

Desde el punto de vista jurídico, al aseverar el planteamiento de esta defensa, no puede obviarse la mención de la relevancia que, para la ponderación de derecho, tiene el principio de confianza, esto es, la fe que al señor Ramírez Cardoen no podían sino inspirarle los Gerentes Corporativos de Productos Financieros, Administración, e Informática, que habían sido sus pares por casi diez años.

En síntesis: el señor Ramírez Cardoen asumió el 13 de noviembre de 2009 la Gerencia General de una enorme empresa, aparentemente muy exitosa, cuya organización estaba compuesta por seis gerentes corporativos -muy experimentados; era el caso de los señores Moreno y de su dependiente Harnisch- y más de treinta gerentes divisionales, cuya gestión era constantemente chequeada y revisada por auditores externos especializados y de enorme prestigio y medios -PwC- que ninguna irregularidad reportaban: el señor Ramírez Cardoen, que sólo ejerció el cargo por algo más que 13 meses, tenía sobradas razones para confiar en la regularidad financiera de la gestión de la gerencia de Productos Financieros y de sus dependientes Harnisch, Rojas, De La Prida y Venegas.

Fue probada, entonces, en el expediente administrativo, cuál era la información con la que contaba Nicolás Ramírez Cardoen, generándose en su conciencia un conocimiento, que creía verdadero, y que sólo vino a alterarse -no al grado conocido públicamente sólo en junio de 2011- con los dichos de la señora Farah, recién en los primeros días de enero de 2011, que motivaron su imposibilidad física de continuar sirviendo el cargo.



No obstante todo lo anterior, la resolución en que la demanda se basa, concluyó -con sesgo que es demostrado por la forzada selección de elementos parciales de imputación y omisión de análisis de antecedentes de significación contraria- que a partir del 13 de enero de 2010 el señor Ramírez Cardoen habría adquirido conocimiento de la real situación financiera de la compañía, sobre la base de antecedentes de los que pasa a hacerse cargo.

En primer lugar, sostiene: (a) que el señor Ramírez Cardoen habría formado, en enero de 2010, un Comité en el Área de Productos Financieros, o de Créditos, con el preciso objeto de dar tratamiento a una cartera crítica conformada por cientos de miles de deudores; y, (b) que en el seno de dicho Comité, en su primera sesión de 13 de enero de 2010, los funcionarios de Productos Financieros señores Ismael Tapia y Jorge Rojas, dependientes de Rolando Harnisch, éste dependiente a su vez de Julián Moreno, le habrían hecho una presentación de esta cartera "de colores", con detalle, de número de deudores, datas de mora, renegociaciones automáticas, etcétera.

Pero basta examinar las minutas —circuladas por email transparentemente en sus respectivos momentos de generación- que dan cuenta de los contenidos de esa sesión de 13 de enero de 2010, así como de la reunión de 20 de igual mes y año, que se leen en las páginas 24 y ss. de la resolución reclamada, para advertir el sesgo manifiesto del Superintendente: de ninguna manera se trató de sesiones que tuvieran el objetivo que describe el dictamen administrativo, sino que fueron sesiones de examen en equipo del área de productos financieros en general, que, se ha dicho ya, era completamente desconocida para el señor Ramírez Cardoen, lo que se demuestra por la generalidad y variedad de las temáticas abordadas, que corresponde a una típica reunión de un área con otras relacionadas y con presencia del gerente general (títulos de los tópicos: "excepciones política de productos financieros", "cartera normal de cobranza", "proyecto BIC", "nuevos acuerdos y convenios", "gestión de cobro").

¿De qué extrajo la resolución en que la demanda se basa que se haya tratado de un comité para abordar específica, puntual, y detalladamente, la "cartera de colores" o "crítica" (términos que la minuta ni siquiera emplea)? Se trata, simplemente, de una petición de principio, que carece de respaldo en el texto del documento.



Es manifiesto, como se ha dicho, el sesgo de la resolución en cuestión. Por ejemplo, se basa el dictamen en la expresión "malas prácticas" que se emplea en la primera página de la minuta de la sesión de 13 de enero de 2010. Pero lo que se lee en la minuta es: "NR (Nicolás Ramírez) solicita levantamiento a las malas prácticas en el uso de Productos Financieros". El vocablo "levantamiento" es de uso común en la gestión empresarial, de cualquier especie, y significa, siempre, detección y listado. Es decir, el señor Ramírez Cardoen, como novel gerente general que era, pidió detectar y listar las malas prácticas en la gestión de productos financieros: lo que hace cualquier gerente general sensato en una primera reunión del área que pretende conocer. Similar comentario puede hacerse de la alusión -en la resolución en que la demanda se basa- al término "revolving" en la minuta de la sesión de 20 de enero de 2010: que significa, en lenguaje financiero común, de uso habitual en tarjetas de crédito, "crédito rotativo con pago mínimo". ¿Por qué el Superintendente busca otras derivaciones que no surgen del lenguaje común, ni del texto que analiza, sino por sesgo manifiesto?

Acerca de estas sesiones de 13 y 20 de enero de 2010, la resolución reclamada hace acopio -también sesgado- de un "análisis" de las declaraciones de los funcionarios señores Ismael Tapia y Jorge Rojas, y alguna alusión al funcionario Simón Venegas.

Pero omite cuestiones capitales.

Una primera cuestión que el señor Superintendente habría debido advertir es la siguiente: Rolando Harnisch, Ismael Tapia, Jorge Rojas, Simón Venegas, dirigidos por Julián Moreno, son los autores ejecutores principales de las maniobras espurias.

Es de toda evidencia que estos señores, expertos autores de conductas falsarias, especiosas, inaceptables en toda perspectiva, pretendiendo un modo -inútil- de salvación, formularon declaraciones igualmente falsas, para buscar el amparo de un supuesto conocimiento presuntamente dado a nuestro patrocinado en enero de 2010.

Pero no puede darse crédito a lo que autores ejecutores principales de estas conductas fraudulentas inventan para beneficio de sí mismos, en perjuicio del inocente



señor Ramírez, porque todo hace evidente que sólo han querido encontrar un motivo exculpatorio en la figura de este fugaz, y desafortunado, gerente general.

Es útil, primeramente, examinar la primera declaración de Rolando Harnisch, que separaremos, en párrafos que numeraremos: (i), (ii), (iii), (iv) y (v).

Transcribe el Reservado 347, que formuló cargos, lo siguiente: "Rolando Harnisch, con fecha 1 de julio de 2011, a la pregunta del cuestionario correspondiente, señala: (i) "...Renuncié voluntariamente por razones que se arrastran como desde el año 2006, cuando empezó el tema de las repactaciones que me pedía mi jefe directo Julián Moreno. El no respetaba los conductos regulares y pedía a los supervisores directamente hacer repactaciones, al principio para dos tramos, 7 y 8, moras entre 180 y 240 días y la instrucción era porque necesitaba no castigar esa cartera. Daba lo mismo si no había contacto con el cliente (...) él nos decía que hiciéramos las renegociaciones aún si no eran contactadas las personas (...) (ii) A principios del 2010, cuando asumió Nicolás Ramírez como gerente general, él solicitó a las áreas presentar su funcionamiento en el cual se incluyó este tema (...) (iii) Entiendo que María Isabel Farah también sabía de las repactaciones automáticas. Entiendo que se enteró el 2008 o 2009. Una vez me mando un correo que era la cartera de colores y le informé la composición, (iv) En mi informe al nuevo gerente general, se puso todo, lo de la cartera de colores también explicando bien su composición, (v) Cuando se presentó el tema, vi una actitud del gerente general muy pasiva, parecía que sabía el tema de antes y dijo que había que hacer una estrategia de cobranza, no vi voluntad en él de ponerle punto final a las repactaciones (...) El 65 % de la cartera eran dueñas de casa y nanas muy riesgosas y todo esto se lo dije al Sr. Ramírez."

La declaración de Rolando Harnisch requiere de concentrado análisis.

En la primera parte de la declaración transcrita --que a los efectos de su análisis ha signado (i)— el declarante se sitúa temporalmente en el año 2006, y refiere su impresión sobre ésa, como la época de inicio de las renegociaciones sin consentimiento, ni pago, de parte de los clientes de La Polar; además se refiere a las instrucciones que daba Julián Moreno para efectuar dichas renegociaciones.



Es evidente que absolutamente nada aporta esta primera parte de la declaración de Rolando Harnisch, en relación al conocimiento que Nicolás Ramírez hubiera tenido de la práctica de las renegociaciones sin consentimiento ni pago de parte de los clientes de La Polar.

Las partes de la declaración signadas (ii), (iv) y (v) deben analizarse conjuntamente, pues están directamente relacionadas.

En la parte (ii) dice Rolando Harnisch: "a principios de 2010, cuando asumió Nicolás Ramírez como gerente general, él solicitó a las áreas presentar su funcionamiento en el cual se incluyó este tema".

Para dar su real sentido a las expresiones de Harnisch es necesario determinar a que se refiere con la expresión "tema" que emplea el declarante. De la lectura de la declaración completa prestada el 1 de julio de 2011 por Rolando Harnisch ante la Superintendencia, queda claramente en evidencia que el "tema" al que alude en la declaración, transcrita al formularse cargos, no es el de la práctica sistematizada de masivas renegociaciones sin consentimiento, ni pago, de parte de los clientes de La Polar, sino el tema de la cartera de colores, que es cosa distinta; al señor Ramírez se le verbalizó, confusamente, sobre colores, pero nunca se le dio conocimiento de composición, características, y cuantificación, de carteras de colores, y es por eso que, en estos aspectos, la ignoraba.

Agrega Harnisch en la parte (iv) de su declaración transcrita: "En mi informe al nuevo gerente general, se puso todo, lo de la cartera de colores también explicando bien su composición."

Sin embargo, la verdad es que Rolando Harnisch no presentó a Nicolás Ramírez ningún informe; así queda claramente demostrado, entre otros antecedentes, con sus propios dichos ante la Superintendencia, prestados en nueva declaración de 26 de octubre de 2011.

En efecto, dijo Harnisch en declaración prestada el 26 de octubre de 2011, lo siguiente, según transcripción que hacemos de la respectiva acta de declaración: Pregunta



6, pliego de la defensa de Julián Moreno: "¿Se le hizo una presentación a Nicolás Ramírez de la cartera de colores? ¿Quiénes y cuando la realizaron? ¿Cuál fue la reacción de Nicolás Ramírez?" Respuesta de Harnisch: "Esa presentación se hizo en enero de 2010 y fue realizada por Ismael Tapia y Jorge Rojas. La reacción de Nicolás fue pasiva y se limitó a solicitar que se desarrollaran estrategias de cobranza para esa cartera y en esa presentación se mostró de la cartera de colores su composición, características y volúmenes que había en esa fecha. En esa reunión yo no estaba. Yo di la instrucción de que se hiciera la presentación, las dos personas estaban en mi área. Yo estaba de vacaciones en ese mes. Estaba Marta Bahamondes; Julián Moreno, Nicolás Ramírez, Manuel de la Prida, Simón Venegas, pueden faltar algunos que no recuerdo."

A la luz de la segunda declaración prestada por Harnisch ante la SVS es claro, entonces, que cuando él, en su declaración de 1 de julio de 2011, dice "mí informe al nuevo gerente general", no se refiere, ni puede lógicamente referirse, a un informe que él haya presentado al nuevo gerente general Nicolás Ramírez, ya que en la reunión en que dicho informe se habría presentado Harnisch no estuvo, pues se hallaba de vacaciones, según él mismo lo manifiesta en su declaración de 26 de octubre de 2011.

Los antecedentes reunidos en la investigación demuestran que Harnisch tampoco preparó, ni intervino en la preparación, ni conoció previo a las sesiones de comité la presentación que se habría hecho; así queda de manifiesto, en primer lugar, con su declaración de fecha 26 de octubre de 2011.

En efecto, en la recién citada declaración Rolando Harnisch fue preguntado y respondió lo siguiente: "7.- Que diga respecto de la presentación de la cartera de colores que dice hecha por los Sres. Tapia y Rojas al Sr. Ramírez, si ésta consta en algún documento?" "Respuesta: Debe estar en el acta de la reunión y debe estar la presentación, no sé dónde, pero existía". 8.- "Que diga si las actas de la reunión las ha leído personalmente." Respuesta: "No recuerdo haberlas leído." 9.- "Respecto de la presentación, si fue remitida por correo electrónico a la gerencia general del Sr. Ramírez." Respuesta: "Lo desconozco." 10.- "¿Si él personalmente hizo saber al Sr. Ramírez la gravedad del problema que esta cartera representaba?" Respuesta: "Personalmente no, sino sólo en la presentación que se le hizo en enero de 2010. Esta fue



durante mis vacaciones y di la instrucción al tenor de la presentación." 11.- "¿Cómo le consta que se hizo efectivamente con todos esos datos?" Respuesta: "Yo revisé la presentación antes que fuera presentada, antes de irme de vacaciones. Estaban los datos que yo pedí que estuvieran en la presentación. Después que volví de vacaciones solicité me informaran el resultado de la presentación, y se me informó que había sido presentada tal cual como había sido hecha en un principio. Esto me informó Jorge Rojas e Ismael Tapia". 12.- "¿Si los Sres. Rojas y Tapia le hicieron llegar el acta de esa sesión?" Respuesta: "No recuerdo."

Los antecedentes transcritos dejan en claro que Rolando Harnisch no elaboró, ni participó en la elaboración, de lo que se habría presentado a Nicolás Ramírez.

Pese a lo declarado por Rolando Harnisch, tampoco es verdad que él haya revisado la presentación antes que fuera presentada antes de irse de vacaciones. Y lo más relevante es que este señor, Subgerente de Cobranzas, jamás se dignó presentar —un descalabro de esta magnitud- al señor Ramírez, dejándolo, deslealmente, en despoblado.

Lo cierto es que Harnisch no tuvo conocimiento de lo presentado antes de que se habría hecho la presentación; y si algún conocimiento adquirió de lo que se presentó, fue con posterioridad a haber sido hecha la presentación.

Así lo comprueba la declaración prestada ante la Superintendencia por Jorge Rojas el 15 de noviembre de 2011.

En efecto, en dicha declaración Jorge Rojas respondiendo a la contra pregunta 6 dijo: "Harnisch no conocía la presentación antes de que la hiciéramos."

Es claro, entonces, que los dichos de Rolando Harnisch acerca de la presentación o informe que se le habría hecho a Nicolás Ramírez no se sustentan en la realidad y son tan falsos como irregulares fueron sus conductas laborales desde 2004; él habla de un informe o presentación que califica como suyo o propia, en circunstancias que, como ha quedado demostrado, no elaboró, ni intervino en la elaboración, ni tampoco en la presentación de ningún informe a Nicolás Ramírez.



Si fuere efectiva -que no lo es del modo en que se lo plantea- la presentación aludida por Harnisch y Rojas, preciso es indagar acerca de su contenido y de la forma en que se habría llevado a cabo, para determinar si ella --de haber existido- habría podido ser para Nicolás Ramírez instrumento o vía idónea y suficiente para adquirir real y cabal conocimiento de la práctica sistematizada de renegociaciones masivas sin consentimiento ni pago de parte de los clientes de La Polar, que por años se había venido haciendo en el área de la Gerencia de Productos Financieros.

Quien refirió hechos algo más concretos -no simples aseveraciones carentes de contenido fáctico concreto— respecto de la forma y contenido que supuestamente habría tenido la presentación fue Jorge Rojas, en la audiencia del 15 de noviembre de 2011, ante la Superintendencia; allí se contrainterrogó a Jorge Rojas sobre la presentación, y este respondió, según lo pasa a transcribir: "6. Para que aclare en que consistió la presentación que se hizo. Respuesta: Se hizo una reseña de la gestión de cobranza, del área en particular y su organización y se le identificaron los volúmenes de clientes asociados a cada tipo de cartera, los volúmenes en stock de morosidad como número de clientes. Se mostró organizacionalmente cuales eran los sistemas que se usaban en cobranza. Esta presentación fue verbal y con diapositivas. Esta presentación la encabezó Rolando Harnisch, Ismael Tapia y yo. Todos nosotros estuvimos en la presentación preliminar en que estaba Harnisch, pero en la formal no estaba Harnisch porque estaba de vacaciones, en ambas presentaciones estaba Nicolás Ramírez. Hubo dos presentaciones, una preliminar donde se le describió a Nicolás el área, en esta estaba Julián Moreno, Nicolás Ramírez, Ana María Nieto, Simón Venegas, Rolando Harnisch, Ismael Tapia y yo. Se le comentó nuestra organización, la dotación, las herramientas de gestión y posterior a ello Nicolás solicitó profundizar y que se le presentara oficialmente los antecedentes. La primera tiene que haber sido los primeros días de enero de 2010, y la segunda fue la tercera o cuarta semana de febrero. La segunda presentación la hizo Julián, Ismael Tapia y yo." "En la segunda presentación Ismael Tapia hizo una presentación la gestión de cobranza para la cartera menor a 180 días incluyendo los riesgos de la cartera asociado al plazo de no pago y yo hablé de todo lo que era la gestión de la cartera con mas de 180 días, la cual era externalizada a empresas externas. Julián no habló mucho, moderaba la presentación. En ese minuto fue una audiencia que



escuchó y no comentó nada. Ismael y yo elaboramos las diapositivas. Estas diapositivas están en los computadores que fueron incautados por la Fiscalía. Harnisch estaba al tanto de la presentación, se lo comunicamos cuando regresó de vacaciones a través de mail y en reuniones de trabajo. Le dimos cuenta puede haber sido yo o Ismael, recuerdo que revisamos la misma presentación en la oficina de Harnisch. Harnisch no conocía la presentación antes de que la hiciéramos."

En cuanto a lo que específicamente se le dijo a Nicolás Ramírez sobre las repactaciones por sistema, Jorge Rojas, en su declaración de 15 de noviembre de 2011, respondiendo a la pregunta 1 del pliego de Pablo Fuenzalida, dijo sobre el particular: "Yo recuerdo cuando Nicolás asumió en noviembre de 2009, en enero de 2010 se le hizo una presentación a cargo de Rolando Harnisch, donde se le informó el estado de la cartera y se le identificaron particularmente un corte en función de riesgo, donde se había desarrollado un semáforo, se presentaron los niveles de riesgo, si te pones a pensar, la gente de Julián Moreno sabían que la cartera energizada o roja, tenía repactaciones por sistema, lo cual no se le dice específicamente a Nicolás. En esa presentación se identifica la cartera energizada, en esa presentación se incluye los ingresos de la cartera, pero no se habla de provisiones."

En cuanto a excluir a Nicolás Ramírez del universo de personas que conocían el sistema de renegociaciones masivas sin consentimiento ni pago de parte de los clientes, Jorge Rojas agregó antecedentes en forma expresa y clara: en efecto, en declaración ante la Superintendencia el 15 de noviembre de 2011, haciendo una detallada enumeración de quienes conocían la práctica sistematizada de renegociaciones masivas sin consentimiento ni pago de parte de los clientes, en la que no incluyó a Nicolás Ramírez. En efecto, se le preguntó por la defensa de Julián Moreno (pregunta 4 del pliego): "¿Quiénes conocían los procedimientos de repactaciones unilaterales y/o automáticas?". La respuesta de Jorge Rojas fue: "Ismael Tapia, Julián Moreno, Mario Pérez, Rolando Harnisch, Francisco Parra, Juan Carlos Ayala, Iván Dinamarca, Manuel Rabanales y Miguel Ponce. Me consta porque fueron las personas, Harnisch era gerente de cobranza, participó y entendió siempre la necesidad de no involucrar a su personal en las repactaciones unilaterales que realizaban manualmente, para evitar entregar listados se estableció un



sistema automático. Simón Venegas entregaba listados al personal de call center. Iván Dinamarca junto a Mario Pérez aprobaron el requerimiento informático. Rabanales visó la operación y Tapia hacía las operaciones. Miguel Ponce era el jefe de los operadores, Ismael hacía un listado y se lo enviaba a informática e informática lo cargaba en los sistemas de gestión de la compañía y se hacían las renegociaciones. Te puedo hablar desde que yo llegué a la compañía en el año 2009, previo a eso se entregaban listados de clientes morosos, menores a 180 días al personal de cobranza, a un personal de 150 personas del call center, para que ingresaran una renegociación por cliente y ellos ingresaban las renegociaciones, eso era manual, 2008 y 2009 se hacían manual, hasta que se hizo el programa automático. Pablo Fuenzalida lo sabía, no me consta los demás gerentes corporativos."

Las innobles imputaciones de los ejecutores materiales de las evidentes irregularidades, hallan base, en gran medida, en la completa desfiguración y descontextualización de las dos sesiones del comité de enero de 2010, en que su patrocinado participó.

En efecto: Ismael Tapia, Simón Venegas, parcialmente Jorge Rojas, lo presentan en sus dichos como un comité que habría tenido por foco el examen de estas prácticas irregulares, así como el dar -supuestamente- conocimiento cuantitativo preciso al gerente general de la composición, características y volumen de la cartera en cuestión.

Toma como ejemplo a Simón Venegas: Pregunta: "Con respecto al comité de enero, cuánto duró ese comité". Respuesta: "Una tarde, en tiempo deben haber sido unas tres o cuatro horas". Pregunta: "Qué materias se trataron en ese comité". Respuesta: "Se explicó la conformación de la cartera, fue sólo ese tema. Me tocó exponer parte de lo que se estaba haciendo en ese minuto, que era la cartera verde o sana, que veía el call center que yo tenía a cargo y que no se había renegociado. Se presentó un gráfico de torta a cargo de Ismael Tapia. El gráfico torta es un círculo con colores y mostraba cuántos clientes colores había en la cartera, cuantos normales con firma de pagaré y cuántos normales con la cartera verde, y después cada uno expuso de sus respectivas carteras, verde y de colores, se abrió esa presentación. Ismael Tapia habló de los rojos de la cartera renegociada unilateral, Jorge Rojas habló de la cartera renegociada normal con



firma de pagaré, él habló en general de todos, yo hablé de los clientes verdes o normales no afectos a esas renegociaciones. También se presentó cuántos clientes estaban con demanda, había una persona que habló de ese tema" (Tomo XV/6.577).

Pero la objetividad documental demuestra que eso es enteramente falso.

La Minuta N° 1, de la sesión de 13 de enero de 2010, rola a fojas 367 del Tomo I del expediente, y basta examinarla para caer en cuenta que trata en general de una pluralidad de temas, de modo que es claro que Simón Venegas -como es propio del autor ejecutor del ilícito que lo es desde el origen mismo de los hechos- incurre en evidentemente mendacida.

En efecto, la minuta en cuestión concierne a una multitud de temáticas propias de un análisis extensivo de la gestión de un área especializada, aludiendo al final, en una línea, a una "presentación", constando del mismo documento que ésta -no se precisa su contenido, que hasta hoy es objetivamente desconocido- ni siquiera se hizo integralmente, sin que se sepa en qué parte fue tratada, ni en qué parte no fue abordada, ni cuál fue su contenido.

Y basta con leer la Minuta N° 2, de la sesión de 20 de enero de 2010, para constatar que también se trató de una multitud de temas, sin que aparezca, en parte alguna, la exposición de composición, características, volúmenes, de la cartera en cuestión.

Similar mendacidad, a este respecto, se advierte en Ismael Tapia (Tomo X/4.428): "Rolando nos encarga a Jorge Rojas, Simón Venegas, Ana María Nieto e Ismael Tapia, preparar la presentación. Junto a Jorge Rojas preguntamos a Rolando si estimaba pertinentes mostrar la cartera de colores. Labores que yo desarrollé en la presentación de febrero, identificando inmediatamente la preocupación de Nicolás, a eso me refiero con situación". "Se incluía (en la situación) (la existencia de repactaciones unilaterales y/o múltiples) por eso se explica la condición de la cartera y los mecanismo de llegar a ella. Fue nuestra labor hacerle comprender a Nicolás, Marta Bahamondes, que ya se había integrado a esas alturas, la originación de las repactaciones automáticas (lo cual niega



jorge rojas). Las que primeramente fueron desarrolladas de manera manual en el call center y ya en 2009 mediante un sistema de informática. El equipo al que me refiero es el Comité de Cobranzas del año 2010".

Pregunta: "Para que diga si la presentación que dice que le encargó el señor Harnisch se desarrolló en alguna de las sesiones de las cuales hay minutas". Respuesta: "Sí, en la primera sesión, y está completamente detallado en la minuta (falso)".

Pregunta: "Para que diga si este detalle completo se refiere a los colores y números de clientes y fechas de último pago". Respuesta: "En la minuta no están esos detalles, ya que la minuta era sólo para mencionar acuerdos. Sin embargo, en la presentación está en resumen del stock de los clientes de don Julián según clasificación antes mencionada y el número de los mismos. No hay detalles de la última fecha de pago. La presentación no se adjunta a la minuta".

Pregunta: "Para que diga si la presentación a que se refiere fue enviada por correo electrónico o consta en algún soporte objetivo más allá de las palabras del testigo". Respuesta: "En relación a la primera presentación no tengo certeza de que haya sido adjuntada. Sí, más adelante hubo otras presentaciones, que se adjuntaron y se enviaron por correo electrónico a los asistentes. Algunas, no todas. No recuerdo cuales."

Pregunta: "Podría precisar si estas otras presentaciones se enviaron en particular a don Nicolás Ramírez". Respuesta: "Sí, a los miembros del comité".

Pues bien: bastará con que se revise la bandeja de correo electrónico del señor Ramírez para constatar que jamás se le envió presentación alguna acerca de esta materia; no consta en los autos que se le haya enviado; pero, más que eso: puede revisarse cuando se estime, es que nada oculta el señor Ramírez y todo le puede ser revisado acuciosamente.

¿Cómo entonces pudo la Superintendencia basarse en estas declaraciones, enteramente especiosas y contradictorias, provenientes por lo demás de autores de los procedimientos fraudulentos que evidentemente pretenden endilgar responsabilidades a terceros inocentes, para sobre esa base concluir algo tan grave como es suponer que en



las sesiones de 13 y 20 de enero de 2010 se habrían expuesto detalladamente a Nicolás Ramírez temas que en las minutas en cuestión ni siquiera figuran relatados?

En segundo lugar, se basa la resolución en que la demanda se basa en declaraciones y un informe del funcionario Ignacio Maturana, dependiente de la Gerente Divisional de Gestión doña Marta Bahamondes, dependiente a su vez de las Gerente Corporativa de Administración doña María Isabel Farah. En síntesis, la resolución reclamada transcribe partes de ese informe y sostiene, sobre la base del mero dicho de Maturana, que éste habría sido llamado por Nicolás Ramírez, y que, a propósito de ello, le habría expuesto verbalmente el informe en cuestión. Pero: ¿qué valor probatorio puede tener este mero dicho para formarse convicción de un hecho de tamaña gravedad, en particular si proviene de un funcionario que llevaba un seguimiento detallado de las irregularidades que eran las renegociaciones automáticas y que en consecuencia participó en el fraude, con plena conciencia y conocimiento, como lo revela su propia declaración? ¿Cómo puede sostenerse que haya sido conocido por Nicolás Ramírez un informe que la Superintendencia ni siquiera encontró en su bandeja de correo electrónico? Si basta un mero dicho de un participante de fraude para incriminar a una persona y multarle con 13.000 UF estaremos viviendo en un país frágil, endeble y exento de cualquiera certeza jurídica mínima, en que cualquiera persona inocente queda expuesta a escarnios y exacciones. Esto no puede aceptarse. Si Maturana sostiene que puso algo tan grave en conocimiento del gerente General en un informe escrito, en una época en que todo informe de esta clase se hace saber por medio de correo electrónico, pues: que lo pruebe competentemente. Mientras no lo pruebe, que responda por sí mismo de sus inconductas. Sus declaraciones demuestran que tenía perfecta conciencia de qué clase de gestión financiera era la que él controlaba desde su propio cargo.

En tercer lugar, la resolución en que la demanda se basa, para sostener que don Nicolás Ramírez tendría conocimiento de las prácticas en cuestión, recurre al inaceptable método de confundir los instrumentos de gestión que usa un gerente general. Está sobradamente probado que el señor Nicolás Ramírez entregaba información financiera, mucho más completa que su antecesor don Pablo Alcalde, mes a mes, al Directorio, en cuyas sesiones participaba. Esa es la información financiera con la que trabaja un gerente



general, y todos estos informes mensuales constan por escrito, desde que son parte de las sesiones de directorio. Nada había allí que permitiere captar la existencia de renegociaciones unilaterales como una práctica masiva. Pero el Superintendente, por el contrario, para imputar a su patrocinado, acude a informes de detalle, en algunos recuadros de largas planillas, propios de divisiones inferiores, en que el señor Ramírez era simplemente copiado, no se trataba de correos electrónicos dirigidos a él. Tampoco eran correos con los que el gerente general debiere trabajar e interactuar. Del propio relato de la resolución reclamada surge que, en escasas ocasiones, el señor Ramírez Cardoen hizo comentarios muy marginales, casi accidentales, ninguno de los cuales muestra a un agente que haya analizado detalladamente todos los recuadros de las planillas adjuntas a los correos. Menos demuestran conocimiento de los procedimientos fraudulentos en cuestión. Evidencian a un gerente general que comenta de buena fe, limitadamente, con menciones generales. Sin embargo, con el sesgo que es constante en la resolución reclamada, se imputa al señor Ramírez Cardoen como si esos correos en que, insistimos, básicamente era copiado, de los que no era destinatario ni usuario, fueren sus instrumentos de trabajo. Ningún gerente general trabaja con planillas de detalle, o no podría ser gerente general. Si se pudiere incriminar a alguien por correo electrónicos que recibe, copiado, con los que no interactúa en su propio trabajo de dirección general, la vida de un ejecutivo adquiriría un riesgo inaceptable.

En cuarto lugar, se alude en la resolución en que la demanda se basa a los reclamos presentados el año 2010 en el Sernac por clientes de La Polar, pero atendido el número que alcanzaron, no dieron cuenta ni constituyeron indicio de la existencia de un sistema automático de renegociaciones masivas sin consentimiento, y sin pago, de parte de los clientes de La Polar, ejecutado por años en el área de la Gerencia de Productos Financieros.

Como se comprobó, dichos reclamos conformaron dos grupos de reclamantes: uno de un total de 7 reclamos, originados en Copiapó; el otro, originado en Santiago, al cabo de más de 6 meses alcanzó un total de 905 reclamantes.

El número de reclamos evidenció que se trataba de una situación muy acotada, propia de las materias reguladas por la Ley de Protección al Consumidor, sin ninguna



materialidad proporcional, ni posibilidad de incidir, en los estados financieros de La Polar.

En efecto:

(i) el requerimiento de información formulado por el Director del Sernac de la Región de Atacama, con asiento en la ciudad de Copiapó, dirigido a La Polar Copiapó, da clara cuenta de que el número de reclamantes fue de 7 personas;

(ii) en el caso de los reclamos presentados en el Sernac de Santiago, su número fue creciendo a partir de junio de 2010 alcanzando un total de 905, recién en 2011, al momento de presentarse la correspondiente demanda colectiva.

En el tratamiento dado al interior de La Polar (documentos: Tomo X/4.139) a los reclamos ante el Sernac presentados en Copiapó, y en Santiago, no intervino de manera inmediata y directa Nicolás Ramírez.

En efecto:

(i) En el caso de los reclamos presentados en el Sernac de Copiapó el tratamiento que se dio a los reclamos fue el siguiente, según consta en autos:

a) La gerente de tienda de La Polar en Copiapó, doña Carolina Luck Argos, envió mediante correo electrónico de 27 de marzo de 2010, que tuvo por destinatarios a Claudio Ortiz y Manuel De la Prida, con copia a J. Cordero, el oficio del Director Regional del Sernac de Atacama, relativo a reclamos presentados por siete personas clientes de La Polar; no se incluyó en dicho correo a Nicolás Ramírez, ni como destinatario ni en copia.

b) Frente a lo anterior, Claudio Ortiz reaccionó enviando el lunes 29 de marzo de 2010 un correo electrónico a doña María Isabel Farah, con copia a Luis Eduardo Toro, abogado del Estudio Barros & Errázuriz, Julián Moreno y a Verónica Corrales; en dicho correo Claudio Ortiz se limitó a remitir a los destinatarios del mismo lo recibido desde Copiapó; tampoco se incluyó en este correo a Nicolás Ramírez, ni como destinatario ni como copia.



c) El correo de Claudio Ortiz tuvo respuesta de Luis Eduardo Toro, mediante correo suyo de 30 de marzo de 2010; no se incluyó de ningún modo en el correo de Luis Eduardo Toro a Nicolás Ramírez.

d) También se encuentra agregada a los autos copia de correo electrónico enviado el 14 de abril de 2010, por Claudio Ortiz a Luis Eduardo Toro, con copia a Julián Moreno, que dice "Luis Eduardo: De acuerdo a lo conversado hoy adjunto al presente solicitud de la referencia respecto de un caso particular de cliente. Favor nos puedes orientar para mantener una línea consecuente con requerimiento de información Copiapó."; lo adjuntado, según dan cuenta los autos, fue un formulario único de atención de público referido al caso del reclamo presentado por una persona en el Sernac de la Cisterna; para ello Claudio Ortiz pedía orientación a los abogados asesores de la compañía; este correo electrónico de Claudio Ortiz, que como en él consta, incluyó a Julián Moreno, no incluyó como destinatario ni copia a Nicolás Ramírez.

Y a todo lo anterior debe agregarse la declaración prestada en la Superintendencia por el abogado don Luis Eduardo Toro: "En la reunión de abril no se señaló ningún número pero se señaló que eran casos aislados. En noviembre era 700 los reclamos." (Tomo IX/3.757). "Con la información disponible a la fecha (octubre de 2010), 700 casos, con más de un millón de tarjeta habientes, y con varias decenas de miles de operaciones mensuales, además de la existencia de un principio de acuerdo comercial con Sernac, tampoco parecía un tema de Mayor entidad" (Tomo IX/3759).

Así las cosas este cuarto fundamento de la Superintendencia para imputar al señor Ramírez Cardoen carece de mínima contundencia probatoria: al contrario, está probado que se trataba de situaciones carentes de toda materialidad y significación que las que señor Ramírez pudo conocer, por lo demás parcialmente, desde que no fue tema que abordara en forma directa.

No es necesario agregar más: las probanzas que se esgrimen en la resolución reclamada son extraordinariamente débiles y han sido analizadas con sesgo: sancionar por sancionar.



En consecuencia: no hay responsabilidad indemnizatoria de ninguna especie de su representado, simplemente porque no conoció las maniobras fraudulentas en cuestión, de modo que no incurrió en ninguna de las conductas que se le imputan en la demanda, no incurrió ni en dolo, ni en culpa, y es víctima de los hechos.

En razón de lo expuesto, de los principios de confianza y de juzgamiento en conformidad a las condiciones reales concretas en que la persona imputada obró, desarrollados ya, su representado el señor Ramírez Cardoen no tuvo conocimiento real —ni potencial— de las prácticas irregulares de tipo contable y financiero que se han descrito, de modo que mal pudo informar falsamente o certificar hechos falsos, ni a la Superintendencia, ni al mercado en general; su conducta no es culpable.

III.- Excepción de prescripción extintiva de la acción de responsabilidad extracontractual ejercida:

Don Nicolás Ramírez Cardoen dejó de prestar servicios en Empresas La Polar con fecha 18 de enero de 2011, de lo que fluye que, a partir del 19 de enero de 2011 cesó toda conducta suya, activa u omisiva, sin que haya podido incurrir en hecho alguno, de ninguna especie.

El artículo 2332 del Código Civil dispone: "Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto".

Entre el 19 de enero de 2011 y el 19 de enero de 2015 transcurrieron cuatro años sin que la prescripción extintiva de la acción civil de responsabilidad extracontractual haya sido interrumpida. La demanda -de hecho- no alega, como causa de pedir, ningún hecho interruptivo, ni ninguna modalidad de interrupción aceptada por la ley, de modo que la interrupción ni siguiera es materia del juicio, ni puede serlo.

Por consiguiente, la prescripción extintiva opuesta como excepción debe ser declarada, y la demanda rechazada, con costas de la causa, porque no hubo motivo plausible para interponer esta acción en contra de su representado.



El hecho de haber dejado de prestar servicios su representado con esa fecha consta de la propia Resolución de la SVS, que la contraria tuvo a la vista.

Concluye citando el artículo 309 del CPC, solicitando tener por contestada la demanda y rechazarla con costas, bien en razón de lo expuesto en sección I, bien por lo planteado en sección II, bien por lo alegado en sección III, debiendo en este último caso, además de rechazarse la demanda, declararse acogida la excepción de prescripción extintiva.

A fojas 928 el tribunal hace efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, respecto de los demandados Pablo Jorge FuenzalidaMar, Martín Andrés González Iakl y Santiago Enrique Grage Diaz, notificandoseles desde esta fecha válidamente todas aquellas resoluciones que corresponde comunicar a las partes conforme al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, a través del estado diario, hasta que señalen un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar de funcionamiento del tribunal.

A fojas 1004 -12 de septiembre de 2016- la parte demandante solicita reanudación del procedimiento, ya que la I. Corte de Apelaciones de Santiago desestimó la apelación efectuada por la parte demandada de Alcalde y Moreno a sentencia condenatoria del 2º Juzgado de Garantía de Santiago (RIT 6930-2011).

A fojas 1104 –con fecha 29 de septiembre de 2015-, la parte demandada de don Julián Moreno de Pablo deducen incidente de abandono del procedimiento, el que es rechazado de plano por el tribunal en resolución de 21 de noviembre de 2016 (fojas 1123), atendida la suspensión decretada a fojas 928. La parte demandada de don Julián Moreno de Pablo repone con apelación subsidiaria de la resolución de fojas 1123, la que previo traslado es resuelta por el tribunal en resolución de fojas 1154 -11 de enero de 2017-, rechazando el recurso de reposición y concediendo apelación, la que consta confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago a fojas 1133, en resolución de 3 de octubre de 2017. La demandante interpone recurso de hecho ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, rechazado en resolución de 8 de junio de 2017.



A fojas 1154 –res de 1 de enero de 2017-, el tribunal reanuda el procedimiento suspendido con fecha 26 de junio de 2015, rolante a fojas 928.

A fojas 1167, con fecha 11 de agosto de 2017, se recibe la causa a prueba por el término legal, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales habrá de recaer. A lo principal de fojas 1170, con fecha 21 de septiembre de 2017 la parte demandante se notifica expresamente de la interlocutoria de prueba. Consta notificación de la interlocutoria de prueba a los apoderados de los demandados de doña María Isabel Farah Silva, don Julián Moreno de Pablo, don Pablo Alcalde Saavedra y ramírez a fojas 1169 bis y ter, con fecha 2 de noviembre de 2017. A fojas 1169 quater, con fecha 3 de noviembre de 2017, consta notificación por cédula a los demandados don Santiago Enrique Grage Díaz y don Pablo Jorge Fuenzalida. A través de exhorto E-1569-2017 – de fecha 26 de octubre de 2017- tramitado ante el 2º Juzgado de Letras de Talagante, consta notificación por cédula al demandado don Martín González Iakl.

Al primer otrosí de fojas 1170 la parte demandante de AFP Provida S.A. repone con apelación subsidiaria a la resolución de fojas 1167, la que previo traslado es resuelta por el tribunal a fojas 1190 –con fecha 26 de marzo de 2018- rechazando la reposición y concediendo apelación, la que previo cumplimiento del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil (fojas 1192) const

A fojas 1176 –con fecha 6 de noviembre de 2017- la parte demandada de doña María Isabel Farah Silva, repone con apelación subsidiaria a la resolución de fojas 1167, la que previo traslado es resuelta por el tribunal a fojas 1190 –con fecha 26 de marzo de 2018- rechazando la reposición y concediendo apelación, la que previo cumplimiento del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil (fojas 1195) const

A fojas 1177 –con fecha 6 de noviembre de 2017- la parte demandada de don Pablo Alcalde Saavedra repone con apelación subsidiaria a la resolución de fojas 1167, la que previo traslado es resuelta por el tribunal a fojas 1190 –con fecha 26 de marzo de 2018- rechazando la reposición y concediendo apelación, la que previo cumplimiento del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil (fojas 1382) const



A fojas 1179 –con fecha 6 de noviembre de 2017- la parte demandada de don Julián Moreno de Pablo repone con apelación subsidiaria a la resolución de fojas 1167, la que previo traslado es resuelta por el tribunal a fojas 1190 –con fecha 26 de marzo de 2018- rechazando la reposición y concediendo apelación, la que previo cumplimiento del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil (fojas 1128) const

A fojas 1181 –con fecha 6 de noviembre de 2017- la parte demandada de don Nicolás Ramírez Cardoen repone con apelación subsidiaria a la resolución de fojas 1167, la que previo traslado es resuelta por el tribunal a fojas 1190 –con fecha 26 de marzo de 2018- rechazando la reposición y concediendo apelación, la que previo cumplimiento del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil (fojas 1193) const

A fojas 1118 la parte demandante solicita peritaje –economista, ingeniero comercial o ingeniero civil- a lo que el tribunal accede a fojas 1125 –resolución de 2 de abril de 2018-, citando a las partes a audiencia de designación de perito y ordenando la respectiva notificación por cédula, la que consta a fojas 1237 (AFP Provida S.A.), 1238 (por la demandada doña María Isabel Farah Silva), 1238 bis (don Santiago Enrique Grage Díaz), 1239 (demandado don Pablo Alcalde Saavedra), 1240 (por el demandado don Julián Moreno de Pablo) 1241 (por el demandado don Nicolás Ramírez Cardoen), 1242 (demandado don Pablo Jorge Fuenzalida May. Consta notificación por cédula de la resolución al demandado Martín González Iakl, por exhorto E-571 del 2º Juzgado de Letras de Talagante, de fecha 11 de abril de 2018.

A fojas 1222 consta prueba testimonial de la parte demandante, compareciendo sólo el apoderado de AFP Provida S.A. y del demandado don Pablo Alcalde Saavedra, y los siguientes testigos: Luis Hernán Palacios Correa y Eduardo Abumohor Agüero, respecto a quienes no se oponen tachas.

A fojas 1243 bis –con fecha 24 de abril de 2018-, consta audiencia de designación de perito, con la asistencia sólo del apoderado de la demandante y del demandado don Pablo Alcalde Saavedra. Atendida la inasistencia de los demás demandados, no hay acuerdo en la persona del perito, por lo que el tribunal queda en resolver.



Al primer otrosí de fojas 1247, la parte del demandado don Julián Moreno de Pablo solicita se cite a audiencia de percepción documental respecto ciertos documentos acompañados, a lo que el tribunal accede a fojas 1378, citando a las partes a la respectiva audiencia y ordenando su notificación, la que consta a fojas

A fojas 1330 -6 de abril de 2018- la parte demandada de don Pablo Alcalde Saavedra solicita citar a absolver posiciones a Ricardo Rodríguez Marengo, en representación de la demandante AFP Provida S.A., a lo que el tribunal accede a fojas 1378, citando a las partes a la respectiva audiencia y ordenando su notificación, la que consta a fojas

Al otrosí de fojas 1344 -6 de abril de 2018- la parte demandada de don Pablo Alcalde Saavedra solicita se cite a audiencia de percepción documental respecto ciertas planillas excell, a lo que el tribunal accede a fojas 1378, citando a las partes a la respectiva audiencia y ordenando su notificación.

A fojas 1366 comparece el demandado Martín González Iakl acompañando documentos y otorgando patrocinio y poder, a lo que el tribunal a fojas 1378, ordena dar cumplimiento a Ley 18120. No consta acreditación de poder.

A fojas 1374 -con fecha 22 de May de 2018- la parte demandante solicita citar a audiencia de percepción documental, respecto respuesta del Ministerio Público en que remitió información en 3 dvd's, a lo que el tribunal accede a fojas 1378, citando a las partes a la respectiva audiencia y ordenando su notificación.

A fojas 1383 –resolución de 1 de junio de 2018-, el tribunal designa perito en la especialidad ingeniería comercial, a Jorge Guillermo Contreras Guajardo, quien consta haberse notificado personalmente en Secretaría del Tribunal con fecha 20 de junio de 2018. Secretaria Subrogante del Tribunal certifica que aceptó el cargo y jura desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

A fojas 1387 la parte demandada de don Pablo Alcalde Saavedra repone de la resolución de 1378 que tuvo por acompañados con citación ciertos documentos del demandado don Julián Moreno de Pablo, atendido que se trataría de un pendrive, la que previo



allanamiento de la demandante es resuelta por el tribunal a fojas 1736, acogiendo la reposición y citando a las partes a audiencia de percepción documental.

A fojas 1474 -6 de junio de 2018- la parte demandante solicita citar a audiencia de percepción documental respecto disco compacto informado por la Comisión para el Mercado Financiero, a lo que el tribunal accede a fojas 1613 en resolución de 27 de junio de 2018 ordenando su notificación.

A fojas 1477 la parte demandante solicita citar a audiencia de percepción documental respecto disco compacto informado por la 2° Juzgado de Garantía de Santiago, a lo que el tribunal accede a fojas 1613 en resolución de 27 de junio de 2018 ordenando su notificación.

A fojas 1631 y 1633 la parte demandada de don Pablo Alcalde Saavedra repone de la resolución del tribunal de 27 de junio de 2018, en cuanto cita a audiencia de percepción documental, rechazada por el tribunal a fojas 1736.

A fojas 1669 la parte demandada de don Pablo Alcalde Saavedra modifica el nombre del representante legal de AFP Provida S.A., atendida diligencia pendiente de absolución de posiciones, a lo que el tribunal accede a fojas 1671 citando a absolver posiciones a Gregorio Ruiz-Esquide Sandoval.

A fojas 1690 -13 de septiembre de 2018- y por receptor judicial, consta audiencia de percepción documental respecto (3) disco compacto enviado por el Ministerio Público, en respuesta a Oficio del tribunal. La prueba comprende:

- 1.- 1 dvd rotulado “respuesta Ministerio Público, la Polar tomos anexos 1/2, que se encuentra en custodia 3967-2018 del tribunal. Contiene carpeta con 15 archivos en formato pdf, además de 60 subcarpetas, las que individualiza.
- 2.- 1 dvd rotulado “respuesta Ministerio Público, la Polar tomos anexos 2/2, que se encuentra en custodia 3967-2018 del tribunal. Contiene carpeta denominada DOCT Empresas La Polar, con 12 sub carpetas, cada una conducente a otros archivos.



3.- 1 dvd rotulado “respuesta Ministerio Público, la Polar tomos principales 1/1, que se encuentra en custodia 3967-2018 del tribunal. Contiene carpeta denominada Tomos Principales, con 1 archivo en formato pdf y 44 sub carpetas, cada una conducente a otros archivos.

A fojas 1708 -13 de septiembre de 2018- y por receptor judicial, consta audiencia de percepcion documental respecto disco compacto enviado por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en respuesta a Oficio del tribunal. La prueba comprende un disco compacto que se encuentra en custodia 3446-2018 del tribunal, que contiene una carpeta denominada sentencias, con 6 archivos formato word.

A fojas 1710 -13 de septiembre de 2018- y por receptor judicial, consta audiencia de percepcion documental respecto disco compacto enviado por Comisión Mercado Financiero, en respuesta a Oficio del tribunal. La prueba comprende un disco compacto que se encuentra en custodia 4465-2018 del tribunal, rotulado “Respuesta Oficio Comisión Mercado Financiero “ que contiene 9 carpetas (las individualiza) y 25 archivos en formato pdf denominados Caso La Polar, tomos 1 al 25.

A fojas 1713 y por receptor judicial –fecha 13 de septiembre de 2018-, consta audiencia de percepcion documental respecto prueba del demandado don Pablo Alcalde Saavedra, con la asistencia sólo de apoderados de demandante y del demandado Alcalde, y referido a planillas excell que constan en pendrive y en custodia n° 2812-2018 del tribunal. Contiene 4 archivos en formato planilla excell denominados doc.172 hasta doc.175.

A fojas 1722 y por receptor judicial -28 de septiembre de 2018-, consta audiencia de percepcion documental respecto documentos acompañados por la demandante AFP Provida S.A., con la asistencia sólo de los apoderados de demandante y del demandado don Pablo Alcalde Saavedra. La prueba comprende un pendrive que se encuentra en custodia del tribunal bajo el n° 2640-2018 (2453-18) rotulado “Procedimientos Administrativos instruidos por la SVS en contra de los demandados en el contexto del caso La Polar”. Indica el contenido de 2 carpetas: Una conteniendo 7 documentos,



denominada “procedimientos SVS Ejecutivos La Polar” y otra conteniendo 25 documentos, denominada “Procedimiento SVS Ejecutivos La Polar (Gonzalez y Grage).

A fojas 1761 y siguientes consta la audiencia de absolución de posiciones en segundo llamado, de Ricardo Rodríguez Marengo, en representación de AFP Provida S.A., solicitada por la parte demandada de don Pablo Alcalde Saavedra, con la asistencia sólo de los apoderados de la demandante y de Alcalde.

A fojas 1801 el perito designado en autos, Jorge Contreras, evacua el informe pericial.

A fojas 1822 consta prueba testimonial del demandado don Pablo Alcalde Saavedra, con la asistencia sólo de los apoderados de la demandante y Alcalde, y el testigo Iñigo de la Maza Gazmuri, respecto a quien no se formulan tachas.

A fojas 1930 se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece Ricardo Rodríguez Marengo, Gerente General y en representación de AFP Provida S.A. y de los fondos de pensiones que esta administra, quien demanda de indemnización de perjuicios en juicio sumario en contra de don Pablo Alcalde Saavedra, don Julián Moreno de Pablo, doña María Isabel Farah Silva, don Nicolás Ramírez Cardoen, don Pablo Jorge Fuenzalida May, Martín González Iakl, don Santiago Enrique Grage Díaz, a fin que se declare que los demandados con su ilícito actuar han causado perjuicios a los fondos administrados y se les condene solidariamente a pagar dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo las sumas de dinero que indica, que corresponde a las pérdidas sufridas por cada uno de los fondos que administra Provida (A, B, C, D, E), mas intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables y costas; fundándose para ello en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en su libelo de demanda, los que han sido precedentemente reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

SEGUNDO: Que legalmente notificado comparece a estrados don Pablo Alcalde Saavedra, quien en la oportunidad procesal presenta minutas escritas, parte integrante del comparendo de estilo; opone como cuestión de previo y especial pronunciamiento la



excepción dilatoria de litis pendencia la que deberá ser resuelta en sentencia definitiva; contesta la demanda solicitando el rechazo de la misma por no configurarse los presupuestos de la responsabilidad extracontractual demandada ni la solidaridad pretendida, que ignoraba los hechos que se imputan (renegociaciones unilaterales), que su eventual responsabilidad se extinguió con la aprobación del Convenio Judicial Preventivo; fundándose para ello en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en sus libelos de excepciones y de contestación de demanda, los que han sido precedentemente reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

TERCERO: Que legalmente notificado comparece a estrados don Julián Moreno de Pablo, quien en la oportunidad procesal presenta minutas escritas, parte integrante del comparendo de estilo; opone como cuestión de previo y especial pronunciamiento la excepción dilatoria de litis pendencia la que deberá ser resuelta en sentencia definitiva; contesta la demanda solicitando el rechazo de la misma por no configurarse los presupuestos de la responsabilidad extracontractual demandada, que no entregó información falsa a ninguno de los destinatarios del artículo 59 a) de la Ley 18.045; fundándose para ello en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en sus libelos de excepciones y contestación de demanda, los que han sido precedentemente reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

CUARTO: Que legalmente notificado comparece a estrados doña María Isabel Farah Silva, quien en la oportunidad procesal presenta minutas escritas, parte integrante del comparendo de estilo; en la contestación de la demanda opone excepción dilatoria del artículo N° 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil; a la contestación de la demanda solicita el rechazo de la misma por no ser ciertos los hechos expuestos en la demanda, ni configurarse los presupuestos de la responsabilidad extracontractual demandada, que las renegociaciones unilaterales surgieron y se llevaron a cabo única y exclusivamente en la Gerencia de Productos Financieros de La Polar, quien nunca entregó esa información a la demandada; fundándose para ello en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en su libelo de contestación de demanda, los que han sido precedentemente reseñados en lo expositivo de esta sentencia.



QUINTO: Que legalmente notificado comparece a estrados don Nicolás Ramírez Cardoen, quien en la oportunidad procesal presenta minuta escrita, parte integrante del comparendo de estilo: a lo principal opone excepción dilatoria de falta de personería o de representación legal de la demandante, la que habrá de ser resuelta en definitiva y al otrosí y en subsidio, contesta la demanda solicitando el rechazo de la misma por cuanto los fondos de pensiones no han sufrido daño patrimonial indemnizable por los demandados, ausencia de dolo, culpa y responsabilidad reparatoria, opone excepción de prescripción extintiva de la acción de responsabilidad extracontractual ejercida porque dejó de prestar servicios a La Polar con fecha 18 de enero de 2011; fundándose para ello en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en su libelo de contestación de demanda, los que han sido precedentemente reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

SEXTO: Que legalmente notificado el demandado Martín González Iakl comparece a estrados pero no legalmente (patrocinio y poder respecto al cual no consta el cumplimiento de Ley 18.120 sobre Comparecencia en Juicio) no contesta la demanda ni aporta prueba alguna en su defensa, lo que ha sido precedentemente reseñado en lo expositivo de esta sentencia.

SÉPTIMO: Que legalmente notificado el demandado don Pablo Jorge Fuenzalida May, no comparece a estrados, no contesta la demanda ni aporta prueba alguna en su defensa; de conformidad a lo precedentemente reseñado en lo expositivo de esta sentencia.

OCTAVO: Que legalmente notificado el demandado don Santiago Enrique Grage Díaz, no comparece a estrados, no contesta la demanda ni aporta prueba alguna en su defensa; de conformidad a lo precedentemente reseñado en lo expositivo de esta sentencia.

NOVENO: Que la demandante AFP Provida S.A. acompaña siguiente prueba documental, tenida por no objetada de contrario:

1.- Copia Reducción a Escritura Pública de Inserción de Acta Sesión Ordinaria n° 316 del Directorio de AFP Provida S.A. , otorgada ante el Notario Suplente de la 27ª Notaría Pública de Santiago de don Eduardo Avello Concha (Repertorio n° 1639-2007).



2.- En custodia n° 521-2015 Copia Resolución Exenta n° 083 emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 09 de marzo de 2012, que aplica sanción de multa a don Pablo Alcalde Saavedra que resuelve (entre otros):

a) Aplica a don Pablo Alcalde Saavedra sanción de multa a beneficio fiscal ascendente a UF 25.000.- por infracción a lo dispuesto en el artículo 59 letras a) y f) de la Ley de Mercado de Valores, y a lo dispuesto en el artículo 42 n° 4 de Ley de Sociedades Anónimas.

3.- En custodia n° 521-2015 Copia Resolución Exenta n° 084 emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 09 de marzo de 2012, que aplica sanción de multa a don Julián Moreno de Pablo, que resuelve (entre otros):

a) Aplica a don Julián Moreno de Pablo sanción de multa a beneficio fiscal ascendente a UF 20.000.- por infracción a lo dispuesto en el artículo 59 letras a) y 165 de la Ley de Mercado de Valores.

4.- En custodia n° 521-2015 Copia Resolución Exenta n° 087 emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 09 de marzo de 2012, que aplica sanción de multa a don Nicolás Ramírez Cardoen, que resuelve (entre otros):

a) Aplica a don Nicolás Ramírez Cardoen sanción de multa a beneficio fiscal ascendente a UF 13.000.- por infracción a lo dispuesto en el artículo 59 letras a) y f) y 165, ambos de la Ley de Mercado de Valores, y a lo dispuesto en el artículo 42 n° 4 de Ley de Sociedades Anónimas.

5.- En custodia n° 521-2015 Copia Resolución Exenta n° 85 emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 09 de marzo de 2012, que aplica sanción de multa a doña María Isabel Farah Silva, que resuelve (entre otros):

a) Aplica a doña María Isabel Farah Silva sanción de multa a beneficio fiscal ascendente a UF 20.000.- por infracción a lo dispuesto en el artículo 59 letras a) y 165 de la Ley de Mercado de Valores.



6.- En custodia n° 521-2015 Copia Resolución Exenta n° 086 emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 09 de marzo de 2012, que aplica sanción de multa a don Pablo Fuenzalida May, que resuelve (entre otros):

a) Aplica a don Pablo Fuenzalida May sanción de multa a beneficio fiscal ascendente a UF 7.500.- por infracción a lo dispuesto en el artículo 59 letra a) y 165 de la Ley de Mercado de Valores.

7.- En custodia n° 521-2015 Copia Resolución Exenta n° 354 emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 10 de septiembre de 2012, que aplica sanción de multa a Martín González Iakl, que resuelve (entre otros):

a) Aplica a Martín González Iakl sanción de multa a beneficio fiscal ascendente a UF 3.500.- por infracción a lo dispuesto en el artículo 42 n°4 de la Ley de Sociedades Anónimas.

8.- En custodia n° 521-2015 Copia Resolución Exenta n° 355 emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 10 de septiembre de 2012, que aplica sanción de multa a don Santiago Enrique Grage Díaz, que resuelve (entre otros):

a) Aplica a don Santiago Enrique Grage Díaz sanción de multa a beneficio fiscal ascendente a UF 1.000.- por infracción a lo dispuesto en el artículo 41 inciso primero en relación al artículo 50 del del mismo cuerpo legal (sic).

9.- Copia simple de Acta de audiencia de lectura de sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015, ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en RIT 6930-2011, RUC 110051305-7, en que fiscalía acusó a don Pablo Alcalde Saavedra, don Julián Moreno de Pablo, doña María Isabel Farah Silva; que declara:

a) Que absuelve a don Pablo Alcalde Saavedra, don Julián Moreno de Pablo, doña María Isabel Farah Silva como autores del edlito de estafa, solicitada por los querellantes AFP Capital y AFP Cuprum.

b) Que condena a don Pablo Alcalde Saavedra a la pena única de 5 años de reclusión menor en su grado máximo y multa de 20 UTM, accesoria de inhabilitación



absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargo u oficio público, accesoria especial del artículo 61 bis de Ley de Mercado de Valores como autor de los delitos reiterados de infracción al artículo 59 a) de Ley de Mercado de Valores, delito del artículo 27 a) y b) de Ley 19913, infracción al artículo 59 f) de Ley de Mercado de Valores, infracción al artículo 157 de Ley General de Bancos (...)

c) Que condena a don Julián Moreno de Pablo a la pena única de 5 años de reclusión menor en su grado máximo y multa de 20 UTM, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargo u oficio público, accesoria especial del artículo 61 bis de Ley de Mercado de Valores como autor de los delitos reiterados de infracción al artículo 59 a) de Ley de Mercado de Valores, delito del artículo 60 letra E de Ley de Mercado de Valores, 27 a) y b) de Ley 19.913, infracción al artículo 157 de Ley General de Bancos (...)

d) Que condena a doña María Isabel Farah Silva a la pena única de 5 años de reclusión menor en su grado máximo y multa de 20 UTM, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargo u oficio público, accesoria especial del artículo 61 bis de Ley de Mercado de Valores como autora de los delitos reiterados de infracción al artículo 59 a) de Ley de Mercado de Valores, delito del artículo 60 letra E de Ley de Mercado de Valores, 27 a) y b) de Ley 19.913, infracción al artículo 157 de Ley General de Bancos (...)

e) Que respecto a don Pablo Alcalde Saavedra, don Julián Moreno de Pablo y doña María Isabel Farah Silva se decreta el comiso de las sumas que indica respecto a cada uno de ellos, de conformidad al artículo 33 letra d) de Ley 19.913 y artículo 45 de Ley 20000.

f) Que reuniéndose los requisitos del artículo 15 de Ley 18.216 se les concede el beneficio de libertad vigilada, fijándose período de observación de 5 años.

10.- En custodia n° 2454-2018 y copia a la carpeta digital, Informe económico emitido por don Hernán Palacios Correa, fechado agosto de 2016, quien ha comparecido a estrados a reconocer el documento. El mismo concluye:



- El día 8 de junio del 2011, AFP Próvida tenía una inversión en activos financieros emitidos por Empresas La Polar por un total de \$101.584.164.129 o 4.652.436 UF. Ello se desagrega en acciones por \$40.312.616.823 y en bonos de \$61.271.547.306.

- Las decisiones de inversión se basan en la estimación de retornos positivos hacia el futuro ajustadas por riesgo y costo alternativo. Los retornos de los activos financieros (dividendos, intereses, ganancias de capital) se estiman a partir de la información financiera y comercial histórica del emisor, en el contexto de proyecciones macroeconómicas para la industria y el país en general. Los riesgos se estiman a partir de las clasificaciones de riesgo y las características específicas del emisor, su industria y la correlación con el desempeño de la economía general.

- Una fuente fundamental para el inversionista para estimar retornos y riesgos es la información financiera del emisor, preparada por su gerencia y debidamente auditada por empresas independientes. Al informar La Polar que los estados financieros auditados no eran los correctos, por las repactaciones unilaterales y ocultas, se revela entonces que las provisiones calculadas de deudores incobrables no eran las correctas y, por ende, que los resultados informados de utilidades habían sido artificialmente abultados. En vez de tener utilidades la empresa había tenido pérdidas habiendo perdido parte importante de su patrimonio. A su vez, lo anterior implica que la estimación de flujos de caja por ingresos de deudores será mucho menor dada la real calidad de los deudores. Por lo tanto, el inversionista de La Polar había recibido información incorrecta, influenciando sus decisiones de inversión (compra, venta o mantención).

- Lo anterior es un caso típico de riesgo idiosincrático no incorporado en los riesgos asumidos por los inversionistas. Así, las consecuencias en la valorización de los títulos de La Polar como consecuencia del falseamiento de su información financiera, son conceptualmente un perjuicio o daño que sufre patrimonialmente el inversionista, en este caso, los fondos de pensión administrados por AFP Próvida.

- El hecho esencial por parte de La Polar de 9 de Junio del 2011, en que informa al mercado de repactaciones unilaterales de los créditos de sus clientes y falsedad en la



información financiera, con la consiguiente subestimación de provisiones, impacta en forma inmediata, automática y negativa en el precio de las acciones y bonos. El vínculo causa efecto entre la noticia sobre la falta de veracidad de la información financiera y la caída de precios de las acciones y bonos de la Polar es indubitado y profundo y se explica sin ninguna dificultad en la "valoración" que le atribuyen quienes participan en la inversión (compra, venta y mantención) de esos títulos a la falta de veracidad de la información oficial sobre los resultados de la compañía. El 9 de Junio no hay otro evento noticioso que compita con la noticia de que los estados financieros de La Polar no son fidedignos pues no representan la real situación de sus negocios.

- La gran incertidumbre por la falta de estados financieros fidedignos y perspectivas negativas sobre los resultados y potencial de cobranza de los deudores de La Polar, producida en el mercado a partir del 9 de Junio del 2011 se extiende hasta el 30 de Noviembre del 2011, fecha en que Ernst & Young, nuevos auditores contratados, entregan al mercado los estados financieros rectificadas. Por ello, la fechas consideradas para calcular el daño patrimonial a AFP Provida se han definido como la variación de precio entre el 8 de Junio y el precio de la acción del día de la publicación de estados financieros rectificadas, el 30 de Noviembre del 2011.

- El daño a AFP Provida se produce ya que al darse a conocer la información al mercado el día 9 de Junio del 2011, el precio de la acción cae producto del sobreprecio que tenía, ya que la información de la empresa estaba manipulada por los principales ejecutivos de esta. En otras palabras, el precio de la acción al 30 de Noviembre refleja el verdadero valor de la empresa y por ende el daño se provoca por el hecho de haber pagado un sobreprecio por una acción debido a que la información que existía era falsa. Lo que hicieron los nuevos estados de resultados entregados el 29 de Noviembre por la empresa auditora Ernst & Young fue reflejar el verdadero valor que tenía la empresa en ese momento, lo que se vio reflejado en el precio de su acción. Para todos los accionistas que invirtieron en acciones de La Polar, producto de la falsa información entregada al mercado, el daño que se les provoca es irreversible ya que pagaron un sobreprecio por esa acción (la empresa en estricto rigor valía mucho menos, lo que se habría reflejado en los precios de haberse conocido la real información de ésta).



- A causa de la caída en los precios de las acciones de La Polar, los Fondos de Pensiones administrados por AFP Próvida sufrieron una pérdida de capital en su inversión por un monto estimado en \$33.799.304.459 o 1.521.571 UF.

- A causa de la caída en los precios de los Bonos de La Polar, los Fondos de Pensiones administrados por la AFP Próvida sufrieron una pérdida de capital en su inversión por un monto estimado en \$33.373.092.493 o 1.520.391 UF.

Por lo tanto, el daño total en pérdidas de capital para los fondos de pensión administrados por AFP Provida alcanzan a \$67.572.396.952 o 3.041.961 UF.

11.- Copia digital de Curriculum Vitae de Luis Hernán Palacios Correa.

12.- En custodia n° 2453 y copia a la carpeta digital de un denominado “Informe Pericial” de 17 de diciembre de 2012 emitido por Eduardo Abumohor Agüero, quien ha comparecido a estrados a reconocer el documento, denominado “Estimación de los perjuicios patrimoniales que afectaron a los fondos de pensiones administrados por AFP Provida S.A. a consecuencia del denominado caso La Polar”. El informe concluye que:

- Los fondos de pensiones administrados por AFP Provida S.A., al día 8 de junio de 2011, tenían invertido un total de \$101.568.224.979.- en acciones y bonos emitidos por La Polar S.A. Aproximadamente un 40% de esta inversión estaba en acciones y el 60% restante en cuatro series de bonos.

- Una vez que se hace público el Hecho Esencial de fecha 9 de junio de 2011, los precios de las acciones y bonos caen bruscamente. Al cierre de ese mismo mes, dichas caídas ya ascendían al 70% para las acciones y un 40,25% promedio para los bonos en cartera, con rangos desde 21% hasta 53%.

- Durante el desarrollo de la pericia, se determinó tanto la fecha inicial como final del análisis. La primera de ellas corresponde al día previo al Hecho Esencial, mientras que la fecha final se determinó en función de cuándo estuvo disponible por primera vez información financiera que permitiera tomar decisiones de inversión profesionales. Esa



fecha es el 30 de noviembre de 2011, día posterior a la revelación de los primeros estados financieros auditados por Ernst&Young, mediante el Hecho Esencial N°2011110170652.

- Para ese lapso de tiempo se cuantificaron los perjuicios patrimoniales que afectaron a los fondos de pensiones A, B, C, D y E administrados por AFP Provida, debido a las significativas caídas en los precios de las acciones y bonos emitidos por Empresas La Polar en poder de los fondos de pensiones.

- Dichos perjuicios patrimoniales ascendieron a un total de \$67.580.107.142.-, desglosados en \$33.895.332.073.- por la inversión en acciones y \$33.684.775.069.- por la inversión en bonos de las series BLAPO-A, BLAPO-B, BLAPO-D y BLAPO-E, emitidos por La Polar.

- Las mismas cifras de perjuicio patrimonial expresadas en Unidades de Fomento (UF) equivalen a un total de UF 3.042.309.-, correspondiendo a UF 1.525.894.- por la inversión en acciones y UF 1.516.415.- por los bonos.

- Estas variaciones en el valor de las acciones y bonos representan una pérdida de 66,54% respecto del valor que tenían esas mismas inversiones el día previo al Hecho Esencial N°2011060090353 ya mencionado. Estas pérdidas porcentuales se desglosan en un 84,09% para las acciones y 54,99% para los bonos.

- Todas estas pérdidas ocurrieron entre el 8 de junio y el 30 de noviembre de 2011, es decir en menos de seis meses.

- Estos perjuicios patrimoniales, no contemplan ni el daño moral ni el lucro cesante por ser consideradas materias de carácter subjetivo, fuera del alcance de este estudio.

- Otras consideraciones de conservadurismo empleados en el peritaje, que contribuyen a sub-valorar el real daño provocado a los fondos de pensiones, es que no se incluyeron en el análisis ni los gastos de transacción, -correspondientes a las comisiones a los corredores de bolsa-, ni el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de éstos, ni reajustes monetarios.



- En todo caso, estos criterios de conservadurismo pueden ser considerados de segundo orden, respecto del efecto de verificado por las significativas variaciones de precios de las acciones y bonos emitidos por La Polar.

- Para cada una de las fechas relevantes, se documentó la situación de contexto: situación de liquidez de mercado de cada instrumento, la información financiera disponible según los estados financieros auditados, la clasificación de riesgo, y otros antecedentes considerados de interés.

- Estos resultados de daños patrimoniales que afectaron a los fondos, fueron contrastados con otras dos alternativas o escenarios, que varían tanto las fechas de mediciones como la metodología de cálculo.

- Estas pérdidas alternativamente calculadas ascienden, en el primer escenario alternativo, denominado Hipótesis 1, a \$68.447.914.300.- por el hecho de modificar la fecha de corte desde el 30 de noviembre al 30 de diciembre de 2011, que es el cierre de año. También empleando los precios informados en la Circular N°1557 de la Superintendencia de Pensiones de acuerdo a la metodología seguida. Esta pérdida es equivalente a UF 3.070.531.- y representa un 67,39% de la inversión inicial.

- Desglosada por tipo de instrumento, la pérdida por las acciones asciende a \$35.261.892.166.-, representando una caída del 87,48% respecto de su valor al día 8 de junio de 2011, mientras que para los bonos significó pérdidas por \$33.186.022.134.- equivalentes a un 54,17% de caída.

Por otra parte en el otro escenario, denominado Hipótesis 2, las pérdidas fueron de \$57.854.383.957.- equivalentes a UF 2.575.388.- y a un 64,24% de las inversiones históricas realizadas por los fondos de pensiones en títulos La Polar.

La pérdida por las acciones asciende a \$27.482.955.533.-, que representa una caída del 83,09% respecto de su valor al día 8 de junio de 2011, día previo al Hecho Esencial del 9 de junio de 2011. Los bonos significan un nivel de pérdidas de \$30.371.428.424.- equivalentes a un 53,29% de menor valor.



En opinión del perito, el escenario denominado Caso Base representa más fielmente las pérdidas provocadas a los fondos de pensiones A, B, C, D y E por las significativas variaciones negativas evidenciadas en los precios de las acciones y bonos de La Polar tras revelarse al mercado el Hecho Esencial N°2011060090353, revelado el día 9 de junio de 2011.

13.- Copia digital de Curriculum Vitae de Eduardo Abumohor Agüero.

14.- En custodia 2771-18 y copia a la carpeta digital de Actas de Juntas de Accionistas de La Polar, de fechas: 29 de abril de 2011, 28 de abril de 2010, 28 de abril de 2009, 29 de abril de 2008, 25 de abril de 2007, 28 de abril de 2006.

15.- Copia digital Resolución Exenta n° 322 de 09 de junio de 2011 emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros, que suspende la oferta pública, cotización y transacción de las acciones de Empresas La Polar S.A., inscrita en el Registro de valores bajo el n° 806, hasta las 11:00 horas del día de hoy; notifíquese a la sociedad y comuníquese la presente resolución a las bolsas de valores existentes en el país.

16.- En custodia 2771-18 y copia a la carpeta digital de Comunicados de prensa informados por la SVS respecto suspensión de la oferta pública, cotización y transacción de las acciones de Empresas La Polar S.A., fechadas 9 de junio de 2011, 13 junio 2011, 17 junio 2011, 09 marzo 2012.

17.- En custodia 2771-18 y copia a la carpeta digital de página internet del Servicio Nacional del Consumidor en que hace comunicaciones al público respecto Caso La Polar, siguientes fechas: 2 junio 2011, 16 de junio 2011, 30 junio 2011, 23 septiembre 2011, 12 enero 2012, 23 mayo 2012, 10 diciembre 2012, 28 diciembre 2012.

18.- En custodia 2771-18 y copia a la carpeta digital de declaraciones prestadas ante la Superintendencia de Valores y Seguros por: Alejandro Aedo Catalán (7 octubre 2011), Fabiola Maldonado Osorio (11 noviembre 2011), Jaime Ripio Monsalve (11 noviembre de 2011), Mario Oliva Hernandez (28 de octubre de 2011), Simón Venegas Fuentes (7 noviembre 2011), Juan Carlos Leiva Rojas (4 octubre 2011).



19.- En custodia 2771-18 y copia a la carpeta digital de acta audiencia de lectura de sentencia dictada por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 6930-2011, RUC 1100591305-7, de fecha 18 de diciembre de 2015, imputados don Pablo Alcalde Saavedra, doña María Isabel Farah Silva y don Julián Moreno de Pablo.

20.- En custodia 2771-18 y copia a la carpeta digital de sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 13 de abril de 2016, que confirma sentencia de 18 de diciembre de 2015 (Rol 3943-2015).

21.- En custodia 2771-18 y copia a la carpeta digital de sentencia definitiva dictada en procedimiento abreviado por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 1400848738-4, RIT 11798-2014, de fecha 3 de septiembre de 2014, que condena a don Nicolás Ramírez Cardoen en calidad de autor de los delitos reiterados de entrega de información maliciosamente falsa al mercado o al público en general, a la Superintendencia de Valores y Seguros, previsto y sancionado en el artículo 59 letra a) de Ley de Mercado de Valores; de uso deliberado de información privilegiada previsto y sancionado en el artículo 60 letra e) en relación al artículo 166 de Ley de Mercado de Valores; de declaración maliciosamente falsa en escritura de emisión de valores en su prospecto de inscripción o en los antecedentes de solicitud de inscripción, previsto y sancionado en el artículo 59 letra f) de Ley de Mercado de Valores; y de efectuar a sabiendas una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de la empresa, o aprobar o presentar un balance adulterado o falso, o disimular su situación, previsto y sancionado en el artículo 157 de la Ley General de Bancos; todos en grado de consumado (...) a la pena única de 5 años de presidio menor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena (...) se le concede beneficio de libertad vigilada.

22.- En custodia 2771-18 y copia a la carpeta digital sentencia de fecha 25 de noviembre de 2014 por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 1401139661-6 y 1410038293-9 (ex 1100591305-7), RIT 14988-2014 (ex 6930-2011), que condena a don Pablo Jorge Fuenzalida May a la pena de 2 años de reclusión menor en su grado medio, accesorias legales de suspensión del cargo u oficio público durante el tiempo de la



condena, por su responsabilidad como cómplice de un delito de entrega de información maliciosamente falsa al mercado y como autor de un delito de uso de información privilegiada, ambos en grado consumado; además se le condena a la pena establecida en el artículo 61 bis de LMV, esto es inhabilitación especial de dos años (...). Se le otorga beneficio de remisión condicional de la pena.

23.- En custodia 2771-18 y copia a la carpeta digital de documento denominado “Política de Inversiones y Solución de conflictos de interés AFP Provida S.A.”.

24.- En custodia 2771-18 y copia a la carpeta digital de siguientes presentaciones efectuadas por Empresas La Polar S.A. y dirigidas a la Superintendencia de Valores y Seguros, respecto hechos esenciales que dieron origen al Caso La Polar:

Hecho esencial informado.

1)	09-06-2011	Informa hecho esencial que realizadas sesiones extraordinarias del Directorio para informarse e interiorizarse sobre las políticas y prácticas de la compañía relacionadas con renegociaciones de deuda de tenedores de tarjeta, se tomó conocimiento de practicas en la gestión de su cartera de credito, efectuadas de forma no autorizada por el Directorio y en disconformidad con criterios y parámetros establecidos por la compañía.
2)	17-06-2011	Directorio de Empresas La Polar S.A. con fecha 13 de junio 2011 solicitó a la gerencia proceder en forma urgente y con la información disponible a esta fecha, a la determinación de la mejor estimación contable de las proviciones adicionales requeridas, originadas principalmente en repactaciones unilaterales no autorizadas, que mantenían como cartera al día a clientes morosos que requerían una mayor provisión contable. Concluye que la provisión total estimada para la totalidad de la cartera de clientes, asciende a \$538.072 millones; por tanto correspondería registrar una provisión adicional de \$420.072 millones app., considerando que a esa fecha el saldo registrado en la contabilidad es de \$118.000 millones app. En relación al hecho esencial informado el 13 de junio de 2011, el directorio ha confirmado que el cálculo de la recuperación económica futura de la cartera total de clientes, encargada a Deloitte, se encontrará disponible en un plazo no superior a 3 meses (...)
3)	22-06-2011	Con esa fecha a las 9:30 horas se llevó a cabo Junta Extraordinaria de accionistas de Empresas La Polar, en que se acordó aumentar el capital de la sociedad en \$100.000.000.000.- (cien mil millones) mediante la emisión de hasta 250.000.000 de acciones de pago.
4)	28-07-2011	El directorio de la compañía, en sesión de esta fecha, ha acordado iniciar el proceso legal de presentación de un Convenio Judicial preventivo y su contenido, con el objeto de renegociar con sus acreedores los pasivos de la compañía.
5)	04-08-2011	En relación al informe solicitado a auditoría Deloitte, respecto la estimación de un rango de recuperabilidad de la cartera de cuentas por cobrar de La Polar al día 31 de mayo de 2011, resultados conocidos en sesión de Directorio de 2 de agosto, informa conclusiones principales: a) la estimación del rango de recuperabilidad economica para la cartera al 31 de mayo de 2011, se encuentra app. en un rango entre los \$216.000 millones y los \$226.000 millones; b) estos valores son app. entre un 8,6% y un 13,65 superiores, al valor neto contable (deuda neta de provisiones) informado por la compañía en su hecho esencial de 17 de junio de 2011.
6)	12-08-2011	El día 11 de agosto de 2011 se presentó ante la arbitro edsignada, Luz Maria Jordan, el texto de propuesta de Convenio Judicial Preventivo.
7)	15-08-2011	El directorio de Empresas La Polar S.A. informa a la Superintendencia de Valores y Seguros y al mercado en general, sobre el estado del proceso de revisión de su cartera de creditos y en particular aquella que se refiere a clientes que hubieran sido renegociados y/o repactados unilateralmente, del cual ha tomado conocimiento en sesión extraordinaria de directorio. 1) El universo de deudores vigentes afectados por repactaciones unilaterales alcanza 470.174 deudores; adicionalmente detectaron que 66.000 clientes, no considerados en la propuesta inicial, han consultado su situación, habiendo presentado en su historia crediticia alguna renegociación, potencialmente unilateral. Revisado la base de datos historica de 3.034.560 clientes, se encontraron 511.902 casos en esas condiciones.
8)	26-08-2011	Aclara hecho esencial de 15 de agosto de 2011.



9)	23-09-2011	A partir del día 22 de septiembre se implementará el plan de regularización para el universo de 511.092 clientes informados en hecho esencial de 15 de agosto, no considerados en propuesta inicial presentada por Empresas La Polar S.A. La nueva propuesta estará vigente hasta el 31 de octubre y considera un recalcule de la deuda original de cada cliente de este segundo grupo, aplicandoles interes preferencial, inferior a la tasa de interes moratoria contractual de los consumidores afectados.
10)	27-10-2011	Informa y pone a disposición de la SVS y del mercado en general: estado de situación financiera consolidado de la empresa al 31 de julio de 2011 debidamente auditado y plan de negocios de Empresas La Polar S.A..
11)	04-11-2011	Adjunta en estado de pro forma, no auditados, los siguientes documentos: estado de resultados del periodo 1 enero a 31 julio 2011; estado de flujo de efectivo mismo periodo y estado de situacion financiera de la compañía, al 1 de enero de 2011.
12)	04-11-2011	Se presentó ante Juez Arbitro Luz Maria Jordan, propuesta final de Convenio Judicial Preventivo, a ser votada en Junta de Acreedores citada para el 7 de noviembre 2011. acompaña texto.
13)	07-11-2011	El Convenio Judicial Preventivo presentado por Empresas La Polar S.A. fue acordado en la Junta de Acreedores elebrada con esta fecha, con el voto conforme del 99% de los acreedores presentes en la junta, que en su conjunto representaba el 98,5% del total de pasivo de la empresa.
14)	29-11-2011	Informa y pone a disposición de la SVS y el mercado en general, varios documentos.
15)	07-12-2011	Informa y pone a disposición de la SVS y del mercado en general, el estado de situación financiera consolidada de la empresa, al 31 de julio de 2011, debidamente auditado, con los ajustes con los ajustes efectuados en respuesta al oficio 29.927.
16)	07-12-2011	Adjunta para conocimiento de la SVS y del mercado en general, en estado de proforma, no auditados, estados de situacion financiera, resultados integral, consolidado de cambios al patrimonio, flujo de efectivo, cuadros explicativos adicionales.
17)	10-12-2012	Con esta fecha el 1° Juzgado Civil de Santiago dictó resolución aprobando el acuerdo conciliatorio alcanzado entre el Servicio Nacional del Consumidor y La Polar, respecto demanda colectiva por vulneración al interés colectivo de los consumidores, por inobservancia de Ley 19.496 interpuesta por Sernac el 26 de mayo de 2011.
18)	10-01-2012	Informa y pone a disposición de la SVS y el mercado en general, el estado de situación financiera consolidada de la empresa al 31 de julio de 2011, debidamente auditado, con ajustes efectuados e respuesta al Oficio 33.487.

25.- En custodia 2771-18 y copia a la carpeta digital acompaña copias simples de Memoria anual 2006 de La Polar, Memoria anual 2007 de La Polar, Memoria anual 2008 de La Polar, Memoria anual 2009 de La Polar, Memoria anual 2010 de La Polar, Memoria 2011 La Polar.

Estados Financieros Consolidados al 31 de diciembre de 2010 de Empresas La Polar S.A. Incluye un informe de auditores independientes PriceWaterhouseCoopers de fecha 15 de marzo de 2011, que concluye que *“los estados financieros consolidados presentan razonablemente en todos sus aspectos significativos, la situación financiera consolidada de Empresas La Polar S.A. y subsidiarias al 31 de diciembre de 2010 y 2009 y al 1 de enero de 2009, los resultados integrales de sus operaciones y los flujos de efectivo por los años terminados el 31 de diciembre de 2010 y 2009, de acuerdo con Normas Internacionales de Información Financiera”*.



Estado de Situación Financiera consolidado de La Polar, al 31 de julio de 2011, informado como hecho esencial a Superintendencia de Valores y Seguros. Incluye Informe de los auditores independientes Ernst & Young, sin fecha.

26.- En custodia 2771-18 y copia a la carpeta digital, copia simple de Actas Sesión Comité de Directores de Empresas La Polar S.A., de fechas: 6 de enero de 2010, 25 agosto 2010, 22 de noviembre de 2010, 24 de noviembre de 2010, 26 enero 2011 (12:00 horas), 2 marzo 2011, 15 de marzo 2011,

Actas Sesiones Ordinarias de Directorio: N° 126 de 26 enero 2011 (16:00 hrs), N° 127 de 2 marzo 2011 (15:00 hrs), n° 128 de 30 de marzo de 2011, n° 129 de 27 abril de 2011 (no hay firmas).

Acta sesiones extraordinarias de Directorio de La Polar, de fecha 7 de marzo de 2011, 15 marzo 2011.

27.- En custodia 2771-18 y copia a la carpeta digital, de documentos emitidos por la Superintendencia de Pensiones: Regimen de inversión de los fondos de pensiones.

28.- En custodia 2771-18 y copia a la carpeta digital de Certificados de Posición de Acciones La Polar emitidos por el Depósito Central de Valores (DCV), para los fondos de pensiones A, B, C, D y E administrados por AFP Provida S.A., fechas que indica.

Certificados de Posición de Bonos La Polar (series BLAPO-A, BLAPOB, BLAPO-D y BLAPO-E) emitidos por el Depósito Central de Valores (DCV), para los fondos de pensiones A, B, C, D y E administrados por AFP Provida S.A., al 8 de junio de 2011.

Certificados emanados de Provida AFP, respecto a acciones y bonos que mantiene de La Polar, de 11 de septiembre de 2014.

29.- En custodia 2771-18 y copia a la carpeta digital documento denominado “Informe de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo constituida en especial investigadora con ocasión de la crisis financiera provocada por las malas practicas crediticias de Empresas La Polar”, dirigido a la H. Cámara de Diputados.



30.- En custodia 2771-18 y copia a la carpeta digital de resoluciones exentas dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros contra los demandados, sentencias dictadas en relación a reclamaciones contra la SVS conocidas por tribunal de primera instancia y apelaciones:

a) Resolución Exenta n° 083 de fecha 09 de marzo de 2012 que aplica sanción de multa a don Pablo Alcalde Saavedra, sentencia dictada por el 18° Juzgado Civil de Santiago en Rol 6498-2012 caratulada Alcalde / Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 4 de diciembre de 2014 (rechazada) y sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Civil 1398-2015 (Acumulado n° 1963-2015) que revoca sentencia.

b) Resolución Exenta n° 084 de fecha 09 de marzo de 2012 que aplica sanción de multa a don Julián Moreno de Pablo; sentencia dictada por el 12° Juzgado Civil de Santiago en Rol 7521-2012 caratulada Moreno / Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 27 mayo 2016 (rechazada).

c) Resolución Exenta n° 85 de 9 de marzo de 2012 que aplica sanción de multa a doña María Isabel Farah Silva; sentencia dictada por el 4° Juzgado Civil de Santiago en Rol 9909-2012 caratulada Farah / Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 6 de febrero de 2015 (rechazada); sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de noviembre de 2015 (Rol Civil 4590-2015) que confirma sentencia, y sentencia de la Exma Corte Suprema de fecha 24 agosto 2016 (Rol 5383-2016) que rechaza recursos de casación en la forma y en el fondo.

d) Resolución Exenta n° 086 de 9 de marzo de 2012 que aplica sanción de multa a don Pablo Jorge Fuenzalida May; sentencia dictada por el 11° Juzgado Civil de Santiago en Rol 8054-2012 caratulada Fuenzalida / Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 26 de marzo de 2015 (rechazada); sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de enero de 2016 (Rol Civil 6146-2015) que rechaza el recurso de casación y confirma sentencia.



e) Resolución Exenta n° 087 de 9 de marzo de 2012 que aplica sanción de multa a don Nicolás Ramírez Cardoen; sentencia dictada por el 17° Juzgado Civil de Santiago en Rol 7508-2012 caratulada Ramírez / Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 28 de enero de 2016 (rechazada).

f) Resolución Exenta n° 354 de 10 de septiembre de 2012 que aplica sanción de multa a don Martín González Iaki; sentencia dictada por el 19° Juzgado Civil de Santiago en Rol 23613-2012 caratulada Gonzalez / Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 3 de febrero de 2017 (acogida, deja sin efecto Resolución Exenta 354).

g) Resolución Exenta n° 355 de 10 de septiembre de 2012 que aplica sanción de multa a don Santiago Enrique Grage Díaz; sentencia dictada por el 17° Juzgado Civil de Santiago en Rol 21859-2012 caratulada Grage / Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 22 de julio de 2014 (rechazada); sentencia de I. Corte de Apelaciones de Santiago de 11 de septiembre de 2015 (Rol N° Civil 7937-2014) que revoca sentencia de 22 julio 2014, sólo en cuanto rechaza la petición subsidiaria de rebaja de multa y se hace lugar a ella, quedando fijada dicha sanción pecuniaria en el equivalente a UF 500, se confirma en lo demás la sentencia.

31.- En custodia 2771-18 y copia a la carpeta digital de Informe Inversiones y Rentabilidad de los Fondos de Pensiones a junio de 2011, octubre de 2011, noviembre 2011, diciembre 2011.

32.- En custodia 2771-18 y copia a la carpeta digital documento emitido por la Superintendencia de AFP denominado “Informe de Participación de las Administradoras de Fondos de Pensiones en juntas de accionistas, Juntas de tenedores de bonos y Asambleas de aportantes de Fondos de inversión nacionales”, correspondiente a años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011.

33.- En custodia 2771-18 y copia a la carpeta digital de Certificado emitido por Bolsa de Comercio, documento emitido por Superintendencia de Pensiones que da cuenta (en planillas) de Precio de los Instrumentos, al 08 de junio de 2011, al 30 noviembre 2011.



34.- En custodia 2640-18 (aunque en el sobre se indica como 2453-18 y 2440-18) se encuentra aparejado un pendrive, prueba que ha sido materia de percepcion documental a fojas 1722.

DÉCIMO: Que a fojas 1222 y siguientes consta prueba testimonial de la parte demandante, compareciendo sólo el apoderado de AFP Provida S.A. y del demandado don Pablo Alcalde Saavedra, y los siguientes testigos, quienes legalmente examinados y juramentados, sin tachas, interrogados al tenor de la interlocutoria de prueba exponen:

1.- Don Luis Hernán Palacios Correa, quien es presentado por la parte demandante para que diga al tenor del artículo 346 n° 1 del Código de Procedimiento Civil si reconoce y hace suyo el documento custodiado con el n° 2454-18 y reconoce la firma, documento que se le exhibe. El testigo señala que reconoce la autoría del informe y la firma estampada es la suya, dandolo por reproducido en todas sus partes.

2.- Don Eduardo Abumohor Agüero quien es presentado por la parte demandante para que diga al tenor del artículo 346 n° 1 del Código de Procedimiento Civil si reconoce y hace suyo el documento custodiado con el n° 2453-18 y reconoce la firma, documento que se le exhibe. El testigo señala que reconoce la autoría del informe y la firma estampada es la suya, dandolo por reproducido en todas sus partes.

UNDÉCIMO: Que la parte del demandado don Pablo Alcalde Saavedra acompaña siguiente prueba documental, tenida por no objetada de contrario:

1.- Copia Escritura Pública de Mandato Judicial, de alcalde a Jorge Bofill Genzsch y otros, otorgada ante la 16ª Notaría Pública de Santiago de doña Antonieta Mendoza Escalas, con fecha 10 de octubre de 2012 (Repertorio n° 8509-2012).

2.- Copia simple de partes de expediente Rol 15265-2013 de este 14º Juzgado Civil de Santiago, caratulado Rodriguez con Alcalde, en que apelada una suspensión solicitada por el demandado y rechazada por el tribunal, es revocada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en resolución de 23 de septiembre de 2014.



3.- Copia simple sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, de fecha 6 de agosto de 2012 (respecto suspensión artículo 167 del Código de Procedimiento Civil); copia simple sentencia dictada por Corte de Apelaciones de Valparaíso de 29 de abril de 2014, Rol 1884-2013; sentencia de 26 de noviembre de 2014 dictada por la Exma Corte Suprema, Rol 16689-2014; sentencia de 10 de agosto de 2012 de Corte Suprema, Rol 576-2010; sentencia de 29 de abril de 2010 emanada de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 1909-2008.

4.- Copia simple de documento –parcial- denominado Breves Nociones acerca de la cosa juzgada, autores Mario Mosquera y Cristian Maturana.

5.- Copia simple de acusación presentada por el Ministerio Público –Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad- en proceso RUC 1100591305-7, recaído en 2° Juzgado de Garantía Santiago en contra de don Pablo Alcalde Saavedra, don Julián Moreno de Pablo, doña María Isabel Farah Silva, don Nicolás Ramírez Cardoen, don Pablo Jorge Fuenzalida May, Martín González Iakl, don Santiago Enrique Grage Díaz, Marta Bahamondes Arriagada e Ismael Tapia Vidal (708 fojas).

6.- Copia simple sentencia dictada por I. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 5 de mayo de 2014, Rol 7774-2013 (respecto litis pendencia).

7.- Copia digital de sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Corte 3943-2015 de 13 de abril de 2016, que confirma en lo apelado la sentencia de 18 diciembre de 2015 del 2° Juzgado de Garantía de Santiago.

8.- En carpeta digital y custodia 2813-2018 (Tomo I y II) acompaña siguiente documentación:

a) Hecho esencial informado el 9 de junio de 2011 por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Hecho esencial informado el 11 julio 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.



c) Carta enviada por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 10 de mayo de 2011, que formaliza el acuerdo alcanzado en reunión en cuanto a posponer hasta el 13 de junio de 2011 la presentación de hecho esencial.

d) Hecho esencial informado el 10 de junio de 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.

e) Hecho esencial informado el 13 junio 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.

f) Hecho esencial informado el 14 de junio de 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.

g) Hecho esencial informado el 16 junio de 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.

h) Hecho esencial informado el 17 junio 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.

i) Hecho esencial informado el 20 junio 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros (renuncia director y presidente del directorio).

j) Hecho esencial informado el 20 junio 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros (directores acuerdan poner su cargo a disposición accionistas).

k) Hecho esencial informado el 21 junio de 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.

l) Hecho esencial informado el 22 junio 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.

m) Hecho esencial informado el 30 junio 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.



- n) Hecho esencial informado el 8 julio 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.
- o) Hecho esencial informado el 14 julio 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.
- p) Hecho esencial informado el 27 de julio de 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.
- q) Hecho esencial informado el 28 julio 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros (directorio acuerda iniciar proceso legal de presentación de un Convenio Judicial Preventivo).
- r) Hecho esencial informado el 28 julio 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros (en relacion a informe solicitado al perito William Sherington, respecto calculo de provisiones de la cartera vigente, arroja una diferencia máxima de 3,28%).
- s) Hecho esencial informado el 28 julio 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros (estado de operación de venta de cartera)
- t) Hecho esencial informado el 29 julio 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.
- u) Hecho esencial informado el 1 agosto 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.
- v) Hecho esencial informado el 4 agosto 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.
- w) Hecho esencial informado el 10 agosto 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.
- x) Hecho esencial informado el 12 agosto 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.



- y) Hecho esencial informado el 15 agosto 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.
- z) Hecho esencial informado el 16 agosto 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.
- aa) Hecho esencial informado el 26 agosto 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.
- bb) Hecho esencial informado el 8 septiembre de 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.
- cc) Hecho esencial informado el 23 septiembre 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.
- dd) Hecho esencial informado el 30 septiembre de 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.
- ee) Hecho esencial informado el 17 octubre 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.
- ff) Hecho esencial informado el 19 octubre 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.
- gg) Hecho esencial informado el 27 octubre 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.
- hh) Hecho esencial informado el 4 noviembre 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.
- ii) Hecho esencial informado el 4 noviembre 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.
- jj) Hecho esencial informado el 7 noviembre 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.



kk) Carta enviada por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 29 noviembre 2011, que adjunta información solicitada.

ll) Hecho esencial informado el 7 diciembre 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.

mm) Hecho esencial informado el 7 diciembre 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros (estado de situación financiero al 31 julio de 2011 auditado por Ernst & Young)

nn) Hecho esencial informado el 7 diciembre 2011, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros (acompañados documentos no auditados).

oo) Hecho esencial informado el 13 noviembre 2009, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.

pp) Hecho esencial informado el 29 abril 2010, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.

qq) Hecho esencial informado el 26 mayo 2010, por Empresas La Polar S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros.

rr) Publicación de página internet Superintendencia de Valores y Seguros que informa listado de accionistas de Empresas La Polar S.A., periodos 3-2008, 6-2008, 09-2008, 12-2208, 03-2009, 06-2009, 09-2009, 12-2009, 03-2010, 06-2010, 09-2010, 12-2010, 03-2011, 06-2011, 09-2011, 12-2011, 03-2012, 06-2012, 09-2012, 12-2012, 03-2013, 06-2013, 09-2013, 12-2013, 03-2014, 06-2014 (demandado indica que la información es de página internet de Comisión para el mercado financiero).

ss) Copia simple de publicaciones en la Segunda, El mercurio, la tercera, diario financiero, estrategia.

tt) Documento denominado “Política de Inversiones y de Solución de Conflictos de Interés” de AFP Provida S.A., version 006 de 08 de septiembre de 2017.



uu) Publicación de página internet de la Superintendencia de Pensiones, al 26 de abril de 2015, denominado Estructura de Comisiones de las AFP Capital, Cuprum, Habitat, Modelo, Planvital y Provida.

vv) Publicación de página internet de “comparaAFP” con ranking de comisiones cobradas por las AFP: Capital, Cuprum, Habitat, Modelo, Planvital y Provida. Respecto retiros programados y renta temporal mayo 2011, por depósito de cotizaciones mayo 2011.

ww) Informe “pericial” denominado Administradora de Fondos de Pensiones Provida con PWC, emitido por Gonzalo Marín Orrego al 11 de septiembre de 2014, y dirigido a Rodríguez, Vergara & Compañía, Fernando Rabat (Abogados).

xx) Informe pericial privado sobre los factores que inciden en las decisiones de inversión de AFP Provida en acciones y bonos de La Polar y sus filiales, a agosto de 2014, suscrito por Pedro Aguirre Charlin y dirigido a PriceWaterHouse Coopers Consultores. Adjunta copia simple de acta de prueba testimonial ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, autos Rol 19362-2013, en que comparece Pedro Aguirre Charlin.

9.- En custodia n° 2821-2018 y carpeta digital, consta siguiente prueba documental del demandado:

a) Actas Junta General Ordinaria de Accionistas de Empresas La Polar S.A., de 28 de abril de 2006, 25 abril 2007, 2 abril 2008, 28 abril 2009, 28 abril 2010, 29 abril 2011.

b) Resolución Exenta n° 073 de Superintendencia de Valores y Seguros de 9 marzo 2012 que aplica sanción de multa a Andrés Ibáñez Tardel.

c) Resolución Exenta n° 082 de Superintendencia de Valores y Seguros de 9 marzo 2012 que aplica sanción de multa a Manuel Gana Eguiguren.

d) Resolución Exenta n° 081 de Superintendencia de Valores y Seguros de 9 marzo 2012 que aplica sanción de multa a René Cortazar Sanz.



e) Partes de expediente seguido ante el 26° Juzgado Civil de Santiago. Rol C-19362-2013: Libelo de demanda impetrada por AFP Provida S.A. contra PriceWaterHouse Coopers Consultores; escrito de reposición contra interlocutoria de prueba presentado por la demandante AFP Provida S.A.; escrito tengase presente también de demandante, observaciones a la prueba.

f) Informe (borradores, sin firmas) de los auditores externos PriceWaterHouse Coopers Consultores, referido a los Estados Financieros de Empresas La Polar S.A. y filiales: al 30 de junio de 2007, al 31 diciembre 2007, al 30 junio 2008, al 31 diciembre 2008, al 30 junio 2009, 31 diciembre 2009.

g) Estados financieros consolidados Proforma de Empresas La Polar S.A., al 31 diciembre 2009, al 30 junio 2010, al 31 diciembre 2010.

10.- En custodia 2813-2018 (Tomo IV) y a la carpeta digital, constan:

a) Informe con observaciones de control interno y recomendaciones de mejora Grupo de Empresas La Polar S.A., emanado de PriceWaterHouse Coopers Consultores, a noviembre de 2009, a noviembre 2010.

b) Resolución n° 93 de 18 abril de 2012 emanada de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que sanciona con multa de UF 4500 a PriceWaterHouse Coopers Consultores.

c) Sentencia emanada de Exma Corte Suprema de 20 de noviembre de 2013, Rol N° 1584-2013, que rechaza el recurso de queja interpuesto por PriceWaterHouse Coopers Consultores contra Ministros de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

d) Resolución Exenta n° 063 de la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 09 de marzo de 2012, que aplica sanción de multa de UF 8000 a PriceWaterHouse Coopers Consultores y UF 6000 a Luis Joignant Pacheco.

e) Resolución Exenta n° 196 de 27 de abril de 2012 de Superintendencia de Valores y Seguros, que rechaza reposiciones de fecha 16 de marzo de 2012 contra la Resolución Exenta 063 de 9 de marzo de 2012.



- f) Resolución Exenta n° 061 de la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 19 de febrero de 2014, que aplica sanción de multa de UF 2000 a PriceWaterHouse Coopers Consultores y UF 1500 a Luis Joignant Pacheco.
- g) Resolución Exenta n° 100 de 10 de abril de 2014 de Superintendencia de Valores y Seguros, que rechaza reposición de fecha 3 de marzo de 2014 contra la Resolución Exenta 061 de 19 febrero 2014.
- h) Resolución Exenta n° 063 de la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 09 de marzo de 2012, que aplica sanción de multa de UF 8000 a PriceWaterHouse Coopers Consultores y UF 6000 a Luis Joignant Pacheco.
- i) Resolución n° 93 de 18 abril de 2012 emanada de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que sanciona con multa de UF 4500 a PriceWaterHouse Coopers Consultores.
- j) Sentencia emanada de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 08 de marzo de 2013, incompleta (sólo hasta considerando 5° parcial).
- k) Sentencia de 20 de noviembre de 2013 de Exma Corte Suprema, Rol 1584-2013, que rechaza el recurso de queja interpuesto por PriceWaterHouse Coopers Consultores.
- l) Comunicado de prensa de 09 de marzo de 2012, en que Superintendencia de Valores y Seguros informa sanciones a ex Directores, ejecutivos y auditores externos de Empresas La Polar S.A.
- m) Código de conducta de PriceWaterHouse Coopers Consultores “Nuestra manera de hacer negocios”.
- n) Código de Ética del Colegio de Contadores de Chile.
- o) Circular n° 071 de Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 24 agosto 1981, responsabilidad de las firmas de auditoría sobre contenido de las notas a los estados financieros.



- p) Acta audiencia para reapertura de investigación y no perseverar en el procedimiento, de fecha 27 de enero de 2014, ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 6930-2011, RUC 1100591305-7.
- q) Empresas La Polar S.A. formula proposiciones de convenio judicial preventivo ante la Juez Arbitro Luz Maria Jordan Astaburuaga, con fecha 11 de agosto 2011.
- r) Copia simple Reducción a Escritura Pública de Acta Junta de tenedores de Bonos Serie A y Serie B emitidos por Empresas La Polar S.A., de fecha 29 de julio de 2011 ante el Notario Suplente de la 48ª Notaría Pública de Santiago de don José Musalem Saffie (Repertorio n° 12197-2011).
- s) Copia simple Reducción a Escritura Pública de Acta Junta de tenedores de Bonos Serie C y Serie D emitidos por Empresas La Polar S.A., de fecha 29 de julio de 2011 ante el Notario Suplente de la 48ª Notaría Pública de Santiago de don José Musalem Saffie (Repertorio n° 12198-2011).
- t) Escritos de verificaciones de creditos en Convenio Judicial Preventivo presentados ante la Juez Arbitro por Banco de Chile (5).
- u) Presentaciones efectuadas por Herman Chadwick Larrain ante tribunal arbitral, en que informa creditos conforme lo exige el artículo 102 en relación al artículo 179 inciso 2 de Ley Quiebras y solicita se determinen acreedores que tienen derecho a concurrir y votar en Junta de Acreedores.
- v) Copia resoluciones de Juez Arbitral, de fechas 24 octubre 2011, 2 de noviembre de 2011, 7 noviembre 2011.
- w) Presentaciones de Empresas La Polar S.A. ante Juez Arbitro, 4 noviembre 2011, 17 noviembre 2011, 20 diciembre 2011, 27 diciembre 2011.
- x) Listado de asistencia reunion de acreedores Convenio Empresas La Polar S.A.



y) Con fecha 4 de enero de 2012 la Juez Arbitro tiene por aprobado el Convenio Judicial Preventivo de Empresas La Polar S.A. Con fecha 11 de enero de 2012 se certifica por Nancy de la Fuente Hernández, en calidad de actuaria, que la resolución se encuentra ejecutoriada.

z) Actas levantadas por Juez Arbitro, con firmas de actuaria y asistentes, de fechas: 19 de octubre 2012, 22 de octubre de 2012, 14 noviembre 2012.

11.- En custodia 2813-2018 (tomo V), y en carpeta digital se acompaña siguiente prueba documental del demandado don Pablo Alcalde Saavedra:

a) Escrito de verificación de créditos presentados a Convenio Judicial Preventivo por Banco de Chile (tenedores bono serie A) de fecha 19 de octubre 2011.

b) Copia simple de Escritura Pública Contrato de Emisión de Bonos por línea de títulos entre Empresas La Polar S.A. como emisor y Banco de Chile como representante de los tenedores de bonos y banco pagador, de fecha 30 de agosto de 2007, otorgada ante la 29ª Notaría Pública de Santiago de don Raúl Undurraga Laso (Repertorio n° 5901-2007).

c) Copia simple Escritura Pública Modificación Contrato de Emisión de Bonos entre Empresas La Polar S.A. como emisor y Banco de Chile como representante de los tenedores de bonos y banco pagador, de fecha 2 de octubre de 2007, otorgada ante la 29ª Notaría Pública de Santiago de don Raúl Undurraga Laso (Repertorio n° 6530-2007).

d) Copia simple de Escritura Pública complementaria de Contrato de Emisión de Bonos, entre Empresas La Polar S.A. como emisor y Banco de Chile como representante de los tenedores de bonos y banco pagador, de fecha 16 octubre de 2007 ante la 29ª Notaría Pública de Santiago de don Raúl Undurraga Laso (Repertorio n° 6761-2007).

e) Copia simple Modificación de Escritura Pública complementaria de Contrato de Emisión de Bonos, entre Empresas La Polar S.A. como emisor y Banco de Chile como representante de los tenedores de bonos y banco pagador, de fecha 26



octubre de 2007 ante la 29ª Notaría Pública de Santiago de don Raúl Undurraga Laso (Repertorio n° 7039-2007).

f) Escrito de verificación de créditos presentados a Convenio Judicial Preventivo por Banco de Chile (tenedores bono serie B) de fecha 19 de octubre 2011.

g) Escrito de verificación de créditos presentados a Convenio Judicial Preventivo por Banco de Chile (tenedores bono serie C) de fecha 19 de octubre 2011.

h) Copia simple Escritura Pública Contrato de Emisión de Línea de Bonos Diez años, Empresas La Polar S.A. como emisor y Banco de Chile como representante de los tenedores de bono, de 18 de octubre de 2010, otorgada ante la 21ª Notaría Pública de Santiago (Repertorio n° 42485).

i) Copia simple Escritura Pública de Declaración Empresas La Polar S.A., de fecha 30 de noviembre de 2007, otorgada ante Notario Suplente de la 29ª Notaría Pública de Santiago (Repertorio n° 7832-2007).

j) Copia simple Escritura Pública de Modificación y Complementación del Contrato de emisión de línea de bonos Diez Años, Empresas La Polar S.A. como emisor y Banco de Chile como representante de los tenedores de bono, (Repertorio n° 49094).

k) Copia simple Escritura Pública complementaria de Emisión de Bonos por línea de títulos de deuda Serie C- Seis años, Empresas La Polar S.A. a Banco de Chile, e fecha 16 de diciembre de 2010, ante la 21ª Notaría Pública de Santiago (Repertorio n° 54314).

l) Escrito de verificación de créditos presentados a Convenio Judicial Preventivo por Banco de Chile (tenedores bono serie D) de fecha 19 de octubre 2011.

m) Escrito de verificación de créditos presentados a Convenio Judicial Preventivo por Banco de Chile (tenedores bono serie E) de fecha 19 de octubre 2011.

n) Copia simple Escritura Pública Contrato de Emisión de Línea de Bonos Veinticinco años, Empresas La Polar S.A. como emisor y Banco de Chile como



representante de los tenedores de bono, de 18 de octubre de 2010, otorgada ante la 21ª Notaría Pública de Santiago (Repertorio n° 42409).

o) Copia simple Escritura Pública de Modificación y Complementación del Contrato de emisión de línea de bonos Veinticinco Años, Empresas La Polar S.A. como emisor y Banco de Chile como representante de los tenedores de bono, de 22 de noviembre de 2010 ante la 21ª Notaría Pública de Santiago (Repertorio n° 49195).

p) Copia simple Escritura Pública complementaria de Emisión de Bonos por línea de títulos de deuda Serie E- Veintiun años, Empresas La Polar S.A. a Banco de Chile, de fecha 16 de diciembre de 2010, ante la 21ª Notaría Pública de Santiago (Repertorio n° 54317).

q) Copia simple Reducción a Escritura Pública de Acta Junta de Tenedores de Bonos serie A y serie B emitidos por Empresas La Polar S.A., 17 de agosto de 2011, otorgada ante el Notario Suplente de la 48ª Notaría Pública de Santiago (Repertorio n° 12197-2011).

r) Copia simple Reducción a Escritura Pública de Acta Junta de Tenedores de Bonos serie C y serie D de Empresas La Polar S.A., 17 de agosto de 2011, otorgada ante el Notario Suplente de la 48ª Notaría Pública de Santiago (Repertorio n° 12198-2011).

s) Presentaciones (5) efectuadas por Empresas La Polar S.A. ante Juez Arbitro, de fecha 21 de diciembre de 2011, que impugna créditos de Banco de Chile.

t) Informe en Derecho emitido por Iñigo de la Maza Gazmuri, denominado “AFP Provida con Alcalde Saavedra, Pablo y otros”, fechado 3 de abril de 2018.

u) Sentencias dictadas por el 26º Juzgado Civil de Santiago en autos Rol 13691-2012, por el 21º Juzgado Civil de Santiago en autos Rol 22628-2014.

12.- En custodia 2813-2018 (tomo VI y III), y en carpeta digital se acompaña siguiente prueba documental del demandado don Pablo Alcalde Saavedra:

a) Memoria Anual 2010 de BBVA.



- b) Memoria Anual 2010 de AFP Provida S.A.
- c) Memoria Anual 2011 de AFP Provida S.A.
- d) Documento denominado Grupos empresariales enero 2011, enero 2010, enero 2009, enero 2008.
- e) Carta enviada 29 de enero de 2013 por AFP Provida S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros, que informa que Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile, entidad de credito española, controlador final de AFP Provida S.A., ha comunicado a los mercados la existencia de negociaciones avanzadas con la comompañía americana Metlife, sobre la posible fventa de su participación en AFP Provida S.A..
- f) Hecho esencial informado el 02 de octubre de 2013, por AFP Provida S.A. a Superintendencia de Valores y Seguros: La sociedad AFP Provida S.A. tomó conocimiento que con fecha 1 de octubre de 2013 ha ocurrido un cambio de controllador (...) siendo Metlife.

13.- Custodia 2812-18 que corresponde a un pendrive, que ha sido objeto de audiencia de percepción documental a fojas 1713.

DUODÉCIMO: Que a fojas 1822 comparece el testigo del demandado don Pablo Alcalde Saavedra, don Iñigo de la Maza Gazmuri, quien interrogado al tenor del punto 1 de la interlocutoria de prueba expone que según su mejor comprensión, aquello sobre lo que puede exponer autorizadamente en estos autos al tenor del punto de prueba señalado, lo que consta en el informe que preparó y que se encuentra acompañado en autos, acerca del regimen de responsabilidad que disciplina aquello que se reprocha al demandado de autos. Se le exhibe al testigo un informe caratulado “Informe en Derecho – AFP Provida S.A. con Alcalde Saavedra Pablo y otros”, de fecha 03 de abril de 2018, acompañado bajo el n° de custodia 2813-18 Tomo V y que corresponde al documento n° 166, para que reconozca si dicho informe fue preparado por él, si las firmas imbuidas en página 16 del mismo es la suya y para que diga si da por reproducido su contenido. La respuesta a todas las preguntas es SI.



DÉCIMO TERCERO: Que a fojas 1763 consta la absolución de posiciones solicitada por el demandado don Pablo Alcalde Saavedra compareciendo Gregorio Arturo Ruiz-Eskvide Sandoval, representante legal de AFP Provida S.A., quien es interrogado al tenor de pliego acompañado por la parte demandada, y respecto al cual responde: Que es efectivo que AFP Provida S.A. cobra una comisión a sus afiliados por conceptos de depósito de cotizaciones, retiros programados y renta temporal; pero no le consta respecto transferencia de cotizaciones de afiliado voluntario; que es efectivo que AFP Provida no recurrió a los fondos del encaje los años 2011 y 2012, por cuanto los fondos que administra superaron la rentabilidad mínima mensual que exige el D.L. 3500; que es efectivo que esos fondos del encaje deben ser utilizados obligatoriamente si las inversiones que ha realizado en la administración de los fondos de pensiones no han alcanzado la rentabilidad mínima mensual que exige el D.L. 3500; que es efectivo que en las inversiones que efectúa AFP Provida S.A., la rentabilidad es variable, por lo que nada garantiza que las rentabilidades pasadas se repitan en el futuro; que es efectivo que AFP Provida S.A. debe fundar sus decisiones financieras en el Régimen de Inversión que indica la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Consejo Técnico de Inversiones; y –agrega- junto con los análisis internos que se efectúan de acuerdo con la normativa; que es efectivo que AFP Provida S.A. cuenta con modelos, análisis y estudios basados en información pública que permite decidir las inversiones; que es efectivo que AFP Provida S.A. cuenta actualmente con el denominado Comité de Inversiones y Solución de Conflicto de Interés, pero no le consta que haya sido desde siempre; que es efectivo que el Documento N° 88, acompañado por la parte con fecha 6 de abril de 2018 y que se le exhibe en este acto, da cuenta que AFP Provida S.A. demandó a PriceWaterhouseCoopers Consultores, Auditores y Compañía y Cía Limitada con fecha 4 de diciembre de 2013 ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, Rol C- 19.362-2013. Agrega que le consta por haber visto el documento, ya que fue nombrado en el cargo en abril de 2018; que es efectivo que AFP Provida ha sostenido que PriceWaterhouseCoopers Consultores, Auditores y Compañía y Cía Limitada fue negligente en su función de auditor externo de Empresas La Polar S.A., y que ocasionó perjuicios a los fondos administrados por AFP Provida, le consta por haber visto el documento; A la pregunta 10 sobre, que la referida demanda en contra de



PriceWaterhouseCoopers Consultores, Auditores y Compañía y Cía limitada se interpuso con fecha anterior a la demanda en contra del señor Pablo Alcalde Saavedra de autos, no le consta; A la pregunta 11, no le consta la fecha exacta pero la inversión fue aproximadamente en esos tiempos (que la inversión de los fondos administrados por AFP Previda: S.A. en Empresas La Polar S.A., antes denominada Comercial Siglo XXI S.A., se remonta aproximadamente a fines del año 2003); que NO es efectivo que las rentabilidades de los fondos de pensiones que administra AFP Provida S.A. deben evaluarse solo en el largo plazo, también deben evaluarse en forma diaria y en el mediano plazo, aunque el largo plazo es muy importante; que es efectivo que con anterioridad al 8 de junio de 2011, AFP Provida S.A. efectuó múltiples compras y ventas de acciones de Empresas La Polar S.A.; que es efectivo y le consta que los fondos que administra AFP Provida percibieron dividendos de Empresas La Polar S.A. entre los años 2004 y 2011, por sus inversiones en acciones de dicha empresa; a la pregunta 15 no le consta la fecha (que AFP Provida S.A. enajenó acciones de La Polar), pero puede decir que a la fecha del último reporte público del 2018 no tienen acciones de La Polar; a la pregunta 16 señala que no le consta; a la pregunta 17 señala que no le consta; a la pregunta 18 señala que no le consta; que es efectivo que AFP Provida S.A. perteneció al Grupo BBVA hasta el año 2011 inclusive; a la pregunta 21 señala que no conoce la cantidad exacta de los ingresos por concepto de intereses que recibe de los bonos de La Polar que tenían en las fechas mencionadas; que es efectivo que AFP Provida S.A. aprobó el Convenio Judicial Preventivo de Empresas La Polar S.A., pero agrega como recurso extremo para recuperar todo lo que se pudiera las inversiones de los fondos de pensiones, no existiendo mejor alternativa; que es efectivo que AFP Provida S.A. fue representada por el Banco de Chile en el Convenio Judicial Preventivo de Empresas La Polar S.A.; que es efectivo que la aprobación del Convenio judicial Preventivo de Empresas La Polar S.A. fijó nuevas condiciones de pago de los bonos de Empresas La Polar S.A.; y Provida las aprobó –agrega- debido a que no existía otra alternativa viable; a la pregunta 25 no le consta; que es efectivo que los Documentos N°s 79, 80, 81, 82, 83 y 84, acompañados por la parte (Alcalde) con fecha 6 de abril de 2018 y que se le exhiben en este acto, dan cuenta de que AFP Provida S.A. asistió a las juntas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas de Empresas La Polar S.A. entre los años 2006



y 2011; que es efectivo que AFP Provida S.A. aprobó en las juntas generales ordinarias de accionistas de Empresas La Polar S.A. de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 las memorias, balances, estados financieros e informes de auditores externos; pero resultado contener falsedades materiales; que es efectivo que los Documentos N°s 79, 80, 81, 82, 83 y 84 exhibidos, dan cuenta que las remuneraciones a los miembros del directorio de Empresas La Polar S.A. contemplaban un componente fijo y uno variable. Agrega que el variable se calculaba en base a información contenida en la última FECU, de la que se probó posteriormente que contenía información falsa; a la 29 señala que los directores podían recibir el 60% del componente variable en acciones, pudiendo elegir recibirlo en dinero sujeto a la obligación de comprar acciones de la misma compañía; el monto global de estos pagos dependía de información contenida en las FECU de la compañía que resultaron posteriormente contener información falsa; que es efectivo que en las juntas generales ordinarias de accionistas de Empresas La Polar S.A. de fechas (i) 29 de abril de 2008, (ii) 28 de abril de 2009 y (iii) 28 de abril de 2010 se designó como auditores externos de Empresas La Polar S.A. a PriceWaterhouseCoopers Consultores, Auditores y Compañía y Cía Limitada, con el voto favorable de AFP Provida S.A.

DÉCIMO CUARTO: Que la parte del demandado don Julián Moreno de Pablo acompaña siguiente prueba documental, tenida por no objetada de contrario:

1.- Copia de Escritura Pública de Mandato Judicial de don Julián Moreno de Pablo a Miguel Ángel Chaves Pérez y otros, otorgada ante la 2ª Notaría Pública de Providencia de don Fernando Celis Urrutia, (Repertorio n° 1456).

2.- En custodia n° 3852-15 del tribunal el demandado acompañó disco compacto que contiene 4 documentos en formato pdf:

a) Copia Acusación presentada por el Ministerio Público –Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad- en proceso RUC 1100591305-7, recaído en 2º Juzgado de Garantía Santiago en contra de don Pablo Alcalde Saavedra, don Julián Moreno de Pablo, doña María Isabel Farah Silva, don Nicolás Ramírez Cardoen, don Pablo Jorge Fuenzalida May, Martín González Iakl, don Santiago Enrique Grage Díaz, Marta Bahamondes Arriagada e Ismael Tapia Vidal (708 fojas).



b) Copia de resolución dictada por el 12° Juzgado Civil de Santiago en autos Rol 7521-2012, de fecha 18 de abril de 2012, caratulada Moreno / Superintendencia de Valores y Seguros, que da curso a edmanda en juicio sumario.

c) Copia poco legible de libelo de reclamación de multa presentado por don Julián Moreno de Pablo, contra la Superintendencia de Valores y Seguros. Ilegible fecha y tribunal.

d) Copia acta de audiencia para reapertura de investigación (de 3 de febrero de 2014), ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago (RIT 6930-2011, RUC 1100591305-7). Imputados: don Pablo Alcalde Saavedra, don Julián Moreno de Pablo, doña María Isabel Farah Silva, don Nicolás Ramírez Cardoen, don Pablo Jorge Fuenzalida May, Martín González Iakl, don Santiago Enrique Grage Díaz, Marta Bahamondes Arriagada e Ismael Tapia Vidal.

3.- Copia simple de sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015, dictada por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en RIT 6930-2011, RUC 1100591305-7, que condena a don Pablo Alcalde Saavedra, don Julián Moreno de Pablo y doña María Isabel Farah Silva.

4.- En custodia n° 2768-2018 del tribunal, y acompañados a la carpeta digital, siguientes documentos:

a) Documento emanado de Corpresearch, denominado Colbún, Resultados del primer trimestre de 2010. El demandado en su escrito de folio 1247 señala que el documento se refiere a La Polar, pero es respecto a Colbún.

b) Documento emanado de Corpresearch, denominado La Polar – Esperando el desembarco en Colombia.

c) Documento emanado de Humphreys denominado Fica Técnica – Caso La Polar, Lecciones que aprender. Junio 2012.

d) Documento emanado de Euro America, denominado La Polar, Baja en la clasificación crediticia, 23 mayo de 2011.



- e) Documento emanado de Inversiones Security, denominado Monitor Security: La Polar (abril 2010).
- f) Documento emanado de Inversiones Security, denominado Monitor Security: La Polar (marzo 2011).
- g) Documento emanado de Molina&Swett denominado Resumen de recomendaciones de mercado (7 de diciembre 2010).
- h) Documento emanado de Centro Internacional de Investigación en Ciencias de la Contabilidad – Facultad Administración y Economía de la Universidad de Santiago, denominado Peritaje acerca del comportamiento de las corredoras de bolsa en el contexto del caso Empresas La Polar S.A. (junio de 2013).
- i) Documento emanado de página internet Ciper, denominado “Todas las señales del descalabro de La Polar que las AFP omitieron”.
- j) Acta Junta ordinaria de accionistas Empresas La Polar S.A., de 29 de abril de 2011.
- k) Documento emanado de Gutiérrez y Silva Abogados, fechado 31 de mayo de 2011, dirigido al Superintendente de Bancos e Instituciones financieras, que remite consultas e inquietudes respecto a La Polar.
- l) Copia (ilegible en varias partes) de carta enviada por La Polar a Sernac, de 15 de abril de 2011, en que acompaña informe elaborado por auditores externos Circulo Verde, que contiene auditoría efectuada a Propuesta por mediación colectiva grupo de clientes de La Polar.
- m) Cuadro denominado “Participación de las AFP como accionistas de La Polar entre abril de 2010 y abril de 2011”.
- n) Publicación de página internet de Pontificia Universidad Católica de Chile denominada “Señales de alerta que contenía la memoria del 2005 de La Polar”, 18 julio 2011.



- o) Memoria Anual 2005 de La Polar.
- p) Publicación de página internet de Pontificia Universidad Católica de Chile denominada “Caso La Polar: Ausencia de Controles”, de 12 mayo 2015.
- q) Publicación de página internet de Retail Latin America, denominado caso La Polar: Las AFP en su laberinto (9 diciembre 2017)
- r) Publicación de página internet de Cámara de Diputados, en que aprueba Informe de Comisión Investigadora por caso La Polar.
- s) Documento denominado “Informe de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo constituida en especial investigadora con ocasión de la crisis financiera provocada por las malas prácticas crediticias de Empresas La Polar”.
- t) Documento emanado de Biblioteca del Congreso - Prensa, denominado Informe de Prensa: El caso La Polar (13 al 19 julio).
- u) Boletín n° 7747-13 proyecto de ley iniciado por moción de Senadores, relativo a responsabilidad en la administración de los fondos de pensiones. Publicado en página internet.
- v) Publicación de página internet Cambio21, denominado “Parlamentarios responsabilizan a las AFP por las millonarias pérdidas en La Polar, que perjudicarán directamente a los afiliados y no a las empresas (...)”.
- w) Parte de documento denominado La Polar, la estafa del siglo – Hugo Traslaviña (pagina 11 a 111).
- x) Documento emanado de BBVA Research, denominado “Ipsa : Resultados de empresas 3T 2010”, al 9 diciembre 2010.
- y) Documento emanado de Bice Inversiones, denominado Resultados 1T11 La Polar.



- z) Documento emanado de Cruz del Sur, denominado Comprar y referido a La Polar, de 30 de junio de 2010 (Riesgo: bajo).
- aa) Documento emanado de Larrain Vial, denominado La Polar – Precio objetivo CLP 2.850/acción, recomendación: comprar, riesgo de recomendación: alto. Al 30 de mayo de 2011.
- bb) Documento emanado de Larrain Vial, denominado La Polar – Precio objetivo CLP 3300/acción, recomendación: comprar, riesgo de recomendación: alto. Al 18 marzo 2011.
- cc) Documento emanado de Larrain Vial, denominado Minuta RPM de agosto – un poco más de “Dovish”, fechada 31 agosto 2010.
- dd) Documento emanado de IMTrust desempeño cartera recomendada, al 21 octubre 2010.
- ee) Documento emanado de IMTrust, denominado Acciones recomendadas – renta variable chilena.
- ff) Publicación de página internet elciudadano, denominada “Investigan grave fraude entre BBVA, AFP Provida S.A. y La Polar (sólo 4 páginas de 14)
- gg) Publicación de página internet biobiochile, denominada “CUT denuncia triangulación financiera entre La Polar, BBVA y Provida.
- hh) Publicación de página internet elmostrador.cl denominada “AFP Provida, La Polar y la transparencia para los pensionados” (aunque la parte indica es biobio).
- ii) Publicación de página internet de fortinmapocho.com denominada “La Polar, BBVA, Provida: Una triangulación dudosa, por Hector Vega.
- jj) Publicación de página internet de panoramasnews.com denominada “Superintendencia de pensiones investiga triangulación de BBVA, Provida y La Polar”.



kk) Publicación de página internet de panoramasnews.com denominada “Documentos: millonario fraude de Banco BBVA, AFP Provida S.A. y La Polar”.

ll) Publicación de página internet de cámara.cl denominada “Diputados DC piden a la Superintendencia de Valores y Seguros que informe sobre triangulación BBVA, La Polar y Provida”.

mm) Documento emanado de Consejo para la transparencia, denominado Decisión Amparo Rol C-1009-11, requiriente Confederación de Sindicatos Bancarios y Afines, de 12 de agosto de 2011 (se acoge).

nn) Documento emanado de La Polar y enviado a Superintendencia de Valores y Seguros, que informa hecho esencial de 9 de junio de 2011.

oo) Documento emanado de Superintendencia de Valores y Seguros, que informa suspensión de las transacciones de acciones La Polar, 9 de junio 2011.

pp) Resolución Exenta n° 322 de 09 de junio de 2011 que suspende la oferta pública, cotización y transacción de acciones de Empresas La Polar S.A.

qq) Publicación de página internet de bovalpo.com “Afp alertaron en 2010 a directorio de La Polar.

rr) Acta Junta Ordinaria de accionistas de Empresas La Polar S.A., de fecha 29 de abril de 2011.

5.- En custodia n° 2767-2018 del tribunal, y acompañados a la carpeta digital, siguientes documentos:

a) Resolución Exenta n° 073 de 9 de marzo de 2012, emanada de Superintendencia de Valores y Seguros que aplica sanción de multa a Andrés Ibáñez Tardel.

b) Resolución Exenta n° 074 de 9 de marzo de 2012, emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros que aplica sanción de multa a Fernando Franke García.



c) Resolución Exenta n° 075 de 9 de marzo de 2012, emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros que aplica sanción de multa a Baltazar Sanchez Guzmán.

d) Resolución Exenta n° 076 de 9 de marzo de 2012, emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros que aplica sanción de multa a Heriberto Urzúa Sanchez.

e) Resolución Exenta n° 077 de 9 de marzo de 2012, emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros que aplica sanción de multa a Raúl Sotomayor Valenzuela.

f) Resolución Exenta n° 078 de 9 de marzo de 2012, emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros que aplica sanción de multa a Norberto Morita.

g) Resolución Exenta n° 079 de 9 de marzo de 2012, emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros que aplica sanción de multa a Jacques Louis de Montalembert.

h) Resolución Exenta n° 080 de 9 de marzo de 2012, emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros que aplica sanción de multa a María Gracia Cariola Cubillos.

i) Resolución Exenta n° 081 de 9 de marzo de 2012, emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros que aplica sanción de multa a René Cortazar Sanz.

j) Resolución Exenta n° 082 de 9 de marzo de 2012, emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros que aplica sanción de multa a Manuel Francisco Gana Eguiguren.

6.- En custodia n° 2766-2018 del tribunal, y acompañados a la carpeta digital, siguientes documentos:



a) Sentencia emanada del 21° Juzgado Civil de Santiago, Rol 22628-2014, caratulada Monrda S.A. Administradora de Fondos Inversión con Alcalde, de fecha 11 de diciembre de 2017 que rechaza la demanda incoada por Moneda en contra de don Pablo Alcalde Saavedra, don Julián Moreno de Pablo, doña María Isabel Farah Silva, don Nicolás Ramírez Cardoen, don Pablo Jorge Fuenzalida May, Martín González Iakl, don Santiago Enrique Grage Díaz.

b) Sentencia emanada del 13° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-15102-2011 caratulada AFP Capital S.A. / Empresas La Polar S.A., de fecha 7 de julio de 2017 que rechaza la demanda en todas sus partes.

7.- En custodia 2751-2018 tenida a la vista por este magistrado, el demandado acompaña 10 archivos en formato pdf. Luego, acompaña a la custodia 2769-2018 los mismos documentos en formato papel (3 archivadores). La prueba documental consta de:

a) Acta declaración prestada por Alejandro Aedo Catalan ante la Superintendencia de Valores y Seguros, 7 de octubre de 2011.

b) Acta declaración prestada por Mario Oliva Hernandez ante la Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha 28 de octubre de 2011.

c) Acta declaración prestada por Jaime Ripio Monsalve, con fecha 11 de noviembre de 2011 ante la Superintendencia de Valores y Seguros.

d) Acta declaración prestada por Martín González Iakl ante la Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha 5 de octubre de 2011.

e) Acta declaración prestada por Rene Gajardo Nuñez ante la Superintendencia de Valores y Seguros con fecha 14 de noviembre de 2011.

f) Acta declaración prestada por Sebastian Mena Maturana ante la Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha 15 de noviembre de 2011.

g) Acta declaración prestada por Ismael Tapia Vidal ante la Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha 21 de octubre de 2011.



h) Acta declaración prestada por Simón Venegas ante la Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha 30 de noviembre de 2011.

i) Acta dedeclaración prestada por Manuel Lopez Soto ante la Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha 5 de octubre de 2011.

j) Presentación hecha por Mario Pérez Lopez ante la SVS, con minuta de respuestas.

k) Acta declaración prestada por Claudio Ortiz Veliz ante la SVS, con fecha 14 de octubre de 2011.

l) Acta declaración prestada por Javier Vega Sepúlveda ante la SVS, con fecha 3 de octubre de 2011.

m) Declaración prestada por Mario Oliva Hernandez ante la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad (RUC 1100591305-7), 24 de mayo 2012.

n) Acta declaración policial voluntaria de Mario Oliva Hernandez, 6 de septiembre de 2012.

o) Declaración de Rene Ignacio Peralta, de fecha 16 de mayo de 2013, prestada ante la Fiscalía (RUC 1100591305-7).

p) Acta declaración policial voluntaria de Mario Pérez López, 5 de marzo de 2012.

q) Declaración de Cesar Pérez Novoa Arroyo (sic), de fecha 21 de julio de 2011, prestada ante la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad (RUC 1100591305-7).

r) Declaración de Patricio Romero Leiva, de fecha 26 de abril de 2013, prestada ante la Fiscalía (RUC 1100591305-7).

s) Declaración voluntaria de testigo: Paulo Saez Araneda ante Carabineros de Chile, de fecha 23 de junio de 2011.

t) Declaración de Paulo Saez Araneda, de fecha 21 noviembre 2011, prestada ante la Fiscalía (RUC 1100591305-7)



u) Declaración de Ismael Tapia Vidal, de fecha 3 de octubre de 2011, prestada ante la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad (RUC 1100591305-7).

v) Declaración de Ismael Tapia Vidal, de fecha 14 de marzo de 2013, prestada ante la Fiscalía (RUC 1100591305-7).

w) Declaración de Enrique Zuñiga Valenzuela, de fecha 12 septiembre 2011, prestada ante la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad (RUC 1100591305-7).

x) Acta de declaración policial voluntaria de Enrique Zuñiga Valenzuela, de fecha 13 diciembre 2011.

y) Declaración de Enrique Zuñiga Valenzuela, de fecha 7 noviembre 2011, prestada ante la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad (RUC 1100591305-7).

z) Declaración de Enrique Zuñiga Valenzuela, de fecha 23 marzo 2012, prestada ante la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad (RUC 1100591305-7).

aa) Declaración de Enrique Zuñiga Valenzuela, de fecha 2 abril 2012, prestada ante la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad (RUC 1100591305-7).

bb) Declaración de Manuel Rabanales Zapata, de fecha 22 mayo 2012, prestada ante la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad (RUC 1100591305-7).

cc) Declaración de Jaime Ripoll Monsalve, de fecha 7 julio 2011, prestada ante la Fiscalía (RUC 1100591305-7)

dd) Declaración de Jaime Ripoll Monsalve, de fecha 28 octubre de 2011, prestada ante la Fiscalía (RUC 1100591305-7).

ee) Declaración de Jaime Ripoll Monsalve, de fecha 15 enero 2013, prestada ante la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad (RUC 1100591305-7).

ff) Declaración de Alejandro Aedo Catalán, de fecha 14 octubre 2011, prestada ante la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad (RUC 1100591305-7).



gg) Declaración de Manuel de la Prida Bravo, de fecha 16 agosto 2011, prestada ante la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad (RUC 1100591305-7).

hh) Declaración de Andrés Escabini Sepúlveda, de fecha 2 septiembre 2011, prestada ante la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad (RUC 1100591305-7).

ii) Declaración de René Gajardo Nuñez, de fecha 24 mayo 2012, prestada ante la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad (RUC 1100591305-7).

jj) Acta de declaración policial voluntaria de testigo: Juan Carlos Leiva Rojas, de fecha 27 agosto 2012.

kk) Declaración de Manuel López Soto, de fecha 5 julio 2011, prestada ante la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad (RUC 1100591305-7).

ll) Declaración de Juan Maturana Lazo, de fecha 31 enero 2013, prestada ante la Fiscalía (RUC 1100591305-7).

mm) Declaración de Maria Morales Saez, de fecha 26 marzo 2012, prestada ante la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad (RUC 1100591305-7).

nn) Declaración de Maria Morales Saez, de fecha 27 marzo 2012, prestada ante la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad (RUC 1100591305-7).

oo) Set correos electronicos entre Pablo Alcalde, doña María Isabel Farah Silva, don Julián Moreno de Pablo, Juan Carlos Leiva, Enrique Zuñiga, Mario Oliva, Jaime Ripoll, Nicolás Ramirez, Marta Bahamondes, (incluye anexos) años 2008, 2009, 2010, 2011. Entre ellos correos de marzo de 2009 (54) en que Jorge Uribe (Sub gerente Control cartera) explica a doña María Isabel Farah Silva que “**renegociaciones** son generadas en forma automatica en la cuenta y que no fueron soliditadas y/o autorizadas por el titular de la cuenta”. A su vez Farah remite el correo a don Pablo Alcalde Saavedra (30 marzo 2009). En (63) Julian hace presente desconocer situación (10 marzo 2010).



pp) Reservado n° 859 de fecha 14 de noviembre de 2011 emitido por Superintendencia de Valores y Seguros a Luis Guillermo Inostroza Zapata, Fiscal adjunto de la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad, que acompaña Informe realizado a correos electronicos incautados por la Fiscalía bajo el NUE N° 13566624.

qq) Reservado n° 992 de 1 de diciembre de 2011, emitido por Superintendencia de Valores y Seguros a Luis Guillermo Inostroza Zapata, Fiscal adjunto de la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad que acompaña Informe pericial (complementario) informativo respecto a correos electronicos.

rr) Informe de auditoría interna de La Polar – Refinanciamiento de deuda, a diciembre de 2009.

ss) Documento denominado Sesión de Directorio de La Polar, 29 septiembre de 2010.

tt) Informe denominado “Peritaje con carácter de análisis del proceso de renegociación unilateral y su divulgación mediante os informes de gestión y estados financieros de la sociedad Empresas La Polar S.A.”, preparado por Centro de Estudios y Asistencia Legislativa de la P.Universidad Católica de Valparaiso, de fecha 31 de enero de 2013, y presentado Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad.

uu) Ordinario sin numero de Superintendencia de Valores y Seguros a Manuel Ángel González Jara, relativo a personas que en calidad de apoderados de Empresas La Polar S.A., suscribían las FECUS y usuarios del Sistema SEIL.

vv) Presentación de fecha 23 de febrero de 2012 emanada de Sonda y dirigida a Fiscalía Regional Centro Norte, RUC 1100591305-7, que informa lo solicitado en Oficio Reservado N° 29.

DÉCIMO QUINTO: Que la parte del demandado don Nicolás Ramírez Cardoen acompaña siguiente prueba documental, tenida por no objetada de contrario:

1.- Copia de Escritura Pública de Mandato Administrativo y Judicial, de don Nicolás Ramírez Cardoen a Mario Felipe Rojas Sepúlveda y otro, de fecha 11 de julio de 2011,



otorgado ante el Notario Suplente de la 18ª Notaría Pública de Santiago (Repertorio n° 11107-2011)

2.- Copia Escritura Pública de Delegación de Mandato Judicial, de Mario Felipe Rojas Sepúlveda a Fernando Rojas Sepúlveda y otros, de fecha 6 de May de 2014, otorgada ante la 6ª Notaría Pública de Concepción de don Mario Aburto Contardo (Repertorio n° 1963-2014).

3.- Copia libelo de reclamación de multa contra la Superintendencia de Valores y Seguros, consta timbre de distribución para ante el 17º Juzgado Civil de Santiago, Rol 7508-2012.

4.- Copia sentencia dictada por el 17º Juzgado Civil de Santiago en autos Rol 7508-2012, que rechaza el reclamo interpuesto por don Nicolás Ramírez Cardoen.

5.- Copia recurso de casación en la forma y apelación interpuesto por don Nicolás Ramírez Cardoen ante el 17º Juzgado Civil de Santiago en autos 7508-2012, para ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

6.- Copia requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales, interpuesto por don Nicolás Ramírez Cardoen ante el Tribunal Constitucional (6 mayo 2016).

7.- Copia resolución dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 18 de mayo de 2016, que acoge a tramitación el requerimiento (rol 3054-16-INA). Por resolución de 1 de junio de 2016 ordena suspensión del procedimiento. Adjunta comunicaciones por correo electrónico a requirente y Consejo del Defensa del Estado.

8.- Copia de partes de expediente Rol 7508-2012, del 17º Juzgado Civil de Santiago correspondiente a pruebas testimoniales de: Gustavo Camelio, Rodrigo Pérez de Arce; Jaime Guiñez y Pablo Fuenzalida.

9.- Copia de publicaciones efectuadas en El Mercurio, parciales.



DECIMO SEXTO: Que la parte de la demandada doña María Isabel Farah Silva acompaña como prueba documental, tenida por no objetada de contrario, la siguiente:

1.- Copia de Escritura Pública de Mandato Judicial, de doña María Isabel Farah Silva a Alex Carocca Pérez y otros, otorgada ante la 10ª Notaría Pública de Santiago de doña Valeria Ronchera Flores con fecha 11 de febrero de 2015 (Repertorio n° 1159-2015).

2.- Copia digital de prueba testimonial ante el 4º Juzgado Civil de Santiago, autos Rol 9909-2012, de fecha 3, 4 y 12 de septiembre de 2013, en que comparece Joaquin O'Reilly Rodriguez, Gustavo Alberto Maldonado Peña, Cristian Marcelo Fernandez Navarro, Maria Elena Molina Toledo, Fabiola Evangelina Maldonado Osorio, Juan Pablo Meza Toledo, Roberto Andres Garcia Lopez (Con Tacha), Susana Victoria Saez Castro, Hector Jesus Silva Diaz. Respecto a estas declaraciones prestadas ante otro tribunal, sin tener la contraparte la oportunidad de tachar a los testigos, no existir intermediación con este magistrado, se les restará todo valor probatorio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que a fojas 1708 consta audiencia de percepción documental respecto documentación hecha llegar por el 2º Juzgado de Garantía de Santiago, según individualizado en la parte expositiva de esta sentencia. A su vez, a fojas 1369 y en custodia n° 3446-2018 del tribunal (disco compacto), consta respuesta del 2º Juzgado de Garantía de Santiago, remitiendo copia de sentencias definitivas ejecutoriadas dictadas en RIT 6930-2011, RUC 1100591305-7, en contra de don Pablo Alcalde Saavedra, don Julián Moreno de Pablo y doña María Isabel Farah Silva; RIT 11798-2014 en contra de don Nicolás Ramírez Cardoen y en RIT 14988-2014 en contra de don Pablo Jorge Fuenzalida May. Revisado el disco compacto acompañado por este magistrado, contiene una carpeta denominada Sentencias, la que a su vez contiene 6 archivos en formato word, individualizados como sigue:

I) Archivo denominado "Nicolás Ramírez.doc":

Contiene sentencia definitiva dictada en procedimiento abreviado, de fecha 3 de septiembre de 2014, dictada por el 2º Juzgado de Garantía de Santiago, RUC



1400848738-4, RIT 11798-2014, imputado don Nicolás Ramírez Cardoen. La misma declara:

1.- Que se condena a Nicolás Ramírez Cardoen, R.U.N. 7.103.160-8, ya individualizado (a), en calidad de autor (a) de los delitos reiterados, de entrega de información maliciosamente falsa al mercado o al público en general, a la superintendencia de valores y seguros, previsto y sancionado en el artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores; de uso deliberado de información privilegiada, previsto y sancionado en el artículo 60 letra e) en relación al 166 de la Ley de Mercado de Valores; de declaración maliciosamente falsa, en escritura de emisión de valores, en su prospecto de inscripción o en los antecedentes de solicitud de inscripción, previsto y sancionado en el artículo 59 letra f) de la Ley de Mercado de Valores; y de efectuar a sabiendas una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de la empresa, o aprobar o presentar un balance adulterado o falso, o disimular su situación, previsto y sancionado en el artículo 157 de la Ley General de Bancos; todos en grado de consumados, ocurridos, con relación al primer delito, los días 26 de febrero de 2010, 28 de mayo de 2010, 28 de agosto de 2010, 25 de noviembre de 2010 y 17 de marzo de 2011; con relación al segundo delito, los días 18 de enero de 2010, 30 de junio de 2010, 1 de julio de 2010, 6 de julio de 2010 y 7 de julio de 2010; con relación al tercer delito, los días 13 de mayo de 2010, dos el 22 de octubre de 2010, el 30 de noviembre de 2010 y uno en fecha no determinada del mes de diciembre de 2010; y con relación al cuarto delito, los días 14 de enero de 2010, dos el 28 de enero de 2010, 13 de julio de 2010, 29 de julio de 2010, 14 de enero de 2011 y 31 de enero de 2011, a la pena única de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena de acuerdo al artículo 29 del Código Penal. Y sólo con respecto a los tres primeros delitos y por el periodo de dos años a la accesoria de inhabilitación especial para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la



Superintendencia respectiva de acuerdo a lo previsto en el artículo 61 bis de la Ley de Mercado de Valores.

2.- Que por reunirse los requisitos del artículo 15 de la Ley 18.216, se concede al condenado el beneficio alternativo de la LIBERTAD VIGILADA, estableciéndose como plazo de tratamiento y observación el periodo de tiempo que dure la pena, debiendo darse cumplimiento a las condiciones que señala el artículo 17 del cuerpo legal señalado.

Que en el evento que el beneficio concedido le fuere revocado, la pena se cumplirá desde que se presente o sea habido, debiendo considerársele como abonos los días que permaneció privado de libertad en estos antecedentes por medio del arresto domiciliario parcial al que estuvo sometido, esto es, desde el 16 de diciembre de 2011 al 18 de diciembre de 2012, menos los días que dicha cautelar se suspendió, esto es, entre el 13 y 19 de mayo de 2012 (7 días) y entre el 20 y 31 de julio de 2012 (12 días), siendo por lo tanto el total de abonos a considerar ascendentes a 350 días.

Que el imputado se deberá presentar ante este tribunal entre los días 22 y 30 de septiembre de 2014, entre las 09.00 y las 12.00 horas para el retiro del oficio respectivo con el que se deberá presenta ante el Centro de Reinserción Social para el cumplimiento del beneficio concedido, bajo el apercibimiento de que si no lo hace se le revoque el mismo en su oportunidad.

3.- Que habiéndose acogido al procedimiento abreviado, lo cual redundará en un menor costo para la administración de justicia se le eximirá del pago de las costas al sentenciado.

Ejecutoriada que sea esta resolución, cúmplase lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Atendido lo previsto en el artículo 38 de la Ley 18.216, se ordena omitir en los certificados de antecedentes las anotaciones a que de origen la presente sentencia.



II) Archivo denominado “Pablo Alcalde, Julian Moreno y Ma Isabel Farah.doc”:

El documento en formato word (con un peso de 8.723 KB) contiene la sentencia dictada por el 2º Juzgado de Garantía de Santiago en contra de don Pablo Alcalde Saavedra, don Julián Moreno de Pablo y doña María Isabel Farah Silva, de 18 de diciembre de 2015. Sin embargo, al abrir el documento este aparece sólo hasta la página 1078 (*4.5 Evidencia material*), por lo que no contiene la parte resolutive de la sentencia.

III) Archivo denominado “Pablo Fuenzalida.doc”.

Contiene sentencia de fecha 25 de noviembre de 2014 dictada por el 2º Juzgado de Garantía de Santiago en procedimiento abreviado, contra don Pablo Jorge Fuenzalida May (RUC N° 1401139661-6 y 1410038293-9 (ex 1100591305-7), Rol Interno N° 14.988-2014 (ex 6930-2011). La misma resuelve:

I.- Que se condena al imputado Pablo Jorge Fuenzalida May, antes individualizado, a la pena de 2 años de reclusión menor en su grado medio, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como cómplice de un delito de entrega de información maliciosamente falsa al mercado y como autor de un delito de uso de información privilegiada, ambos en grado de desarrollo consumados.

II.- Que respecto de la pena impuesta en la presente sentencia, se concede al requerido y condenado el beneficio de la remisión condicional de la pena, por el periodo de observación de dos años, advirtiéndoseles que si quebrantaren el beneficio dentro del periodo de observación, será posible la revocación del mismo y disponer en su oportunidad el cumplimiento efectivo de la pena.

Que para los efectos del eventual cumplimiento efectivo de la pena impuesta, no se considerarán abonos, en atención a que no ha permanecido privado de libertad en la presente causa.

III.- Que se condena al acusado a la pena establecida en el artículo 61 bis de la Ley de Mercado de Valores, esto es, inhabilitación especial de dos años para



desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

IV.- Que se exime al imputado de las costas de la causa, por haberse evitado un juicio con los consecuentes gastos para el Estado.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese, anótese, agréguese copia a la carpeta judicial y archívense los antecedentes, en su oportunidad, si no se apelare dentro del plazo legal.

Atendida la renuncia de los intervinientes a los plazos y recursos legales pendientes en relación a la recién emitida sentencia, téngase ésta como ejecutoriada para todos los efectos legales.

Déjese sin efecto las medidas cautelares decretadas en la presente causa.

Asimismo, se ordena oficiar al Registro Nacional de Condenas dependiente del Registro Civil e Identificación para los efectos que den cumplimiento a los presupuestos del artículo 29 de la Ley 18.216, actual artículo 38 de la Ley 20.603 que modifica la precitada Ley, que da cuenta que a imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria. Exceptúanse de las normas de los incisos anteriores los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal.

IV) Documento denominado “Sobres Definit Ivan Dinamarca02oct2013.doc”.



Contiene resolución de uno de octubre de dos mil trece dictada por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago (RIT 6930 – 2011, RUC 1100591305-7) que decreta el sobreseimiento definitivo parcial de la presente causa respecto del imputado Iván Olaff Dinamarca Contreras, según lo dispone el artículo 240 inciso segundo con relación al 250 letra d) del Código Procesal Penal; y oficia a la 1° Comisaría de Puerto Varas respecto cese de fiscalización respecto medida cautelar decretada en contra del imputado Julián Moreno De Pablo.

V) Documento denominado “Susp Condic Ivan Dinamarca 10sep2012.doc”.

Contiene acta de audiencia de suspensión condicional del procedimiento dictada con fecha 10 de septiembre de 2012 por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en RIT 6930-2011, RUC 1100591305-7, respecto Ivan Olaff Dinamarca.

VI) Documento denominado ”Susp Condic M.Gonzalez, M.Bahamones, I.Tapia 18ago2015.doc”.

Contiene Acta de audiencia de reapertura del procedimiento de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 6930-2011, RUC 1100591305-7.

Aprueba la suspensión condicional del procedimiento en los términos propuestos y aceptados por las defensas, respecto de los tres imputados: Ismael Tapia, Martín González y Marta Bahamondes; y deja sin efecto medidas cautelares.

DECIMO OCTAVO: Que a fojas 1690 consta audiencia de percepción documental respecto a respuesta de “Ministerio Público”, ya indicado en lo expositivo de esta sentencia. A su vez, a fojas 1371 y en custodia n° 3967-2018 del tribunal, consta Oficio Reservado N° 081/2018 de la Fiscalía Regional Santiago Centro Norte, con el que envían copia digitalizada de RUC 1100591305-7, en 3 discos compactos, atendido lo extenso de la investigación. Revisada la custodia del tribunal por este magistrado, constan en efecto 3 discos compactos individualizados como:



1.- Disco “La Polar – tomos principales”.

Al insertar el disco consta carpeta denominada “Tomos Principales”, al abrirla constan a su vez 44 carpetas y un archivo pdf, los que a su vez, al abrirlos, contienen archivos pdf con foliación.

2.- Disco “La Polar – Tomos anexos (1/2)”.

Al insertar el disco consta carpeta denominada “Tomos Anexos”, al abrirla constan a su vez 60 carpetas y 15 archivos pdf, carpetas que a su vez, al abrirlas, contienen archivos pdf con foliación.

3.- Disco “La Polar – Tomos anexos (2/2)”.

Al insertar el disco consta carpeta denominada “doc empresas la polar”, al abrirla constan a su vez 12 carpetas, las que a su vez contienen sub-carpetas y documentos en formato pdf.

DÉCIMO NOVENO: Que a fojas 1710 consta audiencia de percepción documental respecto documentación hecha llegar por la Comisión para el Mercado Financiero según individualizado en la parte expositiva de esta sentencia. A su vez, a fojas 1376 y custodia n° 4465-2018 consta Of.Ord N° 13977 remitido por la Comisión para el Mercado Financiero (ex Superintendencia de Valores y Seguros de conformidad a Ley 21.000), que da respuesta a oficio del tribunal remitiendo documentos relativos a expediente administrativo del caso La Polar, en formado disco compacto. El mismo es abierto por este magistrado y contiene 9 carpetas (que contiene documentos y correos) y 25 archivos pdf, identificados como Caso La Polar Tomo I al Tomo 25 (foliados hasta el n° 11626).

VIGÉSIMO: Que a fojas 1713 y siguientes consta audiencia de percepción documental respecto a un pendrive aparejado a la Custodia n° 2812-2018 por el demandado don Pablo Alcalde Saavedra (y que ha signado como Documento 178), el que es revisado por este magistrado y consta de 4 archivos en formato excel (sin firma ni individualización) y que corresponde a planillas denominadas:



- 1.- Doc.172.xlsx : Planilla denominada Grupos empresariales 2011 (hojas individualizadas enero a diciembre).
- 2.- Doc.173.xlsx : Planilla Grupos empresariales 2010 ((hojas individualizadas enero a diciembre).
- 3.- Doc.174.xlsx : Planilla Grupos empresariales 2009 (hojas individualizadas enero a diciembre).
- 4.- Doc.175.xlsx : Planilla Grupos empresariales 2008 (hojas individualizadas enero a diciembre).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 1722 consta audiencia de percepcion documental respecto a un pendrive acompañado por la parte demandante a la Custodia 2640-18 (aunque en el sobre se indica como 2453-18 y 2440-18). El mismo ha sido revisado por este magistrado, y consta que contiene dos carpetas:

- 1.- Denominada Procedimiento SVS en contra de ejecutivos La Polar, que contiene a su vez 7 archivos en formato pdf, signados como Ejecutivos Principales, tomo I a VII.- Al abrirlos se trata de procedimiento administrativo practicado por la SVS contra los demandados (y otros) en el caso La Polar. Los archivos acompañados se encuentra foliados, desde el n° 0001 al 2989.
- 2.- Denominado Procedimiento SVS en contra de ejecutivos La Polar (González y Grage), el que una vez abierto despliega 25 documentos en formado pdf signados como Caso La Polar Tomo I al 25. Se trata de procedimiento administrativo practicado por la SVS contra los demandados (y otros) en el caso La Polar. El documento acompañado se encuentra foliado, desde el n° 0001 al 11388.-

VIGESIMO SEGUNDO: Que a fojas 1801 y en Custodia n° 8931-2018 del Tribunal, consta Informe (Principal y 13 anexos) emitido por el Perito designado en autos, don Jorge Contreras Guajardo. Concluye respondiendo a las preguntas que hizo la demandante:



1.- Respuesta Pregunta N°1: “Efectividad de que los fondos de pensión administrados por Provida sufrieron perjuicios a partir del momento en que se informó al mercado el hecho de que los Estados Financieros de Empresas La Polar S.A. y sus filiales no reflejaban la real situación patrimonial y financiera de la compañía”.

En la opinión del suscrito, si se produjo un perjuicio al 09 de junio de 2011 para los Fondos de pensión administrados por Provida, perjuicio valorizado en un monto total de \$21.220.276.172 equivalente a UF 972.572,25 (comparado con la valorización del 8 de junio de 2011). Este perjuicio fue debido a la divulgación del Hecho Esencial del día 9 de junio de 2011, que informó las respaldaciones no autorizadas y la divulgación de información no fidedigna al mercado, principalmente en la presentación de sus estados financieros. La divulgación de esta información hizo que el mercado castigará los títulos de La Polar, debido a que gran parte de la valorización de los activos financieros depende de la información y expectativas que generan los agentes para sus tomar decisiones. Todo esto último sumado a los hechos ya descritos en este informe pericial repercutió en la confianza que el mercado tenía en Acciones y Bonos de Empresas la Polar.

Cabe señalar que la pérdida y perjuicio de los Fondos de Pensión administrados por Provida es definitivo. Debido a que, como se explica en este informe pericial los Fondos de pensión tienen una operatividad diaria. Los Fondos de Pensión realizan las siguientes transacciones económicas y financieras: cálculos de pensiones, cambio de Fondos, pagos de pensiones, calculo valor cuota, valorización de la rentabilidad de los Fondos y una evaluación diaria de su cartera por cada Fondo. Por lo cual, el cambio de precios en las acciones y bonos de Empresas La Polar perjudica la valorización de la cartera de instrumentos invertidos por los Fondos de pensión administrados por PROVIDA que reflejan positiva o negativamente los resultados que ocurren cada día.

2.- Respuesta Pregunta N°2: “Efectividad de que con ocasión del nuevo informe de auditoría de Empresas La Polar S.A. y sus filiales dado a conocer al mercado con fecha 29 de noviembre de 2011 los inversionistas pudieron, en adelante, adoptar decisiones de inversión (comprar, vender, mantener) respecto de los valores emitidos por la compañía, contando con información oficial no dubitada”.



En la opinión del suscrito, si se produjo un perjuicio al 30 de noviembre de 2011 para los Fondos de pensión administrados por Provida, perjuicio valorizado en un monto total de \$67.586.271.899 equivalente a UF 3.123.601,32 (comparado con la valorización del 8 de junio de 2011). Este perjuicio se debe a que el 29 de noviembre de 2011 son revelados los Estados Financieros auditados por Ernst & Young y que confirman la pérdida de valor de los activos en los Estados Financieros de Empresas La Polar. Debido a todo lo acontecido, los precios de los títulos Acciones y Bonos de La Polar caen y reflejan el verdadero valor de la empresa. Debido a que ahora existe una información verídica y rectificadora, contando con información oficial no dubitada. Todo esto sumado al daño sufrido por la divulgación de información falsa al mercado y de las respaldaciones no autorizadas y todos los hechos ya descritos en este informe pericial repercutieron en la confianza de los títulos acciones y bonos de Empresas la Polar.

Cabe señalar que la pérdida y perjuicio de los Fondos de Pensión administrados por Provida es definitivo. Debido, a que como se menciona en la respuesta N°1 los Fondos tienen una operatividad diaria. Los fondos de pensión realizan transacciones económicas y financieras como: cálculos de pensiones, cambio de Fondos, pagos de pensiones, calculo valor cuota, valorización de la rentabilidad de los Fondos y una evaluación diaria de su cartera por cada Fondo. Por lo cual, el cambio de precios en las acciones y bonos de Empresas La Polar perjudica la valorización de la cartera de instrumentos invertidos por los Fondos de pensión administrados por Provida que reflejan positiva o negativamente los resultados que ocurren cada día.

RESPECTO EXCEPCIONES DILATORIAS OPUESTAS, LAS QUE DEBEN SER RESUELTAS EN SENTENCIA DEFINITIVA.

VIGESIMO TERCERO: Que a fojas 659 el demandado don Pablo Alcalde Saavedra, opone de conformidad al artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, excepción dilatoria de litis pendencia, solicitando que sea admitida a tramitación, se suspenda el procedimiento en tanto ello se resuelva y, luego, se haga lugar a la misma. Se refiere el demandado a una causa incoada ante el 18° Juzgado Civil de Santiago (ROL N° 6498-2012), en que el demandado Alcalde reclama a la Superintendencia de Valores y Seguros con el objeto de impugnar una sanción impuesta (multa), proceso que actualmente se



encuentra en curso ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el NIC 1398-2015. De acuerdo a lo señalado en la doctrina y la jurisprudencia, nos encontramos frente a la excepción de Litis Pendencia, cuando existen dos juicios pendientes, -en que por supuesto aún no se haya dictado sentencia o estaríamos ante la cosa juzgada-, en los cuales concurre la llamada triple identidad contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, a saber: a) Identidad legal de personas, b) Identidad de la cosa pedida y c) Identidad de la causa de pedir. Asimismo, estamos frente a litis pendencia cuando lo resuelto en un juicio puede producir la excepción de cosa juzgada en el otro, la que es denominada por conexidad. Existe litis pendencia por conexidad al encontrarse ambos juicios vinculados en términos tales que la sentencia que haya de pronunciarse en uno produciría la excepción de cosa juzgada en el otro. De acuerdo a la prueba acompañada por la parte demandante, la resolución Exenta n° 083 de fecha 09 de marzo de 2012 que aplica sanción de multa a don Pablo Alcalde Saavedra, fue objeto de un juicio ante el 18° Juzgado Civil de Santiago (Rol 6498-2012) caratulada Alcalde / Superintendencia de Valores y Seguros, sentencia dictada por el tribunal de fecha 4 de diciembre de 2014 que rechaza la reclamación. Sin embargo, por sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Civil 1398-2015 (Acumulado n° 1963-2015), la sentencia es revocada, dejando sin efecto la multa impuesta. Habiéndose resuelto por el tribunal de primera instancia, y la I. Corte de Apelaciones de Santiago, aunque ninguna de las partes ha aparejado certificado de ejecutoria o el cúmplase de aquella sentencia, la excepción de litis pendencia no procede, sino que la cosa juzgada. A mayor abundamiento, a juicio de este magistrado tampoco existiría la triple identidad (tesis clásica) ni existe vinculación entre aquellos juicios en términos tales que la sentencia dictada en uno haya de producir cosa juzgada en el otro, ya que la reclamación ya indicada ante el 18° Juzgado Civil de Santiago se refiere a la aplicación de una multa por un órgano administrativo respecto a ciertos hechos, que son sólo antecedente para, en esta sede (juicio sumario de indemnización de perjuicios), pueda condenarse o no al demandado al cumplirse ciertos requisitos, propios de la responsabilidad extracontractual. Habrá de indicarse además,



que al oponer la excepción el demandado don Pablo Alcalde Saavedra pretende que “*sea admitida a tramitación, se suspenda el procedimiento en tanto ello se resuelva y, luego, se haga lugar a la misma*”, cuestión que, al haber sido dejada para sentencia definitiva – atendido el procedimiento sumario incoado-, no parece posible de otorgar. Al tenor de lo expuesto, la excepción opuesta de litis pendencia por conexidad habrá de ser rechazada, sin perjuicio de lo que se resolverá en definitiva.

VIGÉSIMO CUARTO: Que a lo principal de fojas 708 la parte demandada de don Julián Moreno de Pablo interpone excepción dilatoria de litis pendencia por conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, solicitando desde ya sea admitida a tramitación y en definitiva sea acogida con expresa condena en costas. Afirma que la demandante AFP Provida S.A. le está imputando directamente la infracción consistente en la entrega de información falsa al mercado o al público en general, el cual constituye, un hecho ilícito contemplado en el artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores, en virtud de lo cual la Superintendencia de Valores y Seguros sancionó a don Julián Moreno de Pablo con multa administrativa. No obstante lo anterior, se encuentra en tramitación el procedimiento de reclamación de dicha multa, el cual está siendo conocido por el Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago en causa Rol N° 7521-2012, por lo que la decisión del ente fiscalizador aún no se encuentra firme ni ejecutoriada. Habrá de indicarse que, de la prueba aparejada en autos, el 12° Juzgado Civil de Santiago, por sentencia de 27 de mayo de 2016 (Rol 7521-2012), rechaza la reclamación interpuesta por el demandado en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros. Ninguna de las partes acompañó certificado de ejecutoriada o antecedente que haya sido apelada para ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, pero habiendo sentencia en cuanto a la causa alegada por el demandado, la excepción opuesta de litis pendencia por conexidad habrá de ser rechazada. Se reiterará el argumento de este magistrado en considerando anterior, en cuanto a que tampoco existiría la triple identidad (tesis clásica) ni existe vinculación entre los juicios. A mayor abundamiento, ni en la alegación efectuada por don Pablo Alcalde Saavedra resuelta en considerando anterior, ni en esta (don Julián Moreno de Pablo), los demandados han solicitado, cual es el fin de la litis pendencia, que



las causas sean acumuladas. Teniendo presente lo expuesto, la excepción de litis pendencia opuesta por don Julián Moreno de Pablo habrá de ser rechazada.

VIGÉSIMO QUINTO: Que a fojas 778, al contestar la demanda (item II), la demandada doña María Isabel Farah Silva opone excepción dilatoria del N° 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, fundado en la *inadecuación del procedimiento*, toda vez que se ha interpuesto la demanda por AFP Provida S.A. en conformidad al procedimiento sumario establecido por los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, improcedencia de aplicación del procedimiento sumario especial establecido en favor de las AFP. Bastaría para rechazar la excepción opuesta como dilatoria, el hecho que ésta se deduce de la lectura de la contestación efectuada por la demandada doña María Isabel Farah Silva, no habiéndose opuesto como en derecho procede. Sin embargo, resolviendo el fundamento de la demandada se habrá de indicar que de conformidad al artículo 148 del Decreto Ley N° 3500 de 1980: “Las Administradoras estarán expresamente facultadas para iniciar todas las acciones legales que correspondan en contra de aquel que cause un perjuicio a cualquiera de los Fondos de Pensiones que administran. Será competente para conocer de las acciones destinadas a obtener las indemnizaciones correspondientes, el Juez de Letras del domicilio de la Administradora, las cuales se tramitarán de acuerdo al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil”. El fundamento de la demandada es que “*no se trata de recursos que alguno de los demandados deba en forma cierta a los fondos de pensiones, sino que se ejerce una aventurada acción declarativa, que no puede debatirse naturalmente en un juicio sumario, sino que requiere de una lata discusión, que en nuestro sistema procesal civil actual, es la que se puede lograr a través del juicio ordinario de mayor cuantía*”, cuestión que debe ser resuelta precisamente en resolución de fondo de esta sentencia, y que escapa a los límites de una excepción dilatoria como la opuesta (mas aun cuando pretende una sustitución del procedimiento por la vía –errada- de una dilatoria). Por tanto la excepción dilatoria opuesta por la demandada doña María Isabel Farah Silva, habrá de ser rechazada.

VIGÉSIMO SEXTO: Que a fojas 838 y siguientes la parte del demandado don Nicolás Ramírez Cardoen, opone excepción dilatoria de falta de personería o de



representación legal de AFP Provida, para ejercer la acción indemnizatoria en nombre de los Fondos de Pensiones A, B, C, D y E, de conformidad al N° 2 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, que es procedente por no ser aplicable al caso la norma general del artículo 148 del DL N° 3.500 sino la del artículo 39, precepto legal que -por no haber dado ellas cumplimiento oportuno a sus deberes legales fiduciarios para con sus afiliados- les obliga a compensar a éstos en forma inmediata, de modo que, sólo después de haber enterado tal compensación a sus afiliados, podrían ellas demandar a los terceros que consideren del caso, pero no en representación legal de los "Fondos de Pensiones", sino por sí mismas y para sí mismas. Habrá de indicarse que a juicio de este sentenciador, lo que opone el demandado como "dilatatoria" es en realidad una falta de legitimación activa de la demandante AFP Provida S.A., una excepción perentoria, que debe ser opuesta como tal en la contestación de la demanda. Por tanto, al oponerla como dilatatoria, escapa a los límites de una dilatatoria y como tal habrá de ser rechazada. A mayor abundamiento, opone la excepción de manera generica, sin indicar, tal como hace presente la parte demandante, si alega la falta de capacidad del demandante, la falta de de personería o la falta de representación legal del que comparece en su nombre.

RESPECTO A EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
OPUESTA POR EL DEMANDADO DON NICOLÁS RAMÍREZ CARDOEN.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que al final de su escrito de fojas 838 el demandado don Nicolás Ramírez Cardoen opone como excepción la prescripción extintiva de la acción de responsabilidad extracontractual ejercida por AFP Provida S.A., atendido que dejó de prestar servicios en Empresas La Polar S.A. con fecha 18 de enero de 2011, de lo que fluye que, a partir del 19 de enero de 2011 cesó toda conducta suya, activa u omisiva, sin que haya podido incurrir en hecho alguno de ninguna especie, según el demandado. Concluye que entre el 19 de enero de 2011 y el 19 de enero de 2015 tramnscurrieron 4 años sin que la prescripción extintiva de la acción civil de responsabilidad extracontractual haya sido interrumpida. De conformidad al artículo artículo 2514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta



este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. A su vez, el artículo 2332 del Código Civil establece que las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto. Según este magistrado, el hecho dañoso se perpetró sólo una vez comunicado el hecho esencial el día 9 de junio 2011, de manera que a la fecha de notificación de la demanda el día 22 de abril de 2015, no se cumplía el plazo de 4 años que establece el artículo 2332 del Código de Civil por lo que la excepción de prescripción opuesta por el demandado don Nicolás Ramírez Cardoen habrá de ser rechazada.

RESPECTO AL FONDO DE LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AFP PROVIDA S.A. Y LAS DEFENSAS OPUESTAS POR LOS DEMANDADOS.

VIGESIMO OCTAVO: Que de la prueba acompañada en autos, tenida por no objetada y de conformidad a los artículo 342 n° 2, artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1702 del Código Civil, este magistrado puede establecer siguientes hechos o circunstancias atinentes a la causa:

1° Que con fecha 09 de junio de 2011 Empresas La Polar S.A. informa a la Superintendencia de Valores y Seguros, el hecho esencial que: realizadas sesiones extraordinarias del Directorio para informarse e interiorizarse sobre las políticas y prácticas de la compañía relacionadas con renegociaciones de deuda de tenedores de tarjeta, se tomó conocimiento de prácticas en la gestión de su cartera de crédito, efectuadas de forma no autorizada por el Directorio y en disconformidad con criterios y parámetros establecidos por la compañía.

2° Que la Superintendencia de Valores y Seguros, actualmente Comisión para el Mercado Financiero comenzó una investigación contra Empresas La Polar S.A. Se trata de una lata investigación, de la que han sido remitidos a este tribunal en formato digital varios archivos, identificados como Caso La Polar Tomo I al Tomo 25 (foliados hasta el n° 11626).

3° Que por Resolución Exenta n° 322 de 09 de junio de 2011 emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros, suspende la oferta pública, cotización y



transacción de las acciones de Empresas La Polar S.A., inscrita en el Registro de valores bajo el n° 806, hasta las 11:00 horas del día de hoy (reiterada 13 junio 2011, 17 junio 2011, 09 marzo 2012).

4° Que con fecha 11 de agosto de 2011 Empresas La Polar S.A. formula proposiciones de convenio judicial preventivo ante la Juez Arbitro Luz Maria Jordan Astaburuaga. Con fecha 4 de enero de 2012 la Juez Arbitro tiene por aprobado el Convenio Judicial Preventivo de Empresas La Polar S.A. Con fecha 11 de enero de 2012 se certifica por Nancy de la Fuente Hernández, en calidad de actuaria, que la resolución se encuentra ejecutoriada. En el mismo, se acordó la continuación de las actividades industriales de la compañía y el pago del pasivo.

5.- Que a raíz de aquella lata investigación de la Superintendencia de Valores y Seguros, fueron sancionados altos ejecutivos de Empresas La Polar S.A., la consultora PriceWaterHouse Coopers Consultores y otros. De los cuales y a efectos de los presentes autos constan:

A) Resolución Exenta n° 083 emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 09 de marzo de 2012, que aplica sanción de multa a don Pablo Alcalde Saavedra que resuelve (entre otros): Aplica a don Pablo Alcalde Saavedra sanción de multa a beneficio fiscal ascendente a UF 25.000.- por infracción a lo dispuesto en el artículo 59 letras a) y f) de la Ley de Mercado de Valores, y a lo dispuesto en el artículo 42 n° 4 de Ley de Sociedades Anónimas.

De esta Resolución Exenta n° 083 de fecha 09 de marzo de 2012 el demandado don Pablo Alcalde Saavedra reclama para ante el 18° Juzgado Civil de Santiago (Rol 6498-2012) caratulada Alcalde / Superintendencia de Valores y Seguros, tribunal que rechaza el reclamo en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2014. Apelada la sentencia por el demandado, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, (Rol Civil 1398-2015 (Acumulado n° 1963-2015) revoca la sentencia.

B) Resolución Exenta n° 084 emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 09 de marzo de 2012, que aplica sanción de multa a don Julián



Moreno de Pablo, que resuelve (entre otros): Aplica a don Julián Moreno de Pablo sanción de multa a beneficio fiscal ascendente a UF 20.000.- por infracción a lo dispuesto en el artículo 59 letras a) y 165 de la Ley de Mercado de Valores.

De esta Resolución Exenta n° 084 de fecha 09 de marzo de 2012 el demandado don Julián Moreno de Pablo reclama ante el 12° Juzgado Civil de Santiago (Rol 7521-2012 caratulada Moreno / Superintendencia de Valores y Seguros), tribunal que por sentencia de fecha 27 mayo 2016 rechaza el reclamo.

C) Resolución Exenta n° 087 emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 09 de marzo de 2012, que aplica sanción de multa a don Nicolás Ramírez Cardoen, que resuelve (entre otros): a) Aplica a don Nicolás Ramírez Cardoen sanción de multa a beneficio fiscal ascendente a UF 13.000.- por infracción a lo dispuesto en el artículo 59 letras a) y f) y 165, ambos de la Ley de Mercado de Valores, y a lo dispuesto en el artículo 42 n° 4 de Ley de Sociedades Anónimas.

De esta Resolución Exenta n° 087 de 9 de marzo de 2012 el demandado don Nicolás Ramírez Cardoen reclama ante el 17° Juzgado Civil de Santiago en Rol 7508-2012 caratulada Ramírez / Superintendencia de Valores y Seguros, tribunal que con fecha 28 de enero de 2016 rechaza el reclamo interpuesto.

D) Resolución Exenta n° 85 emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 09 de marzo de 2012, que aplica sanción de multa a doña María Isabel Farah Silva, que resuelve (entre otros): Aplica a doña María Isabel Farah Silva sanción de multa a beneficio fiscal ascendente a UF 20.000.- por infracción a lo dispuesto en el artículo 59 letras a) y 165 de la Ley de Mercado de Valores.

De esta Resolución Exenta n° 85 de 9 de marzo de 2012, la demandada doña María Isabel Farah Silva reclama ante el 4° Juzgado Civil de Santiago (Rol 9909-2012), tribunal que en sentencia de fecha 6 de febrero de 2015 rechaza la reclamación. Apelada la sentencia es confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en resolución de 12 de noviembre de 2015 (Rol Civil 4590-2015). A su vez, la Exma Corte



Suprema con fecha 24 agosto 2016 (Rol 5383-2016) rechaza recursos de casación en la forma y en el fondo.

E) Resolución Exenta n° 086 emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 09 de marzo de 2012, que aplica sanción de multa a don Pablo Fuenzalida May, que resuelve (entre otros): Aplica a don Pablo Fuenzalida May sanción de multa a beneficio fiscal ascendente a UF 7.500.- por infracción a lo dispuesto en el artículo 59 letra a) y 165 de la Ley de Mercado de Valores.

De esta Resolución Exenta n° 086 de 9 de marzo de 2012 don Pablo Jorge Fuenzalida May reclama ante el 11° Juzgado Civil de Santiago (Rol 8054-2012), tribunal que con fecha 26 de marzo de 2015 dicta sentencia rechazando el reclamo interpuesto. Casada esta sentencia, es rechazado el recurso por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 6 de enero de 2016 (Rol Civil 6146-2015), confirmando sentencia.

F) Resolución Exenta n° 354 emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 10 de septiembre de 2012, que aplica sanción de multa a Martín González Iakl, que resuelve (entre otros): Aplica a Martín González Iakl sanción de multa a beneficio fiscal ascendente a UF 3.500.- por infracción a lo dispuesto en el artículo 42 n°4 de la Ley de Sociedades Anónimas.

De esta Resolución Exenta n° 354 de 10 de septiembre de 2012 el demandado don Martín González Iakl reclama ante el 19° Juzgado Civil de Santiago en Rol 23613-2012 caratulada Gonzalez / Superintendencia de Valores y Seguros, tribunal que con fecha 3 de febrero de 2017 acoge la reclamación, dejando sin efecto Resolución Exenta 354.

G) Resolución Exenta n° 355 emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 10 de septiembre de 2012, que aplica sanción de multa a don Santiago Enrique Grage Díaz, que resuelve (entre otros): Aplica a don Santiago Enrique Grage Díaz sanción de multa a beneficio fiscal ascendente a UF 1.000.- por infracción a lo



dispuesto en el artículo 41 inciso primero en relación al artículo 50 del del mismo cuerpo legal (sic).

De esta Resolución Exenta n° 355 de 10 de septiembre de 2012 el demandado don Santiago Enrique Grage Díaz reclama ante el 17° Juzgado Civil de Santiago en Rol 21859-2012 caratulada Grage / Superintendencia de Valores y Seguros, tribunal que con fecha 22 de julio de 2014 rechaza el reclamo. Apelada sentencia ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N° Civil 7937-2014), por sentencia de fecha 11 de septiembre de 2015 revoca sentencia de 22 julio 2014, sólo en cuanto aquella rechaza la petición subsidiaria de rebaja de multa y se hace lugar a ella, quedando fijada dicha sanción pecuniaria en el equivalente a UF 500, se confirma en lo demás la sentencia.

6.- Que con fecha 18 de diciembre de 2015, el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en RIT 6930-2011, RUC 110051305-7, dicta sentencia del siguiente tenor:

a) Que absuelve a don Pablo Alcalde Saavedra, don Julián Moreno de Pablo, doña María Isabel Farah Silva como autores del delito de estafa, solicitada por los querellantes AFP Capital y AFP Cuprum.

b) Que condena a don Pablo Alcalde Saavedra a la pena única de 5 años de reclusión menor en su grado máximo y multa de 20 UTM, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargo u oficio público, accesoria especial del artículo 61 bis de Ley de Mercado de Valores **como autor de los delitos reiterados de infracción al artículo 59 a) de Ley de Mercado de Valores, delito del artículo 27 a) y b) de Ley 19913, infracción al artículo 59 f) de Ley de Mercado de Valores, infracción al artículo 157 de Ley General de Bancos (...)**

c) Que condena a don Julián Moreno de Pablo a la pena única de 5 años de reclusión menor en su grado máximo y multa de 20 UTM, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargo u oficio público, accesoria especial del artículo 61 bis de Ley de Mercado de Valores como autor de los delitos reiterados de infracción al artículo 59 a) de Ley de Mercado de Valores,



delito del artículo 60 letra E de Ley de Mercado de Valores, 27 a) y b) de Ley 19.913, infracción al artículo 157 de Ley General de Bancos (...)

d) Que condena a doña María Isabel Farah Silva a la pena única de 5 años de reclusión menor en su grado máximo y multa de 20 UTM, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargo u oficio público, accesoria especial del artículo 61 bis de Ley de Mercado de Valores como autora de los **delitos reiterados de infracción al artículo 59 a) de Ley de Mercado de Valores, delito del artículo 60 letra E de Ley de Mercado de Valores, 27 a) y b) de Ley 19.913, infracción al artículo 157 de Ley General de Bancos (...)**

e) Que respecto a don Pablo Alcalde Saavedra, don Julián Moreno de Pablo y doña María Isabel Farah Silva se decreta el comiso de las sumas que indica respecto a cada uno de ellos, de conformidad al artículo 33 letra d) de Ley 19.913 y artículo 45 de Ley 20000.

f) Que reuniéndose los requisitos del artículo 15 de Ley 18.216 se les concede el beneficio de libertad vigilada, fijándose período de observación de 5 años.

7.- Que con fecha 13 de abril de 2016 la I. Corte de Apelaciones de Santiago confirma sentencia de 18 de diciembre de 2015 (Rol 3943-2015), del 2° Juzgado de Garantía de Santiago (RIT 6930-2011, RUC 1100591305-7).

8.- Que con fecha 3 de septiembre de 2014 y en procedimiento abreviado, el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 1400848738-4, RIT 11798-2014, dicta sentencia que condena a **don Nicolás Ramírez Cardoen en calidad de autor de los delitos reiterados de entrega** de información maliciosamente falsa al mercado o al público en general, a la Superintendencia de Valores y Seguros, previsto y sancionado en el artículo 59 letra a) de Ley de Mercado de Valores; de uso deliberado de información privilegiada previsto y sancionado en el artículo 60 letra e) en relación al artículo 166 de Ley de Mercado de Valores; de declaración maliciosamente falsa en escritura de emisión de valores en su prospecto de inscripción o en los antecedentes de solicitud de inscripción, previsto y sancionado en el artículo 59 letra f) de Ley de Mercado de Valores; y de



efectuar a sabiendas una edclaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de la empresa, o aprobar o presentar un balance adulterado o falso, o disimular su situación, previsto y sancionado en el artículo 157 de la Ley General de Bancos; todos en grado de consumado (...) a la pena única de 5 años de presidio menor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena (...) se le concede beneficio de libertad vigilada.

9.- Que con fecha 25 de noviembre de 2014 el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 1401139661-6 y 1410038293-9 (ex 1100591305-7), RIT 14988-2014 (ex 6930-2011), condena a **don Pablo Jorge Fuenzalida May a la pena de 2 años de reclusión menor en su grado** medio, accesorias legales de suspensión del cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como cómplice de un delito de entrega de información maliciosamente falsa al mercado y como autor de un delito de uso de información privilegiada, ambos en grado consumado; además se le condena a la pena establecida en el artículo 61 bis de LMV, esto es inhabilitación especial de dos años (...). Se le otorga beneficio de remisión condicional de la pena.

VIGÉSIMO NOVENO: Que la demandante AFP Provida S.A. interpone contra los demandados (don Pablo Alcalde Saavedra, don Julián Moreno de Pablo, doña María Isabel Farah Silva, don Nicolás Ramírez Cardoen, don Pablo Jorge Fuenzalida May, Martín González Iakl, don Santiago Enrique Grage Díaz) **demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual**, para que en definitiva se declare que los demandados han causado perjuicios a los fondos administrados por su representada y, como consecuencia de ello, se les condene solidariamente a pagar dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo, por concepto de indemnización de perjuicios las sumas de dinero que indica (por un total de UF 3.042.309) y que correspondería –según la demandante- a las pérdidas sufridas por cada uno de los fondos que administra Provida.

TRIGÉSIMO: Que la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento se divide en dos: la contractual, que es la obligación del deudor de indemnizar los perjuicios al acreedor por el incumplimiento o retardo imputable de la obligación –en que existe un vínculo



jurídico previo entre las partes y en que la culpa se presume-; y la responsabilidad extracontractual, en que el hecho ilícito es fuente de las obligaciones porque da origen a una obligación que antes del mismo no existía, cual es indemnizar los perjuicios causados. La responsabilidad nace al margen de la voluntad del acreedor o deudor, aunque se haya actuado con dolo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que nuestro Código Civil otorga a los delitos y cuasidelitos la categoría de fuente de las obligaciones en los artículos 1437, 2284 y 2314. La obligación por tanto, nace por la sola comisión del hecho ilícito y en consecuencia, porque la ley la establece, pero sólo en cuanto concurren los presupuestos de la responsabilidad extracontractual. Para que haya lugar a la responsabilidad extracontractual, dos son los requisitos fundamentales: la actuación ilícita, dolosa o culposa y el daño a la víctima que ella ocasiona. A ellos se les agregan los siguientes:

- 1.- Acción u omisión del agente,
- 2.- La culpa o dolo de su parte. Por regla general, la culpa extracontractual deberá probarla la víctima, a diferencia de lo que ocurre en materia contractual, ya que a falta de norma expresa (como el artículo 1547 del Código Civil), rige la regla general del onus probandi del artículo 1698 del Código Civil.
- 3.- Que no concurra una causal de exención de responsabilidad.
- 4.- El daño o perjuicio a la víctima.
- 5.- Relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido. Para que una persona quede obligada a indemnizar un perjuicio, es preciso que el daño sea por causa directa y necesaria del hecho del autor, de manera que sin este no se habría producido. La exigencia de este requisito conduce a la exclusión de los daños indirectos, en que hay una falta total de relación entre el hecho ilícito y el perjuicio.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que además de la normativa general sobre responsabilidad extracontractual, y atendida la especialidad de la acción sumaria



deducida en autos, hay que agregar artículos respectivos –a analizar a continuación- de Ley de Sociedades Anónimas; Ley de Mercado de Valores; y Decreto Ley 3.500.-

TRIGÉSIMO TERCERO: Que el Decreto Ley N° 3.500 que establece nuevo Sistema de Pensiones, promulgado el 04 de noviembre de 29180 y publicado el 13 de noviembre de 1980, establece en su artículo 23 (del Título IV De las administradoras de Fondos de pensiones), que las Administradoras de Fondos de Pensiones, denominadas también en esta ley Administradoras, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley. Cada Administradora deberá mantener cuatro Fondos, que se denominarán Fondo de Pensiones Tipo B, Fondo de Pensiones Tipo C, Fondo de Pensiones Tipo D y Fondo de Pensiones Tipo E. Asimismo, la Administradora podrá mantener un Fondo adicional, que se denominará Fondo de Pensiones Tipo A. (...) El artículo 42 establece que en caso de que la rentabilidad real anualizada de un Fondo para el periodo que le corresponda fuere, en un determinado mes, inferior a la rentabilidad mínima señalada en el artículo 37, la Administradora deberá enterar la diferencia dentro del plazo de cinco días. Para ello podrá aplicar recursos del Encaje establecido en el artículo 40 y en ese evento, deberá reponer dicho activo dentro del plazo de quince días. En ningún caso la Administradora podrá utilizar recursos del Encaje de un Fondo, para cubrir el déficit de rentabilidad de otros Fondos que administre. Si aplicados los recursos del Encaje no se enterare la Rentabilidad mínima señalada en el artículo 37, el Estado complementará la diferencia. Se disolverá por el solo Ministerio de la Ley la Administradora que no hubiere enterado la diferencia de rentabilidad o repuesto el Encaje de cualquiera de los Fondos que administre, transcurridos los plazos establecidos en este artículo. En la liquidación de la Administradora, el Estado concurrirá como acreedor por los pagos que hubiere efectuado de acuerdo al inciso cuarto y su crédito se considerará de primera clase y gozará del privilegio establecido en el artículo 2472, N° 6 del Código Civil. Producida la disolución de la Sociedad o dictada la resolución de liquidación en los términos establecidos en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, sus afiliados deberán incorporarse, dentro del plazo de noventa días, a otra Administradora de Fondos de Pensiones. Si no lo hicieren, el liquidador transferirá los



saldos de las cuentas a la Administradora que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento. El artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500 establece que las inversiones que se efectúen con recursos de un Fondo de Pensiones tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones se considerará contrario a los intereses de los afiliados y constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones de las Administradoras. Los recursos del Fondo de Pensiones, sin perjuicio de los depósitos en cuenta corriente a que se refiere el artículo 46, deberán ser invertidos en las empresas que indica el artículo. De conformidad al artículo 50, las Administradoras deberán contar con políticas de inversión para cada uno de los Tipos de Fondos de Pensiones que administran, las que serán elaboradas por el directorio. Asimismo deberán contar con una política de solución de conflictos de interés, la que será aprobada por el directorio de la Administradora. La Administradora deberá remitir copia de la política de solución de conflictos de interés a la Comisión de Usuarios y a la Superintendencia, y asimismo deberá publicarla en su sitio web. La Superintendencia establecerá mediante norma de carácter general las materias mínimas que deberán contemplar las políticas a que se refiere el inciso primero, la oportunidad y periodicidad con la que deberán ser revisadas y la forma en que serán comunicadas a la Superintendencia y público en general. En todo caso, la política de solución de conflictos de interés deberá referirse, a lo menos, a las materias que refiere el artículo. El artículo 50 bis señala que el Régimen de Inversión podrá contemplar normas para la regulación de la inversión de los Fondos de Pensiones en función de la medición del riesgo de las carteras de inversión de cada uno de ellos. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer los procedimientos para que las Administradoras efectúen la evaluación del riesgo de las carteras de inversión para cada uno de los Tipos de Fondos que administran. La citada norma determinará la periodicidad con la cual deberá efectuarse la medición de riesgo y la forma como se difundirán los resultados de las mediciones que se realicen.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que el artículo 93 del Decreto Ley N° 3.500 que establece nuevo Sistema de Pensiones, crea la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se regirá por un Estatuto Orgánico especial y se relacionará con el



Gobierno por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la supervigilancia y control de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y el ejercicio de las funciones y atribuciones que establece esta ley. La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos. El artículo 94 indica que corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que esta ley establece, las siguientes funciones generales: (...)

8. Aplicar sanciones y disponer la revocación de la autorización de existencia de conformidad a la ley, de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales. Asimismo, podrá disponer la enajenación de las inversiones efectuadas en o a través de las sociedades filiales establecidas en el artículo 23, cuando no cumplan con lo establecido en el inciso duodécimo de dicho artículo. Para estos efectos y en forma previa, la Superintendencia oficiará a las sociedades administradoras con el objeto de poner en su conocimiento los hechos que se le imputan como constitutivos de infracción, a fin de que éstas, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la recepción del respectivo oficio, procedan a formular sus descargos y acompañen las probanzas en que fundamentan sus alegaciones. El ejercicio de estas atribuciones y funciones deberá efectuarse mediante resoluciones fundadas, las que se notificarán por un ministro de fe. En contra de dichas resoluciones la Administradora afectada o sus sociedades filiales y las sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales podrán reclamar, dentro de los quince días siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta si el reclamo es admisible y si ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días a la Superintendencia. Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del siguiente día, previo sorteo de sala cuando corresponda. El tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días. Para reclamar de una multa impuesta por la Superintendencia, el reclamante deberá efectuar una consignación equivalente al 25% de su monto, en dicho organismo (...)



20. Efectuar análisis de riesgos, supervisar la apropiada gestión de los mismos respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía e impartir las instrucciones tendientes a que éstos corrijan las deficiencias que ella observare. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan tomar debido conocimiento de la gestión de riesgos de las entidades antes señaladas.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que el Decreto Ley N° 3.500 que establece nuevo Sistema de Pensiones, establece en el Título XIV la regulación de conflicto de intereses (1.- De la Responsabilidad de las Administradoras). En el artículo 147 establece que las Administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para cautelar la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de los Fondos que administran. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los Fondos y asegurarán que todas las operaciones de adquisición y enajenación de títulos de recursos de los mismos, se realicen con dicho objetivo. Las Administradoras responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a los Fondos por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones. Las Administradoras podrán celebrar transacciones, compromisos, convenios judiciales y extrajudiciales, avenimientos, prórrogas y novaciones, con el objeto de evitar perjuicios para los Fondos de Pensiones que administran, derivados del no pago de los instrumentos de deuda adquiridos por éstos. Asimismo, las Administradoras podrán participar con derecho a voz y voto en juntas de acreedores o en cualquier tipo de procedimientos concursales, salvo que el deudor sea persona relacionada a la Administradora respectiva, en cuyo caso sólo podrá participar con derecho a voz. Las Administradoras serán responsables por los perjuicios causados a cualquiera de los Fondos de Pensiones con ocasión del encargo de administración de cartera. Luego, el **artículo 148** señala que las Administradoras estarán expresamente facultadas para iniciar todas las acciones legales que correspondan en contra de aquel que cause un perjuicio a cualquiera de los Fondos de Pensiones que administran. Será competente para conocer de las acciones destinadas a obtener las indemnizaciones correspondientes, el Juez de Letras del domicilio de la Administradora, las cuales se tramitarán de acuerdo al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil. De conformidad al artículo 149 las



Administradoras estarán obligadas a indemnizar a los Fondos que administran por los perjuicios directos que ellas, cualquiera de sus directores, dependientes o personas que le presten servicios, les causaren, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualquiera de las actuaciones a que se refieren los artículos 147 y 150 a 154. Las personas antes mencionadas que hubieran participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables de esta obligación, que incluirá el daño emergente y el lucro cesante. La Superintendencia podrá entablar en beneficio del Fondo, las acciones legales que estime pertinente para obtener las indemnizaciones que correspondan a éste, en virtud de la referida obligación. Estas acciones se deberán iniciar ante el Juez de Letras correspondiente, el que conocerá de la acción de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas establece en su artículo 1 que la sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables. La sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil. De conformidad al artículo 40 de la ley, el directorio de una sociedad anónima la representa judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezcan como privativas de la junta de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al gerente, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la presente ley. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. El artículo 41 a su vez señala que los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables. Es nula toda estipulación del estatuto social y todo acuerdo de la junta de



accionistas que tienda a liberar o a limitar la responsabilidad de los directores a que se refiere el inciso anterior. La aprobación otorgada por la junta de accionistas a la memoria y balance presentados por el directorio o a cualquier otra cuenta o información general, no libera a los directores de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo. El artículo 50 establece que a los gerentes, a las personas que hagan sus veces y a los ejecutivos principales, les serán aplicables las disposiciones de esta ley referente a los directores, en lo que sean compatibles con las responsabilidades propias del cargo o función, y en especial, las contempladas en los artículos 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, según el caso. Establece el artículo 133, dentro del Título XIV de la Ley (De las responsabilidades y sanciones), que la persona que infrinja esta ley, su reglamento o en su caso, los estatutos sociales o las normas que imparta la Superintendencia ocasionando daño a otro, está obligada a la indemnización de perjuicios. Lo anterior es sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales y administrativas que correspondan. Por las personas jurídicas responderán además civil, administrativa y penalmente, sus administradores o representantes legales, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción. Los directores, gerentes y liquidadores que resulten responsables en conformidad a los incisos anteriores, lo serán solidariamente entre sí y con la sociedad que administren, de todas las indemnizaciones y demás sanciones civiles o pecuniarias derivadas de la aplicación de las normas a que se refiere esta disposición.

TRIGÉSIMO SEPTIMO: Que la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores establece en su artículo 1 que a las disposiciones de la presente ley queda sometida la oferta pública de valores y sus respectivos mercados e intermediarios, los que comprenden las bolsas de valores, los corredores de bolsa y los agentes de valores; las sociedades anónimas abiertas; los emisores e instrumentos de oferta pública y los mercados secundarios de dichos valores dentro y fuera de las bolsas, aplicándose este cuerpo legal a todas aquellas transacciones de valores que tengan su origen en ofertas públicas de los mismos o que se efectúen con intermediación por parte de corredores o agentes de valores. Las transacciones de valores que no sean de aquellas a que se refiere el inciso



primero del presente artículo, tendrán el carácter de privadas y quedarán excluidas de las disposiciones de esta ley, excepto en los casos en que ésta se remita expresamente a ellas. Establece el artículo 2 (vigente a la época del Hecho Esencial), que corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con las facultades que se le confieren en su ley orgánica y en el presente cuerpo legal. De conformidad al artículo 55 la persona que infrinja las disposiciones contenidas en la presente ley, sus normas complementarias o las normas que imparta la Superintendencia ocasionando daño a otro, está obligada a la indemnización de los perjuicios. Lo anterior no obsta a las sanciones administrativas o penales que asimismo pudiere corresponderle. Por las personas jurídicas responderán además, civil, administrativa y penalmente sus administradores o representantes legales a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción. Los directores, liquidadores, administradores, gerentes y auditores de emisores de valores de oferta pública que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que rigen su organización institucional responderán solidariamente de los perjuicios que causaren. Cuando dos o más oferentes de una misma oferta pública de adquisición de acciones infringieren el Título XXV de esta ley, responderán solidariamente de los perjuicios que causaren. El artículo 58 establece que la *Superintendencia* aplicará a los infractores de esta ley, de sus normas complementarias, de los estatutos y reglamentos internos que los rigen y de las resoluciones que dicte conforme a sus facultades, las sanciones y apremios establecidos en su ley orgánica y las administrativas que se establecen en la presente ley (...) Cuando en el ejercicio de sus funciones, los funcionarios de la Superintendencia tomen conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos señalados en los artículos 59 y 60 de esta ley, salvo en lo referente a la conducta ministerial de sus subalternos, el plazo de 24 horas a que se refiere el artículo 176 del Código Procesal Penal, solo se contará desde que la Superintendencia haya efectuado la investigación correspondiente que le permita confirmar la existencia de tales hechos y de sus circunstancias, todo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudiere aplicar por esas mismas situaciones. El artículo 59 y siguientes establece las penas, por los delitos que indica.



TRIGÉSIMO OCTAVO: Que teniendo presente lo expuesto y la normativa aplicable al caso de marras, se habrá de referir esta sentencia a los presupuestos de la responsabilidad extracontractual reclamada, de conformidad al considerando trigésimo primero y siguientes de esta sentencia. En cuanto al primer requisito, cual es la acción u omisión del agente, en este caso los demandados don Pablo Alcalde Saavedra, don Julián Moreno de Pablo, doña María Isabel Farah Silva, don Nicolás Ramírez Cardoen, don Pablo Jorge Fuenzalida May, Martín González Iakl, don Santiago Enrique Grage Díaz, se habrá de indicar:

1.- Que la Superintendencia de Valores y Seguros –actualmente Comisión para el Mercado Financiero-, sancionó administrativamente a los demandados con multas por:

a) Multa de UF 20.000 a don Julián Moreno de Pablo, por:

- Infracción a lo dispuesto en el artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores, esto es: *(A) Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en esta ley; y*

- Infracción a lo dispuesto en el artículo 165 de Ley N° 18.045 Mercado de Valores, esto es: *Cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con las personas señaladas en el artículo siguiente, posea información privilegiada, deberá guardar reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directamente o a través de otras personas los valores sobre los cuales posea información privilegiada.*

b) Multa de UF 13.000 a don Nicolás Ramírez Cardoen, por:

- Infracción a lo dispuesto en el artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores, esto es: *(A) Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en esta ley;*



- Infracción a lo dispuesto en el artículo 59 letra f) de la Ley de Mercado de Valores, esto es: *(F) Los directores, administradores y gerentes de un emisor de valores de oferta pública, cuando efectuaren declaraciones maliciosamente falsas en la respectiva escritura de emisión de valores de oferta pública, en el prospecto de inscripción, en los antecedentes acompañados a la solicitud de inscripción, en las informaciones que deban proporcionar a las Superintendencias de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras en su caso, o a los tenedores de valores de oferta pública o en las noticias o propaganda divulgada por ellos al mercado.*

- Infracción a lo dispuesto en el artículo 165 de Ley N° 18.045 Mercado de Valores, esto es: *Cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con las personas señaladas en el artículo siguiente, posea información privilegiada, deberá guardar reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directamente o a través de otras personas los valores sobre los cuales posea información privilegiada.*

- Infracción a lo dispuesto en el artículo 42 n° 4 de Ley de Sociedades Anónimas: *Presentar a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales.*

c) Multa de UF 20.000 a doña María Isabel Farah Silva, por:

- Infracción a lo dispuesto en el artículo 59 letras a) de la Ley de Mercado de Valores, esto es: *(A) Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en esta ley; y*

- Infracción a lo dispuesto en el artículo 165 de Ley N° 18.045 Mercado de Valores, esto es: *Cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con las personas señaladas en el artículo siguiente, posea información privilegiada, deberá guardar reserva y no*



podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directamente o a través de otras personas los valores sobre los cuales posea información privilegiada.

d) Multa de UF 7.500 a don Pablo Jorge Fuenzalida May, por:

- Infracción a lo dispuesto en el artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores, esto es: *(A) Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en esta ley; y*

- Infracción a lo dispuesto en el artículo 165 de Ley N° 18.045 Mercado de Valores, esto es: *Cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con las personas señaladas en el artículo siguiente, posea información privilegiada, deberá guardar reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directamente o a través de otras personas los valores sobre los cuales posea información privilegiada.*

e) Multa de UF 500 a don Santiago Enrique Grage Díaz, por:

- Infracción a lo dispuesto en el artículo 41 inciso primero de Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, (en relación al artículo 50) que establece: *“Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables”.*

f) Respecto a don Pablo Alcalde Saavedra, la I. Corte de Apelaciones de Santiago dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 083 de la Superintendencia de Valores y Seguros que le impuso multa.



g) Respecto a Martín González Iakl, el 19° Juzgado Civil de Santiago dejó sin efecto la Resolución Exenta 354 dictada en su contra por la –entonces– Superintendencia de Valores y Seguros.

2.- Que con fecha 18 de diciembre de 2015, el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en RIT 6930-2011, RUC 110051305-7, dicta sentencia (confirmada por I. Corte de Apelaciones de Santiago) que condena a **don Pablo Alcalde Saavedra** a la pena única de 5 años de reclusión menor en su grado máximo y multa de 20 UTM, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargo u oficio público, accesoria especial del artículo 61 bis de Ley de Mercado de Valores como autor de los delitos reiterados de:

- Infracción al artículo 59 a) de Ley de Mercado de Valores, esto es: *(A) Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en esta ley;*

- Delito del artículo 27 a) de Ley Ley 19913 (que Crea la Unidad de Analisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos), que dispone “*Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales, a) El que de cualquier forma oculte o disimule el D.O. 31.08.2006 origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en (...) en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos (...) o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes*”.

- Delito del artículo 27 b) de Ley Ley 19913 (que Crea la Unidad de Analisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos), que dispone “*Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales, b) El que*



adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito”.

- Infracción al artículo 59 f) de Ley de Mercado de Valores, esto es: *(F) Los directores, administradores y gerentes de un emisor de valores de oferta pública, cuando efectuaren declaraciones maliciosamente falsas en la respectiva escritura de emisión de valores de oferta pública, en el prospecto de inscripción, en los antecedentes acompañados a la solicitud de inscripción, en las informaciones que deban proporcionar a las Superintendencias de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras en su caso, o a los tenedores de valores de oferta pública o en las noticias o propaganda divulgada por ellos al mercado.*

- Infracción al artículo 157 de Ley General de Bancos (Decreto con Fuerza de Ley N° 3 del Ministerio de Hacienda), que indica que: *“los directores y gerentes de una institución fiscalizada por la Comisión, en virtud de esta ley que, a sabiendas, hubieren hecho una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de la empresa, o aprobado o presentado un balance adulterado o falso, o disimulado su situación, especialmente las sumas anticipadas a directores o empleados, serán castigados con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales”.*

3.- Que con fecha 18 de diciembre de 2015, el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en RIT 6930-2011, RUC 110051305-7, dicta sentencia (confirmada por I. Corte de Apelaciones de Santiago) que condena a **don Julián Moreno de Pablo** a la pena única de 5 años de reclusión menor en su grado máximo y multa de 20 UTM, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargo u oficio público, accesoria especial del artículo 61 bis de Ley de Mercado de Valores como autor de los delitos reiterados de:

- Infracción al artículo 59 a) de Ley de Mercado de Valores, esto es: *(A) Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en esta ley;*



- Delito del artículo 60 letra E) de Ley de Mercado de Valores, que expresa: *“Sufrirán las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados: E) Las personas a que se refiere el artículo 166 que al efectuar transacciones u operaciones de valores de oferta pública, de cualquier naturaleza en el mercado de valores o en negociaciones privadas, para sí o para terceros, directa o indirectamente, usaren deliberadamente información privilegiada*
- Delito del artículo 27 a) de Ley 19913 (que Crea la Unidad de Analisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos), que dispone *“Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales, a) El que de cualquier forma oculte o disimule el D.O. 31.08.2006 origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en (...) en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos (...) o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes”.*
- Delito del artículo 27 b) de Ley Ley 19913 (que Crea la Unidad de Analisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos), que dispone *“Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales, b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito”.*
- Infracción al artículo 157 de Ley General de Bancos (Decreto con Fuerza de Ley N° 3 del Ministerio de Hacienda), que indica que: *“los directores y gerentes de una institución fiscalizada por la Comisión, en virtud de esta ley que, a sabiendas, hubieren hecho una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de la empresa, o aprobado o presentado un balance adulterado o falso, o disimulado su situación, especialmente las sumas anticipadas*



a directores o empleados, serán castigados con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales”.

4.- Que con fecha 18 de diciembre de 2015, el 2º Juzgado de Garantía de Santiago, en RIT 6930-2011, RUC 110051305-7, dicta sentencia (confirmada por I. Corte de Apelaciones de Santiago) que condena a **doña María Isabel Farah Silva** a la pena única de 5 años de reclusión menor en su grado máximo y multa de 20 UTM, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargo u oficio público, accesoria especial del artículo 61 bis de Ley de Mercado de Valores como autora de los delitos reiterados de:

- Infracción al artículo 59 a) de Ley de Mercado de Valores, esto es: *(A) Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en esta ley;*
- Delito del artículo 60 letra E) de Ley de Mercado de Valores, que expresa: *“Sufrirán las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados: E) Las personas a que se refiere el artículo 166 que al efectuar transacciones u operaciones de valores de oferta pública, de cualquier naturaleza en el mercado de valores o en negociaciones privadas, para sí o para terceros, directa o indirectamente, usaren deliberadamente información privilegiada.*
- Delito del artículo 27 a) de Ley 19913 (que Crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos), que dispone *“Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales, a) El que de cualquier forma oculte o disimule el D.O. 31.08.2006 origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en (...) en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley*



General de Bancos (...) o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes”.

- Delito del artículo 27 b) de Ley 19913 (que Crea la Unidad de Analisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos), que dispone “*Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales, b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito”.*

- Infracción al artículo 157 de Ley General de Bancos (Decreto con Fuerza de Ley N° 3 del Ministerio de Hacienda), que indica que: “*los directores y gerentes de una institución fiscalizada por la Comisión, en virtud de esta ley que, a sabiendas, hubieren hecho una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de la empresa, o aprobado o presentado un balance adulterado o falso, o disimulado su situación, especialmente las sumas anticipadas a directores o empleados, serán castigados con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales”.*

5.- Que con fecha 3 de septiembre de 2014 y en procedimiento abreviado, el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 1400848738-4, RIT 11798-2014, dicta sentencia que condena a **don Nicolás Ramírez Cardoen** en calidad de autor –todos en grado de consumado- (...) a la pena única de 5 años de presidio menor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena (...) por los delitos reiterados de:

- Entrega de información maliciosamente falsa al mercado o al público en general, a la Superintendencia de Valores y Seguros, previsto y sancionado en el artículo 59 letra a) de Ley de Mercado de Valores;

- De uso deliberado de información privilegiada previsto y sancionado en el artículo 60 letra e) en relación al artículo 166 de Ley de Mercado de Valores;



- De declaración maliciosamente falsa en escritura de emisión de valores en su prospecto de inscripción o en los antecedentes de solicitud de inscripción, previsto y sancionado en el artículo 59 letra f) de Ley de Mercado de Valores; y
- De efectuar a sabiendas una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de la empresa, o aprobar o presentar un balance adulterado o falso, o disimular su situación, previsto y sancionado en el artículo 157 de la Ley General de Bancos.

6.- Que con fecha 25 de noviembre de 2014 el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 1401139661-6 y 1410038293-9 (ex 1100591305-7), RIT 14988-2014 (ex 6930-2011), condena a **don Pablo Jorge Fuenzalida May** a la pena de 2 años de reclusión menor en su grado medio, accesorias legales de suspensión del cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad:

- Como cómplice de un delito de entrega de información maliciosamente falsa al mercado y
- Como autor de un delito de uso de información privilegiada,
- Además, se le condena a la pena establecida en el artículo 61 bis de Ley de Mercado de Valores, esto es inhabilitación especial de dos años (...).

7.- Que no se ha acreditado que exista condena ni juicio alguno en sede penal en contra de Martín González Iakl y don Santiago Enrique Grage Díaz.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que en cuanto al requisito de la responsabilidad extracontractual de existir una acción dolosa o culpable respecto de los demandados Martín González Iakl y Santiago Enrique Grage Díaz, se habrá de rechazar. En efecto, no existe condena penal en contra de aquellos demandados, según asentado en considerando anterior. Respecto a Martín González Iakl, el 19° Juzgado Civil de Santiago dejó sin efecto la Resolución Exenta 354 dictada en su contra por la –entonces- Superintendencia de Valores y Seguros, por lo que no se ha configurado de manera alguna el requisito en su contra. En cuanto a don Santiago Enrique Grage Díaz se le



aplicó una multa de UF 500 por la Superintendencia de Valores y Seguros, por lo que a su respecto, y atendida la baja entidad de la infracción (artículo 41 inciso primero de Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, en relación al artículo 50), no se ha configurado el requisito necesario de la responsabilidad extracontractual en su contra. A mayor abundamiento, y aunque el demandado no compareció a estrados, considera este magistrado que se aplicaría el principio *non bis in idem* (prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez).

CUADRAGESIMO: Que en cuanto a los demás demandados don Pablo Alcalde Saavedra, don Julián Moreno de Pablo, doña María Isabel Farah Silva, don Nicolás Ramírez Cardoen y don Pablo Jorge Fuenzalida May, y atendido los delitos por los cuales fueron condenados en sede penal, el requisito de acción dolosa o culpable del agente se tendrá por cumplido.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto al requisito de concurrir una causal de exención de responsabilidad, se habrá de indicar que existen hechos que eximen o excluyen la existencia de culpa o dolo y otros en que no se responde civilmente, o se modifica la responsabilidad. Todas estas situaciones las podemos agrupar en los siguientes casos:

- a) Ausencia de Culpa y caso fortuito;
- b) Estado de necesidad;
- c) El hecho del tercero;
- d) La culpa de la víctima;
- e) Eximentes de responsabilidad, en especial en relación con las de orden penal (artículos 10 y 11 del Código Penal).
- f) Convenciones sobre responsabilidad.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que tanto el demandado don Pablo Alcalde Saavedra como don Julián Moreno de Pablo señalan que la demandante es responsable



de los perjuicios que se habrían ocasionado a los fondos que administra, ya que no analizó diligentemente la información disponible de La Polar, alegando ambos culpa de AFP Provida S.A. Señala el artículo 2330 del Código Civil, que: “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. A este respecto, este sentenciador citará parte de fallo de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 25 de febrero de 2009, que expresa: “Es cierto que la responsabilidad civil tiene por objetivo reparar el daño causado, en la medida que se ocasionó, de tal manera que si a él han contribuido otros, en particular la víctima, debe supeditarse la distribución de la responsabilidad a la causa en su justa medida. En principio, quien responde por la totalidad del daño es quien lo ha causado, de allí que si no existió exposición imprudente de la víctima al daño, no puede aplicarse reducción alguna de la responsabilidad civil del demandado. Pero si la hubiera, la conducta de la víctima debe ser culpable, ilícita, lo que exige que en forma previa se determine la imprudencia de la mencionada víctima. En todo caso, es preciso tener presente que aun cuando exista culpa en la víctima, pero si ella no ha influido de modo alguno en la producción del daño, no procede la reducción del artículo 2330”. A este respecto se habrá de indicar que, de conformidad al artículo 147 del Decreto Ley N° 3.500 que establece nuevo Sistema de Pensiones, en el TITULO XIV denominado De la Regulación de Conflicto de Intereses (1.- De la Responsabilildad de las Administradoras) establece que estas deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para cautelar la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de los Fondos que administran. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los Fondos y asegurarán que todas las operaciones de adquisición y enajenación de títulos de recursos de los mismos, se realicen con dicho objetivo. **Las Administradoras responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a los Fondos por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.** A mayor abundamiento, de conformidad al artículo 33 del DL 3500, cada Fondo de Pensiones es un patrimonio independiente y diverso del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga dominio sobre aquellos. De conformidad al artículo 37 del Decreto Ley N° 3.500, las Administradoras serán responsables, cada mes, de que la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de cada uno de sus



Fondos, no sea menor a la que resulte inferior entre los porcentajes que el mismo artículo indica. De conformidad al artículo 39 las Administradoras serán responsables por los perjuicios causados a los afiliados en sus cuentas de capitalización individual producto del no cumplimiento oportuno de sus obligaciones (...) una vez acreditado el incumplimiento y habiéndose producido una pérdida de rentabilidad en alguna de las cuentas del afiliado, siempre que la Administradora no realice la compensación correspondiente, la Superintendencia podrá ordenar la restitución de dicha pérdida a la cuenta de capitalización individual respectiva, de acuerdo al procedimiento que establezca una norma de carácter general. A su vez, el artículo 42 del DL 3500 señala que en caso de que la rentabilidad real anualizada de un Fondo para el periodo que le corresponda fuere, en un determinado mes, inferior a la rentabilidad mínima señalada en el artículo 37, la Administradora deberá enterar la diferencia dentro del plazo de cinco días. Llama la atención que no consta en autos un informe de la Superintendencia de Pensiones al respecto, ni en relación a ningún aspecto de la materia puesta en conocimiento de este magistrado (en relación al artículo 94 bis de Decreto Ley N° 3.500 que establece nuevo Sistema de Pensiones). Habrá que agregarse además, cuestión que no es menor, que AFP Provida S.A., controlada por el BBVA, era accionista de La Polar (hasta el año 2011 de acuerdo a absolucón de posiciones de su representante legal Gregorio Arturo Ruiz-Esquide Sandoval, considerando décimo tercero de esta sentencia), por lo que debía tener un mejor control o conocimiento sobre la situación de la empresa.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que de conformidad al artículo 50 bis) del DL 3500 el Régimen de Inversión de las Administradoras podrá contemplar normas para la regulación de la inversión de los Fondos de Pensiones en función de la medición del riesgo de las carteras de inversión de cada uno de ellos. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer los procedimientos para que las Administradoras efectúen la evaluación del riesgo de las carteras de inversión para cada uno de los Tipos de Fondos que administran. La citada norma determinará la periodicidad con la cual deberá efectuarse la medición de riesgo y la forma como se difundirán los resultados de las mediciones que se realicen. El artículo 99 del Decreto Ley N° 3.500 crea una Comisión Clasificadora de Riesgo (Comisión Clasificadora), con las funciones y atribuciones que el mismo artículo indica. A su vez el artículo 105



establece las categorías de riesgos para los instrumentos financieros establecidos en el artículo 45. Al respecto, el demandado don Julián Moreno de Pablo acompaña como prueba documental, entre otras, análisis de riesgos emanados de Larrain Vial, denominado La Polar – Precio objetivo CLP 2.850/acción, recomendación: comprar, riesgo de recomendación: alto al 30 de mayo de 2011 y al 18 marzo 2011, análisis emanados de IMTrust (corredores de bolsa); así como diversas publicaciones (Pontificia Universidad Católica de Chile, Comisión Economía, Fomento y Desarrollo – Cámara Diputados, Biblioteca del Congreso, y otros de autores privados) que dan cuenta que antes del hecho esencial informado a la SVS el 09 de junio de 2011 por La Polar ya existían antecedentes suficientes en el mercado que daban cuenta de la irregular situación de La Polar, todos antecedentes que al parecer la AFP Provida S.A., desconoció.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que el demandado don Pablo Alcalde Saavedra ha opuesto como excepción la doctrina de los actos propios (*venire contra proprium factum nulli conceditur*), en relación a la propia actuación de AFP Provida S.A. en invertir en acciones de La Polar. Esta doctrina constituye un principio general del derecho que informa todo nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, como se ha dicho por la I. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excm. Corte Suprema de Justicia, tal doctrina se traduce en que se debe mantener en el derecho una conducta leal y honesta y, desde luego, es la inspiración de la regla por la cual nadie puede aprovecharse de su propio dolo o fraude, encontrando en materia contractual su base legal en el artículo 1546 del Código Civil. Sin embargo, la doctrina de los actos propios tiene carácter residual, esto quiere decir que no es aplicable cuando la ley ha contemplado otra solución de forma expresa, cual es el caso de la ya acogida excepción del artículo 2330 del Código Civil.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que así, se habrá de acoger la excepción opuesta por los demandados don Pablo Alcalde Saavedra y don Julián Moreno de Pablo, en cuanto a acoger en lo pertinente, y que se dirá en los considerandos siguientes respecto al daño, lo dispuesto por el artículo 2330 del Código Civil, esto es: “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que don Pablo Alcalde Saavedra ha opuesto como eximente de responsabilidad, la suscripción de Empresas La Polar, con los afectados –



entre ellos AFP Provida S.A.- del Convenio Judicial Preventivo, que tuvo como objetivo la continuación efectiva y total del giro de las actividades industriales, comerciales y económicas de Empresas La Polar S.A., y el otorgamiento de un nuevo plazo para el pago de la totalidad del pasivo, aprobado por la Juez Arbitro con fecha 4 de enero de 2012, resolución ejecutoriada con fecha 11 de enero de 2012. Atendido las partes del mismo (Empresas la Polar, no los demandados), la excepción opuesta habrá de ser rechazada, mas aun cuando en este juicio se persiguen responsabilidades personales de los demandados, derivadas de una responsabilidad extracontractual (Y Empresas La Polar S.A. no ha sido demandada).

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que en cuanto al requisito del daño o perjuicio a la víctima se ha definido el término dañar como “Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia, o Maltratar o echar a perder una cosa”. En el Curso de Derecho Civil basado en las explicaciones de los profesores de la Universidad de Chile Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, redactado por Antonio Vodanovic H., Tomo IV, del año 1942 (Citado en Rol N°381-2004, fallo de Corte Suprema), ya fue objeto de preocupación y estudio el concepto de daño, y se le define como todo detrimento, molestia o dolor que por causa de otro sufre un individuo en sus bienes o persona, sea ésta física, moral, intelectual o afectiva. En dicho texto se postula que para que exista daño no es necesario que se lesione un derecho, sino que basta que se prive a la víctima de una ventaja o beneficio lícito, conclusión que se dice derivar del sentido natural y obvio de la palabra daño, sentido al que han que atenerse en vista de que el legislador no ha dado otro especial ni restringido el concepto a la lesión de un derecho. Así, el daño o perjuicio a la víctima, para que dé lugar a una reparación, debe ser:

- a) Ciertamente, lo que significa que debe ser real, efectivo, tener existencia.
- b) No haber sido ya indemnizado.
- c) Lesionar un derecho o interés legítimos.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que la demandante AFP Provida S.A. no ha indicado el tipo de daño que demanda. Sin embargo, del tenor de su petitorio se colige



que lo que demanda es el daño por lucro cesante. En efecto, el demandante indica que su pretensión es que se “(...) declare que los demandados con su ilícito actuar han causado perjuicios a los fondos administrados y se les condene solidariamente a pagar dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo las sumas de dinero que indica, que corresponde a las pérdidas sufridas por cada uno de los fondos que administra Provida (A, B, C, D, E), mas intereses corrientes (...)”. Se ha definido el lucro cesante como una forma de daño patrimonial, que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima, como consecuencia del daño, y que este no se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. Se exige que haya una pérdida de una perspectiva cierta de beneficio.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que a fojas 1801 y en Custodia n° 8931-2018 del Tribunal, consta Informe (Principal y 13 anexos) emitido por el Perito designado en autos, don Jorge Contreras Guajardo, quien evacua su informe, no al tenor de la interlocutoria de prueba, sino a lo solicitado por la parte demandante AFP Provida S.A. Señala el perito que el 08 de junio de 2011, día inmediatamente anterior a que se dieran a conocer las malas prácticas realizadas por La Polar, los Fondos de pensión administrados por Provida sumaban una inversión total en títulos, Acciones y Bonos de Empresas La Polar por un total de \$101.569.378.157 (UF 4.653.446,38). Según el perito, esta valorización sirve de base para comparar la cartera valorizada para los días 9 de junio de 2011 y 30 de noviembre de 2011. Concluye respondiendo a las preguntas que hizo la demandante, según lo expuesto en considerando vigésimo segundo de esta sentencia. Aquellas fechas analizadas por el perito, son posteriores al hecho esencial informado a la SVS el 09 de junio de 2011 por La Polar. Sin embargo, este magistrado no puede dejar de hacerse una pregunta: si bien es un hecho que el valor de la acción cayó abruptamente con el hecho esencial informado (que al parecer no era desconocido para el mercado financiero en general), esta caída y la supuesta pérdida pretendida por la demandante es en relación a un alto valor que tenía la acción antes de aquel hecho esencial, valor que, atendida las ilícitas practicas que realizaban los demandados, tampoco eran reales o lícitas. **Esto es, la demandante AFP Provida S.A. percibió hasta antes del hecho esencial informado a la SVS el 09 de junio de 2011 por La Polar, utilidades mayores que las que debía percibir, habiendo elegido adquirir**



aquellas acciones, y luego, cuando el hecho ilícito fue revelado y sancionados los responsables (en sede administrativa, penal y civil) pretende percibir una indemnización por aquel supuesto “daño”.

QUINCUAGÉSIMO: Que de acuerdo al Informe Pericial acompañado a los autos por el perito designado Gajardo, el valor de la acción de La Polar al 08 de junio de 2011 era \$2.336,2.- Luego, al 09 de junio (informado el hecho esencial) cayó a 1352,2.- al 30 de junio de 2011 cayó a 702,67.- y así siguió cayendo hasta el 30 de junio de 2011 en que el valor era 377,46.- Este es el período que la demandante pretende se le indemnice el *lucro cesante* del período, o sea, lo que habría dejado de ganar. Sin embargo, para ganar, hay que invertir, comprar acciones, y AFP Provida S.A. no compró acciones, sino que pretende con esta acción se le indemnice por lo que dejó de ganar con las acciones que ya tenía en La Polar, y que cayeron abruptamente al conocerse los hechos esenciales informados, y la seguidilla de investigaciones de la Superintendencia de Valores y Seguros. Los activos, como lo indica el mismo perito en su informe, que es parte de la teoría financiera, poseen una característica denominada “riesgo”, que él divide en sistemático e idiosincrático, aunque en las conclusiones de la misma explicación las confunde (y al tribunal). El punto es que la acción está sujeta a un riesgo, y al existir ese riesgo, propio del mercado bursátil y la especulación propia, el supuesto daño no es cierto ni determinado. A mayor abundamiento, y como corolario, AFP Provida S.A. ha fundado su pretensión indemnizatoria en una supuesta “pérdida” (como latamente reiterado). Sin embargo, AFP Provida S.A. no ha perdido acciones (a no ser que fuese por su propia decisión de venta). Las acciones siguen siendo las mismas, otra cosa es que su valor ya no sea el mismo (alto valor por una práctica ilícita, de la que AFP Provida S.A. se aprovechó percibiendo una mayor ganancia de la que debía recibir). Esta caída en el valor de la acción emana del riesgo propio del mercado bursátil, y no puede definirse como lucro cesante.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que el Informe del perito tampoco es claro, disgregándose en explicaciones financieras que en nada aclaran (sino al contrario). El artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que "Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana



crítica". Dicha norma no le fija un valor probatorio tasado a la prueba pericial, como acontece con otro tipo de pruebas, sino que consagra la potestad del tribunal de apreciarla en conformidad a las reglas de la sana crítica. Por tanto, se le restará valor probatorio al informe pericial emanado de Jorge Contreras.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que la calidad de “cierto” del daño pretendido no se ha acreditado, ni en el informe ni en ninguna prueba aparejada a los autos. A este respecto se habrá de reiterar que el daño, para ser indemnizado, debe ser cierto, lo que significa que debe ser real, efectivo, tener existencia. Una acción que se transa en el mercado, de por sí no es cierta, está sujeta a múltiples factores, entre ellos la especulación. El valor bolsa de una acción es el valor o precio determinado en el mercado bursátil, a través de la oferta y la demanda, esto es, a través de las compras y ventas que de ellas se realicen. Por tanto, el valor de la acción estaría supeditada a varios factores, que dan cuenta de su incierta naturaleza.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que no habiéndose acreditado el supuesto daño pretendido por el actor, no se configura tampoco el requisito de la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o ésta. Siendo de carga de la demandante acreditar los perjuicios alegados y no existiendo en el proceso antecedentes probatorios aptos para determinar la supuesta pérdida alegada por la demandante, así como los demás requisitos de la responsabilidad extracontractual, la demanda incoada por AFP Provida S.A. habrá de ser rechazada.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que en nada altera lo antes razonado las restantes probanzas rendidas en el presente juicio en conformidad a lo preceptuado por la ley.

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 342, 346, 384, 426, 680 del Código de Procedimiento Civil; artículos 706, 1545 y siguientes, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1712 del Código Civil; Ley N° 18.045 Mercado de Valores; Decreto Ley N° 3.500; Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas;



SE RESUELVE:

I.- Que se rechaza la excepción dilatoria de litis pendencia por conexidad opuesta por el demandado don Pablo Alcalde Saavedra a fojas 659 y siguientes.

II.- Que se rechaza la excepción dilatoria de litis pendencia por conexidad opuesta por el demandado don Julián Moreno de Pablo a fojas 708 y siguientes.

III.- Que se rechaza la excepción dilatoria de “*inadecuación del procedimiento*” (artículo 303 n° 6 del Código de Procedimiento Civil) opuesta por la demandada doña María Isabel Farah Silva a fojas 778 y siguientes.

IV.- Que se rechaza la excepción dilatoria de falta de personería o de representación legal de AFP Provida opuesta por el demandado don Nicolás Ramírez Cardoen a fojas 838 y siguientes.

V.- Que se rechaza la excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción de responsabilidad extracontractual ejercida por AFP Provida S.A., opuesta por el demandado don Nicolás Ramírez Cardoen, a fojas 838 y siguientes.

VI.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda de responsabilidad extracontractual interpuesta por AFP Provida S.A. en contra de don Pablo Alcalde Saavedra, don Julián Moreno de Pablo, doña María Isabel Farah Silva, don Nicolás Ramírez Cardoen, don Pablo Jorge Fuenzalida May, Martín González Iakl, don Santiago Enrique Grage Díaz.

VII.- Que cada parte soportará sus costas.

NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE.-

ROL 1613-2015

DICTADA POR DON OSVALDO CORREA ROJAS, JUEZ TITULAR DEL DECIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Autoriza Fabiola Paredes Aravena, Secretaria Subrogante del DECIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, en Santiago a 30 días del mes de agosto de dos mil diecinueve.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>